

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/1.1.01//21

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1758 / 1765

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 367 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Alconchel

Aguirre, del año de 1758 hasta 1765.

R/7
11
1758-1765

REPÚBLICA DE PARAGUAY

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Año de 1760 Colmenar de ven estas media legua de
las Yñas huertas idel pueblo

Año de 1769 sobre que los de los montes de
casa abierta en la Villa

entado en el libro con cuenta en baxia orden
reales redencion del censo de Valderquias a foras istra. cosas



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]



Libro de Acuerdos para el Año de 1758

parte del de 1757 - que fueron Alcaides los señores
Don Joseph Manuel y Don Joseph Crispiniano



30 f^{os}

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section of the page, continuing the cursive script.

por el Sr. D. Alonso de Sotomayor, el menor.
Para Alguacil mayor à Christobal Mesa, quales sea
al

Para Alcaide de la Real à Juan Marin
Para Mayor. de Conceso à Juan Mendez, el menor

Para Sr. de Arantam, de dha Villa y lugares de su
à Joseph Sarrá Muxillo,

Para Alc. de la Real. En deposito por el Sr. D. Pedro
à Thomas Sanchez Sarrá; y p. el Sr. D. Thomas
Suadero =

Para Procur. de Audiencia à Manuel Rodriguez
y Juan Suadero =

Para Alguacil ordinario fiel de la Real y Conceso
à Juan Delgado =

Para Alq. ordinario, y Alcaide de la Real à D.
Suadero Mayor =

Para Peon publico, à Juan Mollerá =

Dha m. v. de Alconchel, a los quales mando lo accep-
ten y prevencen con dho m. despacho ante m. Alc.
Mayor, ó su th. por q. les será veuido dha m. segun
bien y fiel m. usaran de dhos Emplex, atendiendo a la
uicio de Dios nro. y de S. M. q. Dios. E. bien v. l. e.
y conservacion de dha m. v. y su v. d. guardando
alaspartes, Castigando pecados p. y amparando
oas y fuerzanos, y hecho se les dará la Paron, y do-
vira al v. de los Emplex En que cada uno vanom-
do. Mando a todos los v. de. de la Real los aván temp-
respeten por tales Capitulares, y lo que a x. de v. to

ni por Cosa Agrada. Soloa penas y impuestas
por las leyes re. y pragmáticas y de pro uida con
tra los nobelientes a Sa Carago. Segunda

2^o Quen ninguna persona Oua amarrada, ni sea
Alcaguata, echirra, o echirra, pena de las impues
tas por las leyes re. y de pro uida. Consta de y no
basientes. Segunda

3^o Quen ninguna persona O pade ni Conuena en su
Casa afenar Candalaria Agazara ni mal Criar
temida, ni tenga Juego de naipes mato, ni
quino, pena de el hombro siendo Capos del Serui
do de la Armada, y no de la de tierra. Si en
Uno de los delos se alarman: quier Curioso
Conseme fanco delito. O Curioso de ellos sea
Condenada de a tierra O a gal por petra. (C. C. C.)
en tierra de otra.

4^o Quen ninguno hure de Armas prohibidas pena de las
impuestas en las re. pragmáticas.

5^o Quen no hunden en quada dulla de a persona Armas
ni de a otras ni Comum quier Conuena ni en
Candalaria, queno ralgan. Ajada ni es que
de ma de. POAMEX que se forma de marca



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

1.
Hadeser Consuetudina y Condona lo qual con
plan pena de perdidas y de pro e de de Consue

2.
En y nobediciones para los medix del dño

3.
Lueno condon de fraudos ni den Consue

4.
ni musicas por sus reales pena de las ympuestas
por las leyes rā. y de pro e de de Consue

5.
Redienre p. los medix del dño

6.
Lun ninguno de deficiencia pena de las ympuestas
por las leyes rā.

7.
Luelos me e rreos y de ma personas que an p rreos
Consue e rreos no Consue rreos Chellos ladrones o

8.
garranes lagamundos y mal Consue rreos ni de
ni p rreos mundanas, de rreos, e rreos rreos

9.
de rreos, pena a unos y a otros de rreos
a rreos y de pro e de de Consue e rreos rreos

10.
Lueno las rreos personas que an rreos de rreos
ta Consue e rreos son obligados p rreos rreos

11.
atener y usar de rreos pena p rreos y me

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

INCA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VELL
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO.

Se da a los Regales pena de diez años y no-
vedades segundia

Los dueños pastores y ganaderos de esta Cabaña de ganado
del término de Jurisdicción de esta D. que no tengan
Cerrado y Cerramiento y fanalia alguna de sus
puercos, no quedar por su culpa de no che

En el pueblo de esta Comarca de Cabaña de
obediencia de Cabaña de Cabaña de Cabaña de Cabaña
de esta Comarca de Cabaña de Cabaña de Cabaña de Cabaña

Se quea Cumplir pena de diez años y no-
vedades segundia

Los dueños de familia no permitas en su casa
afente por Jurisdicción de esta D. que no tengan
Cerrado y Cerramiento y fanalia alguna de sus
puercos, no quedar por su culpa de no che
de esta Comarca de Cabaña de Cabaña de Cabaña de Cabaña

Se da a persona que se da a persona que se da a persona
de esta Comarca de Cabaña de Cabaña de Cabaña de Cabaña
de esta Comarca de Cabaña de Cabaña de Cabaña de Cabaña

POAMEX

pena de brevedad in. y Diez años de Casaca
por la primera vez, por la segunda doble, ya
latencia de la causa y seran condenados
A pagar de años muchos y cortos segun d'ro.
13. Luego los dueños de ganados los mueren luego
Incomunicados p. evitar los caños que se p'gan
mueran en los panes en los duales, mancha
na y cosas no an de poder en su pena huse
mas de pagar los años. Ande pagar por cada
vez la pena de años in. y lo mismo por cada
ca. de la pena menor = de años in.
por cada mansada de ganado menor = y por la pena
de años in. = Cas por la primera vez y por la segun
da doble y alavez una semana por bidenio sobre
el de la Corte.

14. Luego molineros en el tiempo de verano Ande
maquilar en medio de verano lleuando el
Dueño, y lleuando el molinero a verano por
fanega = y en el tiempo de verano a verano
por fanega lleuando el Dueño y a verano de
verano lleuando el molinero y en la
otra maquilar a verano de verano = lo qual

Jurei Loqual Cumplan pena. Si non dicit

Diez dias de Carcel por cada vez que quebrar
esta Covenancia, y ademas se pue zedernato

na los Innotedientes por los medios del dho

17. Ninguna persona sea dada a traer un
portal Calle en el tenor. En su caso que

se comida que se ha de andar tener Culcan

por por ser Conpor Jurei de la dho ^{ca} parte

Cumplan para dho en por casa Curia por la

que no se ha de por la segunda de ble y alar en cu

za se que fuer en por Culdo. Se de claran por

perdidis otro Perdido

18. Jurei acaer en fribu nase de Nuevo Voto a

Chaque Cona fino el ganazo lanax o Cabrio ha

de ser el dho de alguna guardado hasta quatro

A Qual que era de los Señores Jurei para un

quien dio separandole nueva para suma

quien no se pue Cumplan pena de diez

Dias y ademas se pue zedernato a la paga

de los y por Jurei que se han de dho





ciudad marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑÓN, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Handwritten text in cursive script, appearing to be a list or record of names and locations.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or record.

Handwritten signatures and names in cursive script, including 'D. Joseph Ranzel', 'D. Manuel...', 'Joseph con...', 'Juan...', and 'Juan Mendez'.



POAMEX

Handwritten text at the bottom right, including 'Don Juan...' and other names.

Ala Delusad de Cuba y Cuba y para de fondear
Jacobos Juaco, y ante Camplan Demas de Dora
y de su boy de Casar

Don Juan de Armierno fundacion su vida. que el yero,
y Ricardo Marco, y otros que la D. tiene por suos
y otros y para su cobicena, y otros que
lo quien en el. Nubio para una de los
y cuando Combergad el que yendra de

Don Nemedo y Don Pl
Complac

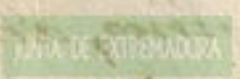
Don Juan de Armierno y Don Maxim
Don Juan de Armierno
Don Antonio

Don Juan de Armierno y Don Maxim

Don Juan de Armierno y Don Maxim
la raya la que hizo, y el yero Marco, y ante
no de la D. de los y otros que la D. tiene por suos

Don Juan de Armierno

Don Juan de Armierno y Don Maxim
Don Juan de Armierno y Don Maxim





Seiscientos y noventa y ocho.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VEINTE Y OCHO.

Una Botas, para los Dueros de Madrid
de diez Ducados, y veinte din de Carroz, y
los Seguros, para el mismo Ducados y diez
din de Carroz,

Para que todos Conde Republicana
bando en los sitios que se han comprado lo
firmaron y sellaron de que doy fe
D. Mamedio Pantoja Canales
D. Juan de Sualata y Merino
D. Maximiliano Mendez
D. Antonio

Yo D. Juan de Sualata y Merino
Doy fe haverse publicado el bando que se
del acuerdo que antecede y firme
Muriel



POAMEX



de Mexico de Santa Cruz de Alconchel a
biente y tres dias de camino de Mexico a
Mulle de trescientos y cincuenta y ocho

Don Placido de Sanfelix Cuy pliego

Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix

Don Placido de Sanfelix
Don Placido de Sanfelix

POAMEX

ANTA DE CANTON



Acte mar. nepis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or financial document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the circular seal on the left. It discusses various matters, possibly related to a debt or a contract, mentioning terms like 'deuda', 'pagado', and 'obligación'. The text is dense and covers most of the page below the printed header.

POAMEX

LIBRERIA

se haga la dho. junta en la forma expresada p[er]
dho. Camarero, que queda obligado al Cumplim[en]
to de lo que se ordena. Dado en la O. de la dho. junta
en el mes de Mayo de 1719. Yo el Sr. D. Juan de
Caceres, secretario de ella. Yo el Sr. D. Juan de
Caceres, secretario de ella. Yo el Sr. D. Juan de
Caceres, secretario de ella.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres

Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Yo el Sr. D. Juan de Caceres



Quinto maravedíes.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SESENTIENOS Y CINCO. QUINTA Y QUINTA.

razones Compuen todo loche Diez y nueve
tu libras de metal q. secharan en el oro q. se ha fin
di non

fol 2 3

Haui enose. Especuoso laha fundi en la cam
para de la villa. Como la delataz glase la Hda de
C. J. sepa todo Compuer y claridad asuui facuende
loparado. y segun lo melder puse de lo mo
nuca y diez y nueve libras de metal Campanil
de toda laha fundi en la aparencia de las partes
anagu Negro el caso de sacar otras Campanas que
pueda sacar de laha pado la de la. Coindio.
Una de y una libras y cha Carapara se puse en la
torre y nio acosumbrado

fol 21 1

Por quando laha Campana saci de peso la roha
se nua y una de y una libras. y se puse de nua
ta y seue in. cada una en que sea furo de la fundi en
Con el Expuado mo lo Compuer de a enue se
reicionos y secharan y nua de. R. y an mo me tu
Diezmos y se nua y Quatre un. Enna mada
raz por medio de qm. libras de metal quha
Ante de libras que se regula en por me nua
Ima de una de y se nua y se libras metal quha
pagar la. por dumer de dicha Campana

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADA

pel presencia. C^{ta}. pondra fee de haurre hari e felia
para que Conite 1913-R

J. Ernesto forma de practi caros avarali ferria. de la
napoliua Zenera yauone e de Cuada Sinfraua
dolo ni Engana ya saui saun dela pame. Sepou
Cruasilipenua que du moras su maron Ceto ho lito

Campanou de to do lo qual. Lo el C^{ta}. day fee
Dr Joseph Rampel

Ala Vega

Joseph Camplich
Manuel del Rio
Manuel del Rio

Anteano

Francisco Carrillo

Huacabo Cobrador
Ala Sal

En su villa de Alondulabueno
ta boy abrua de Julio e de unll de to
quinto e de un quinto y sexto de los se
nonos de la feria y de un. de las abrua
non quingo quinto de lallan de quito
vicio en pullos de unno las dos zions
de fangua ex sal del Henajo de taba

Alondaron que en unno que de obran

pagar la t. por durn



SELO CUARTO. VEINTE Y SEIS AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS TERCERO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

En nombre de su Magestad el Rey Don Carlos Tercero, por su Real Cedula de su Real Consejo de Indias, de veintiseis de Mayo de mil setecientos y cincuenta y cinco años, para que se cumpla lo contenido en ella, yo el Subdelegado de Indias, don Juan de la Cruz, he acordado y mandado que se cumpla lo siguiente:

Don Joseph Brampl
El Sr. Dn. Diego

Joseph Cuapitla
Don Joachin Pa
nias & Quira

Don Agustin
Juan Martin

Don Mendez

Don Juan de la Cruz

En la villa de Blanchel a tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y cincuenta y cinco años, yo el Subdelegado de Indias, don Juan de la Cruz, he acordado y mandado que se cumpla lo siguiente: Pedro de la Cruz

EXPOSICION DE MEXICO



Genice marqués

SELO QVARTO, VENTA
RAVEDOS, AÑO D
... Y CA

testimonio de acuerdo a la Coma suacion
deponga el Embargo y deposito mandados ha
der y todo Refunco de la auca del remate
de un a la ca. psuapio redex alodemas que haia
Sugar y por que sea cuerdo haile mandaron

firmaron y leyo la com Coma costumbre

Manuel Blam... Joseph Compla
Ala Baza

Juan... Alonso Becalng...
Mucial

Juan maxin
Antoine

Joseph Gava...
Mucial

Hq. obras...

POAMEX

ATA DE EXTREMADA

San Lavinia et al...

bray del mes de Diciembre de mill e setecientos

FEB 1
30
1700

y quatro de Iniquidad de los

Juicio de la Real Audiencia de Santo Domingo

en su Junta de la Real Audiencia de Santo Domingo

que por el presente se ha de dar

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

que se ha de dar a la Real Audiencia de Santo Domingo

el mayor donse de Propios y Reallo de yndia
Acado del dno Juan de Simore canobria

yo firmaron en Madrid. Day fe=
Juan de Simore canobria
Juan de Simore canobria

vicario maximo Mendez

Juan de Simore canobria

Acado del dno Juan de Simore canobria

yo firmaron en Madrid. Day fe=
Juan de Simore canobria

vicario maximo Mendez

Juan de Simore canobria

Juan de Simore canobria

Acado del dno Juan de Simore canobria

yo firmaron en Madrid. Day fe=
Juan de Simore canobria

vicario maximo Mendez

Juan de Simore canobria

veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

En el a diez dias del mes de febrero de mill e
veinte y cinquenta y nueve de los señores
Justicias Reales de esta Real Audiencia en
sala de lo Criminal mandaron
que el Señor Alcalde Joseph Cuyllido, sea
nombrado para ello, para que en la Ciudad de
Mexico a los Cavallos a la vez los pagos de los
tercios fin de Diciembre, de las Hebradas y
de los yales de que dicho Señor trata las
Cartas de pago correspondientes; y firmada
con Doy fee =

J. Hernandez Rangel Cuyllido
Vicario Mendez

Antonio
Joseph Paz Muello



POAMEX

VENTA DE EXTRAMADURA

ALTA DE
TORNADO Y CAÍDA
DE LA...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a report or account.]

[Handwritten signatures and names, including what appears to be 'Antonio...' and 'D. ...']



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Como ^{or} Tesorero de la Renta del Papel Sellado de esta
 Ciudad de Barasoz y su Partido: he recibido de la Villa de Alconchel
 por mano del S. D. D. Joachin Graneros Remidon por el Estado noble
 en ella ^{de} Seiscientos Liguenta y dos R.^{os} y veinte y ocho más
 de V. por el importe del Papel Sellado, que se ha Consumido en
 dha Villa en el año anterior de mil Setecientos Liguenta
 y ocho; habiéndolo debuelto el Sobrante a cumplimiento de lo que havia
 percivido, como consta del Cuaderno en donde se ajustó la
 Cuenta, y de la firmada dho S. D. D. Joachin Graneros. Ba-
 rasoz 8. de Hen.^o de 1759.

J. C. M. M.
 Juan Navea Mans
 del Torre

Con 2652. R.^{os} y 28. más de V.

el dho firma, mandaron que dho papel se entregase
 a Juan Navea Mans del Torre de esta C. a quien se le
 haan por los dho papeles y los dho papeles y los dho
 papeles en forma, para lo que se mandaron firm.
 mearon sus nombres de quados fees

J. Navea Mans del Torre
 Camacho Graneros
 viccaing
 Meneses
 H. Navea

Deposito de papel sellado
 POAMEX
 en Barasoz y su Partido de Alconchel a dho

Días de mes de honoro de mill de pesos y tres
 quenta y nueve de Juan Ochoa de Perino de esta
 digo que por los señores Justicia y Regente de
 arribado por los señores Justicia y Regente de
 sellado que sigue

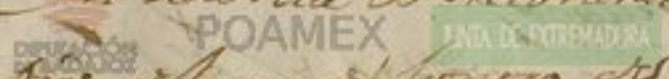
Primera cuenta de los seis pesos de	
pagel del sello primero	2006-
Quinta del sello segundo	2030-
Quinta del sello tercero	2040-
Quinta del sello de los cuartos	2500-
El tanto de Dios fijo	2100-

Fue otorgado el dicho pagel de esta manera con
 tal Depósito y de los señores Justicia y Regente
 Compañero de esta manera el siguiente
 que se le mandó de la Superioridad y de los señores
 Juan de Dios Justo de Perino y Juan de Perino
 de esta manera

Juan Ochoa
 Juan Ochoa
 Juan Ochoa

A quince de mayo de Chaparral

En la villa de Alconchel a Perino de Perino
 Días de mes de honoro de mill de pesos y tres



Uciare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.

Los y Tenientes y thebea los señores Justicia
y letrado de esta Real Audiencia mandaron de
publique bando a fin de quitados los Perros
el Domingo veinte y no al Corriente, acudan
al libro del texero para pagar a hazer la lincia
de Chaparras para acumentar los morales de que
se ordena en lo qual Cumplian por parte de D.
Juan de la Cruz de Carriel, y lo firmaron Doy fe =

Francisco de Sanfelix
Complido
Vicario maxim
Antonio

Señal de la Real Audiencia
Doy fe que por el Real Cédula
y por el Real Cédula de Costas y Brados se publico el bon
do que es para el Aguado que antez de =
Muillo

En la villa de Monchul a veinte y ocho
de Mayo de 1759

dehenoso de dho Nro Señor. los señores de
taria y Azuara. sexta^{ta} con M^{te} Teresa de la
Perros Anteliosinter de yuso del sitio de las
ayas que se hizo de la B^a en donde se selingian
Mitchapazos de esta zona, queo Puyari de 2^{ta}
de eliza, lo que se pone por dho que fin
mazon de dho Rey Joo =

J^{no} Alamed Diego Panfelo Comptide Cuanos
Vicoatno ^{mae 1714} Moncoff
Hulleame

Aguedo Bulas
En Lavilla de Honcheb a quatro de fe
breo de mill seyscientos y Tringenta
hubo los señores Antelios y Mexim^{to} de
ella hallandose juntos en Ayuntamiento, de
vezon aavez vesado asta 9^{ta} las Bulas
de la Santa Cruzada que condize de Indias
de la Camara y de las Entradas de la Tor
gado la B^a con su yondiente, y para su
deyarto y Cobranza de dhas que se entrego
ran a Juan Magon a quien nonbran



Real Audiencia de Lima

SELLO QVARTO, VEI N.
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.

que componen el Council de las Indias y de las Indias
Bulas, que son de las Regaladas y otras y dar
y firmar, los Reges de Pedro menendez Juan de
Diego Iñigo de Torres de la Oca

Agueda Sabido de los

En la villa de Alconchel a diez dias del
mes de Mayo de mill e seiscientos e noventa e
nueve los señores Justicia y Regente de
ella, acordaron y mandaron se publique
bando para que en el dia de mañana Onze
del Corriente, se quite el amoso de Alba
Todos los señores acudan al sitio de la
villa para que se les entregue a cada uno
de las ranchas de los Indios de medio e ltra
los señores que hacen, lo qual cumplido
para el dia de hoy e pasado, e con
gastos de cada uno de los señores

PDAMEX



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

pro que sea bonarian Almaguadomo, y lo fin
mazon sumad de quidos fee
Mandado de San Pedro Comptado Juan de
viccaino mazon Menoerz

Seal of the Bando

Deo fee quoyon Juan Mollera de publico el
bando quoyon bion el mazon quoyon de
de frame

Seal of the Bando

Deo fee Comog Domingo Onza mazon
Sechason Cuba Paraly de feruete Partrday
en la forma a Costumbreda, y con fecho de lo
oro mazon mazon de loboy Granca y
nada de mazon mazon mazon mazon

Las Huimay para que queda Sunagondomo
 pedre y hincos algunas lincosay para
 otras Huimay para que coride Sigonayon
 Alencansa que firmaron Doy fee
 J. Hernandez Pancho Conchito Granado
 viccaing maxin Mendez

1430
de Sobrianchonez

En la villa de Alconchel a veinte y siete
 dias del mes de mayo de mill e seiscientos e
 cinquenta y tres los señores Justizias
 de esta Real Audiencia mandaron sepa
 este bando para que los ganados quando
 pastando en Sobrianchonez las echon sus
 dueños fuera y no buelvan a embastar en
 otros ranchos Conquistado alguno de
 esta Real Audiencia e en sus dias de paz se
 cada vez que son ayre heridos, sacenlos
 al otro anochegando los danos que hizieren
 sobre que se procedera contra los due
 ños.

beruete y por este Arto mandaron y firmaron
do. Henrigo Pransel Comptel. G. nro. R.

viccaing maxin Meno

fecit bando

Yo yo Comayor Juan Mollizapicoreo

publico el bando. Sobrenuncion y firma

del mudo de platos

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

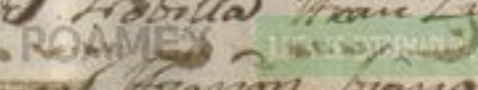
de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia

de la villa de Plasencia



gozado todos sus antecesoros acudiendo a los
 todos los dias y salarios que se le deban, así por
 el Marqués como por Costumbre de esta
 Villa, obedeciendo a su llama
 mientos de bajo de la pna que se impusieron
 en queles dos por condenados de del cargo
 solo Contrario y en su lugar de Cumplir
 miento de la Real Cedula de su Magestad
 do de unonario sellado con el sello de su Magestad
 mas y referendado de su Real Cedula de su Magestad
 no en Madrid a diez y siete de febrero de mill e quin
 zientos e noventa e tres años. El Marqués de
 Mondaxar Comandado de su Real Cedula
 mandó por el Sr. Don Alonso de Silva
 Cavallero de Alcaval a diez e siete de mayo
 de mill e quinientos e noventa e tres años
 ante los señores Justicia y Tesorero de ella Señal
 auto el Real Cedula que antecede y por sus
 mandamientos de su Magestad se entendió dize que lo ob
 serven. En fecho de su Real Cedula de su Magestad
 tal. En Salamanca a diez e siete de mayo de mill e quin
 cientos e noventa e tres años. Yo Don Manuel
 Alameda que hizo el suamiento Corregidor
 de ella la qual se oviere como queda parisi

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page)

mente y firmaron D. Josef Canuel de la
 Vega = Joseph Campido = D. Joaquin Arriaga
 de Pineda = Alonso conrater Orcaño = Sivalde
 de Luecia = Juan Mañón = D. Manuel
 Alameda = Pedro = Joseph Cas. Muñillo

Contra parte de dichos aqueua Partido que queda
 en posesion de los señores Alcaides que firmaron
 su verso Es el L. no. signo y firma de conculca he
 de dar y dar otros

Manuel Alameda
 Pedro

 Ciudad =

Joseph Cas. Muñillo

Aquedo cobrado
 frente a casa

En la villa de Alcañices a 10 de mayo de 1710
 el primer Cabildo de villa de Alcañices y Zing
 mebe a los señores Justicia y Alcaide de villa de
 Condaron losse

Promeramente mandaron que se publicase con
 grabacion en las plazas publicas segun lo que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

[Faded handwritten text, likely the beginning of a legal document or decree.]

Mosnoria *[Faded handwritten text]*

Comisarios *[Faded handwritten text]*

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

quenta de los de tenidos el dho. dho. de las Ca
nas en sus medanos que sea. Digo. Com
plico sus obligaciones y pagar qualesquiera
de dho. para Lavilla de que fu. fidede
el bestre de. S. Joviano, lo que en su C
plida el uno, ni el otro, su mudo acorda
xon y mandaron que desta Cantidad de
asa. Carga. Cargo del presente mayor
dono que quedara de dho. en Lavilla con la
demas que tenga, Cuyo Mayor de dho.
nara ante mayor dono

tenida forma de dho. de dho. y firmaron
de quidos fue

J. M. de Pantoja Comptador
J. M. de Pantoja Comptador

Vicario maximo Mendez
Antonio

J. M. de Pantoja

A quierdo de dho. de dho.
por falta de Caudales

En Lavilla de dho. de dho.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NÜEVE.

See Soy fee que en virtud de las libranças puestas en el
 gada a Juan Norder Mayor donado barde
 Juan Miguel M. Juan M. barde de la casa de 2100 R.
 Juan M. Juan M. barde de la casa de 2100 R.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

PUNTA DE EXTREMADURA

H

Jesus Maria y Joseph, Alconchel Año de 1759

Libro de Hacerdos para este Año de 1759 y
parte del de 1760 = Alcalde = los señores Joseph Co
de Montoya y Martin Sanchez Gata
C^o no
55

Joseph Garcia Muñillo



Alcalde del Conde

278

Luz de la Cruz
Luz de la Cruz

Libro de Aguas, junio de 1727
parte de la Cruz = Aguas de la Cruz
Luz de la Cruz, Aguas de la Cruz
Luz de la Cruz

Luz de la Cruz
Luz de la Cruz

Para Alfo. Mayor á Chavesbal Mejía, que es actual
Para Síndico Procurador públ á Juan Mendez =
Para Mayordomo de Consejo á Alonso Medrano
Para Escribano de Afirmamientos de la Villa y m^o de su
Reyno, Joseph Sarría Murillo =
Para Alcalde de la Hermandad En depósito á Severo
Andrino, Juan Cumplido por el General =
Para Procuradores de Audiencia á Juan Ordóñez, y
Dro. Damián =
Para Alfo. Ordinario, D^o Pedro Posa, y del Consejo de
lo, Juan Delgado =
Para Alfo. Ordinario, y Alcalde de esta Casa, á Juan
Pereira =
Para Leon Público, á Juan Mollera, todos los de
m^o Villa de Leonchel, á los quales mando lo Acordado, y
prezente con este m^o despacho, ante m^o Alc. Mayor,
th. porq. les será necesario su amon^o de que deben y feli-
sarian de d^os empleos, atendiendo al Servicio de
n^os S. y de S. M. que Dios S. vien utilidad y conve-
cedha m^o Villa, y sus Reys, guardando Justicia á las
trigando pecados públicos, y amparando viudas y hué-
nos, y hecho vedada la Posesión y adm^o de
empleos En que cada uno de nombrada, Mando á
los Reys de la dha m^o Villa, los ayan tengan y Repeten por
les Capitulares, y les guarden, todas las donas, y
eminencias que han gozado todos sus antecesores,
acuyan con todos los salarios d^os y emolumentos
les pertenecian por D^o Juan de y Contrab^o
Rey. m^o Villa, para ejercer en ella su termino y m^o

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

En virtud de esta y para firmamento sin con
tratacion alguna de quodoy sea =

Manuel Mamede

Juan Melen

José de la Cruz

Francisco

Alonso Melara

Juan

Juan Cuyplido

Antonio

José Carrillo

Manuel de Probia

En la villa de Alanchet a veinte y cinco
de mayo de mill setecientos y cinco
quinta y siete de los señores Don Manuel
alameda Woodado de los señores Comisarios de

Caldemayor, Juan de Montoya y
vire de Sancho Estal. Healdes honorarios por
ambos lobados della. Piero Ferrillo Acordaron
de Francisca Honoril mayor, Juan Menses
Vrrente y mudo. Pro de meral, y Honorio
diano Mayor como a propios. Hallandose
dientes curidatada y queidos honorarios
torriamente

Acordaron yugara las aguediennas que al de
o fueran, honorarios por el honor adho
diana Healdemayor Conel Salario a
Costien brado

Boticario yugor quanto. La dilla scalla falba
de quidales para Cumplex y satis fueren
sus obligaciones, honorarios y mandaron
sugundia y quida el salario que daban
al Boticario Sr Antonio Bueras a quida
selaga curia esta Probidencia para que
le Conde no goza el salario alguno

Juste Honorarios firmaron firmas de
Manuel Blamey y Juan de Montoya

Agustin San
Gata

P. Corde
di 16 de

Señal de
Mora



Señalada en Madrid a 10 de Mayo de 1764

DELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

2^a Quinquena Persona bida amica
tebada una Magueta, echizero,
echizera yena de las Indias y en la
ley de reales y ayuntamiento del Castillo de
San Sebastian segun Dto

3^a Quinquena Persona Orjiderulon
mista en la Casa de la Ciudadada
algazania un mal de la tenida, vitor
gan en Comunitan Puella yugoso
Hayes vitoros algunos tena del mon
bre que fuere Cayar paraello, seaficac
yordre al servicio de las Indias y
tomando ayuntamiento en uno de los de la
ca, Namigeri que en Curia en
mipante de la casa Consignada y
Conduzidas ala Casa de Acordada
que su Magueta viene destinada en la
Ciudad de Badajoz

4^a Quinquena Ordes Armas Prohibidas



Diego Marañón.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y AVEVE.

Pena de las Injusticias por las Reales y Reales

30

Quero aniden en quadrillas de dos personas
alibas, niados, horas, ni con ninguno con
sentes Escandalosa, Inobediencia, lo que es
Loyada de mas de mas, Marquetras con
demencia adica bien a Condicionada, teni
endo Subana y Cortezas, Pasa Cumpland
yena de piedad y de piedad contra todos
dientes. Seome Dio

60

Quero aniden Dio frizados ni con Carabala
niniada, Perjudicial, yena de las Injusticias
por las leyes Reales y Reales Seome Dio Contra
los Obedientes

70

Quero Valgan Dio frizados yena de las Injusti
cias por las leyes Reales

80

Quero ni con ninguno y yena de las Injusticias
porada en su Casa, no con ninguno en
aladones, no porada en su casa ni con
entre tenidos ni con ninguno ni con
e Injusticia y de las Injusticias, Pena, ni con ninguno

POAMEX DATA DE ESPAÑA

Comercios Otras e Asociaciones de Negocios
9a y proceder Contratos y Cadenas segun Dico
Que todas las personas que fueren Prácticos de
ventas en las Casas, y otras mientas son obligados
de atender y guardar de buenas yeras, y otras
justicias locales para proceder Contratos
y otros bienes segun Dico

10 Los Padres y ganaderos de Herminio y
su jurisdiccion desta P. que no usaren el bido y
Casas abiertas y familiares a que asistieren no podran
pasar por las puertas de noche en el Pueblo ni en
Dias Comunes de ayuntamiento o bido y en
Cabanas, que en este Caso no se tendran
en el Pueblo, y para evitar y evitar, lo qual
cumpliran pena de quatro Ducados por cada
vez que sean aprehendidos

11 Los Padres e familiares no podran meter en
sus Casas a vender por sus propios, ni por otros
de sus hijos, ni tengan bates ni negros, para lo
cumplir pena de diez Ducados y a proceder
de Contratos segun Dico, y que las mientas
dexas, no anden tapadas ni sin fraxada y en
ellas Inguetas en las leyes Reales

12 Las Personas sacadas a Coliar



Veinte mara ecis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVEATA Y NVEVE.

15

Contratos según D^{no}
que en los Trece meses que se Congra-
enden desde primero de marzo hasta
fin de Julio de cada año según la Real
provisión de S^{mo} de 17 de Mayo de 1764
Entera mente la yca y Caza, lo qual
Congra- yena de diez Ducados en
que su causa el Probediente contra
quien se procesa según D^{no}

16

Quinientos y noventa y seis
ordenado abendera Cora Comestible Tru-
yosturas de las Reservas, y que no Congra-
Coras algunas de lo que se venga abendera
esta Ca. hasta haver pasado Veinte y
cuatro horas en aberturas del Seneca por
las Callas, y que el Pueblo de las Salin-
as, y parado quida dho termino por
Congra- lo abendera, Puzedendo lic-



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO . VEH-
TE MARAVELIS . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

ria de la Justicia lo qual Cumplare y enades
Dica Juados y don Diego de Carrel y enades
que fueren apre hendidos, deuenas deponerlos

Contra los y no bedientes segun Dico

17

Quinquena Personar deoradas a fuer de
dos y otras Calles y otros lugares en sus Casas
y tendran laboradas sus Campos, y arados
Contra la razon de la Ciudad y lo qual Cumplare

yan y enades de los y enades Cavera y otra

primera y segunda y tercera Doble, y alabes

de las y otras que fueren apre hendidos de las

18

Qualos Juados de Sanados, y otros o Sanados

de los y otros que fueren apre hendidos, de

taxado ganados Contadores, ande dar que en

de la de la Justicia y otras que se toman de las

Contra, y Senadores deponerlos y enades

de la de la Justicia y otras que se toman de las

de la de la Justicia y otras que se toman de las

19

Sables a los Danos y perjurios que cometieren
 a los de mar y Sarcados y Paraello segun se dexa
 Contra Inobedientes y otros muchos del Rey
 Que en el termino de ocho dias todos los Berinos
 Cuiden delinquir y sacar la Plaza, Calles, Cal
 Ueras y tras. Corrales, Cada uno lo correspondiente
 a suya, lo qual Cumplan Pena de Doce
 Real y sea dias de Carcel, lo que se mandara
 hacer a la Costa del que fuere obrario.

20

Que ninguna persona sea orada a echar
 cosas que nando y a los marcos a dentro
 y ena de quatro Decadas y ocho dias de
 Carcel.

21

Que ninguna persona conintada en su
 Casa susyete, ni a ninguno que buende de
 quatro horas y pasado, sea quenta a la
 Justicia para procurar de darlo bidenzial
 correspondiente, y para que mate a ser
 destino, lo qual Cumplan pena de dos de
 cados y sea dias de Carcel.

22

Que todas las personas que en este termino
 por Berino de esta. En el termino de
 tercero dias, salgan fueras desta Villa de
 termino y Jurisdiccion, lo qual Cumplan

Lequel que fure ayre lundido Scylliazal
Siendo Cayar del scribido de las Honras, Ino
Lomido, ayresido, yonel motibo de suandencia
en Donostia a uno, y contra la bolutad
de la Justizia y Resimicento

23

Quinnoum segador, niotra qualer quicra
yersonas sacrasas a traiz, nioltras Gabilla
yora et a frente publica del que fure ayrebur
dido en el mepante delito, yalosema, quehaga
buzax por Dio

mandau Publicar Para quebenzaganostiziad
Por el Jefe Simacion Curate de quedax por

Manuel Alamedano

Francisco de Paula

Alonso mediano

Antoine

Josef Casanville

Philo de Varizet

POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

En Lavilla de Alonchel ascho dia del



Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

al mayor domo, y ovecinero fijo de la Casa
de su Magestad con sus señores Cavalleros
de su Real Casa de su Real Mesa, y de su Real
Chancilleria, el primero por hallar
se en la Ciudad de Badajoz, y el segundo
que fue Zorlano, hallarse con el fin
de su Magestad de quedar fe

Manuel Alamedo, Justin San Pedro
Domingo, Satorre, y Di. Flo
Juan de Dios, Alonso de Liara

Antonio

Diego Gava, Murillo

Diego de la Cruz
Rodrigo de la Cruz

En la villa de Alamedo a quince dias del
mes de Julio de mill setecientos y cinquenta
y nueve los señores Justicias de su Magestad
hallandose juntos en Cabildo con los señores
de su Magestad de su Magestad de su Magestad

BOA...

Lanzares
Fuerza y fuerza que doritio de tenerse dñs los
guerrados Lanzares a Caballeros de la yndia y de
mencidat los liben ayastat a los millares, de
millares asintio, como se manda ver en el
doyra bionzia y en la Cumplam Perse
fuerza y fuerza dñs de Carril por la yndia
zades, por la dñs dñs y abatez de la
de el dñs dñs de el dñs dñs

Lanzas
Que Con los Lanzas no quedara en la
acomia Vastrosos snto dñs de quate
quiere a los señores dñs, y en la Cumplam
para el dñs dñs y dñs dñs de Carril por la
vez y fuerza los dñs que causaron

Candela
Fuerza Pastores y Ganaderos y otras Per
sonas que andan por el Campo, no se
dean Candela, no se andan por los Congre
gades en fender lumbra, la qual Cumplam
para de diez ducados por cada vez que fue
un ayre bendido y fuerza dñs de Carril
esto asintio y fuerza los dñs y fuerza
Contratos dñs dñs de dñs
Opera que abades Conste, dñs dñs
de el dñs que bendido en los dñs dñs
un bendido de quate dñs de el dñs

Recordacion y confirmacion de los señores

Juan Montoya
Juan de
Alonso mediano

Leonard
diablo

Huiteme

Juan de
Cruz

A los señores de
partido del distrito

En la villa de Monchel a don Diego
el mas de Agosto de mill e quatrocientos e quin
questa paruebe a los señores Justicia y
Acordada de ella, hallandose Justos en el
Ayuntamiento. Como Juan de...
Dizecion que mediante haver mudado
Don Diego Campido a quien seavia Non
brado por depositario del distrito, por
lo qual su mud. Nonbraron postula
postario del dho distrito a Diego Martin
Orsino de esta villa a quien se le ha
en buca del dho que esite en la



SEMO QUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

Antes de este punto, se cobraron y que
se cobraron, como se sabe que el Comisario
por de los papeles necesarios, tanto
de la dación mandaron y firmaron
de que doy fe =

En San Francisco de Montañas

Pedro
Gardillo

Padre de
Vicente

Ronro mediano

Andrés

Francisco Carrizosa

Hecho de los cobrados

En la villa de Almoloch a diez días
del mes de Sep. de mill setecientos y
veinte y nueve grande de los señores Justo
ticia y vecindario de ella hallaron
juntos en el Ayuntamiento como lo es
de uso y costumbre, dijeron que por
quanto los ganados laneros sea

Quince marzo 1809.



SELLO. QVARTO. V. E. L. L. E. N. T. E. M. A. R. A. V. E. D. E. S. A. N. O. D. E. M. I. L. S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. O. C. I. A. S. Q. V. E. N. T. A. Y. A. J. U. R. E. S.

algunos yadeziendo el mal conta
rosas de bizuelas, y parayorax el medio
mas e fias para suon de baxion y ma
intenzion de todos los dias ganados que
tienen los Vecinos, y no daxon y manda
en que por doz de yregonzo Republico
bando en los d'itos Mosherbrados, a fin
de que las yiraxas de ganado b'olento ayen
de mantenerse yaxia mente por ahoza
y hasta o trayo b'olento, en el Señalam
que para ello seax, quea yonit Caminos de
Chayaxtal, hasta la Cobanada y Alcatia
che de l'indandolas la V'ezas de taliga, y ay
que son d'anas de mantenerdian en todo
mas del b'omino lo qual Camplexen
en los Dueros de los ganados como los
pastores, y en vez de las Onas yiraxa
en las O'bras para el Señalam

POAMEX

I quince día de Cartel a cada uno
 que que brantare utemandato y probi
 denzia desta que firmaron su mudo
 de quoy sea =

Manuel Alamedo Don Juan Montoya
 Agustín San Pedro González
 Pata Alonso Medina
 Pedro Antonio
 Vicent

Acuerdo. Hecho en el día de
 el Sr. Alonso Díaz de Alamedo
 Alamedo y Don Juan de Montoya,
 para que sea de cuenta de
 los 10500 p. que se dio para
 la Depesa del Reyno de Turis.
 decaer con el Campesin mudo
 que Don Miguel Díaz Canseco con
 sus concho. Ramiro hallando
 de una de Realta ordinaria

En la Real Audiencia
 a la vez día de mayo
 de mill setecientos y
 cinco y nueve de
 los señores Justicia y
 de esta Real Audiencia
 de Consejeros en
 las Casas de Ayuda
 a cinco con los
 de y Cadumbre bissexon quoyor quano
 to mil tres y medio de mill setecientos



SELLO CUARTO. VENTIENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Podent los yustados de Manuel de las
nudas y D. Fern. Ramirez para que con
virtud de, no quedara obra, y lo que obra
sea de cargo y de un con bales sus efectos
deboando asimismo a los señores que las
mismas a los señores Conde de Siguencia
don de tales apoderados a D. Joseph de
quero y Don de un con de la Real
Chancilleria de Granada y por su comen
ria a D. Juan de los Rios y Velasco
de la Real Chancilleria, asimismo a
Cordoba, que sujeto de que en los de
pro de la Real Audiencia, los Caudales
suficientes para pagar los deudos de
tributos y otras cosas de la Real Audiencia
libren por ahora Caudales de un con
de los yustados, para el efecto de que
dionado Pleito quedando a cargo de
su mrd. de la Real Audiencia de Probidon

de la villa de maracaibo.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

zra Conbeniente sobre este y a dicitos
I que y qual moute Conyugadas el muezio
nado D. fernando Ramirez adar quem tabes
Ladri Tribuzion de los dhoos mill y quinientos
Reales para Cruz e fecho y gozia hasta e al
vez la liberacion del dho gozar de libre de
yacho e inuicio a la dicitos de la C. de la fun
de el muezio don de tiene su Censura de
nada en el C. de M. de d. g. l. o. b. r. a. n. s. a. y. h. a. b. o.
pudo lictas y dho D. fernando Cruz e
muezio de dar las dicitas y dicitos que
Luzca hasta que dicitos e fecho e acordado

Yo firmaron Doctores
Dn Juan de Montoya Dn Juan San
Dn Juan de Gata Dn
Dn Juan de Jimenez Dn Alonso de
Dn Juan de Vicent Dn
Dn Juan de

Dn Juan de Murillo

POAMEX

In villa de Maracaibo a ...

No hizo saber el Acuerdo quando se dio al
señor D. Manuel Hermida Abogado
los Vales Conuencos Haldemayor Decretos
en dny persona de quidy fee =

Muillo

fee de Eug.

Doy fee haverse formado la Requisito
na que se pusa al Acuerdo quando se
de, la qual con Pedro Ramos de Neme
no a la B. de la fuente y firme =

Muillo

1780
D. J. Sobrera y Ramos

En la villa de Morichal a veinte
y quatro dias de mes de Octubre de mil
setecientos y Treinta y nueve de
los señores Justicias Reales de ella
hallandose juntos en su Ayuntamiento
Dono Leonardo y Cosimbue de
con que en efecto a aquellos Panados la

Sancho de Senabera. que que forma
para hacer que se guarden los límites de
una y otra parte de Justicia de la Real Audiencia

de formación de fe
Ego Mamedez, Notario de San Juan de los Rios

de la Real Audiencia de Sevilla
Pablo de Villota, Abogado de San Juan de los Rios

Don Juan de los Rios, Abogado de San Juan de los Rios
Don Juan de los Rios, Abogado de San Juan de los Rios

en la villa de San Juan de los Rios
que el dicho Sancho de Senabera hizo su testamento

de San Juan de los Rios de la Real Audiencia de Sevilla
que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural

que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural
que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural

que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural
que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural

que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural
que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural

que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural
que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural

que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural
que se dio a don Juan de los Rios, su hijo natural

mantenerse en otros Balidos, y que las Diferen-
cias y diferencias sean a cargo de los Diferentes
y poseedores de las mismas, y Confecto han
venido a acordar conforme a lo mandado

- 1006 do C. aduana de la forma y manera de
- 1007 do Manuel de... Do 06
- 1008 do Juan de... Do 07
- 1009 do Juan de... Do 07
- 1010 do Juan de... Do 07
- 1011 do Juan de... Do 07
- 1012 do Juan de... Do 07
- 1013 do Juan de... Do 07
- 1014 do Juan de... Do 07
- 1015 do Juan de... Do 07
- 1016 do Juan de... Do 07
- 1017 do Juan de... Do 07
- 1018 do Juan de... Do 07
- 1019 do Juan de... Do 07
- 1020 do Juan de... Do 07
- 1021 do Juan de... Do 07
- 1022 do Juan de... Do 07
- 1023 do Juan de... Do 07
- 1024 do Juan de... Do 07
- 1025 do Juan de... Do 07
- 1026 do Juan de... Do 07
- 1027 do Juan de... Do 07
- 1028 do Juan de... Do 07
- 1029 do Juan de... Do 07
- 1030 do Juan de... Do 07
- 1031 do Juan de... Do 07
- 1032 do Juan de... Do 07
- 1033 do Juan de... Do 07
- 1034 do Juan de... Do 07
- 1035 do Juan de... Do 07
- 1036 do Juan de... Do 07
- 1037 do Juan de... Do 07
- 1038 do Juan de... Do 07
- 1039 do Juan de... Do 07
- 1040 do Juan de... Do 07
- 1041 do Juan de... Do 07
- 1042 do Juan de... Do 07
- 1043 do Juan de... Do 07
- 1044 do Juan de... Do 07
- 1045 do Juan de... Do 07
- 1046 do Juan de... Do 07
- 1047 do Juan de... Do 07
- 1048 do Juan de... Do 07
- 1049 do Juan de... Do 07
- 1050 do Juan de... Do 07





Ciudad de Maracaibo

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y IVETE.

1000 H. Joseph Maldonado uno doct

1000 H. Catalina de Santa Ana uno doct

1000 H. Pablo Gonzalez uno doct

1000 Loqual en este asubal saber de

1000 sea para el efecto de lo que se ha de

1000 vezas de cada una de las y en

1000 en virtud de las reales cédulas de

1000 todo esto qual mandado de los señ

1000 y en virtud de las reales cédulas de

1000 de los señores don Juan de Cordero

1000 de su señoría y de su señoría de

1000 su señoría de su señoría de su señoría

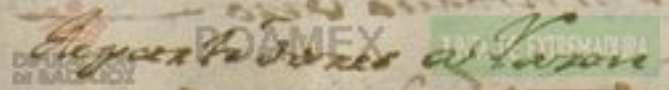
1000 primero de su señoría de su señoría

1000 de su señoría, firmados y rubricados

1000 de su señoría de su señoría de su señoría

1000 de su señoría de su señoría de su señoría

1000 de su señoría de su señoría de su señoría



Quinto mar de pie.



SELLO QVARTO, VENI-
TE MARAVEDES, AÑO DE
MIL SESENTA Y CIN-
QVENTA Y SEVE.

Contraquesto Regencia en virtud de Intereses
dos equinos de can de malade ay de sacros ayro
gratas de los quada dano de can de malade

[Faded handwritten signatures and text]
Mamed...
Gonz...
mediano

[Handwritten signature]
Cristobal...
Mediano

En la villa de Alcañiz a veinte y dos dias
del mes de diciembre de mill e seiscientos e xxii
quinta quiebre de los señores Luis de Argente
y de la Real Audiencia de Santo Domingo
Comisario de Castuilla y de las Indias
Luzor quento amigaste a dize nación
a quada de abria de Honbrade y de quata no
el yerto y por dize de En su ciudad asitio
por el Juan Martin de la Cruz, a qual
Honbrade de la Cruz y de quata no

Nombre de Abilla para la Tribuna de la
 de los ayacuz de la Ayacuchada, Cabaña
 y Concurrido. Este presente Año, y en
 paz el Cobranza, de que trae formal Caste de
 pago a favor de Abilla, y también para que
 Vaya el Paget delado de los Clases para el
 Concursio de Faste de Año que viene de mill
 setecientos y tanta Sabre que en un bu de la Ca.
 Obispa de la Cas. Correponden y cobrara a los
 pago los bienes pro pro y Vidos de este Concurso
 que para ella de la daza testimonio de este Acuerdo

que firmaron sus mag^{ds} de quida y fe
 Alameda Montoya Sabido Gordillo
 Mendez Medina

Antonio

Diego Paz, Mante

Diego Paz

Así fue como a te sea firmes testimonio de
 acuerdo que en tu que a Juan Cortes y firmes

POAMEX Mante



mes de mayo de 1618.



CELLO QUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Handwritten text, possibly a signature or official statement.]

POAMEX
INSTITUTO DE EXTREMADURA
En la Villa de Alconchel a Don Diego



Getate maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
SEXTA.

Del real de honore de mill setecientos y sesenta
Los señores Justiceros y Oidores de la Real Audiencia
en Mexico, dijeron que por quanto Juan Cortes
el Comodoro de la O^a de la Ciudad de
Badajoz el Papel sellado de la Real Audiencia
con suma y gasto de la Real Audiencia, acordaron
que se brian mandados mandaron que dicho Papel
se ponga en el deposito en poder de Juan Sanchez
ata letrado. Desta O^a aqueja mandaron por el
receptor del dicho papel y lo obligara en forma y lo
mazon de un real de quince pes.

Juan Cortes
Gordillo

Ante mi

Juan Cortes

Deposito del Papel sellado =

POAMEX
En Lavilla de Houchel a fuerza de

Amer de honore remitt septentioy de ante
Iustitias el Rey de M^o y el Cabildo della
parrish de San Lancher magro beatus de el
Vallay Vezayon del Pajel de la dha, dha que se
Constituya y Constituido Depositario del pajel
dellado que se ha de aver

Pajel

Primariamente ochogientos y pajel
del dho primero ————— 2008—
Cuente Pijos del dho segundo ————— 2030—
Cuarenta y pijos del dho tercero ————— 2040—
Cuarenta y pijos y pajel de los dha
cuartos ————— 2500—
La dha Pijos del dho finis ————— 2100—

El qual dho pajel quedo en dho dha en de
yos de Constal Vezayon y de obligo a bendir
alos pizeos de Malado gader y unta Conpa
de el dho pajel y unta y de tiempo el
dha dha, y para la dha y de Conpa de
loa que Conthenido obligo y unta y unta
haver y por haver en dha forma de dha
poderio de dha y Justicia y unta y unta
de los Conda general del dho en forma
de dha y unta de dha dha dha dha
de dha que dha de Conpa y unta de
de dha Juan de dha, Juan de dha

de dha

POAME

LISTA DE EX...

19
Joaquín Pineda Virrey de esta Isla
Juan Sanchez Mayor

Antoine

Francisco Carrillo

Aquardo de Puley

En la villa de Alcañices a veinte y tres
del mes de Enero de mill e setecientos y sesenta
y siete los señores Justizias Reales de
ella hallandose juntos en su Real Audiencia
Consejo, vieron que mediante haberse
entregado las Bulas de la Santa Cruzada y
obrigados a Correspondiente los. Señores
don Juan de... por depositario de las dhas
Bulas a Juan de... a quien se le entregaron con
la Real Cédula y Clausula y otorgada el Co-
misionado por parte de su Magestad
obrigados en forma a Justizias y
señores de la Real Audiencia de esta Isla, la



ciudad maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

obranos sea facta e charre de

lo mandaron mandaron

Don Alamedez Montoya y Salazar

Don Gil de Sarmiento y mediano

Don

Deposito de

Don

en la villa de

diay del mes de

seisenta y

del Cabildo de la

Magistrado

za del

noy

Comogante

o largo



RECEIVED IN FRANCE
SELO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Departamento de las Indias de la Santa Cruzada
que reside en esta manera

Primero un mill y trescientos
dos Pulay de tribos ————— 10300 —

Trenta y diez de difuntos ————— 2110 —

Dos de Composición ————— 2012 —

Tres de Matrimonios ————— 2005 —

Seis de una de Nueva Pelay ————— 2001 —

Y quatro de las Plustas ————— 2004 —

que todas hacen un mill y trescientos y treinta y dos Pulay 13432

que quedan en poder del Obispo de Orense que se debe a separar
estas acciones de las de Covarras y para que
se de cuenta con cargo y en las sobras

de las, y trae Carta de pago a que debe
de su persona y bienes habidos y por haber en
su nombre de Pedro de Arce y Justicia

de su persona y bienes habidos y por haber en
su nombre de Pedro de Arce y Justicia



SEDE DEL GOBIERNO



SEDO QUARTO . VEINTE
DE MARAVEDIS . AÑO DE
MDCCLXXII .

Para quietos los venenos manana dia de
 hoy quodro sel Corunite Scallen Corruie
 Licoyday Lul texazo garayaxax a los
 montes Cyecos de la D^a uecha Sabidoz
 para matar los lobos y demas animales
 que scallen, y lo Cumplan yena do tresista
 reales y quince dros a Carrel. Y para los
 gastos ynezios de libranca los may neze
 saros que scabonaran Hernandornado
 Propios, y lo firmaron Luerned^o Day fee=
 S. Mamedez Montoya Pata
 Gondi lo Jumento mediano

Antonio
 Diego Casanueva

POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

Bando Day fee Como por los de Juan

Las Casas de Aguas de Segura. Segura Constante
 bre dixeran que mediante a que por los
 Señores Justicia y Tesoro de ella el Año
 de Trece quenta y siete, se mandaron las tres
 cosas que se han de sembrar e
 segun el del londe que hizieron en cada
 una para evitar inconvenientes, y por lo
 mismo, mandaron se observen y guarde de
 agora, que a los términos de la C. de la Hi-
 guera que sean labrado alabrar este término
 fuera de la cosa, que sea labrado los demás y aun
 ellos mismos en la presente y lo que se pondiere
 de lo, mandaron no quedara continuada, a
 lo que en la presente se ha labrado
 fuera de la presente sea yona de diez Ducados
 del que se otorgare quando por cada vez que
 fuere agredido, aplicados en la forma
 de lo, ya que quedara el trabajo que ha
 gan echo en adelante alabrar, donde
 no podian por en fuera de la cosa, y con



Delnce maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, SEPTIEMBRE
SEXTA.

Los señores Labradores, y que ademas de la
dha yua de yndia contra los Indios
bedientes de su dho, y sus herederos

y firmaron sus mandos de y fe

Alonso de Montoya, Juan de
Cristóbal de Jarama, y Juan de Medina

Ante mi

Juan de Carrizosa

Agdo sobre el punto de las

En la villa de Leonchel a veinte dias
del mes de marzo de mill setecientos y
seenta y los señores Justicias de esta
ciudad hallandose juntos en el Ayuntamiento
nuevo de esta ciudad acordaron lo siguiente

que para el tiempo oportuno para la compra
de hoyas, cumpliendo con



Reinte maraveois.



SEIJO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SETENTA.

Para la Casa de Simón García Canales
Cura de la Parroquia de Santa Cruz

Muillo

Orden de Capayaco

1 de Mayo En Lavilla de Alonchel a diez días de
mes de Abril de mill setecientos y treinta
y cinco años. Los señores Justicias Reales
de los Reynos de Castilla, de León, de Aragón,
de Valencia, de Navarra, de Cataluña, de Sicilia,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
que llamamos la corte de donde se originaron
mill Capayacos de Lavilla de Alonchel que
nacieron en Lavilla de Alonchel de donde
son los señores de Lavilla de Alonchel de donde

En Lavilla de Alonchel a diez días de
mes de Abril de mill setecientos y treinta
y cinco años. Los señores Justicias Reales
de los Reynos de Castilla, de León, de Aragón,
de Valencia, de Navarra, de Cataluña, de Sicilia,
de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,

Muillo

Aguardo de Lavilla de Alonchel

En Lavilla de Alonchel a diez días de

POAMEX DATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

En el día del mes de mayo de mill setecientos y setenta de los señores Justizias y Vecinos de esta Honrrada mandaron que en el día de mañana se fue a hacer la amoconera en el modo que se ama con beneplácito firmaron Samuel Díaz fee

Alameda Montoya Gaboza
Gordillo Mendez Antón

Francisco Carrizosa

De la Amocconera

Doy fee como el día siete de mayo se fue a hacer y se hizo la amoconera en esta forma = Donde queda de latitud de Cabera Tubiá hasta el charrazal se deserraron y conquisaron ochenta mozonos que quedaron

Congruos et formas que se alcanzan
 haver Quos octavo y para que conoza
 a yone por de la unida que firmaron
 sus mudos los señores Justizias y Vecinos
 desta C^a. que asistieron y fueron ^{religiosos} de san
 marcos Don Miguel Diaz y Don Juan ^{de} ^{co}
 Vasco Cerinos desta C^a. = Cultas
 Anotonas = Testigos = Gale =
 Don Alonzo Montoya y Don Juan
 Don Diego ~~...~~

Muillo

Lo q^o de Provedencia

En la villa de Alconchel a ciertos
 dias del mes de mayo de mill e setezientos
 y siete a los señores Justizias y Vecinos
 desta C^a. hallandose juntos en el Ayuntamiento
 de la villa de Alconchel en el Ayuntamiento

Consejo

que de libere que esta formal con
 cargo y data a Alonso Medrano Ma
 gorda no de propios, y para ello nombra
 por juez Comisario de su cargo

BOAM X SANTA DE EXTREMADURA

el señor Alcaide Agustín Sánchez Salas
 Que por quanto en la memoria de Real
 Cédula que anda de magordomo, en magord
 domo, se hallan gastadas y cobradas por
 In Cobrables, para el bitax Confusionas
 acordaron y mandaron, se diesen y diesen
 las siguientes

- Do 12 - Los quarenta y dos V. de Padre Ignazio de Ho
- Do 10 - Los veinte y diez V. de D. Diego Martin de la
 sala de Aldeanueva que fue
- Do 27 - Los noventa y siete reales de D. Antonio Palo
 marer de fuento
- Do 50 - Los cinquenta V. de Juan Cordero de fuento
- Do 10 - Los diez V. de Alberto el Alto, de fuento
- Do 22 - Los veinte y dos V. de Alonso Chaber
- Do 14 - Los catorce V. y beinte y seis de fuento de fuento
- Do 06 - Los seis V. de Juan de Chaber de fuento
- Do 310 - Los trescientos y diez V. de Juan medrano de fuen
 to, por quade dias quatro y diez, de cobrazon
 de V. de de fuento, de cobrazon de fuento de
 quemel el barto de carnes havia tenido, de lo
 haze esta libranza
- Do 125 - Los ciento y veinte y cinco V. de Manuel
 matute, por quados son de Magarde de



Reino maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

de los y los demas que debia loyago ala
y que el chuyante alas demas Verultar lo
hara Cargo al Mag^{no}.

Habitos que Conociendo noy sea hacer bastan
te Caudel para satisfazer y Cumplon
la Cal de obligar. Hordaron y mandaron
con que de los Habitos ^{con} se cobrela mi
dad de que se para Cargo adho Mag^{no} y
firmaron su mag^{no} Do^o fee =

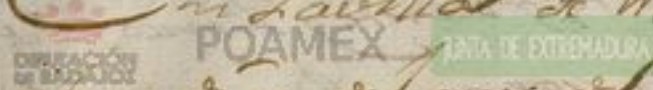
J. Blamendez Montoya
Gardillo

Ante mi

J. Carrero

1707

En Lavilla de Morichola de...
sus dias del mes de Junio de mill





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Agijuntados y junta a las señores de
ria y de... de ella estando juntos en
su Ayuntamiento. Acordaron y mandaron
publi que bando para que se trabaze quando
lo vieren

Bando. Puesto que el día de mañana
me deben pagar a los Vascos los pes
dos que son a cuenta de los similitu
ria de qualquiera que a los señores de
Pena de treinta y diez días de Carcel
Por el día de mañana deben pagar
por a los millares los ganados laneros
Pena de treinta y diez días de Carcel
Quenninguno sea orado a Cortes ni
traer tener desde de la Delicia de Cabes
za de treinta y millares Pena de treinta
Vales y diez días de Carcel y gal



por D. Carlos

Mandase Publicar yazar que bense al
ano 1723 de todos

Tanto mandaron y firmaron sus
mrdos Dag per

Don Juan Montoia Sata

Donso mediano Antena

Donso Cruz, Mesa

See Dag per bense Publicado

bando, yorbor al Presonero =

Munillo



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

10
3028
10000
282-10
1702
271
11
00

200
40
000
2000
7000

200
40
000

200

2000

2000
400
2000
8-82
417
11
0000



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

30
0

220

500
40

000
2000

20000

3028¹⁰
20000

585-10
17029
2770
11

00

20000

500

500
6

328
3000

88-8
2722
278

3000

1763 = 11/11/1763
Aca

Los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
el doctor de leyes D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
que por el presente se hallan en la ciudad de Madrid

en el mes de Mayo de 1763

D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

707
y su. cada uno su respectivo Empleo, todo el Poder y facultad
necesaria para que pueda y deba en su pertenencia, y
su Cumplim. Mandè despachar e presenar firmado
de mi Mano, sellado con el sello de mi Armas, y re-
ferendado de mi infrascrito P. en Madrid, a once
de Mayo, de mi Setenta y tres años

Yo el Rey
Yo el Marqués de Mondragón

Mandado de S. M.

Manuel José de Páramo
Gobernador

En nombre Capitulares para su Villa de Alca-
conchel, todo e presen. a los 16 de Mayo



SEDO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Para darles Posicion a sus Empleos, y ad-
retho a los dos los Contendidos en dicho des-
pacho, les recibio el Juramento necesario que

hicieron a Dios, y a su Real Magestad, y a su
Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

de su Real Justicia, y a todos el mundo, con expresion

Thomas Sanchez

Qataz

Diego Penitety

Vicente sanchez

Ante mi

Joseph Gaspar Muñillo

Ante el buen Gobierno

En la Villa de Alconchel a dos dias
del mes de Julio de mill e quinientos e
seenta e los señores D. Manuel
Alameda Abogado de los Reales Conse-
jos Alcalde mayor, D. Manuel de
Montoya Alfron de Santiago y
Joseph Sarques Mayor Alcalde hon-
darios por ambos el Real de ella
dixeron, haber llegado a noticia los
muchos desheredamientos que Cometen
algunos Desheredados de esta Villa enpe-

Juzicio de ambas Magestades, y del Comen
 de Rezinos y de la bndicta publica, y con
 pliendo su mrd. con la obligacion de
 sus Reales, de cuando tanto de raciones
 todos, la quietud y transeficio de subornar
 Deberiamos mandar y mandaron firmada
 Este Auto de buen Gobierno para remedio
 de todo lo prevenido y quita Consejo
 racion de Capitulo con la mayor cla
 ridad que sea posible, el qual se publicara
 en la Plaza y demas sitios publicos y
 otros sembrados para que entendidos el
 su cumplimiento se evite alguna con
 rancia, los quales Capítulos se readu
 ren a los siguientes

Primera mente que ninguna persona
 sea orada, u otras ritas firmas el
 nombre de Dios nuestro Señor
 Jesús y su Madre la Virgen Maria
 o de los santos sin los Santos A
 por Casa Casada, para el las sup



Dieciocho maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Con las leyes y Pragmaticas y ayto
reales contra ellos segun dno

1
Quisiera una Ruana bida Ance
rebada, Nieta Alcañeta Echizero,
Nichezera, para las Indias por
las leyes Reales y ayto reales del castigo
de Indio bedientes segun dno

3
Que Niñeros Personales sea otada
andar por las Calles, sin Justo mo
vdo, desde las Once de la Noche, por
el mes de mayo hasta
fin de Sept. desde las diez de la Noche
por delante de los de octubre hasta
fin de Abril, para el Dno de Calles y
de los dias de Carnaval, por la prima
vez, por la Segunda doble, y por la
tercera de tres veces contra ellos

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEFTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MDCCLXXII, SEPTIEN
SESTA.

Trobedientes segun Dno

4 Que ninoumo sea orado avarar ni
traer Armas de las Prohibidas, baxo de
las Penas Inquestas en las Reales Pro-
naticas y leyes Dexas Venoz, y solo
mente podran orar y traer las yer-
mitidas por Dno, Justas y razonables, con
subuina y contera, Pena de perdidas
y de las Inquestas y otras y pronaticas

5 Queno hagan Juntas en la taberna
ni en Casas particulares, a dia ni de
noche, Pena de dos Ducados y veinte dias
de Carcel por la primera vez, por la segun-
da Doble, y por la tercera y por adelante
contra los Trobedientes segun Dno

6 Que ninoumo sea orado, a supax con
dadas, Trajes, ni Juegos Prohibidos

POAMEX JUNTA DE EXTAMADURA

Por Dio, y una e dos Ducados y treinta
Dias e Carnel yor la primera vez, yor la
segunda Doble y ala tercera y quarta

1. al Castillo de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro

Que ninguno sea osado a tener baile al
noche en su Casa, sin yor mudo de qual

que quiza a los Señores S. Pedro de S. Pedro
por Ducados y treinta Dias e Carnel

yor la primera vez, yor la segunda Doble
y ala tercera y quarta al Castillo

de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro

2.

Que ninguno sea osado a to-
mar Agua de las fuentes y Plaza, con

barbas suizas, Tumbos, ni a tener Paja
niotra Cosa alguna, Pena e Doct.

por Dias e Carnel yor la primera vez,
yor la segunda Doble, y ala tercera y quarta

vez a lo que por Dio haya lugar

2.

Que ninguno sea osado a acompañar
a las mugeres a las fuentes Plaza, las

Indicaciones de los Señores, Comoneras

Sus Padres hermanos o parientes mas de
caro yena a dos Ducados y treinta dros
de Carrel, por lo ymporta bez, por la scous
da doble y ala tercera se yrozceda contra
Inobedientes scous dno

10

Quenquiera Personal sea orada a hoje
dar en su Casa adinte Escandalosa o los
tantos qual entre tenida, Para que el hon
bre que Encuentre Cuente delito, sea el
placado al arbitrio de las Heras O yrozceda
scous Vocalidad, Namoco que Incurra
remedio delito Incurra en Destierro

11

Queno andan de farados, non quadrelly
cedos azaba, non Cantaleto, nin munita
por Justiciales yena de las Injustas por la
leyes Reales y ayrozceda del Castigo contra
Inobedientes scous dno

12

Queno Valgan de la frados yena de las Injustas
por las leyes Reales

13

Quelos munitos y demas Personas quedare
posadas en sus Casas no admittan Cuella



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

ante a mala brida, marmuoceros, Pinal
de San Juan, Echizena, Alcañiz, Pinar
de Guadalupe a doscientos treinta y cinco
reales Contrallos según Dios.

14

Que todas las noches los racioneros son
obedecidos a las quintas de qualquiera
de los señores de este Reino, y los que
quisieren, para en su vida, y en su
día, y en lo que sea conveniente, a la
buena honra de su patria, y a la
gloria de su Rey, y a los derechos de su
Rey, y a la quietud de su Reino, y a la
que se les ha mandado, y benedición
de Dios.

15

Que ningún sea sacado a traer zedros por
las calles, ni dormidos en casa ni en la
puerta de la casa, y que la dormida la tiene
por mala, y que se le castiga con la pena
de diez reales, y que se le castiga con la pena
de diez reales, y que se le castiga con la pena
de diez reales.

BOAMEX

LIBRO DE EXTREMURA

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y SE-
SENTA.

Los y por cada Cabera y sus dias de Caxa
por la primera vez, por la Segunda Doble y ala
tercera triple contra Inobedientes el
que dno

16

Que los Zaxos no los entran ni tocan en
las maciones y en de sus Reales por cada Ca-
bera por la primera vez por la Segunda Doble,
y ala tera tria el por quezo Cartgado a botun-
rad el dno suz

17

Que en el tiempo de la Verbá Ninouna sacada
en la dñia de mediano a entraz arca
de la dñia en la dñia, Zaxado, ni en Obrogar
de algunas y en de treinta Reales y veinte dias
de la dñia por la primera vez, por la Segunda
doble y por la tercera tria Cartgado de un
dno como dno bedinte

18

Que qual quieral Person que en Con-
trare en los dnos ganados demandado por

REPUBLICA DE MADRID

dra libremente prendarlo y traerlo a Leon
de Conzuego y dar cuenta a uno de los señores
Jueces, y como denunciador se le da la pena
vezagante de la Pena, y también la que cony
ponde al señor Juez, y siendo Zecales y
lo que no podran ser Enzerrados Complexos
condazparte del Numero de Cabezas o sus
dueños para que se mande a su guarda, y
si segunda vez fueren aprehendidos haziendo
lo Dano en otros Paus, se le permite al
dueño de ellas, el que sin Pliego alguno
quede matarlas y darlas a la Suez para
que mande lo que sea al Jefe de la

19

Puerto de Vizcaya ganadero no fue el
de la unificación de los ganados de Vizcaya
Comonales para que cada uno de los señores
precepto no haziendo falta al ganado,
para llevarlos a Cabana, lo qual Cum
plan Para el tres Ducados y treinta reales
de Caracal y otros por unavez, y en la
quenda Doble, y a la vez se han Castiga
dos Como mal contenidos

20

Puerto de los Ganaderos que Cuidan



Sciencia marta 1608.

DEL QVARTO, VEINTI-
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA.

Danos de frutos y Derrite de
del yorlayrimeras bez, yorla segun
Doble y ala tercera sean Cautiados
Como Juraadores publicos

23

Que ninguna Persona en el tiempo de
serano suorado a traer ni otra en el
Campo de Proyecto, ni otra tracta
yara entender lumbre para ayuntamiento
y de quatro Ducados y treinta Dey alar
ul yorlayrimeras bez, yorla segun
Doble y yorla tercera segun las Con-
tratos Insobedientes segun Dey

24

que qual quieral Derrite queda ayu-
tender y traer el corral de Conzaco-
elouarado forastero que en Contrato
en el termino de esta Dey por Cuso trabas
relevaral la tercera parte de trayonal que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Con el Visor Dize Vile Inquisiere

25

Que qual quicra Persono quedennunziare
alas Personas quem contrare se quando en
los Paus Jidice quenta a quales quicra fue
relegacion de Vile Vialo y nona men
glatanzal parte de la general que se Inqui-
sire al No, el que en Rebelion sea Casti-
gado con Dno

26

Que en el tiempo de las Soudas
no oton o abilla a no Caballera, no
las tengan entre ellas y una aycedida con
y barita de Carril Taciturno

27

Que lo del Laguonal que tenga o fizioff
Cuesta de no queda Compuesto a la
salida de la sin ternizal de quales quicra
de las personas que se de mienton
en el Pueblo y a no de la arzon para Africa
Perdidos de la Cruzon Pena al

POAMEX SANTA DE ESTRENA

Diez Ducados y diez Veinte y seis reales de
plata y los Juicios y aprehender Contra sus
herederos y con el Dño

28

Quelos Dueros y ganados Pastores y
madros prescra monte y monte que se
conozcan hallare Contrarioso el ganado
hunde dar quintal a qualquiera que se
los denuncie para que lo mande
recojer y llevarle tierra para su ma
interdita, Justo Quinto y Peca de diez
Ducados y diez Veinte y seis reales de
plata y los Juicios que se denuncian a los denunc
Ganados sobre que se proceda Contra
ellos y con el Dño

29

Quelos que se venden para fabricar
algunas cosas, ni a otra parte para
a diez Ducados y de frente publica
y de frente publica de diez reales

30

Quelos que se venden para fabricar
algunas cosas, ni a otra parte para
a diez Ducados y de frente publica
y de frente publica de diez reales

Donte Day de Carol

Soche lo qual remanda publicad y aza que
Uene a no hiza de los

Y onte Juanito Arto pro bejator manda

en confirmacion de mand. de que Day fue

Manuel Mamede

de Manuel de Matos

de las cosas mismas

Indemo

Auto de

José Gav. Muello

en la villa de Alconchel a tres dias
del mes de Julio de mill setecientos
y sesenta y tres enano de Manuel de
Montoya de Heredia de Antonio de
Dias que anexas al cab. de Heredia
y otros nombres citados de la dha. villa
quien de continuada la asistencia
ria de la dha. villa de Puebla general
tubo al respecto de las tierras reales
que ocupa la Cochea Puerto Pueblo
y otras cosas que se refieren a gasa

Abastos Publicos de esta Ciudad y Collegada
anotada de Intro duzen de un
Tercio y de Indivuales a cada uno de
los que se venden de este Dato mandamos
sumar de los que se venden a su tiempo
los Abastecedores Cumpliendo con su
obligacion estricta de obligacion
que los dichos roles enbajados, no
vengan sin que preceda el Reconoci-
miento de ellos por Sumar de base la
pena de quatro Ducados a los Abas-
tadores, Talos vendidos otros quatro
ducados ganados de otros de cada dia
de Carcel, y que los dichos Abastos no
ganen de un Dato a cada uno de
ellos sin que preceda alguno que no sea
de libertad en la Collegada de
superior ley y provision al vacio
de cada uno de ellos por lo que se
mandamos

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

OFICINA DE EMPLAZADO

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

que antez se dio a Juan Muñoz Lopez, al
Moral de la Cruz y a Juan Diaz por el
de quatrocientos y cinquenta

Muñoz

Con la villa de Alconchel a seis leguas
alante de la villa de mill de trescientos
y seenta de los rios Tago y Guadiana
nueve de ella hallandose unidos en el
Ayuntamiento de Baza que yerra Cobrad
dones de San Sebastian de Hambra y
non baxan por Cobradones de la villa
de Baza desta villa a los rios de
San Sebastian y San Sebastian
los quales mandaron a los
over los rios de Baza y de Baza

Lo acordaron mandaron y firmaron
con Comelo Acosiumbran

30
133
S. Mamede
Joseph Vasquez

Diego Venitez
Thomas Sanchez
Pataz

Auteme

Diego Cana, Muello

Hago fe

En la villa de Alcantara a die

trece de mayo de noventa e siete

veinte y cuatro de los señores

vecinos y moradores de ella que abo

no firmaron acordaron lo que

en el presente es y en testimonio

publico en este mismo libro el

todas las cosas que se han de



Diciembre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Tauernito, Debían mandarse a dar
con quela sobre sta Cruz de barros y
chubos y carneros Padru benoan a los
baldíos, Tinguinex Luoz benoan Dios
y indeberse en Oroya parte alguna, a las
terras quela barbechadas para sembrar
en las proximidades de las siembras
en los Pastos de las lagunas que a las
quela Zetada, Sin habiendo de ser
todo esto barbechos y acabados los pa-
ses de a las Intermedias de las siembras
para no biénzia de lo conveniente,
y los demás Ganados permanezcan
en los montes de las lagunas que
quela Inguetas, y que los Francos
que hubieren para Cruz de Santa
que no queda manerada en partes

Concella de San Sebastian, e otros gran
dores de suerte que formen manada,
y no haziendo otra, sino trayendo sola
la cria, la crianza en otros muelle
no, y que ninguno sacado a traer
otra parte de Sanado sino tan sola
mente la cria de boncos y chubos y
los Carneros Pares, por que el que
traere otra manada de la cria
por la ymporta de San Sebastian
Cada Cabeza y el gaxton que lo fuer
dase suforas quinze dias de la cria
y por la comida de la cria y gaxton doble
y por la fuerza de la cria y contra
que obediente a Dios Y que los Sa
nados a que signados benigan brá
y esta yonel Camion que va de
chiba a la Honera de Baroa de
tuen en la tierra de los bovederos
que van a maladas, y into cae en
de la boca de la boca de la manada

Pues todo suplico que en los dichos
dichos nombrados para que conste de
que dependra fe.

A lo mismo acordaron y mandaron
que respecto de quel Cabildo desta
villa adada loo. mente sus dichos
tierras algunos cercados que no
pueden dar fruto alguno, así fueren
de vecinos para que las dichas fueren
reformas, con la calidad de que se tasasen
deca quello en que fueren tasados y que
en los vecinos que los tomaren un tercio
por ciento conforme a la última Real
provisión, para lo qual se othorrasen
los vecinos gobernanes sus ^{tercios} en
forma. Y respecto tambien de que hasta
ahora no allegado el caso de Cobrar
Caxcalomul, el qualite es. bus que
en su fize todas las pagas que aya
conzerruente a este asunto, y los



de la corte maragonesa.



SELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

quero por un emulo fizo de burgo
en el dho. todo de la dha. corte Ca
bildo para en subita de las dhas. biden
zia que sea de subita, a fin de que sea
en la dha. villa de la dha. corte. ^{ma}
la dha. villa de la dha. corte.

Hacedes por favor de la villa de la dha. corte
al dho. dha. mayor Don Manuel dha.
nada con el salario de trescientos
por año.

^{mo} Mayorazgo A fin de que sea de la dha. corte
que sea de la dha. corte de la dha. corte
cobrar todas las dhas. dhas. que sean
qualquiera dha. dha. dha. dha.
villa de la dha. corte de la dha. corte
mo de la dha. corte de la dha. corte
dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha.
do de la dha. dha. dha. dha. dha. dha.

PSJAMEX PLATA DE EXTREMADURA



WELIC M. P. R. E. C. O. S. T. O. S.



DELLO QUARTO, VERN-
IS MARAVEDIS, AÑO DE
MIE CIENTO Y SET
SENTA.

Esta Honrada y Real Audiencia de lo del
Haber de las Villas, Tercermino y Honrada
como se alaxaron en contra quien se lebraron
todas las Comidades que deban pagar esta
Villa y se mandaron lebrar ^{to} firmados
todas los Capitulares y honrada y parte de
ellos, de quiza que sea alguna berrida
contra esta Corta que se yo de pagar
en virtud de quiza firmada de suerto es
los Jurados y los Capitulares, y de honra
y de honra y de honra y de honra y de honra
lebrar esta forma de honra y de honra
y de honra y de honra y de honra y de honra
quales quiza de los Honrados y de honra
los que deban pagar a la Villa y de honra
todo honra y de honra y de honra y de honra

PO. MEX. SANTA DE ESTADURA

Libros de los quales eruno cartaxa
 la y gantidas de estrado y dnel otro
 las de Valida, y quel puen de los. fud
 ca otros dos gualer un que hagalos
 mudamos, asientos para que quedas
 tengan pascites y de con fronton ala
 daxon de quontay. Tasio Acordaron

Francisco Comolo a Costen bra
 Manuel Blamedez y Meru de Montoya

Joseph de las maras y Sualde y Juan Simon

Sualde y ygnacia y Thomas Land

Diego Senter y ygnacia y ygnacia

Diego y ygnacia y ygnacia

Agustín de Bermúdez y ygnacia y ygnacia

Agustín de Bermúdez y ygnacia y ygnacia

Justicia y Assistentia della Real Audiencia
 de ou ^{to} Aquilano. Estacion haver el
 sido requeridos con suplico de
 Senior ^{de} ~~Consejo~~ ^{de} ~~Indiferente~~ de cada
 uno librado por Antedantago de
 Varedo e ^{no} ~~Indiferente~~ ^{de} ~~Indiferente~~ de Cabildo
 de esta Ciudad en que se ha de
 relacion de haverse mandada por
 Real orden suministrar ^{de} ~~Indiferente~~
 no al Assistentia de ^{de} ~~Indiferente~~ de esta
 Ciudad y haverse echo el ^{to} ~~Indiferente~~
 de que se ha de ^{de} ~~Indiferente~~ Pueblo de las es
 de Partido en el qual se ha de
 588-21 de Villagorria Soldados ^{de} ~~Indiferente~~
 de ^{de} ~~Indiferente~~ y ochenta y siete y un
 que finalmente se ha de ^{de} ~~Indiferente~~
 de ^{de} ~~Indiferente~~ al ^{de} ~~Indiferente~~
 de ^{de} ~~Indiferente~~ y por ^{de} ~~Indiferente~~
 de ^{de} ~~Indiferente~~ de ^{de} ~~Indiferente~~



Delinte maraicois.



SELLO QVARTO, VEI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SET-
SENTA.

*de Barrios Lathuandora en marcos
de Manuel de la Hoya Sarrante
mayor de otro Reino. Acordando
en virtud, encumbida su med. Hon-
daron de Simón de Lugo de la Cantabria
con Comisario suya en la forma
y real cédula, para Cuidado de su
med. Honbrar, a Honra y Sancho
gata de indio Proccoraxal al Co-
mun de esta C. y quien se intitularon
los doctos de los quinientos o chonba
de los Reyes y de otros de su may. C. y
que los C. en d. uca ucha de su may.
gestione al Refrío de Manuel
de la Hoya y quien se intitularon
presentara C. y de su may. Honbrar
de la Hoya y quien se intitularon
que en*

POAMEX

ANTA DE

man daron que para el dote que se
traxeron el fueso mas de lo necesario
para Juan Simon de ^{on} y para
Huarzel mayor de este Ayuntamiento de

conocer que para el dote necesario
para que acudan, tanto a Huesca como
que para Conocer a la casa que
estaba en Cuesca, o fha al Reconocer
Compraventa de Claras, de un bsta
de las de la casa de los de Capitulo
de un bsta de

Yo el Rey mandaron mandaron firmados
Manuel M... y Manuel de...

Juan de Vas que man...
Diego Penitez

Thomas Sanchez
Antonio

Yo el Rey mandaron mandaron
BOAMEX DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII.

Handwritten text in Spanish, including phrases like 'Señores de los Reales Arzobispados', 'Causada en la Ciudad de Bada', 'Cavalleros, y otros', 'Causa no es de hazer', 'Contrabanderos', 'Contrabanderos', 'Como a los señores que fueren', 'Causada en la Ciudad de Bada'.

Handwritten signatures and names:
Mambrilla
Montoya
Dices Penitencia
Muñol
Dices Penitencia

Reinos de España



SELLO CUARTO, VEIN-
TIMARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Quero firmaron por no saber y lo una
Laron como a conhenbran

Señal et suen timon señal de traynesta

Lo qual tubo por su mudo. Los señores
Justizias. Regimiento que abasso firma
tan mandaron de hoga y de cante como

Los Comisarios lo apenon et quedo i se

J. Mamedez Martoya

Francisco

Don

Don

Antem

Acordados

Don

En la villa de

Zouco de

Septiembre y

POAME

Notiendo que las Crias o canchales
 ya dezan de usidad por falta de yata
 y para su remedio mandaron que
 Alonso mediano Como Inter
 ante pase con el Honorable Consejo
 al reconocimiento de los gastos
 que estan señalados para las Crias
 nuevos Padres Nobres y Procuradores
 cubierta de ca. de su propia necesidad de
 otros señalados de otros gastos que los
 señalados y fho lo de C. de y para con
 y para con el adeudo que se tiene
 y que gastos se debieran de cubrir para
 que los señoren con abundancia
 Considerando que en otros gastos
 señalados se conque se dezan buerros
 y abundantes de otros y para el y para
 rija el elemento que se ha de cubrir
 esta con presente otros o canchales
 fho de y para con firmacion

Edo. Mamedez - Martin Mexm - Demitex
 Ramel - Andream
 Juan de los Rios - Joseph Carrizosa



Setate no. 1000000

SELLO QVARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SET
SENTA.

Compañía de Santa
Cruz de Pastos

Compañía de Alcor
del año de mil setecientos

ante el Sr. D. Juan de Dios

de la Real Audiencia de Lima

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

mandamos que el Sr. D. Juan de Dios

Handwritten signature or mark at the bottom left corner.



veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

De este Conium, quanto que quedare
depo de su consorcio y de su fin de cosas
ganadas y lo firmo =

Alonso Mediano

Y visto por su honor mandaron seaga

segun y como Alonso Mediano lo expre-

sado en su conparacion de cosas media-

no, y que se le quite el dote de su con-

su parte para que los ganados

de su conparacion en los ganados media-

dos de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

de su conparacion de su conparacion

querramos alogue y notario, y
de la Honorable Universidad y firma
non suena.

S. Mamede y Montoya
Ranp

senal rets + Juan Simon
senal rets + ypl. moxia
D. Juan de...
D. Antonio

Joseph Garcia

Testimio de la Villa Caudal de la
Villaz de Distribucion

Yo Inepa Juan de... del Rey Nuestro Señor...
y del Consejo de estado, Confesso, do fe y testimonio...
ata. En que el presente... Como el Caudal y efecto...
que la Villa tiene para pagar por sus... las...
sueros de... y no demas...
y go esto en la forma y manera que se sigue

terrazas. Los terrazos de tres... y contiene quala
Villa para los que...
ten... trescientos...
otras menor, segun las... 8300

terrazos. Por quanto...
de...
quenta y nueve por los...
Estad, por... el...
con y fueron en... 8300

Q 300

miento de Tenas de la Dehesa de Jasso
 quia, Tenas, Cobonada, Barcial y
 ardo a Rafael Fil de Tjada, y
 de Lucha, Ganadero tramitantes que
 pasan tras Tenas, por tiempo de pias
 de tres años, que dicen principio
 Miguel de las Cua, y
 Cuyasman En fin de marzo de uno que
 Glexe de las Cua, y
 por uno de pias, de
 por una de pias, que es
 de, en cada uno de los
 re mil y quatrocientos
 ta, en la Laguna de
 da uno, y
 quando la
 gracias, y para el
 que

0016

0018

Jacob

0028

Vino y Cinaga

miento de Jasso de Jasso y Cinaga
 de las Cua, y
 miento, fue demarado En
 Lopez, En quales
 de los quales, tomo la
 año de Cincuenta y
 Dientes, y
 presente los
 tos que de

0033

20200

Acero

El Abito de acife de
 sesenta, según
 En Miguel
 mil y
 mo la

1208

1000

1209

14850



...ante ...

VEINTE
AÑO DE
S Y SES

1890

...nueve ... y Cinquenta ...
... para la presente ...
... y Cinquenta ...

8750

Jabon:

... del Jabon ...
... rematado ...
... En ...
... como ...
... el ...
... de ...
... en ...
... de ...
... para la presente ...

8300

Alcabala

... de ...
... de ...
... en ...
... de ...
... de ...
... para la presente ...

8300

Resultas

... de ...
... para ...
... de ...
... de ...
... para la presente ...

18253

Censo

... de ...
... de ...
... para la presente ...

8021

Jabon

... de ...
... para la presente ...

8170524

cabala de acomodo, de Lucias, y Ca 208741
tas en los millares que aprovechan
ca, Cien 2, y 1/2

8100

Nota

Como en quanto alas d^{tas}
cabalas de las Ventas de forasteros, nada
al presente puede ponerse por no averse
y el mismo sucede en las condenaciones
de Causas, pues estas dos cosas y otras
que pueden traer, no quedan numeradas
hasta que llegu el caso de la ^{ta} formal
que entonces podran ponerse las q^{ta} hu
biere, por Cargo a el may^{or}, lo que se po
ne por nota

Cabeza Rubi

Por lo que toca a el aprovecham^{to} del
fruto de Bellota de la Dehesa de Calera
Real, mediante a que esta se apro
vecha a Matanzas de V. hasta que lle
gue el caso de la formacion de los ay
tos, por donde Vaxados Tautos de de
reos, Lagales, y Guardas, entonces, por
dia suuere lo que queda fig^o de Cau
dal, para el Consejo, y Cargo del May^{or},
y se pone por nota

Jarales

En quanto el fruto de Bellota de la De
hesa de Jarales, y su Tenia, apartes la
tor, segun axim^{to}, se remate por tres
en el d^{to} de Canica V. de esta V. en dia
mil novecientos y Cinq, 2, que se debe
pagar en veinte y cinco de este mes de
Sep, al Consejo, y al respecto a que se de
mate en Juan de Almeida, este axim^{to}
a la Junta del año de Cinq, y nueve
de la Cantidad en que fue celebrad^o
dicho remate, un mil y Ocientos 2, y
quedo apacado de mas. Como Constare
de el asiento, Vaxándose, como se

208841

Pagan otros, Un mil, y Dientos, y que 20881
 abran de pagarle a otro, Armada, que
 dan al presente, por Caudal del Conceso
 En mil setecientos y Cinquenta y dos, que
 se sacan 18750

Caceres / En el mismo Co. Condal de la Villa trece
 mil, y noventa, y siete y medio, entregados a
 Diego Benitez que por apremio los pa-
 gaba al Conceso, Leonardo Moreno, Juan
 de Sano, Alonso Merino, y la Viuda
 Juana de Sano como aparece de las
 Cuentas, ano de mil quinientos y diez en q.
 se hicieron otros factos por la Villa
 En la Campesina de la Ciudad de la
 parte de las yaguas de la plaza, a su pa-
 ra y apremio de tierra, donde se
 vendieron a la. En este a de setenta que
 son Condenados de suya, no se refendo
 de que puso el Rey Don May 8397

Por otra parte, que por ahora el Caudal 228988
 de la Villa tiene ve y nueve mil y setenta y
 dos mil, y noventa, y ochenta y ocho, y se ha
 de la Villa, tiene que satisfacer de sus propios, las parte
 das siguientes.

Caceres / Por el Despacho de las Caceres, se le em-
 plean de suyo, pagada cada año
 de ciento y noventa y dos 8220.

Badajoz / En la Cui. de Logrones, por las Contien-
 tas de la, pagada de setenta y tres
 mil, y treinta y seis y ocho más
 de los tres tercios del año 78335..8.

Extremadura / Por Extremadura, tiene la D. que satisfa-
 cer en otra, Cui. de Logrones, de
 setenta y dos mil, y dos más, por Dey del Sr.
 Intendente Real, de esta D. 8570..12.

Cenizas de Camara / Por penas de Camara, y factos al
 tiene que satisfacer cada año, Ciento 88226 (20..)



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

822420
8108.

Alcaide y Cont.	Por alcabalas y Ciento hereditario que satisfacen esta Casa de Xerica de los Caminos mill Ciento Cinquenta y siete y cinco maravedis, por los tres regimientos de infantería	8156.
Cera	Por la Cera del día de Candiliza que se reparte son necesarios, do- cientos y Cinquenta y siete y cinco	8256.
Prebendas	Por el predicado Quaresmal de Cada año, paga la Casa quarenta y ocho	8500.
Atestados	Por la Audiencia de la misma, pagada los Quatrocientos y sesenta y cinco maravedis, según se ajusta	8460.
Medallas	Por el día de San Medalla pagada cada año Cinquenta y siete y cinco	8050.
puente	Para reparar la puente de Alconada mediante orn de S. M. hereditario que paga en los años de Joseph de Pedroa quatrocientos Cinquenta y nueve y treinta y tres maravedis	8259.3
Libros	Por la Limona que se da a los g. mas tan y presentan Libros, se suelen pagar como en el año antecedente Ciento, y diez y nueve y tres maravedis	8119.
Obras de las	Las obras y reparos pp. de la Iglesia de Santa y nueve y importaron do- cientos y sesenta y nueve y cinco	8269
Prebendas	Por las veces que se pagan a los beneficiarios para pagar la dote a los hijos de los canónigos, para la casa de los señores	8208624.

La Villa quatro mil y quatrocientos

8800

255

A el Sr. D. Manuel Alameda
mo an de la ... se paga esta ...

8300

255

A el Sr. de Canillo, para la ... de sala
rio en cada año ...

28200

255

A los dos Ministros de ... de sala
de salario en cada ...

8800

255

A el Leon de la ... se pagan de salario
en cada ...

8300

255

Por el Censo de la Casa ... del ...
esta ... del ...
a Censo de la ...
en cada ...

8132

... que ... las partidas ... 318846

... de nota ... suma ...

... como todo ...

... en el presente que ...

[Signature] ...

0000

0000

0000

0000

[Signature] ...

Acuerdo de
de 9. no. 17
En lo
de 15 de
de 15 de

En la Villa de Alencobet a quinze dias del mes de
Septiembre de mil seiscientos y sesenta años los S. J. J. J.
de esta Villa, que abajo firmaron, estan do
Con las Casas Consistoriales como lo han de ser, y
tambien, y Confesio lo correspondiente al Beneficio del
Pan, y su Comun, dixeron que por quanto es el tiempo en que
en el Lugar de Cerda, a saber desde los quinze dias
desde mediato de Agosto hasta fin de el. En los millares de la
Comun y que otro año veia experimentado que los Señores
dego de dho. Lugar cometan muchos Juicios y racion
traves Ocho, en el modo con que se ha aprovechado
nuestro Cortando Cepas, Yamas, y otras cosas el dho.
para demorar el fruto a menor trabajo, que danomy
pajudicial a las enmas, y por ende, a la Unidad de
deñan acordar, y acordaron, que ninguna persona con
op de Laxos, y Linet, se acuda a solicitar dho. Cepas
ni Yama con fuerza, ni con industria alguna, con apor
chiam, de que por la primera vez se le exija la pena
correspondiente al dho. q. si se fue arregrado a la
ordenanza de dho. y a demas sufra veinte dias de
Carcel, y por la seg. se proceda conforme dha. ordenan
za, y si se fuere Carcel doble, y por la tercera, se proceda
contra el Com. Inveniente conforme a dho.

Asi mismo dixeron que respecto de lo que estau, apo
diendo falta de pan, para Cero de medio las mds, a
dhan nombrado ocho panaderos, en la falta la mds
bo, la malicia de algunos que pretendieron que
mentar el precio del pan, sobre el dho. q. que dema
en que permanece, y asi mismo se aumentare el precio
del trigo, para Cero de medio acordaron que mds
dan a Cero de medio de dho. ocho panaderos, en Cero de
meco. Antas Condiciones que constan del acuerdo, y en
tre ellas, que provienen de pan al precio de los quatro
y que ninguna otra persona lo pudiese vender, de
tuian acordar, y acordaron que ninguna persona

POMEY



Seiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

queca a excepcion de otros panaderos) vender pan de
de trigo ni a praxos, pena de que el que lo contrario fuere
ciere se le exijan quince L. y sustra quinze dias de car
cel, y la primera vez y por la segunda una vez y pena
de un dolo, y por la tercera se procedera conforme a lo que
se acordaron, y mandaron que una y otra cosa como se
de que ninguno de sea usado alenexanche. En las villas
de la Comarca de San Juan de la Coleccion de Peltota ni a praxos
ni a dolo, y se prohibe a vender fuera de la Comarca, ni
a vender persona alguna forastera ni los que salieren
de las que la Comarca puedan vender a forasteros, ni lle
var a vender fuera del termino con apercibimiento de que
si que delinquiere en qualquiera de estos Capítulos se
le exija la pena de treinta L. y sustra veinte dias
de Carcel por la primera vez y por la segunda de un dolo, y por la
tercera de un dolo, y que se publique lo que se acuerda de todo y no
diciere de que goviernancia de que Certificara el presente N.
Yo el Rey. Yo el Rey.

[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like 'Juan de...', 'Juan de...', and 'Juan de...']

POAMEX

Conforme a dho, acta acordaron, mandaron
se publicase en los sitios acostumbrados y lo fir-
maron sus mros, de q, dho fee

Medina de Montoya Juan Rampl

Gataz Donitelo Antem

Juan Martin
de Silva de

Certifico yo el q, anexo publicado por Juan
Holliga por p, de los dho, sitios acor-
dados el contenido del acuerdo que anexo
cede

Acuerdo y Estatuto de Alcañal a Setiembre de mil
seiscientos y veinte y tres, por el qual se
dijo de esta, que a los q, firmaron dixeran
a espaldas que todos los ganados de todas es-
pecies q, se crían, puedan entrar libremente en los
sitios que estan acotados para las Cumeras pa-
das, Cabañas, Bomas, y Chinos de los Vecinos
de la labor, guardando las Dehesas de la
gloria de Sanera y las con aperciuir, de q,
si fueren aprehendidos en dhas. Dehesas paguen
treinta y sufriran v, dias de Carcel. Men-
se de la y siendo de noche Doble por la
primera vez, y por la segunda espaldas con

29
Conforme a dho. auto acordaron y mandaron
publicar y firmar =

[Signature] Montoya, Melillo, Ransel

[Signature] *[Signature]*

Certifico yo el Sr. *[Signature]* publicado por Juan Melillo por
de estar en sus dhas. acortumbradas, el contenido del
acuerdo antecedente por via de la fha. de el =

[Signature]

acuerdo En la Villa de Alconchel en veinte y quatro dias del
mes de sep. de mil seiscientos, y sesenta e, los S. Juan,
y Pedro de esta que abajo firmaron dixeron que respecto
de q. el fruto de Bellota de la Dehesa de Caboz a
Antillas, propia de esta villa, cuyo fruto se aprovecha
las Doñas de Concejo esta villa en sazón q. entrar a
aprovecharse dentro de pocos dias deuan nombrar
y nombren por tasador inteligente de dha. fruto, para
que tare los pueros de tasacion que tubiere dha.
Dehesa, precediendo la acep. y Juram. y que se acom-
pãne para su asistencia el may. de Concejo Diego
Benitez, al referido tasador, Juan Gomez fral de
de el clero, de Villanueva del Fresno, a quien por
cada dia que ocupare en dha. tasacion, se le pagara
quinze R. y en la misma forma se pagara al



deute maravedis.

SEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Mago, de Consejo dice q. Cada día a los q. o cu
pate su autoridad y se lo abonara por partes qe
por relación. Arca de Consejo a viene hechas con
dho. tasador, y así lo acordaron y firmaron
mros. de que Certifico =

Manuel Montoya *Mosén, Ramon*
Denitete *Andrés*
señal de S. M. M. *Juan*

En la Villa de Alameda en el día mes y año
de el no. hece saber el q. m. de Alameda
como fraile, de la villa nueva quien dice lo que
yo y acepto. El dho. cargo y en su virtud estando
ante los d. Jueces y J. su mros. de dho. dho.
que haria bien y según sus dho. q. que haria
fruto de dho. dho. y así lo acordaron y firmaron
los no. saber firm. mros. de que Certifico =

Manuel Montoya *Mosén, Ramon*
Denitete *Juan*



SEELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
SEISA.

acuerdo
de señores
de sevilla

La Villa de Alanchel a Nante, a los días del mes de
Septiembre de Mil Setecientos y sesenta e, Los 5, Tercio y 4to
de estado que abajo firmaran estando juntos y conyugados
como lo son de J. y C. y Comuna. En las Casas Consistoriales, y
tratar y defender las cosas tocantes al bien comun, fixeron: que
despues de ser oprimido el tiempo de señalar al fadero, y Conservacion
y aumento del Ganado Lanar. Como aquí se fue y Continúa, para
hacer los peticiones y separacionen dicho Ganado de parte el tiempo
de las disputas, peticiones, y desgracias que suelen ocasionarse, en la
no división de los arjaderos del referido Ganado de un dason, selecciona
dho, si se fuera por personas inteligentes y diligencias, y para que
quedon vacante, sin arjaderos, y interesados, los Dueros, y el resto
de Ganado lanar, desde el día de mañana den relación del Ga
nado Lanar que tubieren de parte, como un mismo del que tengan
hoy, con aperciunio de que la persona que no diere dha relación
legal, y se encontrare en el recuento que se hade hacer de dho Ga
nado al gun fraude tenga de pena cinco Dn y Vante dias de por
cel q' supiere que sean dadas dhas relaciones para a señalar los res
pectivos al fadero, para cuyo efecto nombraron sus señores, a Simón
Juro, Mayor del Ganado Lanar del C. y Marg. de Alanchel,
señor de este estado, y Alonso mediano J. de estado, Decidierades
no tener Ganado alguno de otra especie, lo qual es, lo que algunos
de los interesados, se quieren de dho punto ante qualquiera de los
Juro sean obligados a desear dha agrario, ejecutando la obra dho
y que comparezcan dha inteligentes, que acepten, y tomen su cargo
y que se pulte que puntualmente en los puntos acitambados, el término
señalado, y la entrega de las relaciones a fin de que no aquejan a
nancia, y que dhas relaciones las lleven a poder del presente no
para que vivas por sus mds, y providencia lo que fue de tout, y au
falso acordaron sus señores y firmaron

ambas
peritos

En su misma acordaron sus señores, y firmaron, y se ha
lamb de al fadero, y chalen los q' correspondan a el Ganado Lanar de
Ultonia Candetana Viuda de Juan Ignacio Marin, y Felice Thadim
graneros que por enfermedad de la vida, tienen schafado los partes rila de
hessa de Cabera Dubas, que siendo esta su propiedad, como desde el
el día de 5. de mes de dho de ocupar dha dhera, y por lo mismo se
ñalar la tierra suficiente, y los Ganados defendidos en los otros mese
escusados de este tomano de forma q' se impida a que el de mas
Ganado de otra especie de los demas no se contone, y en dho punto
inteligentes que la tierra que se le señale a de ser la suficiente

y acordaron que respecto de que parece se ha acabado a espansa
dono el trigo q. se le fue del posito, y q. conforme a la averdado de
sea amagar trigo, de fuera del pueblo, q. que se venga en con
canto, de pan que produce y podese amagar el pueblo de Quintan
una vna de otros panaderos, y q. a la sazón se pallas a traer trigo
Endique una fanega de esta especie al P. N. Simon rex. y de la
do dize q. que se haga limpiado, y muela, y vna de la farina
q. se craga del molino, y se haga malar, de lo q. se paja
a este arrendam. del pan q. se produce q. en su virtud de la
prudencia que se tenga por conveniente

Adm. mismo acordaron sus señas, q. q. no panadero no vendan
pan a los señores, que se paja lo q. se paja del pueblo, ni se
de mas q. lo que necesitan para el uso de los señores, y otras perso
nas que son de otro, ni ninguna persona del pueblo sea oraja
a tomar pan de otros panaderos, y embiarlo ni darlo q. fueren
con aperequim. de que otro que se neces. y q. que lo anduvieren
y se ophiera la multa de diez d. y su pena quinientos dias de pan
por la primera vez, y a la segunda de diez, y a la tercera se paja
conforme a lo q. se paja q. que venga a vender a otro

Adm. mismo acordaron sus señas, que respecto de que el Sr. Luis Sar
chea, Arzobispo de México de Alcabalas y Censos en la Cua de Xerico
de los Cua, y de paga de los señores a cada capitulo q. de
presentacion de estado por el Sr. q. Cumplido en fin de Mayo pro
ximo pasado, hasta el dia de S. Miguel q. que esta ya se paja
y paja, se remita el importe de su pago de Censos y Alcab.
q. Importa de mil ducados ochenta y cinco d. y dos mrs. de
Cua, cantidad se haga el libram. correspondiente con el may. de
propio de estado q. la remesa de esta cantidad remitan sus señas
al Sr. Diego Sandoval may. de proprio con voz y voto en eideay m. de
para que haga la mencionada entrega y reciba la Cua, esta se paja

Adm. mismo acordaron, ni más que q. obiar las extorsiones, dadas
y persiçias que causan las abajas tanto en las Cua, como en las
vinas y huertas, especialm. de vna de las D. de las D. de
nas a que es el fruto inmaduro lo q. es sumam. perjudicial
a la salud q. que ningún D. sea oia. adner colmenas dentro
del pueblo, ni arrimadas a vinas y huertas, sino es q. se ponga
dentado, tanto del pueblo, como de las vinas y huertas media legua
y no menos con aperequim. de que, la que se encontare mas cerca
de otra distancia se dara por de comio y se proceder. se fairo be. de
que a la sazón, y el producto de las colmenas q. se declararen por de
comio, se dividira por tercios q. a la una por mitad, p. penas de
Camara y Santos de Just. de otra p. el Sr. S. que lo declarare
y se ophiera p. el denunciado, y mandaron se paja en lo q. se
acostombrado a dize q. que las que estan mas cerca de vna



SELLO QVARTO. VEITE
RE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA. 2

En la Villa de Madrid a veinte y ocho de Sep. de dho año
Los señores Justo y Pedro que abaxo firmaran dixeron, que en el
día veinte y tres del dho mes acordaron sus mrdes, se dividieron
en asadores q. el Ganado Lanar, para dha División, se nombra
ron por personas inteligentes, a Joachin Duro y Alonso mediano
D. Restan, y a nona ocaion q. dho Joachin Duro se halla
en ferme, y el Alonso mediano, y malin, se halla enfermo de que
se que ni un ni otro, pueden asistir a la dha División
por lo qual acordaron se nombren otras personas infelices
y de confianza, las quales hagan dha División contra mrdes
e quiddad, sin capu ni pu ni otros perjudicados y en la conformid
que se contiene en el dho acuerdo, y en su virtud, nombren
a Antomo Luis, y a Dho Garcia D. Restan, y personas
de las Circunstancias referidas, y mandaron se les haga
y que, acorren y firmen su eniared y dho parecer a señalar
en dho asadero, y asi mismo acordaron se publi que segun
da vez que todos los q. que quieran entrar Certos en las
Baras de fuerza, parezcan dentro del dia de mañana ante el
presente not. a dar relacion dhas que tomar con apertidm
de que no parezcan en dho dia de mañana, no se le oydra
presente ni se le admitira en dhas Baras, y se publi que en
los dhas acostumbrados de q. Confiscara el pdr, m.
Asi mismo acordaron se publi que en dho dha que entod
el dia de mañana veinte y nueve salgan todos los Ganados
de qualquiera especie q. sean de la Dhesia de Cabeza
de las dhas de los millares del Comon, con apertidm de
que el que se hallare pasado dho term, se le exigiran
quatro Dn, y sufrira veinte dias a Carcel, por su
prim. vez, y p. la segunda Doble, y a la tercera se le

2

porcedera a los que aya suya, y asy lo acordaron y
 firmaron = y quando dicho Compadre de la ultima
 nombrado, de la Dintion y señalam, de los asadores del Pa
 nado Lanar a Antonio Luis, Compadre Juan Mendez Diez
 te, y de otros diciendo q. su mayor, Dico Garcia le tenia
 su Consu Lanar, y q. aya hecho muchas dadas, y
 que en su lugar quedare con su Lanar otros pastores q. no lo
 aya podido conseguir, y que no se le fuyese de dexar su Lanar
 solo, y espues a pedirse, en cuya vida dize q. su mayor
 con, se nombre a Pablo Torres, y de otros persona en quien
 concurren las Circunstancias necesarias, y q. acompañara q.
 otro Ant. Luis para señalar y dadas otros asadores, bien
 entendidos que por lo que respecta, al Panado Lanar de Maria
 Candelaria Cruz de Vill. como manna el de D. S. q. d. m. m.
 rano, que se sospecha estan en las dadas de la Cruz, les señalo
 la tierra suficiente para su Panado de parte y parte, en el sitio
 que entiendan ser mas cuerdo, y para menor contingencia de lo
 municarie con los Panados de no demas, y q. luego que se ganen
 hecho el señalam, de este Panado, pasaran p. un punto a dadas a
 los mayores del los sitios que fueren señalados, y otros ma
 rorales, incontinenti, y sin demora en la Dintion de dadas de
 las donde se hallan marcharan p. un punto a dadas la tierra
 señalada una y otra y sin contravention alguna con los
 Panados de los en su tránsito, ni en otro caso alguno, hasta
 por su mayor se de una prolija, y asy lo ejecuten pena de q.
 D. S. de las de Carcel, y q. no se de lo q. asy lo que asy lo
 que sea enagado lo q. dadas, y q. no se de lo q. asy lo que
 nalar y dadas, y q. no se de lo q. asy lo que dadas, y q. no se
 canas de este D. S. q. no se de lo q. asy lo que dadas, y q. no se
 esta acordado ayal su Panado, y q. que quedaran hacer lo
 agravo de lo que se de lo q. asy lo que dadas, y q. no se de lo
 dadas los Buenos del Panado, y q. no se de lo q. asy lo que
 de las dadas, pasaran se con el Panado del que sospecharen
 dadas q. asy lo que de lo que se de lo q. asy lo que dadas, y q. no se
 de lo q. asy lo que de lo que se de lo q. asy lo que dadas, y q. no se

Juan Torres Manuel Rafael
 Señal del Sr. D. Simon
 Rafael

on de
de p[ro]p[ri]o

En Alanchel a veinte y nueve de Mayo de este año compare
ciaron Ante el Sr. D. Juan de Montoya Alcalde de
el estado noble de esta, parecieron Pablo Gons y Antonio Gons
y de Montoya nombrados por el Sr. D. Juan de Montoya y señalados
de sus y amos enam, de los asfadores del Ganado Lanar de U. y señalados
los que aceptaron y juraron de hacer lo que se les mandare segun
leal sauer y entender, y se les entrego la Copia de las relaciones q
mandado los Sr. Duero del referido Ganado y firmo el gran
es con su mrd de que Certifico =

Montoya Antonio Ante m
Juan Gons
Antonio Gons

Señalam
Asfadores

La Villa de Alanchel a quatro dias del mes de octubre de
mil setecientos y ochenta años, Ante los Sr. Justicia y Regidores
Justos Compadres de U. y Costumbre, parecieron Pablo Gons
y Antonio Gons de esta nombrados por su mrd de señalam
de los asfadores del Ganado Lanar de U. y señalados
hienen aceptado y jurado Copia Copia de lo que se
y dixeron que en Cumplim de lo mandado por su mrd han
señalado segun se vea en el y entender los asfadores p. el
Ganado Lanar de U. en esta forma =

Primera, q. el Ganado de Nava Candaleja y vecindades Cab. de
Lanz y quinientas y Cinc. Hornos, señalaron desde la ribera de asca
nave, hasta la linca de qua de la fuente de San Lázaro de U.
D. Juan de Montoya, desde que el camino q. se esta va a la ciudad
y para un manchon a la Casa de el medo y otros de sus mrd y firmo
de portugal = 150

Segunda, q. desde la fuente de San Lázaro de U. p.
quatrocientas y Cinc. de parir y Dodgy Cing. hornos q. ha
cen seiscientos y Cinc. una linca de portugal desde
la asfadora de U. Camino q. va a la henera, q. señalam
se le hizo p. el Ganado de U. desde la henera al
del Ambago de U. que han padecido = 630

Desde la henera de U. p. diez Camos y almas
se señalam seiscientos y ochos de parir, desde la henera
de portugal hasta el arroyo de U. y desde
de U. hasta el arroyo de U. y desde
nave y U. hasta el arroyo de U. y desde
portugal = 700

POAMEX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

A D. Ignacia de Alva, se le señala las quinientas Caballerías de la finca de Aguir, desde el Cercado de la Zarzeta de los Cercados de Aguir, y por una de la Huerta de Alva, y muere a la esquina de la Huerta de arriba, a saber, a Manuel Lardiz, para Dcientos, y Cinq. de las de parís desde dha. huerta hasta los Cercados de Barriga Verde con el camino de D. Juana de Alva, el de San Juan y de San Pedro de Alva.

8500

8250

A Fran. Juan Vazquez se le señala D. ochocientas de las de parís, desde el molino de Alva a la Albuera abajo, y por el de San Roque, el camino arriba al Camino q. va a Alva, y buelue a morir a la Albuera.

8800

A Juan D. Gata se le señala D. quinientas de las de parís, desde la esquina de la Cerca de San Juan, hasta el Cercado primero q. se encuentra, todo el dho. camino hasta la finca de Juan de Alva, y muere a la Albuera, y buelue a morir a la Albuera, y por el medio de las deudas de Alva, y muere a la Albuera de la Huerta de Lope.

8500

A D. Juan Gernando se le señala D. ochocientas de las de parís, desde el Cercado de Pedro San Juan, hasta la Albuera, a saber, hasta llegar al Camino q. va a Alva, al Cercado de Pedro San Juan, y buelue a morir al Camino q. va a Alva, y si que hasta la Vereda q. va a Alva, y buelue a morir a la Albuera, y por el medio de las deudas de Alva, y muere a la Albuera de la Huerta de Lope.

8600

A Joseph Malpica, se le señala D. trescientas de las de parís, por la Canchilla del Raposo, la Vereda a de Lope hasta los Cercados de la Albuera de Gata, el camino abajo, y buelue por el dho. camino hasta el Camino q. va a Alva, y buelue a morir a la Albuera, y por el medio de las deudas de Alva, y muere a la Albuera de la Huerta de Lope, y buelue a morir a la Albuera, y por el medio de las deudas de Alva, y muere a la Albuera de la Huerta de Lope.

8300

POAMEX

INCA DE EXTREMADURA



Setate marescos.



SELLO QVARTO. VEFY-
FE MARAVEDIS. AHO DE
MIL SEFECIENTOS Y SE-
SENTA.

A la dñe que entra otra Moz Dñs Montañ
por que el dñs dñs que lina son dñs, e dñs lina que
mientas Cab. Dñs Guernicolas e oñe lina e dñs p.
2188 otras treinta. lina con el dñs dñs de Joseph magña
lina con el dñs pñca Camino acilante q. lina a d.
mone de el dño mñca, e buelue a el Cercado de los
fratiles, q. el dñs dñs de Pata, e Cerca de dñs
magña a la punta de cerro, hasta la muerte del
zapallo e Cercado de la eras e a la punta de la
Depua del Barrial 8300

Antonio Mosca, se le señalo 2000 dñs e lina
de dñs de parix, lina con los dñs dñs de dñs mñca
pñca e dñs dñs Montañ, e cerca que sale a dñs
mone de mosca 0250

2188 A Joseph Antonio se le señalo para guernicolas
de dñs de parix, lina el dñs dñs de dñs mñca
de dñs dñs Montañ, e cerca que sale al portado de
de dñs de portagal, a dñs de los cerros e lina
de pñca 0400

2000 A dñs Montañ se le señalo desde el dñs dñs dñs
cedente, hasta el arroyo de guernicolas e lina dñs
mñca e lina dñs q. llaman de dñs dñs e lina dñs
arroyo, hasta las paraderas de cerros e lina de
Chapamí, e por el dñs dñs con el dñs dñs de dñs
el mismo dñs e lina dñs dñs que entra pñca
sica e lina de los dñs de la espamí, e lina dñs
e dñs 38280

A el dñs dñs de Montañ se le señalo 2000
dos mil seiscientos e lina, Cabos de parix e lina
de dñs de parix e lina de la rina, lina con el dñs
dñs de dñs dñs Montañ e lina de la espamí, e lina
Juan Gamino, Lucas Domínguez e lina de
a mone con el dñs dñs, e lina dñs dñs
de el dñs dñs de Gamino, e lina que los dñs dñs
de dñs, desde el arroyo de Chapamí e lina

de Ramirez y sigue, en el arroyo de S. Pedro, y
el de la Morata hasta la fuente de Matapan,
y lindada de herillas, siguientes abaxo, y ar-
royo de Estanueva, y Milleros del maso. 2865.

7 de S. Ramirez, se le señala tierra de ochocien-
tas, y veinte Cab. Cuyo asfadero linda con S. Juan
la tierra de la peña de la Reina, Cercado del manco
arroyo de S. Pedro, y buelbe a morir, la tierra de S. Juan
se en S. Juan, asfadero peña de la Reina, y S. Juan
Deminuere en el mismo arroyo del S. Pedro 2820

Quelco se señalo, y Verano con quatrocientas obajas
de parte por que en el asfadero anterior, de la tierra
señalo de quatrocientas, se le señalo desde el
arroyo de S. Pedro, toda arriba hasta la Cerca de
Mendez, Cercado de Pedro venano, arroyo de S. Juan
arroyo Cercado del manco, y Cercado de S. Juan
Mendez y muere en la tierra de S. Juan 2828

A las tierras se le señalo de trescientas, y quatro-
ta obajas de parte, lindadas las de Caballina de S. Juan
linda con el asfadero de Verano, la de la Verano
de Matapan, y el de S. Juan, y el de S. Juan
de S. Juan 2840

A Ana Zambrana se le señalo de quinientas
obajas de parte, linda con el asfadero de S. Juan
y con el asfadero de Verano, Cercado de S. Juan
de Matapan, arroyo de S. Gabriel, todo es arroyo
o arriba buelbe a morir al asfadero de S. Juan
de S. Juan 2850

A S. Juan de S. Juan, con el Ganado de S. Juan
se le señalo, de ochocientas, y noventa obajas de parte
y linda con el asfadero de Ana Zambrana, el
arroyo de S. Gabriel abaxo, Cruzada al arroyo de S. Juan
de S. Juan, el arroyo arriba, sigue hasta el asfadero
por el S. S. Juan, y buelbe al arroyo de S. Juan
el camino arriba hasta la Cerca de S. Juan, y
Cobanada 2890

Buelbe a esta tierra de S. Juan, de S. Juan desde el
arroyo de S. Juan, abaxo, hasta la Cerca de S. Juan
Hunde de S. Juan, y sigue de la fuente de S. Juan
y sigue a la fuente de S. Juan, y sigue



DELLO QVARTO . VENTEN
EN LA MARAVILLA . CABO DE
MEXICO . SEÑALADA . EN .

Diveros señalamientos de las lindas del Ganado Lanar de Nuevos Reynos
y de las lindas de las Indias, que señalaban la tierra vendida a
Rafael el Ganadero transunante, su amo, que se halla ausente en su
Nombre, y como tal Guarda, parera ante sus mios, para que luego y sin
dilatacion alguna se le diesen mandatos, que en conformidad de esta escry-
tura, que tiene fecha dicho mi amo del referido año, se nombra
personas peritas para que se señalen, y aclaren, y amojenen las Lindas del
referido acregado; de forma que todo las distancias, y Conoscan, pues de
el presente por Ausente Labrado, y sembrado en el año anterior, todas se ha-
llan perdidas, y sin Conozere sus Lindas, y para que se señalen y acla-
ren, respecta de la aut. de su amo, nombra por su parte a Machin Duro, per-
sona indheerente, y que otras veces a hecho el señalamiento, de las acregades, y
para ello que acople, y dure, y visto por sus mios, elixeron, que autan por
nombada, para el referido señalamiento, al escrivano Machin Duro, y que
nombra, y nombra para el mismo fin a Antonio Luis O. de la
Ala, para que por parte de este Consejo, junto con el referido Toal
chin Duro, paven a señalar, deslindar, y amojenar esta tierra, que
se acrega a la referida Dhesa de Leguas, y se le esta vendida al
referido Raphael fil. y otros, Machin Duro, y Antonio Luis a ac-
tivar, y durar, y sin perdida de tiempo, pasaran a hacer dicho señala-
miento, y así lo acordaron, y Mandaron sus mios, de q. Certifico =

Montoya Montoya Rafael
señalada por sí mismo

Juan Antonio
señalada de México Juan Martín

POAMEX TAPA DE EXTREMADA

En Oñate, this dia mes y año, Yo el not. hice poner el nombra, antes

cedente a Antonio Luis, y Joachin Duro, en sus personas, quienes
xeron que lo acceptauan, y acceptaron, y Juraron en forma y Segun
en Cumplir su obligacion, y lo firmaron de que Certifico

Jaquinduo Saenz

Antonio Luis

Pedro

Comparacion a Joachin Duro y
Antonio Luis

En esta Villa de Almeria a seis de octubre de dho año, con
su presencia, los dho, Joachin Duro, y Antonio Luis, personas nombradas, para el deslinde
de Amojonamiento del acuerdo de la Dhesa de Requena, y de
que en consecuencia de la aceptación y Juramento que se hizo
hicieron y sentaron el referido acuerdo, que en los dho. linderos
sean desde la referida Dhesa de Requena, y sigue hasta la
dha. Ladera de la Sierra de Espinosa de la Cabra, y sigue al
menor punto de dha. Sierra, hasta el Cercado de San Diaz
de Xeris, y sigue al Cercado de Lagado, y dho. de
Cercado, y Cercado de San Forastero que se sabe quien es
y sigue hasta llegar en la parte de la Dhesa de la Varra de
Cuba sentando lo han hecho de conformidad, según su leal
signo, y entender el dho. acuerdo, y que son de dar en
Joachin Duro de treinta y un años poco más, y menor, y el dho.
Luis de cincuenta años, y menor, y firmaron

Jaquinduo Saenz

Antonio Luis

Pedro Juan Martel
Pedro

Quartel

En este día mes y año, los dho, Joachin Duro, y Antonio Luis, al mismo
señor, que los dho. que son de dar en el dho. acuerdo, y tiene
de dar en el dho. acuerdo, y tiene de dar en el dho. acuerdo, y tiene

37

de este Castillo, necesitan Correos y Texar alguna p. de sus respos
 Como así mismo el pagar que tiene arrendado; para el alma
 con de paga, para la tropa, que han de ir a estubiere en este pueblo
 necesitan de la misma composición, y p. esto de algunos
 forales, y alarifes que hagan otras, obras, acordaron sus mros
 que fue o, y sin Dilación alguna, se compongan dos quartel
 de pagar, y para ello, el mro de Consejo suministró todos
 los materiales, a los maestros, de alarife, que se necesitan
 llevando la buena cuenta, y razon que debe, y así mismo
 pague los donatos de otros maestros, tomando su L.º para el
 su abono, de que a su tiempo, se pagara el Libram.º correspondiente,
 Causa y autos para de los propios de esta, lo que así
 acordaron, y firmaron sus mros, de q.º Certifico =

Montoya Mañón Ranzel
 Señalado Señalado Señalado
 Ante mí
 Juan María
 Delgado y Delgado

Puerto de Alcolobas

Ah mismo acordaron sus mros, que respecto a que se les ha
 hecho pagar Despacho del S.º Intendente Fr.º de este ex.º go
 vniuers, que están, dentro de tres días a cada a pagar en tal
 thes.º Fr.º de Alcolobas; quinientos ochenta y nueve l.
 y treinta y tres mrs de d.º, repartidos a esta, para la redención
 del puente de Alcolobas, en cada año, se ha de dar, Cantidad
 y se entreguen al S.º Thomas de Yata Sindico L.º del Comun
 con voz y voto, una Cantidad entregara en la expresada fe
 superior, y traera la Corrup. Carta de pago; y así mismo se
 le han el libram.º de los dos días, que debe ocupar en el
 pago; y esta, Cantidad, ha de ser el m.º de los gastos de los
 Caudales de Alcolobas, por ser obligada por los q.º de una de



Detalle maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Este Común Aprobado las Contribuciones, de su Común,
que así acordaron, y firmaron, y que Certifico

Mortozas Alvala Ransel
Canales + H. m.
Y abas

Ante mí
Juan Martín
Alcalde de

Aquero y para
seguir el Comunal
de Cabeza Vieja

En la villa de Olanchel conzede
alms a Dozientos de mil de pzeion toz
santa a los señores Justicia y Regido
to della Cofradia Junta en Aguilar m.
poron quemidante a queta villa y calla
Licuda de Caudales grupo de mantener el
esta de Cabeza Vieja, y que la sea de



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Para Poderan los Señores Capitulares Acordo
zela Comos de su obediencia para el bien
los Cordes y talas de su vez y cuando al
Los que aya elendieren Cortando en dha
de dha, Acordaron y mandaron de y cada
Como se yden a tal guarda a Joseph Cano
a quien a su tiempo se le pagara el tiempo
que hasta ay ha de bido, y para que le conste
de la dha dha y su obediencia, que fra-
maron en unad. Doi fee

^{Co} Mamedu Joseph Las que moim Joseph Ransel
Ella Vega

señal de su señal de su y su señal
Limon Res
Thomas Sanchez Venitez
Hartome
Y atay Joseph Canz Meulle

qual se yonca quel libro de Aguedos
para que Conde y gouernador de este reino
probesen mandaron y firmaron en
Huelmo del abisgo de Diciembre de
mil e setecientos e quatro e

Manuel Alameda de Soria et Juan Simon

Soria et y *[Signature]* Garcia Diego Lopez
messias.

Huelmo

Doy fee Conde de

al conde que firmo *[Signature]* *[Signature]*



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Quinto marañeño



SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA.

Aguero de Poder

En la villa de Alconchel a diez
POAMEX
INTA DE EXTREMADURA

Parayusarlo en debida forma y entregar
el Sobrante, Y para que todo así se execute
a Nombre de su Mage^d. y desta O^a. y su congreso
Nombraron para ello a dho señor Diego de
vitoria a quin daren todo su poder cumplido
bastante a dho para que pare a todo lo que
se le pidiere que lo que sea por el. Suo dho
lo abnemos y se abrayon firme Comoci^o
nosotros mismos, fuesen fho y executado
y ello a quin daren todo su poder cumplido

Sabon

Quero quanto a venido Despacho del
señor Interente General desta yro b^oni
para que pare persona Comoder a la
Villa de la Trinidad de Badajoz azer fizo
nar el H^o Interente General de la dho
quiere cony en libra de Sabon y este cony
a M^o. de la Trinidad de la C^o. Comoyondien del
a favor de D^o Miguel Martinez Administrador
General del Sabon, en dha Trinidad
la qual C^o. ga dho de la Trinidad de la Trinidad
a Nombre de la O^a. y su congreso por Pedro
Guzta Cerino desta O^a. a quin daren
todo su poder cumplido bastante
a dho de la Trinidad de la Trinidad

sero quanto sobreste a duto furee flogor
dho ayoderado que blosara a se Cumplem^{to}
y pago las bines propios y luntay de tabilla
y asse dixeran y otorgaron

En esta forma se celebró este y queda ayoder
por dho señores Justicia y Real m. que lo otor
garon firmaron y sellaron como lo ay
trambien y fueron testigos D. Lorenzo Muñoz
y Juan de la Cruz y Juan delgado vecinos desta
dha O. de que se el 15^{to} de Mayo fue =

S. M. de D. de los que se firmaron

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Aguirre de Salas

En la Villa de Alcorchuelo a diez dias del mes de
junio de mil e quatrocientos e ochenta e tres años
nos Justicia y Real m. de ella que agui firmaron
y sellaron como a costumbre, dixeran y otorgaron



ciute maravedis.

SELLO QVARTO. VENTY
MARAVEDIS. ANODE MA
SECELENTOS Y SESEN

Quarto An de...
los que ha de...
conductor de otras...
los conyugos...
de Aragon...
Formas de ellas...

Mando

Mando

Diego Penitencia

Antoine

Diego Penitencia

Diego Penitencia

Don... de...

Contra...
de honor...
ante mi...
Cauda de...
Vozes de...
Por... Justicia...



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VN.

Yo el Rey por sus Señores de otras bulas, cum-
pliendo con otro mandado, otorgo haber Renta de
Real marke y concepto de su Real caxa de la Camara con
dutor de otras bulas las de adelante

Primera renta de la casa	1270
De la fundacion	130
De la comision	90
De la fundacion	900
Mora de otras yndias de la casa	900
De la fundacion	900
En todas las comision	10419

De todas las quantas otras bulas de este Reyno de Indias
Jamal qd se otorgo a los señores de Indias segun las desu-
guaridas y bucos de la Real caxa de su Real caxa de Indias
de valor de las que se otorgaron y de todas las otras
otorgadas qual se otorgo en toda forma qd se otorgo
y se otorgo segun Juan de la Cruz de Indias Juan
de la Cruz de Indias Juan de la Cruz de Indias Juan
de la Cruz de Indias Juan de la Cruz de Indias Juan
de la Cruz de Indias Juan de la Cruz de Indias Juan

Agua de San Pedro de Bellido

En la Villa de Barcelona a diez y seis dias del mes de

[Handwritten signature and text]

honor de sus señorías y señores, y para los señores
Justicia y Consejo de esta Real Audiencia de Santo Domingo
como lo es de costumbre dijeron que mandaron
a quien el Sr. Thomas Barrios Páez Jefe de la Real Audiencia
de Santo Domingo de las Indias y conde de
Papelo Collado esta y en virtud de su poder que de la
dicha y de la escritura que a nombre de los señores
separada en la ciudad de San Pedro de Macoris = ocho
Pliegos de Papel del de la Primera = primera Pliego
del de la Segunda = Segunda Pliego del de la Tercera
tercera = Tercera Pliego y Cuarto = Cuarto Pliego de Papel
del de la Cuarta de la Tercera y Cuarta Cada uno =
cuatro Pliegos de Papel del de la Quinta = quinto
quinto Pliegos de Papel del de la Sexta = sexto
sexta Pliegos de Papel del de la Séptima = séptimo
séptimo Pliegos de Papel del de la Octava = octavo
octavo Pliegos de Papel del de la Novena = noveno
noveno Pliegos de Papel del de la Décima = décimo
décimo Pliegos de Papel del de la Undécima = undécimo
undécimo Pliegos de Papel del de la Duodécima = duodécimo
duodécimo Pliegos de Papel del de la Trece = trece
trece Pliegos de Papel del de la Catorce = catorce
catorce Pliegos de Papel del de la Quince = quince
quince Pliegos de Papel del de la Dieciséis = dieciséis
dieciséis Pliegos de Papel del de la Diecisiete = diecisiete
diecisiete Pliegos de Papel del de la Dieciocho = dieciocho
dieciocho Pliegos de Papel del de la Diezanove = diezanove
diezanove Pliegos de Papel del de la Veinte = veinte
veinte Pliegos de Papel del de la Veintiuno = veintiuno
veintiuno Pliegos de Papel del de la Veintidós = veintidós
veintidós Pliegos de Papel del de la Veintitrés = veintitrés
veintitrés Pliegos de Papel del de la Veinticuatro = veinticuatro
veinticuatro Pliegos de Papel del de la Veinticinco = veinticinco
veinticinco Pliegos de Papel del de la Veintiseis = veintiseis
veintiseis Pliegos de Papel del de la Veintisiete = veintisiete
veintisiete Pliegos de Papel del de la Veintiocho = veintiocho
veintiocho Pliegos de Papel del de la Veintinueve = veintinueve
veintinueve Pliegos de Papel del de la Treinta = treinta
treinta Pliegos de Papel del de la Treinta y una = treinta y una
treinta y una Pliegos de Papel del de la Treinta y dos = treinta y dos
treinta y dos Pliegos de Papel del de la Treinta y tres = treinta y tres
treinta y tres Pliegos de Papel del de la Treinta y cuatro = treinta y cuatro
treinta y cuatro Pliegos de Papel del de la Treinta y cinco = treinta y cinco
treinta y cinco Pliegos de Papel del de la Treinta y seis = treinta y seis
treinta y seis Pliegos de Papel del de la Treinta y siete = treinta y siete
treinta y siete Pliegos de Papel del de la Treinta y ocho = treinta y ocho
treinta y ocho Pliegos de Papel del de la Treinta y nueve = treinta y nueve
treinta y nueve Pliegos de Papel del de la Cuarenta = cuarenta
cuarenta Pliegos de Papel del de la Cuarenta y una = cuarenta y una
cuarenta y una Pliegos de Papel del de la Cuarenta y dos = cuarenta y dos
cuarenta y dos Pliegos de Papel del de la Cuarenta y tres = cuarenta y tres
cuarenta y tres Pliegos de Papel del de la Cuarenta y cuatro = cuarenta y cuatro
cuarenta y cuatro Pliegos de Papel del de la Cuarenta y cinco = cuarenta y cinco
cuarenta y cinco Pliegos de Papel del de la Cuarenta y seis = cuarenta y seis
cuarenta y seis Pliegos de Papel del de la Cuarenta y siete = cuarenta y siete
cuarenta y siete Pliegos de Papel del de la Cuarenta y ocho = cuarenta y ocho
cuarenta y ocho Pliegos de Papel del de la Cuarenta y nueve = cuarenta y nueve
cuarenta y nueve Pliegos de Papel del de la Cincuenta = cincuenta
cincuenta Pliegos de Papel del de la Cincuenta y una = cincuenta y una
cincuenta y una Pliegos de Papel del de la Cincuenta y dos = cincuenta y dos
cincuenta y dos Pliegos de Papel del de la Cincuenta y tres = cincuenta y tres
cincuenta y tres Pliegos de Papel del de la Cincuenta y cuatro = cincuenta y cuatro
cincuenta y cuatro Pliegos de Papel del de la Cincuenta y cinco = cincuenta y cinco
cincuenta y cinco Pliegos de Papel del de la Cincuenta y seis = cincuenta y seis
cincuenta y seis Pliegos de Papel del de la Cincuenta y siete = cincuenta y siete
cincuenta y siete Pliegos de Papel del de la Cincuenta y ocho = cincuenta y ocho
cincuenta y ocho Pliegos de Papel del de la Cincuenta y nueve = cincuenta y nueve
cincuenta y nueve Pliegos de Papel del de la Sesenta = sesenta
sesenta Pliegos de Papel del de la Sesenta y una = sesenta y una
sesenta y una Pliegos de Papel del de la Sesenta y dos = sesenta y dos
sesenta y dos Pliegos de Papel del de la Sesenta y tres = sesenta y tres
sesenta y tres Pliegos de Papel del de la Sesenta y cuatro = sesenta y cuatro
sesenta y cuatro Pliegos de Papel del de la Sesenta y cinco = sesenta y cinco
sesenta y cinco Pliegos de Papel del de la Sesenta y seis = sesenta y seis
sesenta y seis Pliegos de Papel del de la Sesenta y siete = sesenta y siete
sesenta y siete Pliegos de Papel del de la Sesenta y ocho = sesenta y ocho
sesenta y ocho Pliegos de Papel del de la Sesenta y nueve = sesenta y nueve
sesenta y nueve Pliegos de Papel del de la Setenta = setenta
setenta Pliegos de Papel del de la Setenta y una = setenta y una
setenta y una Pliegos de Papel del de la Setenta y dos = setenta y dos
setenta y dos Pliegos de Papel del de la Setenta y tres = setenta y tres
setenta y tres Pliegos de Papel del de la Setenta y cuatro = setenta y cuatro
setenta y cuatro Pliegos de Papel del de la Setenta y cinco = setenta y cinco
setenta y cinco Pliegos de Papel del de la Setenta y seis = setenta y seis
setenta y seis Pliegos de Papel del de la Setenta y siete = setenta y siete
setenta y siete Pliegos de Papel del de la Setenta y ocho = setenta y ocho
setenta y ocho Pliegos de Papel del de la Setenta y nueve = setenta y nueve
setenta y nueve Pliegos de Papel del de la八十 =八十
八十 Pliegos de Papel del de la八十 y una =八十 y una
八十 y una Pliegos de Papel del de la八十 y dos =八十 y dos
八十 y dos Pliegos de Papel del de la八十 y tres =八十 y tres
八十 y tres Pliegos de Papel del de la八十 y cuatro =八十 y cuatro
八十 y cuatro Pliegos de Papel del de la八十 y cinco =八十 y cinco
八十 y cinco Pliegos de Papel del de la八十 y seis =八十 y seis
八十 y seis Pliegos de Papel del de la八十 y siete =八十 y siete
八十 y siete Pliegos de Papel del de la八十 y ocho =八十 y ocho
八十 y ocho Pliegos de Papel del de la八十 y nueve =八十 y nueve
八十 y nueve Pliegos de Papel del de la九十分 =九十分
九十分 Pliegos de Papel del de la九十分 y una =九十分 y una
九十分 y una Pliegos de Papel del de la九十分 y dos =九十分 y dos
九十分 y dos Pliegos de Papel del de la九十分 y tres =九十分 y tres
九十分 y tres Pliegos de Papel del de la九十分 y cuatro =九十分 y cuatro
九十分 y cuatro Pliegos de Papel del de la九十分 y cinco =九十分 y cinco
九十分 y cinco Pliegos de Papel del de la九十分 y seis =九十分 y seis
九十分 y seis Pliegos de Papel del de la九十分 y siete =九十分 y siete
九十分 y siete Pliegos de Papel del de la九十分 y ocho =九十分 y ocho
九十分 y ocho Pliegos de Papel del de la九十分 y nueve =九十分 y nueve
九十分 y nueve Pliegos de Papel del de la一百 =一百
一百 Pliegos de Papel del de la一百 y una =一百 y una
一百 y una Pliegos de Papel del de la一百 y dos =一百 y dos
一百 y dos Pliegos de Papel del de la一百 y tres =一百 y tres
一百 y tres Pliegos de Papel del de la一百 y cuatro =一百 y cuatro
一百 y cuatro Pliegos de Papel del de la一百 y cinco =一百 y cinco
一百 y cinco Pliegos de Papel del de la一百 y seis =一百 y seis
一百 y seis Pliegos de Papel del de la一百 y siete =一百 y siete
一百 y siete Pliegos de Papel del de la一百 y ocho =一百 y ocho
一百 y ocho Pliegos de Papel del de la一百 y nueve =一百 y nueve
一百 y nueve Pliegos de Papel del de la一百 =一百

Dicho Pago; y así lo acordaron mandaron J^{da} J^{da}
ron y se mandaron como lo acordaron D^o J^o =

S^o Mamedez

J^o J^o

J^o J^o

Diego Benitez

J^o J^o

Donato de Sancho

Conte y de Abionchel a veinte y dos dias del
mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y tres
Yo don Alonso de las Casas, Regente y del
Consejo de ella Real Audiencia, Juan Gonzalez Escudero
yo Martin Escudero, y yo de este y el qual
dijo que en obediencia de lo acordado por el
nuestro Señoría y Consejo de esta y de otro que
se constituyó y paró hoy en el Real
Ayuntamiento de esta Real Audiencia de San
Juan de los Rios para el pago y consumo
de esta Real Audiencia que Sancho de San
Juan de los Rios

Primera parte a la Real Audiencia de San Juan de los Rios
de ocho Pliegos de Papel de la
de esta Real Audiencia que cada uno
vale y se ha de vender al que lo necesite

Nº 1º. Juan de Luna. Mando por la gracia de Dios
la Santa Sede Apostolica. Nuncio de Legacion del Capitulo
de S. M. N.º 1º.

Por quanto en cumplimiento de lo mandado por el
en el dicho Capitulo de lo mandado en virtud de
el Rey (Dios le Guarde) e de otros muchos edictos e cédulas
que fueren expedidas en todas las Reales Audiencias
de las Indias de este nuestro Reyno, mandando en el
dicho y presente termino, e en un año a todos los Cur
ricos de Menores, para que dentro de el, presentasen
a los dichos señores, como la pena, de que gozados, lo
Contrario habiendo, ni siendo acordado, e obrado
de tener por seculares, y sus Oidores, y otros tales
de las Contrataciones, que se estan por de las Indias, e de
ninguna alguna; e siendo porados mas de dos años de la
publicacion de los dichos edictos, ni alguna informacion
que se hizo en las Cortes, e de lo mandado de la
de Alencor de este nuestro Reyno, ni solo, ni ha cum
plido con lo en el dicho mandado, procurando acender, e
debre de extender, e de la Compañia para el, como
es que se sale de fuera de tal, e de para el, como
como debia en el, e de lo de Dios. En el qual
exemplo de las Indias de el, e de para el, como
en ella, ni de el, e de las Indias, e de para el, como
personas, e de lo de el, e de para el, como
de no han sido en el, e de para el, como
exceder, e de lo de el, e de para el, como
el dicho cumplimiento se por no en virtud del dicho
mandado, e de lo de el, e de para el, como
y confirmacion de el, e de para el, como
la gracia de el, e de para el, como
que en el, e de para el, como

POAMEX

para sus cosas) en un año de la vida, y no conia q
ninguna de las cosas mandadas se hiciera al Caballero
y el prior de San Juan de los Rios, de la persona de aquiesca
que para que era era, que se acordare quisto, y se sabe
de la carta de la dha, el qual se dio el 19 de Mayo de
1517, y lo que se hizo, y lo que se hizo de la dha, que iban
a auxilio, se firmaron enmendando, que ayria Pedro de
una facienda en no guerra contra sus instrumentos
don, el qual se hizo con la licencia de S. Diego de
muro, de el dho, y con esta noticia, para el S. Diego de
justano a dha, hermita donde se hallaba la dha, y
y quando llegado a ella, se dio el S. Diego de Com
que ya no necesitava de mas auxilio, y mando
S. Diego de Secular, y el dho, y el S. Diego de
Com, se dio a dho, Com, que se fuese a la dha, y
se diese Cuidado, y no obstante se quedo el dho, Com
en la hermita, y su dho, se dio, y para que
Com, se pongo por se + dho, y para tener lo
Com, y su dho, de dho, y de dho, y para
Apóstolicos =

Auto 3
En la Villa de Alarcón a Veintiocho de Mayo
de mill e seiscientos e setenta e tres años su dho, el S. Diego de
Com, en estos autos en dha, de dho, y para que
quada su Com, por lo que mando que se sacara tal
que se manda testimoniar de que se pondra por fe de
Cuidado, estos autos originales, Com, se remita
ala dha, dha, de su dho, y para que se
y a dho, de su dho, y para que se
dha, Com, y para que se
y para que se = Ante mi Juan de dho, de dho,
y para que se = Notario Apóstolicos =

En la Villa de Alarcón a Veintiocho de Mayo
de mill e seiscientos e setenta e tres años su dho, el S. Diego de
Com, en estos autos en dha, de dho, y para que
quada su Com, por lo que mando que se sacara tal
que se manda testimoniar de que se pondra por fe de
Cuidado, estos autos originales, Com, se remita
ala dha, dha, de su dho, y para que se
y a dho, de su dho, y para que se
dha, Com, y para que se
y para que se = Ante mi Juan de dho, de dho,
y para que se = Notario Apóstolicos =

Siempre por fe = Deputado =

Es copia del original de donde se sigue con quien se acuerda
y ha bien, y fidedigno, sacada, a que me defiero, y por ahora queda
en su poder, y para que así conste, lo firmo y sello en
Madrid, a veinte y ocho de Mayo de mill e seiscientos
y sesenta y dos años.

Yo el Rey, Yo el Rey

Juan de los Rios
Fiscal de la Real Audiencia
de Madrid



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Hecho Capitan



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

En Lavilla et Alconchel Alconchel



Metate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SESCIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO

Dij el mes de marzo de mil seyscientos y
seenta y cinco los señores Justizias Reales de
ella estando juntos en la Sala Capitular
Comole andugo y Costumbre, dixeron que
Juan de Silva Notario Eclesiastico desta
ciudad de Badajoz el Padre Joseph Fuenferrada
Cura desta Parroquia qual sacado aucto-
rante el Duque de Guisado del M^o de
obispo de Badajoz, y visto por su M^o mandado
con dolo que cuesta libra de Aguedos para
quienquiera que quiere y hazer de los libros que con-
tra yordan y por este auto mandaron poner
su auto Capitulo y firmaron como a con-
tenbran los fees

Yo Mamedon
Yo Diego Benitez

M. L. V. N.

Yo
Yo

Diego Benitez
Yo



POAMEX

ENTIDAD DE EXTREMADURA

ESTADO DE GUAYMAS
MAYOR DIGNIDAD
DE LOS REYES
DE ESPAÑA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Deinte mercedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

A queredo en Lavilla de Alanchel a primer dia
de Mayo del mes de Abril de mil setecientos y sesenta
y un años. Yo Justicia, Assim de ella estando
en Arguam^{to} Dizeon que mediante aque
l dia de Ayer hubo un terremoto y temblor
de tierra, que abido el Pueblo e causo mucho
temor y espanto, y que Dios Nuestro fue ser
vido labrar a los moradores siete Pueblo del
Pisco ay de la vida, mandaron y mandaron
que se haxen de Guaya y por el Cabildo e de
sistio a la Parroquia de San Juan de Guaya
una Cantada a Nro Sacramento, que se
costo a Dios Parroquia y Panto de Lera
Leyo una a las propias de la y firmaron

Alameda
Pablo
Diego Penitez
POA
Antonio
Joseph

DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

100
Doy fe Començamos de Abril de Zelibra
lamia Cantada que es para el Hazienda
antes de q forme =

Muelle

Supra de Chap

En la villa de Alanchel a quatro dias
del mes de Abril de mil e quinientos e sesenta
y un e los Jueces Justicias e Regim^{to} desta villa
Estando juntos en las Casas de Cabildo
dixeron que mediante la Real Instruz^{on}
sobre aumento de los montes e plantios,
Concedieron q mandaron que por voz de su go
vno de publico bando para que en el dia
de mañana Truco del Concomite fados
los vecinos desta villa para de ser de yoch
dia de Carvel, acudan al sitio del
rro Conde^{ral} para e a los millas
alalongras de Chapuzos de entina, y
en este el medio mas proporcionado pa
aumentar de los montes Cudo bando de
publicar en los sitios a Costun bra
dos que de todo los que de longras

en dependia la fe y Justicia con
pon diente y firmacion y sealacion sumada

Conoto a Cochimbam Don Juan
de Alamedia

Diego Benitez

Lopez

Don Juan de Villalobos

En Alonchel dho dia me gano y gano
dho el bando que para el Acuerdo que
antero de Don Juan

Muriello

Don Juan de Alonchel

En la villa de Alonchel a cinco dias
de Abril de dho año sumada dho

1600

de Justicia con asistencia de los vecinos de
esta villa segun a los millares que llaman
Cochio y Jere, al termino y Jurisdiccion de
esta villa, en los quales con asistencia de
sus mercedes por bastante honorero de vecinos



SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y VNO.

fueron comprados y conpuestos con mil y setecientos
 ientos Pie de Seda y azules de ceniza para go
 estameado adelantax y auumentax los montes
 por no poderse Cruzar de otro aloune
 la qual sea lo cauido y executado en el m
 en Cumplim^{to} de la Real Cedula de M^o. de
 qual diligencia se dara testimonio a siemp
 que se pida, Y para que conste Leyone por
 loenzia que firmaron y sellaron sus ma
 Como lo a Costambren del quodax fee =

J. Alamedra
 J. Alamedra

Diego Penitex

Muillo

1760
 Heq. de la Real Audiencia de Cádiz

POAMEX
 En la villa de Alanchel a Doze



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

Dij el mes de Abril de mil setecientos y noventa
y un de los señores Justicia y Acusado Decretos
esta hallaronse juntos en la Casa de Ayuntamiento
donde como lo antes y Costumbre acordaron
lo siguiente

Primera mente acordaron y mandaron por
ser conveniente ala salud publica, la limpieza
de las fuentes y pilares, y publicaban para
que todos los vecinos a cada año limpiar las
fuentes y pilares y lo cumplan pena de seis
meses de cárcel

Y tambien mandaron y publicaban para
que todos los vecinos en el termino
de ocho dias antes de cada uno de los corregidores
y lleve a cubra las Cabezas acia el Est.
de cubra y lo cumplan pena de seis
meses de cárcel

Y para publicacion segunda fee y
para que conste sus mandatos

cordaron mandaron firmaron y lincaron como acostumbra en Day fe=

Yo *Flamendy* *WAM*
J. B. *W*

Bando

Ante mi

Diego Jimenez *J. B.*
Gabriel *J. B.* *J. B.*

Mandamos los ^{de} Justicia y Assiento desta

que mañana acudan los vecinos a ruy

las fuentes y Manzanas cumplan para

del ^{de} las Arroy de Carreles que en el ter

mino deochos Arroy mate cada uno sus co

rrones y lleven las Cabezas acara del Est^{no}

de San Mateo y las Arroy de Carreles = con fe

haverse Publicado =

M. Nullo
M. Nullo

Aguacero de B. de

En la ^{de} *ch...* conchil a *...* y en *...*
del mis de *...* de *...* de *...* y *...*

MTM
JIM
VBS

y una de los señores D^o D^o Manuel Alamillo Abogado
 de los Reales Consejos Alcalde mayor de esta villa
 Joseph Pasquez maximo Alcalde hereditario, D^o
 Joseph Pasquel de la Cruz Juan de monre R^ope
 don Francisco de los Rios Cristobal maximo R^ope
 azul mayor; Thomas Sanchez R^ope J^ondico, R^ope
 don Eusebio de la Cruz de esta, y Diego
 Benitez maximo de la Cruz J^ondico con el R^ope
 todo estando juntos en un punto, como lo han
 de fuso y entamado, y hallarse presente de este
 D^o Juan de Dios R^ope Balencia del Centro
 de D^o Manuel de Montoya de la villa del hon
 don de la villa de Alcalde hereditario Paul
 estado de la villa de esta D^o D^o de la villa de
 con presente en la villa Real Jurisdiccion de esta
 D^o y J^ondico de la Cruz de esta de la villa de
 que este no se trata del fuero eclesiastico que se
 tendido y despues de la villa de la villa de
 con fonal muerte en la villa de la villa de
 de este año el 22 de mayo de este año de
 de la villa de la villa de la villa de la villa de
 que el año de la villa de la villa de la villa de
 fuero y de la villa de la villa de la villa de
 usas de la villa de la villa de la villa de
 una copia de la villa de la villa de la villa de
 para que conste la villa de la villa de la villa de
 y coloco en la villa de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de la villa de
 merced de la villa de la villa de la villa de
 qual de la villa de la villa de la villa de
 Pro fono y de la villa de la villa de la villa de

Mercedis que dant loco subdole cum libelo de p^{re}sentibus
 mas Puden y Debe Ostar del otro ^{en} D^o D^o Manuel el
 et (amada) especial mente Para que a nombre de
 estas y otras cosas en el Ju^{ri}dicato de otro de non
 P^{ro}curador de la Ciudad de Santiago en donde
 P^{ro}curador contempliera y hara la oposicion
 con sus emolumentos Para que el otro Miguel de
 Canseco no consiga que la fundacion y colocacion
 de otro Capellanias en su oficio, P^{ro}curador
 como esta Desafuado y Declarado por el Rey y
 Duxto al fueso deudas y que el otro P^{ro}curador
 P^{ro}sigua la custodia de esta C^o de P^{ro}curacion con
 tora el capitulo Canseco P^{ro}curador de los
 Cansecos y que P^{ro}curador de los Cansecos de
 y Castigado Para que a otros de otros de ex em
 pro en sus intereses y hasta tanto que se este en
 en sus funciones y de otros de sus causas, no
 debe admitirse de el que suya a P^{ro}curador del
 fueso eclesiastico, y P^{ro}curador y P^{ro}curador de los
 Sindicatos Publicos quales P^{ro}curador, con su
 otro ^{en} D^o D^o Manuel el llamado en otro Ju^{ri}dicato
 a consueo de P^{ro}curador, y otra de otros Ju^{ri}dicatos
 que con otros de otros, P^{ro}curador de P^{ro}curador
 P^{ro}curador de otros ^{en} D^o D^o Manuel el llamado P^{ro}curador
 res, y los Demas Papeles y Recaudos que se est^o en
 el de y Justicia quales ^{en} D^o D^o Manuel el llamado Para de otros
 P^{ro}curador de Justicia quales ^{en} D^o D^o Manuel el llamado de otros
 P^{ro}curador de otros P^{ro}curador de otros de otros de otros
 P^{ro}curador de otros P^{ro}curador de otros de otros de otros

Estado de Madrid.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Otro Placet de las y Caucción en todas formas
y Seguridades, y obligamos tambien Propios y
Hereditas de este Consejo Real, en cuyo fe
fueron de los acordados de pagamos fueros men
y donaciones como lo acordamos de otro de
dichos de fecho de fecho de fecho de fecho de
Joachin Peraza de fecho de fecho de fecho de
el ^{no} de Causales de fecho = ^{esta es = el fecho}
Vencido de fecho de fecho = ^{esta es = el fecho}

Manuel Mamede

Señal de Juan
Limon Acea

Señal de ^{Agustin} ^{Agustin}
Agustin Agustin

Thomas Sanchez

Jose

Diego Penitez

Don D. Lorenzo Muñoz

Andres



ROAMEX

Josep Gavarrillo

Alto Prothonoario Fructuoso y Remontado
et unon ala Justicia de esta O. de Seg
Parado haberse Regulado ala O.
con Despacho de otro que exercia
empleo de Prothonoario en que mandaba
hacer de personas de Justicia por
suasico a otro M. de Justicia lo que
fizo saber ala Justicia y Prothono
cuando en el año en que se le
Alto Despacho y Prothonoario de mano
de las Percepciones en el Prothono
condena el otro Consejo de Justicia de
la O. con Jurisprudencia de otro de
haberse hecho consulta a otro Pro
thonoario, pero aora en el tiempo
en que se ha exercido el
en el empleo, con motivo de otros
personas habiendo a otro O. de
Quinto y ocho de marzo Prothono
sado de este año Despacho de
de el Consejo de Estado por
qual consta haberse declarado
Alto Consejo no de las Personas de
fuero Ecclesiasticas, de las personas
quedando de las y Prothono
de la Justicia de las Personas y Pro
thonoarios, Prothonoarios de
sado y que comotiere Prothono
Castro de Segovia y Remontado

[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "Prothonoario" and "Justicia"]

que el Sr. Provisor protegiendo al Canonico finalm^{te}. Sin
embargo de la tanta dilaçion, determinase elegir los Ove
res procuradores en Capp. de una interponer de tal Provi
apelaçion, al Monagolitario, al Nuncio App. Taur^{ca}
adavantada, Cada cosa por su orden, hasta conseguir
no se vean dthos Ove^{res} en Capp. Taur que poca es pa
sion otthuna del Caméda con hasl Canonico, mas clare
cueto es que no escha Cosa que sea de Justicia, y bene
ficiu de el Pueblo, para libiarlo de los agraviu, y inju
ria de extorsiones que le haze el Canonico. Si con que
la execucion de la Real el Clericato, Por lo que me pare
deu el Cau. Taur con ferme este negocio, y a las de
sus propios lo necesario hasta conseguir no se haga la
execucion de la Capp. asi lo haria como en forma de
Ladra Canonica, Civil, y Real, y si me tocare dependa
la defendere en Justicia. Tanta de poderan Ove^{res}, con
dictamen de el Sr. Su Alcaalde m^o. Como tanto de la, acor
das lo que hubieren por lo conveniente, que sea siempre
lo mejor. Acuer. de los Cavalleros y Abvies 22 de Abril 1767.

Y =
do D^o de Sargos
y Braus

N^o Alcaalde Justicia y Rex^o de la O. de Alcañal



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





REIPUBLICAE MEXICANAE

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
Y CINCO DIAS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

A quedar en Lavilla de Alconchel a ocho dias
del mes de mayo de mill seiscientos y sesenta
y cinco los señores Justicia y Alcaide de ella
Custodio Justos en su Junta para tra-
tar y conferir las cosas tocantes a bene-
ficio de ~~los~~ ~~señores~~ ~~de~~

Sanados primeramente mandaron a publiques
bando para que los Pastores y Ganaderos
que los traigan adiverjan y sequitar no
sepan por los Dichos y una a treinta
y quinze dias de Carril

Luctar bin a publiques bando para que
no entran a pastar los ganados, contra
la cañada que se llama el Camero de la Torre
de adelante hasta Alcarraque y Alca-
rrache Abasso y adelante a Cabeza de
Carril y a la Cañada de San Juan de San

ginta reales y quince dias de Carzel
Quinquena Persona Viuda a con
tra una parte, instruida, alias de heras
de Cabeza Vieja y demas de heras y
Uvas del termino de esta D^{na} y una de
treinta y quince dias de Carzel, por
sus danos y depredaciones Contra los In
terdictos de un D^{no}

Juicio Honorarios y firmaron su nombre

Mamed

Pedro Peniter

José

José Casca

Bando de fe quyon Juan molera Negro
nora de republicacion los bandos que se pre
sael Ayerda que antez de firme

Ag. Leonora

Muillo

En la villa de Alconchel a doce dias
del mes de mayo de mil setecientos
y treinta y un años de los señores D^{nos}

ziag V... de la lib... en...
... honor... y mandas...
... para que... y guard...
... de la...

... de la... y
... y... y
... y... y
... y... y
... y... y

... con med...
... con una...
... de seis...

... de...
... de...
... de...

... y fin...
... y...
... y...
... y...

... y...
... y...
... y...
... y...

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Thomas Parker Diego Demter

Yañez

Antoine

Joseph Garza Muñilla

Aquedo Cobrador

En Lavilla de Alconchel a veinte y
quatro dias del mes de mayo de mil setecientos

veinte y siete años en los terminos de esta
villa y hermandad de ella cobrados juntos

en Arguñano ^{to} concordacion los años

~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ concordacion que yo

Cobrador de Sal, Nombren sus
nros a las personas siguientes

Miguel Salero

Don Felmo Rodriguez

alos quales se les entregaron los Sal

Dones Corral y vendiciones



Teñire marqués

SELLO QVARTO, VBNI
MARAVINDIS, ANODE MA
SETECORNLOS M. SESEN
CA Y VNO.

Depositaro al Porto

Y para depositario al Porto nom
braron Curand a Sebastian Andino
a quien se le entregara la librea y papeles
con sus correspondientes

Tanto Acordaron mandaron y firmaron
con lo acordado en el presente de los señores

Mamedez Joseph Vasquez manon

Francisco Juan Tardes y
Limon y

Francisco de

Francisco de

Francisco de

Hago lo obrado

Parado en la Villa de Alconchel a veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil setecientos
y siete años en los Reales de

promisito desta O. acordaron y man-
daron Sy publico bando para que
dentra de Terzera dia y rreueras li-
guientes, todos los ganados, Exempto
el alabon, los lleben agastar a los mi-
llores a Costumbres para de treinta
Vales y quince dias de Carcel, por
cada vez que sean aprehendidos ju-
ra de otros millares y suplicas con
tratos y no obedientes de como dho

casto mandaron a Cordova y fros
maxon de unad. como a las funbra

de que da y fee

Manuel Alamed
Don Joseph Brancel
Elabega

Señal de Juan Linares
Resident

Thomas Sanchez
Tadary

Diego Benito
Ante m

Josef Carr, Muillo

Acuerdo de Probiencia

En la villa de Leon el primer dia del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y seis años

los Reales Corregidores Alcaide mayor y nullo Joseph Vasquez mayor Alcaide de la villa de Leon y Thomas Sanchez Tata Sindico Procurador General de la villa de Leon

Por quanto se ha de lo que se acuerda para que los vecinos de la villa de Leon se acuerden a dar un publico banco para el uso de la villa de Leon y para la manutencion de los caminos de Leon

Señalamos de la villa de Leon y para la manutencion de los caminos de Leon y para la manutencion de los caminos de Leon

Para que se acuerden a dar un publico banco para el uso de la villa de Leon y para la manutencion de los caminos de Leon

del marañeco.



SELLO QVARTO, VENTÉ
MANAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VI.

Por la segunda Doble y ala tercera queda
del obediencia de los... = para lo cual se
con mandaron y firmaron sus mercedes
según se sigue =

Yo *Don* *Manuel* *Molina*

Diego Veniter

Pataez

Anttome

Lee de la Publicacion }

Diego Garza Munillo

En el Real Cabildo de Agosto de este año
Publico el bando que contiene el Arreque
Anterior de *se* =

Munillo

Arreque de Obispa }

En la Va de Obispa a Primerio Dia del
mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta
y una años en Manuel Alameda Alcalde
de mayor, *Don* *Vasquez* *marin* *Alcalde*
Procurador: *Don* *Joseph* *Kanfel* *de* *la* *Vega*
y *Juan* *Ormon* *de* *la* *Aspica* *Revisores* *Por*

Ambos estados: Cristobal Mexia Aguacil
mayor: Diego Benitez Maximiliano de
Propios Seclor con voz y voto en el ayuntamiento
estando en el como lo avia bueso L
con humbra accionada con queda ban solo en
Poder cumplida bastante de las de los
Thomas Canchuz Pata Pindico: Procurador
General de esta V. y P. comun con voz y
voto en este Ayuntamiento Para q^o Por medio
porcion del P. Alcalde Joseph Gaspar
marin queda para q^o y P. para la ciudad
de cruz de los Caballeros asase hacer del
Cavallero D. Luis Canchuz Chabarrua
Almo de los Maestros y otros y catinas
de las cosas para el servicio de la
balas y de otros y catinas finde q^o 40
Pasado de este ayuntamiento para las cartas de
Paga correspondientes a la obra de la Villa
y tambien para que recibia las quince
fanegas y media de sal que se restan a la
V. segun lo mandado por el Sr. Intendente
de General de esta Prouincia de cui
del Prouincia y para que recibia en la Villa
de las quince fanegas y media de sal que se restan a la
de las otras quince fanegas y media de sal que se restan a la
za a cumplir a la V. y obsequio de las quince
clico para que se ponga por con bene
corte en asumpto de recibir y hacer de
sal y para el correspondiente recibio

describiendo el dicho Año Por voz de Juan mo
llera Peon de la Va. de Publico el bando que
es p[re]sua el Acuerdo Antecedente Doy fe =

Muillo

Acuerdo sobre Apaderos

En la Villa de Leonchel a doce dias del
mes de octubre del año de mil y seiscientos y sesenta
y una los señores Justicia y Person de esta
Villa estando juntos en Ayuntamiento como
lo han de uso y costumbre acordaron que
debian de nombrar y nombraron para
Partir los apaderos a Antonio Luis y a
Juan de Llamas por no de esta Va. lo
quales por lo que se ha de nombrar
para que acatandolo y servandolo en forma
cumplan su obligacion y comparezcan a
declarar el Repartim^{to} que hubieren de re
glado segun estilo y se llamaron y nombraron
con lo acordado Doy fe =

J. Mamedes

Jos. y M. de los rios

Jos. Joseph Sanfel

Juan de Juan Jimenez

Alabico

Jos. de los rios

Homas Sanchez Diego Penitens

Jos. de los rios

Huillene

Jos. de los rios

Se publica y ordena, de que se ponga en
se el bando en el bando que se
Creador de la patria acordado en el
nialam sea y todos comparezcan dentro
del termino señalado para poner su
que cuando se ta se agna con el
no que habien pasado estos terminos
de presencas de presencas, para la acor
ron y firmaron como se los firmaron

Manuel M... y Manuel de M...

Joseph Ramel
ala Vega

Diego Penitez

Antoni

Se publica

Como of... dia me...
Republico el bando que se...
que entred... firma

M...

Los...
C...
Alonchel

UNTA DE EXTREMADURA



SE LLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS E SESENTA
Y VNO.

En este dia de Noviembre de mil setecientos
y noventa y uno Los señores D^o Manuel
Hernandez Alcalde mayor, D^o Manuel de Montoya
Caballero del orden de Santiago Alcalde hon
dario por el Estado noble de esta D^o Joseph
Angel de Abiega y Juan de Simon de Lopez
por Abogados, y Francisco Hernandez mayor
y Diego Sanchez mayor como apoderados, porque
los señores D^o Joseph Marquez mayor Alcalde de la
ciudad, y Francisco Sanchez Tata, Sindico de la
ciudad, estando juntos en Ayuntamiento de
la Real Audiencia de Mexico, y de qualquiera
de ellos dada noticia de qualquiera de los
señores de la Real Audiencia de Mexico, y de
los señores de la Real Audiencia de Mexico,
en las Decretos del Excmo. Sr. D^o de
enfermos del Convento de San Juan, y para
practicar lo correspondiente en consecuencia
mal tiempo judicial a los señores, mandan
que se reconozcan a los señores con todo el
devido cuidado y diligencia de los señores



SELO QVARTO, VEINTE
 MIL MARAVEDIS ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y VNO.

Justicia, el dicho Sr. Judio habi
 presentado cierto memorial al Sr. Judio
 Presidente de Castilla y Gobernador del
 Consejo para que se diera a tomar la
 providencia que tubiere por conveniente
 a fin de que se desagraviase la Real Jurisdiccion
 y se corriese a dicho Consejo para
 remediarse dicho Judio que en virtud de
 se habia estenoreado Condenada a
 libertad, y con efecto de su J. y atenta
 por conveniente dar su Comision
 a dicho Sr. J. de Alcalde mayor de la Ciudad
 de Badajoz para que sobre dichos Pa
 rientes aboque asi todos los autos que
 esten pendientes, o ya alargados que
 misiva Justicia Obrogando las ap
 laciones para la Real Chanceria de Sevilla
 el d. 17 de Mayo, y que para este efecto se le
 aecho la Comision que queda de

FOAMEX PINTA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE MEXICO

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

fenda; Suplico lo qual y que con efecto
 de la Real Audiencia de la qual se acordó con
 los señores que quedan expresados, debían
 mandar mandaron que el mismo don
 Diego Thomas Sanchez Gata, por una de las
 Ciudades de Badajoz y segun se le ha
 dado a don señor Alcalde mayor de ella
 donde se da, alome y Justifiquen, todo quanto
 Combenza al descombrado de la Real Audiencia
 de fenda hasta que con efecto quede
 descombrada de los Oficiarios que ay de todo y
 quede con el esplendor que le corresponde
 y todo se aga a costa del Caudal de
 propios conforme hasta aqui se ha
 practicado con efecto de libranza con el
 dicho Caudal todos los muy mercedarios
 Teste yo quando le di el poder General
 en forma por el qual se mandó.

POAMEX DATA DE EXTENSIÓN

el mas amplio y quieran de lo canezis
no quito de quanto en subitudo lo abra
lo ayueban y Vati fican y siempre lo abra
por firme y balesero y de lo otro con
usula de que lo que de lo otro con
y sus bezes y las demas en dho uerzaria
en la persona o personas que tenan y non
conbeniente. Tanto como daron y firme
non suenro. Como a los tenbran, de
este Cabildo no asistio de Mexico
Houazil mee y on por la en ferme de
que doy fee. En el mismo mandaron
mandar para a Ciudad de la Nueva
que ascho el dho dho, si nona con
mas copia testimonio de lo que
que el es de la Comision de lo que
es para a lo que guardo =

Manuel Blamey
Manuel de Montoya
Josepn de la Cruz
Josepn de la Cruz
Eladega
Diego de la Cruz
Valentin Lopez de la Cruz
POAMEX
Copia de Testimonio

queno alega Lo no xarrua, de qui taxa fe el P^{re}
rente ^{8mo} Parionclo a saber a c^{ho} mayor de
mo Co bu foctas las Resultas que cortasen ha
tu Pasado de los Puentas del mayor plomo e fonda
uol, y lo mismo execute con las de su tiempo.
Parionclo fo das las diligencias P^{re}dictas
esta P^{re}dictas que sean P^{re}dictas y de lo
contrario las P^{re}dictas de su P^{re}dicto Cauzal P^{re}
de otro modo no c^{ho} P^{re}dictas en cuenta
de P^{re}dicto c^{ho} para saber como que las P^{re}
de P^{re}dicto en cargo y data Andax de b^{re}
das y conforme a los tiempos que cony por da
a cada uno de los de que se deben con p^{re}
P^{re}dictas acordaron que son tres Personas
Inductos de Labradores de oficio que ha gan
las m^{re}sequias de la P^{re}dicta c^{ho} m^{re}sequia
y para ello son b^{re} de m^{re}sequia a Thom
Vegario, e los otros Francisco y Pedro P^{re}
Labradores Verinos desta va a los que de las
ra saber para que sean P^{re}dictas de las
lo execute de b^{re} de la m^{re}sequia de
entor P^{re}dicto que lo Paraca de conocho P^{re}
que pueda cada uno de los m^{re}sequeros P^{re}
dantes y dar cuenta de las c^{ho} m^{re}sequias que
c^{ho} m^{re}sequeros de cargo P^{re}dictas P^{re}dictas
de un año, en que no se p^{re}dicta o pueda
Justificarse el Dañado c^{ho} P^{re}dictas Repara
ble los m^{re}sequeros de c^{ho} Daño, y luego
este finalizada esta m^{re}sequia los
brados P^{re}dictos de la P^{re}dicta la c^{ho}
ran al P^{re}dicto 8mo para que la P^{re}dicta



SELO QVARTO MENITE
ARA Y... DE MIL
... Y SESEN.

Carera al arbitrio de los Señores Capitanes
Por la quarta vendase esta Plaza Pública
y destribuyase conforme a la orden de su Magestad

Cada Manada que lleuare a presentar Cauteras
de Sancho Lanas y Caballo, y en cada una
de ellas se le dará y se le dará un Doble con

Las Leguas de cada una de ellas se le dará
de la Plaza cada una de ellas se le dará
una vez y el dueño ocho reales de

esta Plaza al arbitrio del
y destribuyase y destribuyase
esta Plaza al arbitrio del

que se le dará y se le dará
Las Cauteras que se le dará
y en cada una de ellas se le dará

Por la primera vez y por la
que se le dará y se le dará
y en cada una de ellas se le dará

Segunda Doble Pena y quinze dias de carcel
el Duño que no los franses con la custodia
correspondiente, y si consistiese en la Pena
que este encargado en su guarda y custodia
entendase con el otro quinze dias de carcel
y Pata Primera vez Doble Pena y Carcel
si fuesen a Prunclidas en la Dhesa de No
Jong an Pena Doble y Carcel

Asi mismo se oieron que habiendose a Plieca
alguna Verinos a Plantar y criar algo
Vinas de poco tiempo desta Parte en las
canas de este Pueblo que tienen Cercadas
con sus Paredes de forma que no impiden la
Pasaxias y en sus fuctos muy Necesario
de un Veneno comun y que los Pastores con
Desordenada coluina Rompen y a Tortilla
en Paredes e Introduscon los Panaderos
para y Cañon en ellos Despues de cono
Despues con el fin de comense la hora
con cuyo Dano se comense tambien la
bien estar Plagados fuctos que en ellas
Penas y Pata de Cuern, cuas Intro de
ziones ad hunc fin hazerlas de No
cua Desorden Pide Puntual Remedio, a
staron sus mercedes que el Senado de que
quier conuen que sea que sea Prunclidas
en otras Vinas y hazer a Pido Intro de
fido por el Permiso de los Duños de el
Jong a de Pena Pata Primera vez que
no de cada y Vinte dias de Carcel

con mas los Daños que han en enses Paréces
y Plantas, y Poda segun la Doble Pena con
zel y Daños, y Poda Forzosa de Pro eccla con
tra las Personas que esten encargadas en su
Guarda segun Dio

Asimismo se acordaron e mandaron que en años
anteriores esta Cadilla Dio a diferentes Ve
zinas de ella diferentes Cercados a Zensos Por
Por de Tierra Frutal Para la siembra de
Guano contra conclusion de que hubiesen
de Plantar Venas en ellas, que asi lo ane e
cuerdo y otros venidos me estien presente
quien sean, ni estos actos ha dado Fidei de
Pertenençia ni han pagado los Zensos Anu
ales que fueron obligados e acordaron
en sus mandatos que el presente es Testifique
en este Libro de Acquiesçion que los dichos Cer
cados de la a Zensos Por esta a en que can
tidad es de la Principal como de Rediçto
espeçando las Personas a quienes se les dieron
a Zensos y las obligaciones que hubieron como
las cantidades que hubieron pagado Por
otros Zensos Anualmente y se les a dado
Fidei de Pertenençia, y echo la obligacion
que les corresponde hacer Para la seguri
dad de los Referidos Zensos y Pro que sea
Los señores de Justicia de esta Vnno constan
do ha bese formalizado la Referida dona
cion e se ordena mandar se pague a Zensos otros
y que las Personas que tienen a Zensos otros
Cercados paguen los Rediçto que estubieren

Para la Carrilla del camino de la Sierra de
Buena Vista y a los montes de esta Jurisdicción
Fronteraron de meyo de Antonio Mora Labrador
del monte de Leonarcho Larrañaga y de Juan
maillo y de Juanma. La triacón del monte de
la ermita de los Religiosos de Nueva Santa
de la Cruz.

Para la Carrilla de la Vereda que bañada
marada del Raposo y a los montes a las de
Antonio y Antonio martín y Juanma
triacón del monte de montoya, y de Juanma
del monte de Rabatón.

Para la Carrilla de la Vereda delmo lino de
Pedro Pochillo de Juan Ribero, y de Juan de
de, el número de triacón de la Vereda de
de Juanma de triacón del otro monte de
de Juanma de Larrañaga.

Para la Carrilla del Charco del Pitón
de Manuel López y de triacón de la Vereda
de Juan López.

Para la Carrilla de la Cobanacha de
Manuel Escudero, y de Pedro Pochillo
Para la Carrilla del camino de Juanma
de Juanma y de Juanma y de Juanma
de Juanma y de Juanma y de Juanma

Para la Carrilla de Canero, de Juan
de Juanma y de Juanma y de Juanma
Para la Carrilla de los Anuales de
de Juanma y de Juanma y de Juanma
de Juanma y de Juanma y de Juanma

Para la Carrilla de los Anuales de
de Juanma y de Juanma y de Juanma
de Juanma y de Juanma y de Juanma
de Juanma y de Juanma y de Juanma
de Juanma y de Juanma y de Juanma

Publicado Laxafce e Presente es^{no} ya const^{no} nua
zion Porcha la^{no} Not^{no} raciones de lo Demas
Resulto entor suplicas que van por ar^{no} lo
acordaron y mandaron sus mercedes que fin
maron y señalaron el qu^{no} de ofec = bna

Manuel Alameda Don Manuel de Montoya

Joseph Van Gile

Don Juan
Simon de

Don Juan Santer Diego emitez

Valdez

Don Juan de la Cruz

Don Alonzo de la Cruz
no tiene poder de agurarlo que sin el
poder de carta alguna a la cont^{no} may o dolo de
Papeo de los señores en sus cas^{no} y baxa
e se lo de el efecto de ofec = Muillo

Don Alonzo de la Cruz
ben de su oficio que con tiempo de la oficio de
sido para pagar el dolo de su oficio de
Thomas de la Cruz de su oficio de
Pata y a Pedro de su oficio de
Muillo



Yo el Rey

SELLO QVARTO. VENTE
MIL SESENTA Y SEISEN.

Yo el Rey he publicado el bando
de componer las causas de pesca y toros
de las cauillas que constan en el requele

Muillo

Yo el Rey he publicado el bando
de componer las causas de pesca y toros
de las cauillas que constan en el requele

Muillo

Yo el Rey he publicado el bando
de componer las causas de pesca y toros
de las cauillas que constan en el requele

Muillo

Yo el Rey he publicado el bando
de componer las causas de pesca y toros
de las cauillas que constan en el requele

Muillo

Yo el Rey he publicado el bando
de componer las causas de pesca y toros
de las cauillas que constan en el requele

de ella que tambien Republicana se confugara a
Mayordomo de Consejo Para que Por esta mo-
dovia Recorra los Reinos Ferrarros
y Asi lo acordaron firmaron y sellaron
en mercedes de y fe =

[Faint signature]

Manuel Mamed...

Manuel de Moroya

Josep...

Juan...

...

...

Diego...

...

...

...

...

En Lavilla de Alconchel a tres dias
del mes de Diciembre de mil setecientos
y treinta y cinco en las sesiones publicas
y ordinarias de ella hallandose juntos
la Junta de Direccion que me dió
a cargo finalizada los tres libros

DEPARTAMENTO DE BACHILLERES

Asimismo Dieron Resmervelas que ha
bienlore experimentado en los de Anterior
Pratissimo Daños en las Remerzas de
Manchones y comun de Veungos con el motivo de Intro
Zon que ganados en los manchones y en
notienen en la clava Libre por las tierras
de lino y palmas que para Pastar los es
pues los Introduscan por las de las
de, Arroyos, y Caminos con Perjuicio de
viviro: Aordaron que mercede que

Vando

que un Veungo es ha orado a Intro de
Zon y ganados algunos de qualquiera
espera que sean en los Reserlos man
Aores Pena de quatro Ducas por la
Primera vez y veinte dias de Carcel
por la Segunda, Pena y Carcel Doble
por la Tercera del Acubi que de los de
nos Juces quinos Porebran con for
me a su, y republicana en los NAs a co
fumbros de forma que no Pequen
y no arria de que Dora se el Puerro
es

Vando

Asi mismo Dieron que es ligado de
Notoria que algunos Labradores de la
Casas de Camp que las Reserlos de
Labran Res Reserlos Labradores por
Aq eres eson se han tomado la Libre
Aab de hozca Leros con Libres a
Semillas en las tierras Parias y va
Lias al Papiandox Res Pastos

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.

1752 V.M.S.

Vance

Los que ostienen las Plantas Para que
hayan de que no se hizo mención en el
Referido Acuerdo; acordaron que mer
cedes que ninguno de los dichos señores
entres Referidas Vinas se ha oído a un
con algunos de las Vinas de la
en Intención que otras Vinas se ungan
de que se observa a esta que se de otra
Prohibición de la pena de treinta
Reales y cinco de cada una de las
mura de y de la segunda pena de
de los señores Jueces que los castigaban
conformación

Ordenes

Asi mismo se expusieron mercedes que
pueden convenientemente para el buen Re
gimen y Gobierno de esta Vicerria como
que tocan las ordenes y Autos de Residencia
ya que se hayan Recibido de los
señores Audiencia Real y de los
el presente inclusive se han de
Vista de este Libro de acuerdos; acor
daron que mercedes se han de
no de dichas ordenes que con



Heure marqués



SELLO QVARTO, VERIN
MARAVEOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

El que esta formado elor Autor de Resiclon
ria acompañen a este de Aquador Para que
en la Primera concurrencia o Junta de este
Cabildo de Reconocian y si en algo de lo que
Participa se hubiere fallado se discuta por
Realms

y Asimismo mandaron sus mercedes que
los Abastos Publicos de Paquens del Pucón
se despachen las Requisitorias corresponden
cientos de lo que asi se mandaron sus mer
cedes de que se es lo que =

Manuel Mamede

Manuel de Montoya

Don Juan de Dios

Don Diego Penitencia
Don Juan de Dios

Ante mi
Diego Carrizosa

Recdo los varones

Don Juan de Dios de Juan mollura Ron
Publico de la Comisaria en los Parajes

en el Poder Por causa de que habiendolo estado en
 esta va de señores Alcaide de la Ciudad de
 Badajoz con Licencia comision del Rey e gober
 nador del Consejo de Castilla, y de orden de
 mandado de dicho Sr. Alcaide de la villa de Puerto
 en Poder de los de la comision como consta del
 Testimonio que se quitara en el Poder; en cuya dcha
 mandaron e sus mercedes que el presente es ^{no} ma
 nifeste y sea en presencia de todos los señores
 y habiendolo de yo confesado e calla que es de va
 lentin Lopez de espina ^{no} del numero de la
 Ciudad de Badajoz y de la dcha comision
 y en el calla inserta una carta orden de va
 lentin el ^{no} Sr. Gobernador del Consejo, Poeta
 qual es de la comision auto de Sr. Alcaide
 mayor de la Ciudad de Badajoz Para que
 enienda y recorra todas las causas tanto de
 oficio como entre Partes que esten pendientes en
 la Real Justicia de esta va contra Miguel
 Diezcaneco de uella y en su virtud e enun
 tia en dicho Testimonio haber recopido algunas
 que pendian ante el Sr. Alcaide de esta villa;
 y lo nombraron e futor de arimo en que se re
 mato conforme a lo labo en dcha de ha a dcha
 Parale; en cuya dcha y respecto de que otros au
 tor de ben Parax en el oficio de los de la dcha
 miento de esta va ya para el caso como el pre
 sente de ajuste de que otras dcha causas de
 Propion de qual no pueden concluirse Por
 no haber en que canjietad esta echo el re
 mato ni con que concluidas trampor L



SELLO QVARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

Circunstancias, Por cuiã Razon, no se puede
hacer cargo a tho mayor clamo, La Por que
en la Real cedula es un Docum^{to} clarum, mira
mente economico y quuna clacion de econo
mico, y que aun quando lo fuera no es de lo
que se comprueban en la comision de dicho
Señor e ilustrisimo Paus en ella se han de
que se corra las causas que estan pendientes, y
segun se certifica tho es de la comi
sion no puede sino que esta la concluso
empo hacer; Dieron en mercede a con
y acordaron se pase ala cedula de Pa
por, y se haga traslado a tho de
causa on de que se pda manelax de
sumitadeste Arguamto y apochu de es
del lo manionador Autor de un^{to} Pa
lonces y Por los motivos espuesos, Para
esto en mercede Dieron a los Señores
cada uno Pudi conforme su Representar
Pochu cumplido el que bastante sea y en
forma que mas pueda valer a Thomas
enex Pata eñchico Pausador del co
de Verion y de esta va Para que con
nio de este Arguamto y Pochu con la Rep
tacion de tal eñchico que desoro
estar en el... en servicio el Paus en



SELLO QUARTO-VEINTE
MARAVEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

no La fee, de Presente Ante el Sr. D. D. Alcaide
 de la Real Audiencia de Mexico, D. Juan de
 Luna, con el Peticionario o Peticionero que tiene a favor de
 nientes en el quim de la Real Audiencia de Mexico y
 la daga y Praxigua en el Tribunal y los Demas
 que en su correspondencia, esta obtuvo con efecto
 el que el Sr. D. D. Alcaide de Mexico, D. Juan de Luna,
 el Resguardo correspondiente a favor de los de
 la comision, que para todo ello lo amano y conzer
 niente y para todo lo demas que se ha lo que
 contenido, se refusa hacer y Petición Don Pres-
 mones es el Sr. D. D. Thomas Sanchez
 con todas las Etasulas firmadas y firmadas en
 de las Peticioneras y con la de que se ha lo que
 fue en quien se ha conbeniente y así lo que
 gacion de las muezas y mandaron que se ha
 copia del testimonio de la continuacion de el Sr.
 de que se ha conbeniente y así lo que
 de ella al folio de la de la continuacion de el Sr.
 copia de ella de la continuacion de el Sr. D. D. Thomas
 que ha de darse a este Resguardo de el Sr. D. D. Thomas
 de el Sr. D. D. Sanchez y así lo que se ha conbeniente
 y firmaron sus muezas con la de la continuacion
 de el Sr. D. D. Sanchez y así lo que se ha conbeniente
 Juan delgado y Joachim Puyga Verinos
 de esta fecha de el Sr. D. D. Sanchez y así lo que se ha conbeniente

Manuel de Luna
 Manuel de Luna
 D. D. Sanchez y así lo que se ha conbeniente

Don Joseph Ransel
Ala Began

Senat de Juan Simon
de Baya deo

Senat de
mexialto magor

Diego Donitez

Ante me

Joseph Garza

Aguero de la villa de Off conchel en con se y de
cabala de salinas de d. y a mil setecientos y
muniillas y un d los señores Justicia y de
ella hallandose juntos en Augusto
dieron que por quanto Don Ambro
muniilla Vizcaino es la villa de
trata abrenido de la casa que tiene la
villa a Don Juan Ferrn de Vizcaino
esta villa en la Caridad de ocho
dos Tierras Reales, mandaron que
Razon de diez por ciento que los
sobre pago de Cobren y de la
la dcha deudas ochocientos

Acaute los de Cruzia Comtidad de la Cruz
 Cargo en la quinta al mayor do ano
 y no pios, es la enatencion a que siemp
 se practica de Cruzia de la Cruz
 Dno de Acabala a Paron de Dreyon Jon
 to el Inyente principal en que qual
 quier forastero abiendo a la Cruz
 que posee Cruzia y en la Cruz
 son quier de la Cruz formado a su
 gante lo anbito y determinado Cruz
 Aguntam. Exerriendo a los m. a. s. y
 unad los lugares de Cruz. Lo lo de Cruz
 non man daxon frandaxon y senidaxon

Como sea Cruzia Cruzia Cruzia

Manuel Blamey

Manuel de Cortez

José de Cruz

Senal de Cruz Senal de Cruz

Hernan Sanchez

Diego de Cruz

Antena

Diego de Cruz



PG-MI



© CIUDADE MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.
TA Y VNO.

Saluda y Comendado por lo alto de las
Leyes y de mas por donde de bala dia uno
donde, de bantaron y Conyuntamiento
Zerita y Junta y sus maxones de pida
y tierra, de suerte que sea conzan aben
unos otros, Igua que as conste
Leyone por Diligencia que firmen y
denalacion Como lo a los tembran
Jurado. e quedo y fee

Por pu lo dia
Maim

señal fada señal fada
simonico. meza

Almas Puchon

Diego Demiter

Muillo



STO. V. WHITE
MAY 10 1871
U.S. SENATE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Diego Cortez' and 'Juan' in cursive.]



20

+

Este Por el dho Quarto veinte más Año del 762

Aguerdo En la villa de Alcon habamos días
del mes de febrero el día de San Blas y se
presentaron a los señores D. Pedro de Montoya Alca-
de de la Real Audiencia de los Reinos de Aragón y Sicilia
de esta parte D. Manuel de Montoya Cavallero
del Real Consejo de Indias, y D. Joseph de Vasquez ma-
yor Alcalde de Real Audiencia de los Reinos de Aragón y Sicilia
y como de Real Audiencia de los Reinos de Aragón y Sicilia
concordaron para hacer y conferir las cosas con-
venientes a beneficio de ella y así como una acordaron
lo siguiente

Primera mente acordaron y mandaron que los de-
rechos aunque sepan un año, puedan mantener
se los bienes de las dehesas asta fin de Marzo del
año siguiente, de hacer el año, lo que se
hiciera para que a todo conste

Asimismo acordaron y mandaron que el respeto
de que la presente, se muerda sean espuménta de
mucho por su crueldad que acausado con
dada de Real Audiencia tanto el Real como el de la Real Audiencia
de esta parte y de los señores que se han
mandado de las villas de Alcon, villa
de Alcon de la Real Audiencia de Aragón y Sicilia, y que
para el fin de Real Audiencia, mandaron que se
deben de las Real Audiencias que a un año a un año
de tenerlos como consta de la información que
decho ante el Sr. D. Manuel de Montoya de
de Real Audiencia de Real Audiencia que se
de Real Audiencia, en ocasiones de Real Audiencia de Real Audiencia
de unas Real Audiencias de Real Audiencia de Real Audiencia

Anotizia de sus Deuños el albarse en el conu
do conzelo Para que auellan Poyellas y Pagar
la Pena y Daños y costos que Ancausado co
fo lo consta en las mismas Di. l. p. en uias que
Paran en el ofizio del Presente es, y de ella Re
sulta los Diables Daños que se experimentan
en las cementeras, y la Prisión que in
cumben a sus mercedes de Prohibir uian el
Remedio mas o Posturo Para apartar los
Respecto tambien de que aunque Por el Sr. D. Pedro
D. Manuel de Sanlúcar de Barrameda Requiere por
alguna vez no a Parerido Deuño en las Re
ses denegadas en lo qual Presumen que
mercedes pueda incurrir algun Dolo con
el fin de que no manifestacion el Duño
cuya este que sean el evitar las Reses que
niendo evitar Puesto medio el Pagar las
bes Penas que Por sus mercedes sean esta blen
do y los Daños que an ocasionado, pues in
déspensa de recontinuando los de la
y con el uando que no a biendo bastado la
Duplizada de Penas y Demas cruas Prohi
dennias que sus mercedes an tomado en uian
los Daños sino de la facultad de los Deuños
de las cementeras Para que libran y en
incurrir Por ello en Pena alguna Pueden
matar las Reses que allen no uiendo lo
Daño, y a biendo la experiencia manifestada
que es este el Remedio mas o Posturo Para
evitar el Daño, este Daño, pues en la
materia de este Proximo Paga de el
experimentaron cementeras Daño, L

Habiendo tomado lo qual Provedencia, Le
saron del todo, habiendo creydo lo mismo
Antes Anterior en quise Dio Anata Probi
clencia en razon de allarse el Tho^o Sr^o Dn
Manuel de Montoya Representando el mismo
emplio que es Representa; y Descanado sus mer
cedes no solo evitar los danos de la cerniente
ya sino tambien el que sigue el caso de
quisea Puriso matan algunos Rej, mandada
con sus mercedes que se le fue Requesitoria de
una de las Alas Justicias de las Villas de Chales,
Villa nueva del usno, y la figura de las
gas que confinan con esta Jurisdiccion, Para
que cada una en su Pueblo haga Publicar
Por voz de Proponer, donde lo hubiere, y don
de no Por medio de Papel que se fize en los
Pueblos acostumbrados, que toden los vecinos de
estas Villas en el Puriso termino de Chales
conceder un cooper sus Panaderos y Panaderos en
la custodia correspondiente, de suerte que no
puedan hazer Dano en las cernientes de
esta V^{ta} y esta Requesitoria se premitea con In
servicion de este aquevelo y de la Justificacion
que queda mencionada, y exesofanolo de
Parte de Sr^o Diego deon Ricardo le Den el
Debido cumplimiento con la tribu^o que de no
hazerlo seran los danos y Repuision que
sergan como Publicarse de cuenta y Riesgo
de la Justicia que ha biendole Presentado
no le Dicare el Debido cumplimiento, y quisea de
el, lo que no solo se no Dize y Proquienolo
las queras de los V^{tos} o de los manceguera

Real Cedula del Rey nuestro Señor de España de 1762

Que estan Destinados Para el uso de las
Cajas de Cementos de San Sebastian
de la Real Facultad Para que qualquiera
Vº que encontrase Rezes hauiendo Daño
de las mismas en Inducirnos Por ello en tener
alguna Sancion las Reclamaciones correspondientes
Para evitar Injustos Daños; y esta
misma Prohibicion se contiene respecto de
San Sebastian de los Vºs de esta Real Facultad
Publicada en los Reales Decretos de 1762 Para
que lleguen a noticia de todos, de que para
el presente es; y asi lo acordaron mandaron
firmaron y sellaron en San Sebastian de los
Reyes a trece dias de Mayo de 1762 como
lo acredita el presente de que se sigue

Manuel Mamede y Manuel de Mamede

Don Juan de
Mamede

Don Juan Diego Pen
San Sebastian de los
Reyes de 1762

Ante mi

Don Juan de Mamede

Yo el Rey

Doy fe de haber publicado el bando que
se sigue el 11 de Mayo de 1762 de que se sigue

Yo el Rey
En la villa de Alcazar

con Guardax y obis de bax, baxo la yretera
 et quicran Verjontables a los dnos y pax
 Jueros que de lano obis baxia deul baxia
 ycho saber leyenda yox fey diligencia
 y asilo mandaron mandaron firmaron
 y sellaron con lo acostacion baxia de
 que doy fee =

Manuel Plamedo ~~Manuel Plamedo~~ ~~Manuel Plamedo~~

Simat de la ~~Simat de la~~ ~~Simat de la~~
 Simon Simat de la ~~Simat de la~~
 nuncia

Diego Penitens

Andrimes

Joseph Gaspar Murillo

En la villa de Alconchel a treze de
 febrero de mil setecientos y sesenta y
 y don a los dnos Doyse de habax e ho
 saber el que yo que ante yo de la ley
 donou de la dca ym dca de la pccia
 y Thomas escuero Alcaides ordinario

Por Ambrosio de los Rios y Gonzales
Vicario Republicano y Cristobal muni-
cipal, Juan Maximiliano
Procurador General y Honorario
Mayor don de la Propiedad y firme =

Murillo



Justicia



POAMEX

LTD. DE ESTADOS



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

Posey...
V...
...
...
... =

Manilla



[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a title or header section.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a main body of text.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a concluding section or signature area.]

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section.

Faint, illegible handwriting in the lower section.

Faint, illegible handwriting in the bottom section.

J. M. de Alonchul año de 1762

Libro de Aquardos para este año
de 1762. =

Rey el Conde

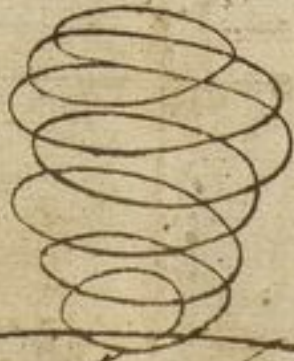
Alcalde

Soy =
12 de 63 p

Ing
D. Joaquin Ramero de Rueda,
y Thomas Escudero

Os

Joseph Parzias Murillo



... de ...

... de ...

...

...

...

...

...

...

...



SELLO DE VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

D. Nicolas Maria Trigo Lopez y Mendonza
Ibañez de Segovia Ruiz de Alcacon, Rodriquer de Ledesma
Alvarez de Toledo, Hurtado y Mendonza Pacheco Barba
del Campo y Sartilla, Barquer de Lucina, y Jaramiento
Sotomayor y Meneses, Ponce de Leon, y Alcacon, Maxq.
de Mondenar de Palacio, Carrapuerta, Agropoli, y
Valfermoso, Conde de Tendilla, Señor de la Provincia
de Almoquera, de las villas de Meco, Mixalcampo,
Fuenteclviejo, Fuertenovilla, Aranzueque, Armuña,
Loranca, Arañon, Viana, Capa, y Anguin, Señor de
la Villa del Armeral, y nueve de su Jurisdiccion,
Señor de Buenache, y del Estado de Agaxer, de el de
Mashadeon, Alconchel, Tainos, Fermorelle, y Polboranca
Grande de España de primera Clase 4^a

Comenzando ala buena Am^{on} y Justicia
Rejimen y gobierno de mi Villa de Alconchel,
nombro a personas que sirvan los Empleos de
Capitulaxer en ella, todo el Año de mil setecien
tos sesenta y dos, cuyo nombriem^{to} toca y perte
nece a mi Casa de Mondenar, sin proposicion
alguna, como a otros señores Subcevaros de ella,
viendo de este Dño. e Crueldo nombriarlo 4^{to}

Para Alcalde ordinarios, por el Estado Noble
y Juaguir Graneros, y por el G^{ral.} a Thomas Lucido
Para Meridores por el Estado Noble a D. Francis
Montoya, y por el G^{ral.} a Alonso Vizcaino me
Para Alguacil mayor a D^{ñal} Merino
Para Mayor como de Consejo, a ~~Ci~~ Thomas
Para Sindico Pror. G^{ral.} a Juan Maxim
Para Alcalde de la Hermandad, por el Estado
Noble en Deposito, a Garcia Perez de Boay
y por el G^{ral.} a Joseph Jañez
Para D^{no} de Ayuntamiento, a Joseph Garcia
Muxillo
Para Procuradore de Audiencia, a Fernand
Guaman, y Joseph Godinez
Para Alguacil fiel de Pesos y medidas, y Cora
Concep, a Juan Delgado
Para Alguacil ordinario y Alcalde de la Casa
a Juaguir Pereira
Para Peon Publico, a Juan Mollera, todo
de dha Villa de Alconchel, a los quales me
lo acepten y se presenten conete mi D^{no}
ante el Alcalde mayor om thiente, por
les sera Recivido Juramento, de que bien
usaran de dho Empleo, atendiendo al
de Dios nro P. y de S^{ra} M (que Dios Guarde)
utilidad y conservacion de dha mi Villa
Vez guardando Justicia a las partes, Co

pecados públicos, y amparando viudas y Huérfanos, y echo se les dará la posesión, y admisión al uso de los Empleos, en que cada uno ha nombrado. Y mando a todos los Veces de la Excmo. mi Villa los ayen tengan, y respeten por tales Capitulares, y les guarden todas las onras y preeminencias que han gozado todo su antecesor. y les acudan con todos los salarios, Días, y Emolumentos que les perteneceran por su antigüedad, y costumbre de esta mi Villa, y para ejercer en ella su oficio, y cada uno su respectivo Empleo, les doy el poder y facultad necesaria quanta puedo y de dios me pertenece, y para su cumplimiento, mandé despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de la Arma de mi Crudo de Mondovaz, y refrendado de mi infrascripto secretario en Madrid a Diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno.

M. de la Marq. de Mondovaz

Comandado de D. E.

M. de la Marq. de Mondovaz
J. de la Cruz

Nombra Capitulares para su Villa de Alconchel
el Año de 1762

POAMEX

LANA DE EXTREMURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Pension

En Loro a duc Alonche la atre

y por causa de que los señores D^{ny} Juan
 de Montoya nombrado Repetidor del
 estado Noble, y Papua Cruz de Bar
 gas nombrado Alcalde de la enman
 clad Porcho estado Noble en Depoito
 Lugo quise restitoyan a esta v^a de las
 para sus señores y para que asi conote
 a parte por de licencia que fue murze
 de fumaron y enmataron como a con
 fumbian de todo lo qual se el no de p^{no}
 Manuel Mamedez y Joachin Granos
 a suida

HOMONOS ESCUAPPO

Alonso Zor
 cales bicca
 Juan mari
 Alonzo

Ante mi

Diego Paz, M^o

Posicion de Repetidor

En Lay de Alconre heba quinze
 dias de mis de honero cumil cr^o
 enton y carenta de Do a crumbrzel

En Alcala de Henares, Mediante el nombramiento
 de Repicador de este Noble quexuero
 echo en D^{no} Juan de Montoya y Ramel de
 quien he visto el Juramento correspondiente
 que se hizo a D^{no} Juan y a su hijo cumplir su obli-
 gacion en su virtud en el Real de Aragon
 en el Dia y Tomo el asiento correspondiente
 lo qual se hizo en satisfaccion alguna
 y lo firmo en Mexico con el D^{no} Juan
 de que Doy fe = Juan de Montoya
 M^{do}

Juan de Montoya
 Juan de Montoya

Joseph Gaspar Muelle
 Agente de D^{no} Juan de Montoya

En la Villa de Alcala de Henares a diez y siete
 dias del mes de mayo de mill e quinientos
 e sesenta y dos años. Yo el Repicador Juan
 de la Rocha y Thomas Cruzado Alcaldes he-
 cionarios de estos lugares: Alonso Ponza
 Vizcaino Repicador, Juan Martin Sen-
 tado Procurador General, y Thomas Vespino
 Mayorazgo de la Piedad, todos con D^{no}
 y a este estado sus señores en las Casas de
 Ayuntamiento como lo mandamos y costumbre
 acordaron lo siguiente

Prometamos que en adelante a que asen

Valga Por el Cello Quarto Diente mis Año del

Suplico a los señores Jueces de alguna
Institución de Sanato Lanas Doyendo
hallarse Repulida de las Dices hay a que
con los otros Por Poca Tierra, y los otros Por
can entar una, y sus barbas han lo la
Pepia estructura de lo mantenido
de los otros, y me se y ha lo de Popen
Remedio Para que otro Sanato no Parezca
Debian acordar, y acordaron el nombre
como nombran a Pablo Gonzales, y a Die
go Parra Inteligentes en esta Materia
aquienes es para saber este nombre
miento Para q' azetanelo y suando
forma el cumplimiento de su obligacion en
Poder a reconocer los hay a dicho con
todo el deberlo cuidado y comparecer a
addecho, bajo de juramento el esta de
de otros hay a dicho, espresando en ca
da uno la tierra que nuzca se alargan
o quitarles de nocho que se los qualm
quedan en el a Proveciam con la qua
clady con exprechiendo el diente que
no hay a Popen de Popen Para q'
esta, el oque Declararon Puela de
la Republica que sea de Justicia
e se mismo acordaron, el que Para
e bifer Daños de los embia de Debi
el mandan y mandaron el Publiq'
vanelo Para que ninguna Persona
espada de ampar En lo mancho
Pena de fuerza Rey de las Indias de

Manchones

Muñillo de Olite, Juan Delgado, y Joa
n Pérez, v.º de esta Sta. V.º de
quien elces Deysee

Juan Pachon Juanes
Quida **HAMONSES**

Alonso Zonales Juan Maxim
biccaña Tomas Pachon

Ante mi

Juan Lopez, Muñillo

Aguirre y Agosto -
de Juan Gobierno

En favor de Abionefu a v.º de
de de mis de benego comul et v.º de
de presentay por de la donacion de v.º de
Juanes de Agedo y Tomas escudero et
cab de hoy de naxos Por Antbor esta de
enulla y Demas Capitulares de v.º de v.º
de aban y firmarian estando cantos en
Aguntam como lo amplexo y contumit
de poron que para ebi tan los nue ha
de exdones que estan expyner tam
Por den en Perjuuo de ambas mag es
de el Permu fuor y Peradu Remede



SELEO VARTOVENTE
MARAVS DIS ANDO PML
SESEIENTOS Y SESENTA

Señalada con el Real Cédula de la Magestad del Rey
y mandaron que se diese a los señores oidores
en la Plaza y de real cédula de los señores oidores
de la Real Audiencia de Mexico en la Plaza siguiente
Mandamos que se den a los señores oidores de esta
Real Audiencia de Mexico los verinos de esta
Real Audiencia de Mexico que estén en ella, e
que cumplan y guarden los capitulos
siguientes

1º Que ninguna persona sea
ordenada a suar ni blasfemar el nombre
de nuestro Señor Dios en bendita ma
dama Virgen Maria nuestra Señora ni el
sagrado nombre de Dios Padre, pena de
las leyes de las Indias y Parias e
de las leyes de esta Real Audiencia contra los here
ticos e herejes

2º Que ninguna persona sea amancebada
ni sea concubina, e hízese ni se hize
ni sea concubina, pena de las leyes de las Indias e
de las leyes de esta Real Audiencia segun Dios
que ninguna persona de las diez de la
noche por delante sea ordenada a andar
por las calles, en vestido mofo, pena

10

de Doce Re y Van to dias de Carzel
Por la Primera vez, Por la Segunda
Doble, y Por la Terzera queda en el
titulo del Rey

Qui ninguna Persona sea oia da ataca
en ni usar en Armas de las Prohibi
das, Pena de las Espuertas en las

de noche, Pena de la
de noche, Pena de la

de noche, Pena de la
de noche, Pena de la

de noche, Pena de la
de noche, Pena de la

de noche, Pena de la
de noche, Pena de la

de noche, Pena de la
de noche, Pena de la

7a

Qui ninguna Persona sea oia da ataca
en ni usar en Armas de las Prohibi
das, Pena de las Espuertas en las

de noche, Pena de la
de noche, Pena de la

La Primera vez, Por la segunda
Doble, y a la tercera es Provedora del
Castigo de Inobedientes segun Dio

Que ninguna Persona sea orada ala
bar en las fuentes y Pilares con Puñete

Para esto se aguen a la
causa de los de dia, y de noche Doze
veces de frente de Carcel por la
primera vez, Por la segunda Doble
y a la tercera es Provedora de su casti.

Segunda vez segun Dio

Que ninguno Hombre, como no sea
de muy buena, sea orado con pa
llos alas mugeres ala fuente de San
Pablo, Pena de dos dias de Carcel y cuenta
Dias de Carcel, Por la primera vez,

Por la segunda Doble, y a la tercera es
Provedora de su castigo segun Dio.

Que ninguna Persona sea orada
en las fuentes ni permitida en su Casa

de ser escandalosa, orgazana, y
mal en su vida, Pena que el hombre
que furo a un dicho en este Delito, era

castigado segun su calidad, del
Castigo de S. M. o a Prision: y si fu
ere mujer la que incurriere en este
Delito sea Puesta en la Carcel Publica
y Desterrada para siempre de esta

8
cus Homisiones de Causarum, po
bre que es Prozedura contra ellos
ergun Dno

17^a

que los Duños de Sanador, Pasados
y Sanadores, andesen obligados con
compañia que reconocan allarse el
Sanado con todo, ande San
Quinta a su izquierda de los can
de Jueces para que reconozca la
enfermedad de De. Probidura
superior de la Tierra con respon
sable para su manutencion
de lo cumplido con el fin pena
de diez Ducados y diez Span Res
ponibles alor Dano y Perjuizio
que resulten a los Sanados
y su vida la amonificacion de
cuenta Dias de Carcel.

18^a

que ninguna Persona sea que
sea acchar conas. Amunelaz de
la marca de Dento pena de diez
Ducados y cuenta Dias de Car

Todo lo qual es mandado Publico
Para que se lo cumpla en todas
Partes de la Reyna de Navarra
y de Guipuzcoa

19/10/1601
Monsieur de la Roche
Monsieur de la Roche
Monsieur de la Roche



ROYAUME DE FRANCE
PAR AVENIR. ANO DE M
T A T D O S .

1601 99

Ains forme y ont que...
sont par qui...
y Paraque...
Munilla

Carte

Munilla

1601
1601
1601

En Naville & Honchel a Veinte

qui dir...
Z...
1601

1601
1601
1601

1601
1601
1601

1601
1601
1601

1601
1601
1601

1601
1601
1601



... IL QUARTO VANTO
MAR VEDIS ANO DE MIL
... SESENTA
... S.

... dos de febreo ...
... dos de febreo ...

2521

0116

8006

1006

1006

1006

2521

... della ...
... Habeb benido

... Cruzada ...
... Cobrador

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

POAMEX

... de ...
... de ...

Die ytes y Dos de febrero de mil setecientos
y treinta y dos de Antemil Cui. a. M. de
el Ayuntamiento de ella paraiso Juan Fragon
ayuntamiento de las bulas de la Santa Cruzada
y otras cosas que se han de las

Primera mente mil doscientos y
setenta y cinco bulas y libros 19275-

Triginta y quatro de difuntos - 3140-

Ocho de Comporizion - 2008-

Quatro de la misma - 2004-

Tras de a muerte - 2001-

Tras de las Indias - 2004-

Tras de la Comporizion Mill 19432

quatrocientos y treinta y dos bulas las que
se me dio a repartir y se han de dar

estas de la misma y pagar el Impuesto
de las que se ostaran segun se

afianzo fueron testigos de Joseph
nello de la casa Juan de la y Joaquin

Perera de la casa desta de habitacion
de la casa de la casa de la casa

Juan Fragon
Aquí el tapel sellado
En la o de la casa de la casa de la casa

mes de febrero de mil ochocientos y sesenta y
dos años los señores Justicia y Reramo desta
ya estando juntos en el Ayuntamiento, como lo an
de uso y costumbre se acuerda que por quanto
Pou. Reramos Alonso Gonzalez Vizcaino
Ratifico de la Ley de Paclafiz el Papel.
llamado de las Clases para el Pasto y con
sumo de los que nuzca se pagando lo aca
Puzion correspondiente segun las Celler, acor
claron y mandaron que se nombrara de nombrar
y nombraron Por Reramos y Deposition de
el Ho Papel llamado a Antonio de Rude y de esta
a quien se le entienda todas las clases con to
da la equidad y obsequio de los que se conuen
poniendo a continuacion de este acuerdo
Para el año de los Daños nombraron
a Juan Chinarro, y a Juan
Gonzalez de Valle y de esta
y por quanto se tiene conveniente elebi
far el hurto de forraje que annualmente se han
experimentando, mandaron que merced de
quien lo hiciera a nombre de el Publico con
to para que ninguna persona sea criada de
par forraje de alguno de el dho Publico, Pena de
quatro Ducas y veinte dias de Carzel
y a fin de Publicar que quisiere a fin de lo
lo que se cumpliere sin escusa ni Pausa alguno
y a fin de dar contra los que se fueren por
comocion del dho Publico y a fin de Publicar
el presente para que se cumpla es para que
ato de los conatos y no a fin de Ignorancia

ARTO. VEINTE
ANO DE MIL
S Y SESENA

Yo el qual acordaron y firmaron en
manze de quese

Manuel de S. Juan
Vicente de S. Juan
Ante mi

Se del vande

De fecho abere publico de vande
que se pusa la quora de ante de

Deposito del papel sellado

En la v. de che. Alon. fut a ocho
dias del mes de febrero de mil e
cientos y sesenta e dos. Ante mi
es el escribano publico de la caudela de
esta ciudad e anterior de sueldo y de
esta qual deya que en observancia
y cumplimiento de lo mandado. Por lo qual



de este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Justicia y Rep^{ta} de esta^a circunscrip^{ta} y congre^{to}
fuyo Depo^{ta}rio del Papel sellado que cubre
Zu^{da}d de Badajoz c^{ta} y do Para el gasto
y congre^{to} de esta^a, cuyo Papel con toda la
u^{da}d y Dist^{ri}cion, que se entrega y Recibe
Dicho Depo^{ta}rio es adaber

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

En la villa de Alconchel a nueve dias
del mes de febrero de mil setecientos e sesenta
y dos años yo el Sr. Jefe de Justicia y Rexim^{to} de esta
villa estando juntos en esta junta como
con duso y costumbre para tratar y despues
de las cosas correspondientes a venif^{to}
de esta villa y de comun Dixerón: que por
quanto asus mercedes la costa que el
Sr. D. Manuel Alameda Aboga
do de la Real Audiencia y Alcaide de en bella
villatava cumplir en el grande fuero



Señal de maravedis.

SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAX DOS.

En el mes de febrero de mil setecientos
y sesenta y dos años el Sr. Don Juan de
Villanueva que abaxo firmara en
los autos en la Junta de los señores
tambien dijeron que por quanto a Sr.
Nicolas non salbe letrado de Badajoz
seben dos d el Teniente de la Real
de la Real de equidad, acordaron que
daxon señores y garantes de la
Libranza de la Real de la Real de
proyda a que a Compañia de la
ta de la Real de la Real de la Real de

abona Dos fees
Don Juan de Villanueva
Donso de la Real de la Real de la Real de
Señores de la Real de la Real de la Real de

Thomas Pacheco
Vigasio
Antonio
Señores de la Real de la Real de la Real de
Señores de la Real de la Real de la Real de

qualquiera otro Tribunal donde correspondiere
de aqui adelante de que el Sr. Real Proveedor
sea empleado y otras diligencias se han de hacer
mandado del Seno de este Rey y de Puerto
asi lo acordaron mandaron y firmaron
en su virtud como lo acostumbra de que
Dey fe

José Joaquín Pantoja
Monso

Alonso de Quindá
Juan Maximiano
Antonio

Agustín de Sotomayor
Lena Berde

José Casimiro

En la villa de Alhambra a veinte y
ocho dias del mes de marzo de mil setecientos
y cinco años yo Don Juan de Torres y Castañeda
y yo Don Juan de Torres y Castañeda
mandamos y acordamos como acostumbramos
mandamos y acordamos que por quanto se
representando los danos que se hacen
con las cortes que hacen algunas
son en la villa de Cadix a Ruben
y demas villas, para evitarlos y con
que se remediare el desorden que
no puede en el todo remediarse y por
lo que se acordaron mandamos
y mandamos que por voz de



Veinte maravedis

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Acordaron los Señores del Fermón de esta Villa
mandaron en su nombre que por
de Pau en el Repúblico y ando en
los sitios acostumbrados para que
los vecinos se junten en el terreno
para sus cosas, muerda de la bañe
de lobos y demas animales, no se
de los que los y matarlos y así lo cum
plare y Pena de Dose Rs y seis dias
de Carcel al que faltare, para lo que
al el mayor como de propios, cuidare
de la compra el Pan, vino, Polvora
y municiones y demas necesario
para reparar las municiones en
su los tiradores y dar el Refugio a
los que lo gozaren como es costumbre
que se formara el libramiento correspon
diente para el abono de este mayor

Limpia } Que se limpie en este día las fuentes
de las fuentes } Acordaron como es costumbre a que
así tiraren los } y seis dias de Carcel
y seis dias de Carcel



SE LOGVARTOVEINTE
MARAVEDS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS

Prisiones

Quipara e bitar los bananques hacen
en las Prisiones mandaron que no se de repu
blique dando Banagu en el termino de
ochos dias cada un año mate de Prisiones que
y las Cauzadas en fugu ap ^{no} asi lo cum

Impedido

Quise impedirun lo que nuzciten las
Calle y Cauzadas y para ello shara el
Reparacion de la Piedra y demas que se
zerite y se obligara lo nuzcario para pa
gar los maestros sus honrales como es

Costumbre

Raya Quipara e bitar los Danos de fugos
y Poder libeitar de cemonente trazen
de la Dehuca de Cauza Rubias L
demas del Ayuntamiento de star a shaga el
hazere y Raya como a costumbre pu
blicana. Vanda para que todos los la
bradores auidan con sus tintas y otros
con azadas para hazer the azeramo
y Raya y lo cumplan Pena de quatu
Daca dos y veinte dias de carzel

Pris

que es Thomas Cecudero Alcaide

ordinario de estar a compañia de
 Dos Escopeteros Pasada Ciudad de No
 uz de los Cavallos a Pagar el ter
 cio que cumplen este dia de las est
 cabalas y ciento y el de la ceta de que
 the en la casa. Las Cartas del Pogo
 respondientes, y el mayor como de Pa
 por en virtud de la compra certifica
 da a the en y guardas con el ar
 correspondientes.

Shapantor que en el mismo acordaron y mandaron
 sus señas edis en casa la tienda de cha
 pario en el dia de 13 de mayo de 1594
 por convenientes de que a su tiempo se pon
 drase y diligencia, por ser del modo ma
 convenientes. Para aumentar los montes
 y en esta forma lo acordaron mandaron
 non firmaron y sellaron como lo acor
 daron, en merced de que Doyse

En la villa de San Juan de los Rios
 a Quince de Mayo de 1594
 En el dho. Cha de la casa de
 Monso
 baccano

Juan de los Rios
 Roman Pachas
 Vigaras

Aguardo sobre el punto de
 En la villa de Alconchil a veinte de Mayo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Del mes de mayo de mil setecientos sesenta y
 Dos años los señores Justicia y Rexam^{to} de esta villa
 estando juntos en su Ayuntamiento como lo es
 de costumbre acordaron lo siguiente
 que se cumpla y se guarde y se de estar a no cumplirse
 fura de este término a ser a fura y así lo cum-
 plan pena de diez ducados y veinte días
 de cárcel y de perder la vivienda
 que ninguno crea crado en el campo a traer
 frastos de encender, candela, y que con
 ninguno pultato la hagan en el campo y
 así lo cumplan pena de diez ducados
 y veinte días de cárcel y además pagaran
 los daños y expensas contra ellos segun
 lo fuere

que ninguno crea crado a hacer Pa-
 billas al Pueblo pena de quipendura la ca-
 lalleja que fuere apunxada con tres pabillas
 que lo quisieren y pamaron en morder de
 que lo fue

[Handwritten signatures and names]
 Juan maxin
 Alonso Viquez
 Antonio
 Juan de pro
 Juan de Montoya

Segundo sobre Diferentes cosas

En la villa de Alconchel a veinte y ocho
Dias del mes de mayo de mil ochocientos
setenta y Dos años los señores Justicia y Rexi-
miento de esta villa acordaron juntos en Ayuntamiento
acordaron lo siguiente

Pasos por

Primera que ning una Persona sea
ordenada a entrar en los arroyos
Penas de treinta Reales de Carcel
y de pagar los Daños
Para ello se publicara el bando correspondiente

Y asolo acordaron firmaron y sellaron
en merced de que Doy fe

pitau Ni mismo mandaron que ninguna persona
sea usada a tabar en los pitau y fuentes ni
en agua para tabar ni en las piezas

pena de diez y tres dias de Carcel
Joachin Granado
Donde queda

Para Justicia
Juan Martin

Thomas Vigario

Juan Martin

Thomas Vigario

Antem

Francisco Carrero

POAMEX



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
Y SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

In La Villa de Monchubal
a veinte y un dias del mes de Junio de mil
setecientos e setenta y dos años los señores Jues.
de Justicia y Rexim^{to} de esta Villa estando juntos en
Ayuntamiento de ella como lo arduo y costum
brado acordaron lo siguiente

Asesores de Justicia
Para las Dependencias y cosas que pudiesen
oponerse a la Real Cedula para el mejor acierto
de la Administracion de Justicia en esta Villa
se nombra a don Juan de... haciendo su
fijacion y consignacion en la Litteratura de
don Juan de... en la Villa de...
gado de los Rescates y Alcaid^{go} de esta Villa
don... y Jurisdiccion acordaron que
debian nombrarse como lo nombran por
Real Cedula en el Salario de su oficio de
por año que se le pagaran a don... de los
Caudales de la Villa... del Resto del
año presente que es del Cargo de su mag^{ra}

Y todos supieron y consentieron en esta conformidad

Los dichos Señores por mantener algunos
 Señores de los Señores de Dormir en sus
 cas, para evitarlos, acordaron y manda-
 ron que se publique bando para que los dichos
 Señores los tengan en su casa del Pueblo y con
 la guarda y custodia necesaria para
 evitar daños y perjuicios, lo qual cum-
 plano pena de un Real de Oro por cada
 causa que Inconveniente en el Pueblo
 y a demás pagaran los daños que hizie-
 ron y se prozedera con ellos no obedien-
 tes segun Dios.

Y asi lo acordaron, mandaron y firmaron
 como lo acostumbra, de fecho

Juan de Dios
 y Juan de Dios

Señal de Cruz y bal mudica

Juan Martin

Antonio

Juan de Dios

Tambien de Alcalde
 Don Juan de Dios

La Maria Antonia de Toledo y
 Loue, Marquesa de Montefar

Teñate m. r. r. r. r. r.



SELLO QVARTO VEINI 2
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAYDOS

... Verbu de lo de la del en
... Marea, Lino, Lopez,
... Maguado = por quanto
... de Alcalde de m
... de Sahinos
y mendo f... nombrar quien se ba
y allanome informada conu xer en el
... de Joachin y Duxia Romo el boado de
... Joachin, Joachin y Duxia Romo
conbenientes para el desempeño y cumpli
miento de la dha. en cargo, usando de
mi dho. nombre del dho. Lino
Duxia Romo por Alcalde y Juez ordinario
de la dha. dha. de Sahinos para que en to los cas
de Jurisdiccion, use y exercza la
dha. en to los los cas, y cosas que
respecto a lo de Sahinos, como Criminales
de oficio, como a Peten de Parte
de las que ante el
pongan, como las que este bica en pendiente

y de que ayas conocido y por Cruz an
 foreros, con Anuncio, a Dño, y Leyes de
 Reyno guardando, y Administrando
 Justicia a las partes, aqui en el
 en Determinaciones, las apelaciones
 competentes siendo Indiferente Coron
 Dño que para el dho Dño, Dicho le
 Solo Poder y facultad no se crea y que
 lo que se ha de mandar a la Just
 zia y Justicia de dha mi V^a de Alcon
 y Lugar de Zafra, que luego que sea
 Requerido con este dho Despacho pr
 zediendo primero el Juram^{to} que deb
 hacer el Estado D^{no} Joaⁿ Parv
 Roma, de que bien y fielmente para
 del Refracto Empleo, atendiendo al co
 lizio de D^{no} n^{ro}, y de S^{ra} M^g de S^{ra} P^{ta}
 bien, Utilidad, y conveniencia de
 expresada mi V^a y Lugar de Zafra
 y sus vecinos, amparando viudas,
 Poveros, le den la Porcion, y Adm
 Pan al V^o de tal Alcaide y Just
 ordinario, obedeciendole como a tal
 Dandole el favor, y Ayuda que le pida
 acudiendo a sus llamamientos, de

SEI... VARTO. VEINTE
DIS. AÑO DE MIL
TOS Y SESEN.

Francisco de Rueda, y Thomas es u de x
Alcalde ordinario por ambos estados
y Demas Capitulares de Viz, y Duch
de este Reyno de estando en el como
am de us, y con su su, e puziento el des
pacho antecedente de la en Man
queca de Mondragon, Condesa de Andilla
Quiero en que se recibio en su nombre
para el oficio de Alcaide y Juez
ordinario de esta villa y Lugar de Za
no al Lic. Don Juan Garcia Rom
Alfagade de los Reinos, que visto p
que me recien de Diposicion: que debian o
dize, y deduzen lo despues para u
Dando como dan en Petido Cumplim
Al Zetado despacho, y mandaron que
al otro de despacho y dize
caya y fenza por tal Alcaide mayor



SEIN DE VARTO. VERA
MARAVEDIS. ANO DE
SESENTA Y OCHO. Y SE
TA Y DOS.

de esta Real Audiencia, y mandaron
de la posesion de este empleo, en
fendendose la otra posesion, con tal que el
Dn Dn Joachin Parria como en el Formu-
no de Cuenta Dica que publica el Dia, ha
ya de dar con persona, Lega, Lana, y abo-
nada la fianza correspondiente, medi-
ante lo qual por el Dn Joachin Parria
Alfonsa Alcalde le fue prescrito el Turamo
correspondiente, que hizo el Alcalde
mayor segun Dn de Campes. Caxa a Ta
nante la obligacion del empleo de Alcalde
mayor y juez ordinario de esta, y en
cual de Persona le fue entregada la va-
ra de Justicia, como y el dicho el dierm to
correspondiente, cuya Posesion como Dn
de Dn Sin contradizeon alguna, y lo
firmaron en merced de como a costumbre

con dho Sr Alcalde mi de todo lo qual Lo
el Sr Dofse = y que para que coste
e ponga Testimonios de dho Despacho
ala letra y leste cumplimiento, y asilo pro-

veyeron y mandaron su merced de

Joachim Garcia =

nuro de la da = es de = Alonso

caso = con el de Christobal

Juan manru = Joachim Parcia Romo

Antenu = Joseph Parcia Merillo

Como Parcia de su original aqui me Rem

que Recorrio era poder el dho Sr Alcalde

que firmo aqui por su Recibo; y cumpliendo

lo mandado por los señores Testigos y Repu

de esta de Alconchel, Lo Joseph Parcia

Merillo es el de S. M. entodos era Reyno

de personas publico y del Consulado de esta

Dof el presente que se no y firme, en Alcon

arcanse dias del mes de Junio de mil

cientos sesenta y

Joachim Garcia

[Signature]

[Signature]

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

37

22
dha Nominacion, abia sido por no
seguir en el perjuicio al Porto, a
causa de estar repartido todo el
Piano, en virtud de las correspondien-
tes Licencias; pero que siendo forzosa
dha Nominacion de Diputados, y
Diputado, propusieron para ello, Pedro
Reyes y Alonso Gonzalez Vizcayno
mayor de este nombre, por comun
Acuerdo quedaron nombrados, el pri-
mero para Diputado, y el segundo
para Diputado.

Del Asimismo, habiendose propuesto de
hayan nombrarse cobradores de el
Acopio de este correspondiente a
lo qual mente de comun Acuerdo
y consentimiento, fueron nombrados
para dho Acopio a Manuel Rodriguez
de la Rozaria, y Juan ~~Francisco~~
Vizcayno de ella, mandaron sus ma-
yores de ella haga saber a todos sus
respectivos nombrados, para que conste
lo firmaron sus mayores de

como acostumbramos, de que Lo el ^{no} ^{es}
Doy fe = PSCAPP Monsobiccaine

Juan maxio Thomas pacton
Vigario

En La Villa de Alconchel a los Diez e
Dias del mes de Julio de mil e setecientos
y ochenta y dos años, Lo el ^{no} ^{es} Notifiquen,
chica saber, los nombramos, de Depoñta
rio, y Diputado del Ponto, a Pedro Garcia
Reyes, y Alonso Gonzalez vecario de
los reales mayor, y el de cobradores de la real, a
Manuel Rodriguez de la Rosa y
en sus respectivas personas de que Doy fe



Señal de maravedíes

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y OCHO.

Acuerdo sobre Nombram^{to}
 de un Jerez m^o } En la Ciudad de Al
 cazar el mes de Julio de mil setecientos
 ochenta y dos años, estando juntos
 en forma de Ayuntamiento, como lo anda
 costumbre, los señores que componen
 este año que son, el Sr. D. Joachin
 Parria como Alcalde m^o, D. Joachin
 Granero de Rueda, y Thomas Escudero
 Alcaldes ordinarios por ambos estados.
 Alonso Vizcaino Regidor. Juan ma
 rín Sindico procurador General



SEPTIMO Y VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Christobal Mexia Aguayo mayor, y Thomas Pachon Xiquero mayor donos de Propios, Propuso el nombrado señores Alcalde mayor abia habido que este como un pero Jures ordinarios estaban muy mal servidos, a causa de que los señores Alcaldes, y Don Pedro Gas münis por su Razon, hacen esto, muchas faltas al cumplimiento de su empleo, y certidun Publico, con Abolición para abrenque de los y menores para castigarlo, pues a de mas que para llamarlos Cada uno de los señores Jures quando les necesitan para la Administracion de Justicias, necesitan Jures con Cuado, y aun con esto no pueden conseguir tenerlos pronto, recibiendo de excusas quando no se les alla en sus Repeticas Casas, que esta

ban entas delos otros crímenes Alcaides,
quando esto enconozido Detinimento,
del comen, Cuios Vizinos, Cauren por
ello muchas veces, dela pronta, y debi
da Administracion de Justicia, que
los compare, buscando crímenes, ocu
rros a este considerable perjuicio, y
allando crímenes en la Persona
de un Vizino más, pues de esta
manera se veniendo Cada uno de los
crímenes Alcaides el crímen. Podra
alegar excusas, que desculpé en falta
de asistencia, y en condiciones Nada
graciosa de esta prueba No
me naxion, pues con otros Vizinos
Rs que se mandan otros ocho Vizinos
que se anualmente, Da otros Do
que mantiene, y Repartiendo los
sus Cargos, de Carcel, Corral de
conzco, y otros, Varas, y mudelas, que
ahora estan otros Do, en sus los sus
quedara Cada uno con el Salario
Anual de su Vizinos Rs, y uno de

los Curo Dichos Curo, con lo qual, y la
Juzera parte de las Denuncias, que
Respectiva mente hizieron, suarar
mayor as tanto, para su Dizen
mantenien. y de lo qual por los De
mas Curo de Capitulo, considerando
Justissima y arreglada, y de Curo de
fize al Comen las propuestas del Homi
nado de Curo de Comen Acuerdo
Declararon es execute en lo confor
midad, procediendo el consentimiento para
ello de los Dos actuales nros que lo son
Juan Delgado, y Juan Gordillo, por el
tal que al Dia que a los Salarios, y Fi
lidades de todo este ano Jener, Adqui
rudo con las Respetivas Homunaciones
y habiendo en creida, y no conpa
uzer, al Jera los, Delgado, y Gordillo,
ante los espresados Curo de Capitulo
de Jener de las Resolucion de el
Ayuntamiento, que les fue capicada, y Dada
a entender, suaron: es conforma
ban, entado, y por todo, con ella

Chiles

marlaucolo.



SELLO VARTO VENTEN
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Testimonio

Joseph Taveria Murillo Es del
Reynuestro es publico y del cauidlo de esta
Zertifico, como por el Gobernador de la
de Chiles represento. Fecho memorial el qual
con el Decreto de su ex^a y Acuerdo de esta
de Moncha, estoda como sigue

Memorial

Ex^{ta} el Gobernador de la de Chiles
puesto ante V^{ca} con la mayor veneracion
Dize, que los vecinos de la mencionada R^e
allan pruzisados a que pasen sus Ganados
del abouadero, y Dormida, del Territorio
de Moncha, Respecto de que el que con es-
pon de la mencionada de Chiles, con
fina con Portugal, y estan aragados, aque
deben, por tanto, su Requiri-
dad replica a V^{ca} de Dios ne expecta
su Decreto mandando que las Justicias
de Moncha, no pongan impedimento
en lo que liba expuesto, que en ello

Reverencia, Caridad, y favor Particular
de la Grandiza de ve
Decreto Badajos primeros de Julio de mil e
frentos eenta y dos: La Justicia de la
Caja de Alconchel, permitiran por en lo
Ganador de Chile al abruador. que
colizitan para libranos de los Insulto
de los Portugeses = Muniçion

Aquardo En la Caxa de Alconchel a los onze
Dias del mes de Julio de mil e
frentos eenta y dos años los Cmo. de la
D. Joachin Garcia Regro Alcaid de m
D. Joachin Ramirez y Thomas escud
Alcaides ordinarios por ambos esta
dos: Alonso Jorcano Periclor: Chri
tobal mupia Aguadilla: Juan mo
rim Smdico procurador General: D
Francisco Pachon Visario mayor de
no todos Individuos de Ayuntamiento
de esta, abiendo visto el antezed
de memorial y Decreto del Exo C

27

Capitan General de esta Provincia, que
le esido presentado por Juan de la Rosa
Alcalde Apoderado de la C^{da} de Chile, en
ferador de su contenido, y de que siempre
se por algun pretesto anentrado los P^{tes}
de dicha C^{da} a aprovecharse de los P^{tes}
y abusos de esta; ansa dicho el R^o
petico contigente, y contemplando el
Ayuntamiento que esta, y no otra era la mu
de de su C^{da} en su Zitado Decreto, pues el
P^{tes} que espusan amonazar la In
mediacion de los Portugueses, por lo
bastante para que se den de su
facer el d^{to} a los P^{tes} de que
se aprovecharan; preguntando a
Juan de la Rosa en su facultad de
su Ayuntamiento para concertar en este
Punto, Respondio que Sy; pero viniendo
al ajuste por la Cortada de su d^{to}
que con quatrocientos R^{os} de aqui a
cien Miguel, por ciento y treinta Cas



Rey de España
Felipe mariano.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

curas de Ganado vacuno, y como unas Cacerías
de Ganado Cabrio. Se ha de ver que el fin
de esta es con poca Dincero lo gan para sus
Ganados en grande aproucham. Lo con Notar
perjuicio de los de este comun, no contemplan
de la ofata arauca Zitada, proporzionada
de razon nra equidad, pues lo menos que con
templa este Ayuntamiento que puede y Debo de
se por otros aproucham. En el Refundido
Tiempo y Numero de Caudas son Dos
mil Rs. para que de todo conate a su Co D
en su virtud pueda tomar la prouiden
zia que Tubiese por mas conbueniente, con
zon, equidad, y Justicia; Acordaron que
Demanden Copia Integral de los expres
dos memoriales, Decretos, y Acuerdos, en los
Libros de Liberaciones, se entregue los
originales al nombrado Juan de la Rosa
para que el ora Ayuntamiento usen de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

ellos segun y como vien visto las fuesen;
y lo firmaron de todo lo qual Doy fe =
Yo Dn Jachin Parria Romo = Dn Jachin
Francisco de Rueda = Thomas Cruz de no =
Alonso Dizecayno = Senal del Chano Tobal
Mexico = Juan Martin = Thomas Pachon
Vicario = Antone = Joseph Parria
Munillo

Como Parria dice original acumulado, que
enfique a Juan de la Rosa Alcalde de la R^a de
Chile, y para que asi conste donde conbenca, de
mandato de los dnos señores Justicia y R^a de
esta R^a de Alconchel pongo aqui el presente que
viene y firmo en ella a once dias del mes de
Julio de mil setecientos sesenta y Dos

Aguardo

En La R^a de Alconchel a los once dias



del mes de Julio de mil setecientos sesenta
y dos años, hallándose juntos en forma de
Ayuntamiento como lo es de costumbre con el
señor que le componen, qual es con el Sr. D.
Joachin Tarriza, Rector de la Academia de San
Francisco de Paula, y Thomas exudero Al-
calde ordinario, Alonso Vazquez no ha-
yendo Juan marín Jefe de la Procuraduría
Real: y Christobal Madrid, y Juan Vazquez
mayor, Proprietario y nombrado Alcalde
de mayor, que en virtud delo delibera-
do en el acuerdo antecedente, obo un
nominacion de Jansen mio, entrado a
concurrir en el oficio de Jefe de la
verino de esta, las circunstancias
de abilidad, Praxia, e Inteligencia
que se requieren para el oficio en cargo
habia nombrado para el, lo que ha
presente al Ayuntamiento, por ser acas-
do un Indivuelo seria cosa que
pudiese ser un de obstaculo, al Zita-
dico Isidoro, para la obtencion de
el oficio; oydo lo qual por el Sr. Rector
unanimes deponen, se conforma
con esta Nominacion, y acordaron

que en su virtud se le queda al espansa
 de Diego Lidorio, Conel Salario Destinado,
 y de Enriquez, los Pesos, Varas, y mediciones,
 para que se vea de que utilidad des. y para
 que conste, lo firmaron todos, de que se fue

Aguarolo Obra Diferentes
Corales

En la Real Audiencia de los Dize y Cies Di
 as del mes de Julio de mil e setecientos e sesenta
 y Doce años, estando juntos en forma de
 Ayuntamiento como lo es de costumbre, los ca
 nonigos que le componen, que lo son, el Licdo Fr
 Joachin Ramirez Rono Alcaide m. Diego de
 Francisco de Arceda, y Thomas escudero Al
 calde ordinario, Alonso Vizcarra, Reroñ
 dor, Juan martin Ornelico procurador
 Reroñal, y Christobal mencia Aguazil m.
 todos con voz, y voto, se propuso, por



Dieinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Yo el D^{no} Joachin Ramirez de Harria
Puzos que el Ayuntamiento nombra
Depositorio de la Polvora, y munición
que seabia conduziendo de la Z^{ca} de
Badajoz, a estar para la compañía
urbana, levantada en ella: y así mismo
Destinar Almacén, y nombra Depos-
tario para la custodia y custodia de
la Pava que de orden de su Magestad
y para los Cavallos de su Tropa, de ca-
partido entre estos vecinos: que se
nolase coto para los Panaderos de la
lo que se era acostumbrado hazer
los demas años: y última mente, que
habiendole manifestado D^{no} Luis An-
ton Hurtado, cura de esta Iglesia
la pruzision de hazer sus Dias Re-
galias publicas con su troso amo, y
ante, para impetrar, el auxilio de
no, a favor de las Almas Catholicas

contra la delos Henques, contibuyendo
Zera a ello con la limosna de dos libras de
Zera, que se libraron, justificarise de
los efectos de la D^a, y finalmente acordaron
daron. Venian Coto para los Panaderos
de Labor la acostumbrado en otros años
sea es desde la pena de la Reyna, ala
esparacion, por los mandos de los mi
llanes, publicando bando, para que
ninguna persona sea orada a que
barrante, con otros Panaderos que lo
de otra labor, y por la Pena de Fuera
la Rs, y ocho Días de Carcel, por cada
vez que lo hiziere, siendo de Día, y
de noche Doble; y para que de todo con
te así lo acordaron, y firmaron, de
que Dey fe

Deposito de Polvora y municiones

En la Villa de Alconchel a diez y ocho

Dias del mes de Julio de mil setecientos e sesenta
y dos años estando en la Sala de las Casas de
Ayuntamiento presentes los señores Don Joachin Parvicia
Ramo Alcalde m. Don Joachin Ramero de Rueda, y
Thomas esudero Alcaldes ordinarios por ambos esta
des, sus mercedes, hicieron comparecer ante
si a Christobal murria Aguazil m. que conduxo
la Polvora y municiones para que lo entregase
a Alonso mediano Depositario nombrado, al
qual en Deposito le fueron entregadas por
cuenta y peso que se excusó a toda certificacion
dos Arrobas de Polvora que componen un tiempo
esta cantidad, y tambien recibio de dicho Depositario
un mil setecientos y ochenta y una valas,
y de lo qual se obligo a Alonso mediano, como
tal Depositario tener en su poder, con toda
la debida custodia, y como dar, a persona
alguna, Polvora, ni Valas, sin Papleta de
sus mercedes, o de qualquiera de otros señores,
y de lo contrario queda Responsable, segun
Dño, y que dara cuenta de esta Polvora
y Valas, siempre, quando se le mandare
y a ello en Persona y bienes abidos, y por aben
en toda forma, y segun Dño, y asi lo Dexo.



Edicte marqués

SELLO VARTO VEINTE
PARA EL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor, Obispo de Sevilla, por
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor, Obispo de Sevilla,
Lic. Caneco, Juan Delgado, y Diego de
doro mayoral de esta = para
que conste se pone por Diligencia, de que
Yo el Sr. =

Alonso Medina

Acuerdo de
Acoso En la Villa de Moncloa a diez de Septiembre
de mil Setecientos y sesenta y dos años los Sr.
Justicia y Redimidos desta Villa. Ha llamado
Juntos en ayuntamiento como lo an de uso
y Costumbre de esta Villa y que por quanto el
Sr. de la labor padese algun dimento por
falta de pasto y en especial el agua, debida
a toda Cosa y a corras para dha. Manera
don dide el camino de la Obanada

POAMEX ANTA DE EXTREMADURA



Teletre marauebio



SELLO VARTO. VENITE
MA CAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y DOS.

hasta el Chaparral y hio tomas a delante hasta
puiza menor y llego ala dehusilla donde con
cluye y mandaron las heredes y que ninguno
la quebrante pena de treinta y quinze dias
de Carat por la primera vez y por la segunda
doble y ala rreca a disposicion de qualquiera
de los señores Jueses y a lo acordaron y firmaron
de que doi fe =

Joaquin Gramas
Torreda

Monso
Biccalina

Juan maxin Amas padron
Viqueo

Antoine
Josep Gavz, Millon



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

LOS PARTOS DE
LA DISAMONIA
DE LOS PARTOS Y DE
LOS PARTOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account.]

[Handwritten signatures and names, including 'Francisco' and 'Antonio', with some crossed-out text.]

[Large handwritten signature or name at the bottom of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Respecto de haver parado el termino en q^{da} dicho afianzar
 los Cargos de Venidoria a nuevos Pl^{ca} Mayor de la V^{ca} de Alconchel
 deben los Pl^{ca} y Ayuntamiento de la referida, a condar en Cabildo, q^{da} hagan
 p^{ta} este fin, el q^{da} pareen los oficios con ven^{ta} adho Pl^{ca} Mayor p^{ta} q^{da}
 cumpla con dar la fianza, y al mismo tpo, se le prebenga, se abo
 tenga de la Gabela y nuevo Impuesto, q^{da} secho de q^{da} se paguen can
 tidad de mar, los forasteros q^{da} traen al Pueblo cosas Vendibles,
 y q^{da} p^{ta} los juicios Verbales, no exija los dos rs, q^{da} se acargado y
 Impuesto, no abundo abido tal Practica, sino es q^{da} sean sin
 llevar d^{os} como suere en Badajoz, y otras muchas p^{ta}
 que en q^{da} a q^{da} penen en el Campo, los ministros y hagan
 denuncias, se arregle ad^{ta} Costumbre q^{da} abido y ordenan
 za Municipal; No mismo en el particular de los
 Caudales de Propio, ad^{ta} Instruccion nobisima q^{da} habla
 acerca de su distribucion y maneso, pidiendo, q^{da} de todo
 se de testimonio de Tho Acuerdo; y asi ebaquado, se noti
 ficaran las V^{ca} ltras, de si continuan en sus Ideas, o se abo
 tiene, p^{ta} q^{da} ante de la V^{ca} y su Judio, se represente a el con
 sejo, con testimonio de lo operado, y de la Practica y
 estilo, q^{da} p^{ta} a abido, solicitando se le suspenda
 de no dar Inmediatam^{te} la fianza. Que q^{da} pueda
 Informar al Ayuntamiento. ^{quer} ^{resolucio} ^{manera} con mejor
 Instruccion, referiendose a sus acuerdos, Instrum^{tos}
 o Documentos, q^{da} tenga en su archivo, lo que estimo



del comendado Ver. mar. Cullen. a libertarse de
Tiepo y tributos, q' se pretende en q' sin el men
fundam.º en lo dicho en Badajoz y mi estudio
28 de Sept. de 1762

Yo do. J. de Solera

Aguardo

En La Villa de Alconchel a trece



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Días del mes de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y dos años, los señores D^{no} Fr.
Juan Franco de Rueda, y Thomas esuclero
Alcaldes ordinarios por ambos estados; Alonso
Vizcayno Revillon; Christobal memoria
Aguazil mayor; Juan marín síndico
Procurador General; y Thomas Pachon ú-
nario mayor como de Propios todos con
voz y voto, hallándose juntos en Ayun-
tamiento como lo han de uso y costumbre: D^{no}
con que mediante aque para el memor
hazido saccho consulta al D^{no} Juan de
Tholosa Abogado de los R^s consejos y ve-
zino de la Real de Badajoz, y habien-
do el Abogado Respondido a dicha consulta
como parece de su D^{ta}mem, que ante
zede, y seapuesto con este libro cap^{ta}
lar, para que conste; en cuya virtud
sus mercedes unánimes, y conformes, acor-
daron, y determinaron lo siguiente
que por quanto los veinte días del
mes de Junio pasado de este año se dio
Porción del empleo de Alcalde ^{or} y Juez
ordinario al D^{no} D^o Joachin Parzia

Roma, y sepulchro en otra Probidencia
de Porción que en el camino de cuenta
dias diese la fianza correspondiente
con Persona Lega, Llana, y abonada
a satisfaccion de la B, y mediante aque-
lla por haberse pasado el camino y no
haber cumplido el tal fin de fianza,
por lo que se le ha embiado Triente
Recador de atencion, para que la diese
y no lo acumplo, por lo que debian ac-
dar, y acordaron, se notifique a el
B Joachin Garzia Roma que dentro
el dia de la notificacion cumpla
en dar la dicha fianza, pues de lo co-
ntrario, pasado el camino, ultimo,
Pretorio se dara la prohibencia
quesca de Justicia

Pabla que por quanto el dho B Joachin Garzia
Roma se separado allebar por
autor acada persona forastera que
biere apediende licencia para ve-
der lo que traen al Pueblo, lo que ha
su merced por Pabla, mandaron
no buelba apedir, ni llevar, con
quena con el pretexto de licencia,
que siempre se ha dado, sin Inter-
Alguno, pues haciendo, lo contrario

tomara la d^a la Probidencia que sea de
Justicia, pues las d^{as} licencias las deben
dar qualquiera de los señores Juces

Juicio

que por quanto el d^{ho} B^{to} Joachin Parria
Romo, se apasado allebar, por los Juicio
verbales, que ante el ponem, por Reales
para sy, y no para el m^{ro}, y Respecto
aque Jemas, asi en esta, como en otras
partes los Juces no liban d^{ho} para sy,
pues solamente han pasado un Real
para el m^{ro}, y no otra cosa; Acorda
ron, y mandaron se notifique se absten
ga de cobrar por los Juicio, para sy
dichos por Reales, pues de lo contrario to
mara la d^a la Probidencia q^e sea de

Justicia

Jemas

que por quanto el d^{ho} B^{to} Joachin Par
ria Romo, amandado asu m^{ro} aque
por sy solo sabe al campo apemas, lo que
solamente toca, y pertenece a los señores
Juces, y Capitulares de este Ayuntamiento
y no a otra persona, acordaron, y man
daron se haga saber no bulba aman
dar am^{ro} apemas, pues haciendo lo
contrario tomara la d^a la Probiden
cia que sea de Justicia

Proposicion

que por quanto unicamente toca



Quince maravedís.

SELLO QVARTO. VEIN
MARAVEDIS. AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.

La Adm^{on}, y Distribucion de los cauda
les de propios, de la Villa, y alor Alcaldes,
no al dho Alcalde m^o; mandaron se le
notifique no se Intrometa en dho ca
udales, pues de lo contrario tomara la
Villa la prohibencia que sea de Justi
cia

Casa

Que por quanto estas casas de Ayunta
miento son propias de la d^{ca} Destina
cion para sus Ayuntam^{os}, y poner p^{er}
en ellas a qual quiera capitular, o
sona Privilegiada, y que aunque al
gunos Alcaldes mayores ambibido, por
merced de la R^{ca}, a quaxido hazerle
como lo acordado con dho Alcalde
mayor, lo que es muy Perjudicial
al dho, la que mereca dhas casas,
para sus Juntas, mandaron se
haga saber a dho Alcalde m^o busque
casa en que biber, pues de lo con
trario, tomara la d^{ca} La Prohiben
cia que sea de Justicia

Todo lo qual Mandaron, se ha, a
saber a dho B^{to} Joachin Garcia

el ^{no} es, ^{no} presente, para su ^{no} Trite
Licencia: Dejo que en usando ^{no} Tho ^{no} ^{no}
tam de las formalidades que p^{no}
quiere el D^{no}, para Requerirle asu
merced, sobre las pretensiones que
aparezcan en su Acuerdo, usara
tho 3^o del que compete, en orden
a todas ellas; y Respeto que sin te
ner el Ayuntamiento Jurisdiccion al
guna sobre su merced se ayo pa
sado, con Desacato, y Desdoro de la
autoridad de su empleo, y contra lo
establaxido en las Leyes del Reyno,
e Informe que para su Gobierno
les dio el L^{do} Jolora Abogado de
la Z^{ta} de Badajoz, y consta en
este Libro de Acuerdos; a que uata
excepcion contra tho 5^o para ou
rir este proceso, y Reparar el
vltimo, que en ello siente, la
R^{ta} Jurisdiccion que corre; man
do solo notifiquen a los Capitulares
comotales, J^{tes}, y varren Incon
tinente, de su Z^{ta} de Acuerdo, las
Palabras Imperatibas de notifiquen
y demas que demotan Jurisdiccion

SEIS DE VARTO, VEINTE
VEINTE ANO DE MIL
VEINTE Y SESENTA
DOS.

Añadiendo a todas las expresiones de
 D. Juan Garcia Romo, el Dicho de
 que le corresponde por suz; para
 dando crédito, las formalidades y tra
 cuspion que para el cumplimiento de Leyes: Y
 se abstenga en adelante de contra
 venir, como, ni otro, vano la multa,
 de diez duros, o el duplicador por multa
 de las penas de Camara, y castor de Justi
 cia, que se imponen a cada una de las
 A don Francisco y Vano la misma pena el pu
 se abstenga de alargar en
 de lo que se menciona en las expresiones;
 y en atencion a que el anterior diente
 esta lleno de faltas de verdad, pues
 se supone en el, que se menciona, en que
 para su cumplimiento de cada una
 de que se para vender temeros en
 este punto, y que se debe pagar su tanto o
 los cuerdos de la V, siendo uno y otro
 notoria mente forzoso, pues de cho
 verdadero es que lo que se pagara

los vendedores al tiempo de obtener
sus perpetuas licencias, no es por
obligacion, sino por via de Limon
para ayuda a la Redencion

de la Suma de los For martian
Fabian, y Sebastian que el mismo
Ayuntamiento tiene de licencias, y no
de licencias como sea forma, sino
de licencias, uno, medio, onada, que
puede admitirse, depositandolo en
una capota con llave, amarrada
de Zepillo de Animas, y engua
de la Distribucion de Cauda
de V. Tamas a las hijas de cora
alguna por sy solo, no siendo
licencia que en Ayuntamiento, y en
por la Representacion, debe obser
var la forma escrita formalidad
y veracidad entera, por fines partic
culares, y algunas Intenciones
que aca tiempo se hanan present
al Real Consejo, a propieta de
claras, con falsas Intenciones, s
decoro, y el dicho m. seze, que

es su Cauzo, y como tal, le preside
 en todas las funciones publicas, y se
 cretas; para curar lo qual mente
 al an manifesto Decreto, mando se le
 notifique Guardem, en todas sus na
 mias la feta, verdad, vanola
 propia multa de diez Ducados, su
 aplicacion, y de Proceder, al tema
 que aya lugar en lo, y el presente
 no librara testimonio alguno del
 suso dho Acuerdo, sin mediar en el
 da letra este auto, por contener asi
 la feta del m de Justicia, y lo cumplas
 como la misma multa de diez Ducas
 dos que pagara de e feta propios; Y
 por este se auto asi lo proveyo, man

Lo yo firmo de que bey fe

Dn. Joseph Maria

Dn.

Christoforo

En La Villa de Leon conchil a primer



del Rey de España

SELLO VARTO VEINTE
ANOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

... dia del mes de octubre de mil setecientos
... por escritura de los señores D. Juan
... de Rueda y Thomas equ
... Alcaalde ordinarios por ante
... de el dho. Alcaalde de Rueda
... hasta la memoria de el mayor
... Juan Martin Senador de Rueda
... y Thomas de Rueda
... de el dho. Alcaalde de Rueda
... estando juntos en Ayuntamiento
... como lo han de costumbre
... en vista del Acuerdo anterior
... puesto mediante el D.
... Juan Flores Abogado
... y el auto Prohibido en
... virtud por el Sr. D. Joachin Parra
... como Alcaalde de Rueda en el Ayuntamiento
... no le dio este tratamiento por
... que en auto que proveyo sobre el que
... el Acuerdo mayor se mantuviese en
... en el Pueblo, y no a la casa, sin orden

Delos maravedis



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

del Sr Alcalde D. Joachin Ramero de Puda,
no uso the Sr Alcalde ^{on} del hatam de señon
le que de motivo, a haber e che lo mismo, pero de
aquí adelante se debra dar el hatam e otras
pondiente a los señores Jures: que visto todo
por otros señores: tuvieron así mismo que me
diante aquella V, para los D. Rameros que
para el buen viento, de la buena Adm de
Justicia, por acuerdo que celebraron fue
nombrado por Asesor a the Sr Alcalde ^{on}, y
pues, no puede prohibir en cosa que a la
V se le ofusca, prohibiendo, como prohiben, el
the nombram ^{to} mandaron, se le pague hasta
el día de ayer lo correspondiente a la
Procurata del salario, de trescientos Rs que
por año se le señala: y nombraron por Ase
sor al the Juan de Solera Abogado, aquí
en escritura este Libro capitular, para
que desde su D. Rameros, el acuerdo de la
V, y el auto de the Sr, pueda acordarse e
segun sus particulares, y demas prohiben
ziado, lo que sea de Justicia, que a the Ase
sor nombrado se le pague la procurata de
the salario en la conclusión del presente

año, poniéndolo en el Acuerdo conto de
Individuallidad, todo quanto ourre
de modo que se haga Justicia segun Dho
y nombren sus mercedes para pagar ac
diligencia a el Sr Juan marín Sindie
y así lo acordaron, mandaron, firmaron
y señalaron sus mercedes como lo
acostumbra de que loy sea

Joachin Granero
Escudero

Señal de + Christobal
muriá Escudero mayor Juan marín

Thomas Escudero
Vigario

Señal de +

En la Villa de Alconchel a trece dias del mes de octubre
de mill Setecientos setenta y dos años, los Señores Dho
Joachin Granero de Prada, y Thomas Escudero, Alcalde
ordinario, por ambos Estados y demas Capitulo
que abaxo firmaran, estando Juntos y congregados
en su Ayuntamiento y Sala Capitulada, como lo ha
de Vro, y Costumbre, para tratar las cosas tocantes
a su Comun. Dixerón q en consideracion
el Sr Dho Joachin Granero como Abog. de la N. C.

señor, y M^{te}. mayor de esta oha V^a por no haberle. Lo
exortado, en forma ordinaria modo, se le a oportuno
t^{po} de responder a las particulares acordadas, en los treinta
de Sept^r. por la Inordinacion de estilo, de q^o ofiaren abstenerse
acordaron, q^o por los señores M^{tes}. se le despache, conforme
a D^{no} su exorto, al expresado Sr. Dⁿ Joachin Garcia, p^a
q^o cumpla, con dar fianzas, legas, buenas y abonadas, de y para
lo q^o se le fuere condenado, en la residencia; Ino obstante
de que por ley R. recopilada, no dandolas, en
el termino de los treinta dias, no pueden los Aiunta
mientos, librarles, cosa alguna, de lo q^o hubiere de ha
ber por razon, de sus ofiios, en q^o no tienen arbitrio,
de dispensar sus mercedes, sin exponerse a sufrir el
Carg^o de Residencia; se esperara la Respuesta exorta
toria, y si pasado, tres dias, mas, no cumpliere dicho
S^r. con dar la fianza, no se librara, cosa alguna, sin
que preseda Superior, orden, Consultando, por la
Via q^o correspondia; Ten quanto aq^o las Casas del
Aiuntam^{to}. donde colocado, se halla el Archibo, no
deben serlo de Posada, p^a el S^r. M^{te}. mayor, cuyo abu
so, en algunas ocasiones, se a tolerado, bien conose
q^o es muy distante, y afeno, de residir, la alta com
prehension de cho S^r. por lo que se promete, este
Aiuntam^{to}. la desocupe, p^a q^o con libertad, pueda
tratar, y Conferenciar, quanto se le ofierca, y
de lo contrario, se hara el Recurso, que se estime,
y tenga por mas Conforme, como sobre los demas
particulares, antes acordados, si se Insistiere
p^a el expresado S^r. aq^o se le exortada, con la



Diez y seis maravedis



**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

maior Urbanidad, acerca de todos ellos, en In-
genria de que este ayuntamiento solo deca y ap-
tize la Union, armonia, y Paz, como el que
converben su antiguas Costumbres, Ordenes
Municipales, y demas de que se les pertune
observando en punto del Posito, quanto
se prebiere y manda p^r su Instruccion,
y p^r todo se le den los testim^{os} necesarios
Instruccion, qualq^{ue} Superior recurso, y au-
dicramen del Infraescripto Mayor, lo ac-
taron firmaron y señalaron, su mo-
do como acostunbran de que dixere =

Francisco Granado
y Oueda

José de los Rios Alonso

Juan Maximo

Donato

Francisco Pacheco
Viguer

Don Juan Alonso
Florencia
Antonio

Auto
POAMEX
En Lar de Leonch

de la Direccion, y Gobierno del citado Puerto
 y en que casos, ocaes a faltado, y contra
 venido, su merced, de las Reglas de su
 Instruccion. y Respacto, que el expresado

Aguerdo se celebre, y fiamos en la Sala

Capitulares, donde su merced d'abita

y tiene su Despacho, entrando en ella

de absoluta los Capitulares, a ocasion

de que esta se estaba furiendo, sin haber

previada su citacion, abiso, ni pu

meo, como correspondia, y quando Acor

do verbalmente entre todos, el dia

primero de este mes, siendo esta operac

zion, notoriamente violativa, de la

privilegio que goza su abitacion

en virtud de que, ningun su Lugar

o in suyo, puede intro ducirse en

ella, sin su Licencia, o permiso,

en notable Dolor, y Despavio, de la

autoridad del empleo que exerze

su merced, por el qual, como Cauza

que es del Ayuntamiento debe mirar

y tratarle este, con la mayor Tesu

posicion, y Respacto, contemplando po

lo que acuerda, en el referido dia p

mero de este mes, con la expresion

delos Libros de la Nueva Recopilacion
 y autor acordados, que tenian sumerzco
 sobre su mesa, por uno de los capitulares,
 y violenta Postion Reclusion de aquellos,
 en el Archivo de la V^a, que existe en esta
 sala capitular, por uno de los Titulares
 capitulares, que todo fue devuelto a su
 natural, y no tocando su mesa, buscando
 lo motivo de uno de los Disturbio, y Deso
 zon, que amo linas e pecando las es
 el Pueblo, natiendo todo de los Impaliables
 abusos, y llantos de las permitidas, que
 hasta aqui se han experimentado, de en
 trarse los Capitulares en las Casas de Ayun
 tamiento destinadas, en conformidad de las
 Leyes y costumbres Inconvenientes, e Inmu
 morial de este Pueblo, para abitarion
 de los señores Alcaldes mayores, sin Peca
 do de nabis de uno de los, como sy subibi
 enda sacra meson, y onada: de Zele
 bian los Cabildos acordada en la ordina
 zas, y en ellos, con Doloro de la Represen
 tacion del mismo Ayuntamiento, y autori
 dad de su Presidente, permitirse les alor
 capitulares, echar, y fumar Zigarros,
 levantarse de sus asientos, y salir de la
 sala, muchas veces para sus e esas Casas



SELLOS VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

con puzeder la correspondiente
 licencia, y por ende, siendo todo con
 las determinaciones R, y R habed de
 y con portanza, que en tal ley, y se
 actor, debe ir en dadas para ocurrir
 a su oportuno remedio, constando lo
 una de otro, quando que el present
 no, y en su conformidad lo que
 el día primero de este me
 en el Ayuntamiento sobre, que de allí a
 ante se celebrará en forma, pa
 actor los Cabildos que viesen de
 celebran, para quando en alguano
 ellos tubieren que tratar de
 contra su memoria, de la menor
 situación, y se celebrará de la Sala
 Capitular: y Asimismo, lo que aca
 el propio día en orden de la cphac
 de los libros de la nueva Recopil
 zion, y autor acordado, de la abita
 de su memoria, y bionta Porten



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Inclusion en el Archivo, existente en la
misma; expresando lo que ha obrado
en su tiempo, en quanto a la celebracion
de Cabildos, aduoras de la noche, echar, y fe-
mar Ziganos en ellos, y levantarse, y salirse
los capitulares son pedir licencia alguna,
y tho haygan las diligencias para libe-
rar el Puerto, que en virtud del referido
Acuerdo se despachado a su merced, segun
procediere de dño, y tomar las demas Pro-
videncias, que conbenigan, y correspondan,
acortar de Ranz, los susos thos, e impaliables
abusos, y que entodo se guarden las Reales deter-
minaciones; y por este su auto asilo proveyo. L
Firma de que top fec =
D. Joachin Garcia
Loma

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL PUEBLO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

11



DEPARTAMENTO DE
COMERCIO Y
INDUSTRIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.



Tejada martes

SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X. SESEN.
TA Y DOS.

En la Ciudad de Mexico el día veinte y siete de
el mes de octubre de mil setecientos sesenta y dos años,
estando juntos en la sala capitular los señores D.
Joachim Parra como Alcalde. D. Juan de mon
foya, y Alonso Gonzales Vizcaino Regidores por
ambos lados: Christobal memoria Aguazil mayor.
Juan marín Sindico Procurador de dit. comun. Y
Thomas Pachon Vicario, **M**andamos de proprio;
todas con voz, y voto en cabildo, siendo para
de mas de media ora, de la quize, siendo para
celebrar el Ayuntamiento, sin haber conparado
los otros dos capitulares de voto, que lo son
los señores D. Joachim Ramero de Rueda, y Tho
mas esuadero. Alcaldes ordinarios, esha Pula
ción, por el mes de febrero de haber los
convocado a todos; Mando a D. Presidente, se
procediese con los circustantes, a celebrar el
cabildo para que se habian juntado; y propo
niendo el D. Procurador de como D. Juan de mon
foya, habia advertido que las Terbas de las
Dehesas de Valdeguia cobanada: varzial:
yla que dicen de Leguas, todas propias de
la d. d. selas estaban coniendo los ganados
de los señores, sino que se ayen sacado a
Publica Subhastación, como pubiere la Real
orden, ni por otro modo, otorgado de el Ayun
tamiento, ni por otro modo, segun para puzis o

en desdoro de este, y contra lo establecido
 por Dño, y Leyes de el Reyno, para su Puntual
 observancia: Dieron sus hazas presente
 a los nominados señores Juces, que el Ayunta-
 miento, desdoro de que se observa la debida
 formalidad, en todos los asuntos del tocante,
 quiere que las cartas que del vengam Dñ
 xividas, se habran estando tanto sus ca-
 pitulares; en virtud de la correspondiente
 citacion, para que fuesen ovia los sus,
 mercedes se escriban adreza Puntual cum-
 plim^{to}, y de lo contrario no estraner, que
 el Ayuntamiento, ve del Dño que sobre ello le
 compete; Asi lo acordaron, y firmaron y se
 notaron, sus mercedes, de que Lo el es Dño,
 fcc

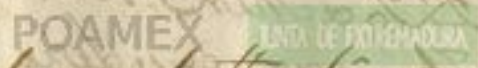
L. de D. Joaquin Garcia y San Montaña

Done

Monsobicaing, donal de Aguzada

" Atomas pachon
 Viqueo

En Monshul en el 1to dia mes y año





Acta: ...

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIJANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Lo el no hize saber el Acuerdo que en
el mismo se hizo, por lo tocante a las cartas que se
dieron para alabar, al Sr. Thomas Cordero
Alcalde ordinario de ella, de que se
guarda enterado, bey fec =

Acuerdo

En La^a de Monchel en los vños
y siete dias del mes de octubre de mil
setecientos sesenta y dos años estando
en la sala capitular los señores
D^o Joachin Pazia como Alcalde mayor
Thomas Cordero Alcalde ordinario



SELO QVARTO VERNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Por el estado General: D. Juan de Mon
toya, y Alonso Gonzales Vizcayno, Re
vidores por ambos estados: Christobal me
ria Aguavil m: y Thomas Pachon Vi
gario Mayor domo de Propios; todos con
voz y voto en cabildo, siendo Lapasada
mas de media ora, de la que se señalo, para
celebrar el Ayuntamiento, sin haber conpe
uzido los señores, D. Joachin Franero de
Pueda, y Juan martin Sández

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Handwritten text in Spanish, appearing to be a letter or official document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Señor" and "Distinguido" are faintly visible.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Estado Mexicano

ESTADO V. A. T. O. V. E. H.
D. F. A. V. E. R. D. S. A. M. O. R. E.
D. E. E. J. E. M. I. O. S. Y. B. E. S.
D. E. D. O. S.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official report.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTORTIONADURA



Delante marcedible,

SELLO & VARTO, VEIN
PARA VEDIS, ANO DE M
SETECIENTOS Y SESS
TA Y DOS.



Utile in maribus.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA Y EDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Aguirre de Sotua
Haya padron

En Lar de Alonsula a sus
días del mes de Noviembre de
mil setecientos sesenta y dos años, los señores, los señores,
Justicia, y Rexem de estos, que abo
po firmaran, y señalaran como quoy
eran. De non que mediante a habere
Nombrado para ~~señalar~~ los hay padron.
a Antonio Luis, y Alonso mediano, como
personas hábiles para ello, y haber
echo el señalam, con toda Reflexion
debiam acordar, y acordaron se publi
que vando por los sitios acostumbrados,
para que se guarden, otros hay padron,
y no los que bran, ni mantengan
en ellos, Tanado que nona el que este
para parir, y así lo cumplan pena
de treinta Rs, y quince días de car
zel, y de pagar un R por cada ca
uzza que se hallare demas, y lo mis
mo la que se hallare de menos, y que
las personas a quien se les han en la
de los otros hay padron, paguen
alor expresador, Antonio Luis, y Alon
so mediano los formales acostumbr
brados, y así lo cumplan con

at Prebim de apremio; y aen lo Pro
beyon mandaron, y firmaron
sus mercedes de que Rey se =

D. Joaquin Gama

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] Juan maxin

Thomas packon

[Signature] Antenne

[Signature] *[Signature]*



Uelate masecolá



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

20
REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
ESTADO ZULIA
MUNICIPIO DE SAN CARLOS

[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or record of agricultural activities.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN

15

Libro de acuerdos de la villa
de Alconchel año de

1763

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to include a date and possibly a name or title.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

à Joseph Diaz Sarta
Para Alg. Mayor à Churobal Meja, que lo es
tud;

Para Procurador Sindico à Don Leonardo
rezo;

Para Mag. ^{me} & Regios à Joseph Vazquez
un;

Para ^{no} & Aunzant. y numero, à Joseph Sarta
mucho;

Para Procuradores de Causas à Juan Inguero
y Fern. de Suman;

Para Alg. Ordinario fidel & Leos, à Juan
Pereyra;

Para Almirante Ordinario de Cortes, y conze
à Juan Delgado;

Para Almirante Caxelero, à Feliziano
Para Hon. Publico, à Juan Motta;

Yo el Rey en Villa de Alconchel, a los
mandos lo acepten, y representen con dho. nider
ante m. de l. m. y n. l. g. por el V. n. de dho. nider
que bien y fiel m. daran de dho. empleos, a
ende de servicio de Dios nro. y de s. M. q.
Dios p. bien utilidad y conserbaz. de dho. m.
lla, y por ser. guardando Justicia à las p. Cas
do. Pecados publicos, y amparando dho. nider
huertanos, y hecho valer dho. la poses. y dho.
al vno de los empleos que cada uno va n.
do, Mando a todos los ser. de la dho. p. r.
m. de l. m. y n. l. g. los hayan tengan y no perden

2
y se guarden todas las honrras y preeminencias,
que han gozado todos sus antecorredores, y heredi-
dan, con todos los salarios, dietas y emolumentos, que les
pertenezcan p. n. de Aranzeta, J. de Arce en
ella su término y jurisdicción, con todo lo que se le
pueda, le dole, y facultad necesaria, quan-
ta pudiese, y de otro modo, para su cum-
plim. Mandé despachar a p. n. de Arce
de m. n. Mano, sellado, con el sello, de m. n.
Amor, y firmada de m. n. de Arce, y
p. n. en Madrid, a Diez y seis de Mayo
de m. n. de setenta y dos //

Mano de m. n. de Arce

En Madrid a 16 de Mayo de 1702

Mano de m. n. de Arce
y de Arce

En nombre Cap. de m. n. de Arce, y de Arce,
en Madrid, a 16 de Mayo de 1702 //

POAMEX TITULO DE EXTREMADURA



de lute marancois.

SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y OOS.

Porcion
En La Villa de Alconchel



deinte maravells.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Primer dia del mes de Agosto de mil setecientos e sesenta e tres años estando juntos en junta de Ayuntamiento de Sevilla que han con puesto el año proximo pasado y lo son, el Sr. D. Joaquin de Guzman y Thomas caude de Alcaide ordinario por ambos estados: en par de montoya y Alonso Gonzalez vizcaino por los mismos; Christobal Aguilera mayor Juan marin Senador Procurador y Thomas Pichon vizcaino mayor ordeno de Papias todos con voz y voto en cabildo y mando a mi el Sr. D. Joaquin de Guzman Alcaide mayor loyese en alta voz la orden de S. M. de 7 de mayo de 1703 de Castilla con V. de cuenta y pone de marzo del año pasado mil setecientos e sesenta e tres que para esta mano de ordenes de mi cargo, en quise publicar que el dia proximo del año se libren sin falta en execucion las Ordenes de Castilla y Ayuntamiento

Para Procuradores de causas, a Juan f^o
gueroa, y fern^o de Guzman, para mio
ordinario f^o de Pese a loachin Puyas.
para mio ordinaria del conal de con
zepe a Juan Delgado para mio canze
tero a Feliciano Joseph y Para Por
Publico a Juan mollera, todos vecinos de
esta d^o ensequida de esta Diligencia
Pregunto al nomnado S^o Alcaide m^o de los
circunstantes si tenian alguna cosa que
dieren contra otras elecciones, y todos Respon
dieron que no, a excepcion de D^o Joachin
Francisco de Prueda que obrato al Rex^o
por primero, habia Noble que se biese
de su empleo y lo hera D^o Manuel de
montoya, a chavito tal memoria Aguacil
mayor, haber servido el mismo empleo
el ano antecedente, y a Joseph Vazquez
marin mayor de no de Propios haber
sido Alcaide el ano pasado desenta
y uno: y Respondiendo al nomnado S^o
Alcaide m^o que a aquellas no heran exepcio
nes legitimas porque D^o Manuel de mon
toya se hallaba exerciendo Jurisdiccion
de Alcaide ordinario en la d^o de



Dei gratia marie. is.

ELLO QVARTO, VEN
TE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y S
SENTA Y TRES.

Valencia del ventoroy ha de mas esta
ba Postado y totalm^e Impediolo re
Una Cama como atodo^r la con^to
ba muy bien; y la Ley que pre bien
la observancia de Recor, no ablo
con el Alvaril mayor ni con
mayor como de Propior, pasado
ano de Intermedio; Mando con boca
atodo^r lo nuevamente nombrado p
ra poner la enta Porcion de sus he
pectivos Empleo; y habiendo con par
tido todo, excepto D. Joseph Rampe
y Leonardo moano por hallarse
ausentes del Pueblo segun Relacion
que hizo Amio felixiano Jph, ceter
los Saben Sus Respectivas Nomina
ciones les tomo atodo^r el referido S
Alcalde mayor Su Juram^{to} que
hicieron por ante mi el ^{no} por D
nio S, y una Señal de Cruz o su
riendo como de el cumplir cada

Acuerdo de vando } En la B de Alconchel

alos cinco dias del mes de Henero
de mil setecientos sesenta y tres años
estando juntos en la Sala capitular

en forma de Ayuntamiento en virtud
de la correspondiente Zedra con los
Senores que la componen que lo son el
Sr. D. Gaspar Guerra como Alcalde
Mayor, Bartholome Malpica Alcalde

de ordinario por el estado General
Alonso mediano Repidor por el esta
do Noble, en deporito, Sebastian An
drino Repidor por el estado Gene

ral, Christobal Mexico Aguarz el mi
y Joseph Vasquez marin Mayor
como de Proprietarios con voz y voto

en cabildo acordaron que para
el buen gobierno y Gobierno de este
pueblo en el corriente año se publique
vando para que todos sus vecinos

deyan y atiendan a observar las cosas si
guientes
Primera que ningunas personas
sean oradas desde las oraciones

en adelante, a andar por las calles
arrabales y por juntos ni pararse en
ellas, sea en esquinas o ventanas con

Pretito alguno, vana la pena de un mes⁶
de carzel y quatro Ducados de multa
por la primera vez, por la segunda

Doble: y por la tercera a discrecion
del S. Jaz. que lo encontrare

2o Que ninguna persona sea orada a
andar por las calles, ni estar fuera
de sus casas despues de torada la que

da; ni llebar consigo Armas algunas,
ni fennibaz, ni defennivas, a excepcion

de los Nobles, y Superiores que vbi en exce
zido en plen de Justicia, que se les per
mite puedan llebar espadas de marca,

con vayna, o acondicionada, y todo lo
cumplan vana la pena de un mes

3o Que ninguna persona sea orada a
nir ni consentir en sus casas juntas
de muchos Superiores en pretito de Pasar

la noche, ni vayas, ni otras tribisiones,
sin expresa consentida, y licencia de
qualquiera de los Señores Jures, vana

la misma pena
4o Que ninguna persona de qualquiera
calidad, y quiesca, de Sexo, sea orada a ir

por las calles, ni entrar en casa alguna
con la cara tapada, ni entrar de



De'nte marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE
TÉ MRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

desus Ruales y dor dias de carzel, de dia, y
de noche Doble

9. Que ninguna Persona deve andar por las
calles, yendo algunos sayos, chinos, ni
grandes, vana la Pena de 2n R, por cada
cauera que se emontare, en la primera
vez, en la segunda Doble, y en la tercera
a disposicion del Jure, ante quien fusen
denunciados

10. Que ningun Sirbiente ganadero falte
de la guarda y custodia del ganado de
su cargo, con otro pretexto que el puzo de
venir por cauana, o aya missa, vana
la Pena de cuenta R, y quatro dias de
carzel

11. Que los dueños de los ganados, Pastores, y ga-
naderos sean obligados, siempre que des-
cubran tenga sus ganados algun mal
o enfermedad, contaron, y apertizar
lo ala Justicia para que reconozca
la enfermedad tome la Probidencia

des enalarles tierra competente para
su manutencion sin Riesgo, ni Perju-
zio de los Demas; y lo cumplan dando
la Pena de quatro Ducados, y ocho dias
de carcel, y ser Responsables a los Daños,
y Perjuicio que de su omision se oca-
sionaren

12. Que ninguna Persona sea orada
a cortar una alguna en la Dehesa
de Cauera Rubias, ni otro de los milla-
res, o montes de este termino, sin lo
puesca licencia por escrito de qual
quiera de los Señores Jueces, y Enton-
ces haciendo buenos cortes, y limpiando
entramas en unias, donde cortasen
esta leña, todo dando la Pena de
fuerza Reales, y pagar los Daños que

13. Que ninguna Persona sea orada
a pescar desde las Sargantas de la
leña hasta el Charco de la Parra
sin ocho. In sum
como, dando la Refrida Pena de
fuerza Rs

14. Que ninguna Persona sea orada
a echar coras firmadas de los mar-

Para tanto vaxo la Pena de Juicio ⁸ Rs
por la Primera vez por la Segunda
Doble, y por la tercera a Disporcion de
los Señores Juces

15. Ultima m que ninguna persona que
tenga o fuese Publico sea oada azalin
del Pueblo sin expresa licencia de alguno
de los ^{us} Juces, vaxo la Refricada Pena
de Juicio Real, y mas quatro dias de car
zel

De lo qual Mandaron otros ^{us} Publicar
para su debida observancia, y en fe
de ello lo firmaron y signaron, como lo
han de costumbre, de todo lo qual fo el
Esc. Sec.

Asome ~~...~~ mediano

Andres ~~...~~ Señal de Christobal memoria
Ante mi

De la Publicacion ~~...~~ Murillo
De ~~...~~ como ~~...~~ de Enero de
mil setecientos setenta y tres años
Por voz de Regenero se Publico el Vando

Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1705.

QUARTO MIL Y VIENTICINCO

ANOS DE LA REINADA

ISABEL SEXTA

que antecede, ala letra como se
expresa en las capitulos de q. de q. de q.

Aquardo de Masadores
de Damos y cobradores de
la mensajeria

Muñoz

En la villa de Alconchel a 25 dias del
mes de Enero de mil Setecientos Sesenta
y tres años estando juntos en la sala
capitular en virtud de legitima con-
vocacion los señores de Alcontam, Don
Joachim Garcia como Alcalde m. Bar
tholome malpica Alcalde ordinario
por el estado General: Alonso mediano
Residor por el estado noble en Depo
Sebastian Andriano Residor por el esta
do General: Christobal memoria Agua
zil m. y Joseph Vazquez Marin m.
yordano de Propion todos con voz y voto
en Cabildo acordaron lo siguiente

Masadores Pimera para Masadores de los
Damos que se hacen en los Sembrados



de nre maraue 16.

SELLO QVARTO VEIM-
TE MARAVI... ANO
MIL SETECIENTOS
SENTA Y TRES.

Nombrian sus mercedes a Juan
y Alonso Sainza vecinos de esta

Nombrian sus mercedes a Juan Rodriguez
Jerno del Sastre y a Manuel Inoco vecinos

de esta... para que ena virtud cum
esta nombram... Asi lo acordaron
plan su obligacion y lo acordaron
firmacion como lo avistumban de 9 de fe

mediante
Indiano... Cristobal Mexico

Antena
Cruz...
En Alonchel the dia mes y ano, fo el

no fue saber los nombram que
antecedem a Juan y Alonso Sainza
ro, a Juan Rodriguez Jerno de el
Sastre y a Manuel Inoco vecinos de

estas y otras Personas; dig. de p. fe =

Acuerdo de Poder }
Sobre Papel Sellado }

Muñillo

En La Villa de Leon el día
siebe dias del mes de Enero de mil setecientos
seenta y tres años, estando junta
en la Sala Capitular precedida de
su Señoría convección de Señores de
Ayuntamiento: D. Jo. de S. Juan Romo
Abogado de los Reales consejos Alcaide
mayor: Bartholomeo malpica Alcaide
de ordinario por el estado General: D.
so mediano Propidor por el estado Noble
en Depósito: Sebastian Indriano Propidor
por el estado General: D. Cristobal
muvia Aguacil mayor: D. Joseph va
quez mayor mayordomo de Propio
todor con voz y voto en Cabildo
habiendole este presente asus merced
la Carta de D. Juan. Dabier man
tiner de la tora en quiseles pue bion
la Remera de Papel sellado Remera
norte del año pasado y producido de el
consumido con Poder con expon diem

al conductor, para que haga el Reparto
prezido para el consumo de este año: Di-
xeron Nombraban, y Nombraron para
caso de la Diligencia de conclusion de
Papel Sobrante y Producto del consumido,
al nominado Joseph Vasquez confiriendo
dele Poder necesario, para que Recibi-
endo el necesario al consumo de este pre-
sente año, por que de su Recepcion la co-
rrespondiente esontara de obligacion
para para todo lo de bon facultades segun
se requirieren de Dios, y en fee de lo
firmaron y sellaron sus mercedes se-
gan acostambra, de que fo el cas no deya-

Como Bartolome
mediante
Sena de + Christobal mupia

Quando
de la de Hebre... dias del
mes de Enero de mil... sesenta
y sus años, estando juntos en la Sala Cap...
hubo en forma de Ayuntamiento como lo han
de costum...



de nre maravedis

SELO QVARTO, VEN
TE MARAVEDIS, AÑO D
DEL SEPTENTRION POS Y S
SENTAY TRES.

Alcalde en Barthalome Malpica Alcalde
ordinario, Alonso mediano Puridad por
el estado noble en Deposito, Sebastian
Andrino Puridad por el estado Gene
ral, christobal memoria Aguarcel m y J
Bazquez marino mayor domo de Prop
fodor con voz y voto en cabildo ent
rada de haba venido el Repuesto
el Papel sellado correspondiente al
consumo de este presente año. Dize
ron debian nombrar y nombraron
en su Depositorio Antonio de Guad
veruno de esta y mandaron sel
entregar con la debida cuenta
y Razon para su Repositoria de
vapo las condiciones y de firmar
poritario; y en fe de ello firmaron
sus mercedes como lo han de costumbre
de que lo es de fe

Pero Malpica Andrino
[Signatures]
Deposito del papel sellado
[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

no es que en este dia de la dha sel hanentugado por via de depante, y en fuerza de lo mandado en el dho quesso ante de nte de Antonio de Guade verno de esta d el

Papel sellado siguiente

Quatro Pliegos del sello primero	do 04
Veinte y cinco del sello se	do 25
quardo	
Quarenta del sello tercero	do 40
Zenqenta del sello de oficio	do 50
Y quarenta del sello quar	
to de veinte mar	do 500

Los quales todos han sido el suso dho Anto nio de Guade conde tenyendore deponita re en forma para de n quenta de su producto siempre y quando se le pida por juez competente, y asu fue por obligacion obligada su persona y bienes abidos y por haber, y en prueba de dho lo firmo con miq el es, que de todo da fe, siendo testigos, Dn Jho Manuel de Guade y Joseph Muzillo de olite

Ante mi el Dn de Tenorio de mil setecientos sesenta y tres
Antonio Guade
Joseph Muzillo

Aquardo En La 3^a de Miconchul a los Diez
 dias del mes de Enero de mil Setecientos
 y sesenta y tres años, estando en
 las sala capitular en forma de
 Ayuntamiento, en virtud de la corres-
 pondiente Citación, los señores, Don
 Maria Pardo Alcalde mayor, Don Bartholome
 malpica Alcalde ordinario por el
 de General; Alonso mediano Puro
 por el estado Noble en Depósito; Se-
 fian Andruino Remidor por el esta-
 do General; Christobal marcia Aguazil
 Joseph Vasquez marín Mayor
 de Propios, todos con voz y voto
 en Cabildo se expuso por el primer
 habia advertido que las puertas de
 corral de conzopo estaban tan
 cerradas, y echadas pedruzcos que no se
 podian enzerar en el Cauzas de
 Panado alguno menor, a causa que
 Cabian azules pedruzcos por los rian-
 deros abuneros que tenian; que en
 el corral de conzopo se ha de poner
 y saber de Presión a todo Enero
 por esta son puertas y ventana
 siguientes de ello, a temas del mo-
 do de abuneros a los Pobres Puros por
 los aertos con unca de noche, a
 Instrum^{to} para quitarse las Puer-

1000
 2500
 0400
 0600
 0020

125

Romper la carcel, y huiese sin poderle
Remediar el carcelero: y vltima mente
que la ventana que cae ala calle de la
Sala Capitular donde esta el Archiuero,
de todos los papeles correspondientes, ala
V. siendo asi que esta una vara de
abrada del suelo se halla sin Ripa
y con unas ventanas tan endeblas que
al menor impulso pueden violentar
se, y quitar del Archiuero qualquiera
Proceso Criminal, u otra Instrum^{to} de
mayor consecuencia; Por cuya Ra-
zon se haria preciso el Remedio sobre
las sus cosas. y oydo todo
por los señores señores capitulares, en
brador de su Zerzera, y suma ne-
cesidad del mas prompto Remedio, una
nimos, y conformes acordaron se
compongan Incontinenti las Puertas
del cordal de cobre: y construya la
ventana de la carcel, con una terrapa
haciendole un agujero de la mayor
fortaleza y seguridad, y para ello y
el menor costo de la V. Mandaron se
busquen prestadas de qualquier verino
las tablas necesarias de enriña cu-
radas, con la obligacion de que fuer
las al verano de un honco de la
dehesa de caucra Puebas, que
para ello se ha con las en este



de la ciudad de Temara.

SELLO QVARTO, VENTA
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

mis alrion de Pupidor de can
y Aguarit m qu para tho efecto no
orden, con suendole las correspo
dientes facultades: y que local memo
se construya la Rera para la ve
tama de la sala capitular que
ca a la calle de toda seguridad
Pucriendo los debidos Pupitor de
maestro, herrero, y carpintero po
za que son ban de legitimo Decan
al tiempo de las cuentas; y lo firm
ron y siñaron sus mercedes con
lo han de costumbre, con mi qd
que de todo lo fe *Alonso*

Alonso
Andrés
Antoine

Alcaldes
Alvarillo
Al Consejo
veinte y quatro dias almes de stones
Selecciones sesenta y tres años. Alrion
Sus Casas Consistoriales y Sala Capitular

Mendoza y Banco de Segovia Ruiz de Alarcón
do origues de Pederna Alvaru de Toledo, Duran de
Mendoza Pacheco Basba de Campa y Castilla, Va-
quez de Cuna y Sacramento, Soromayon, y Menor
Ponce de Leon y Chacon Wang de Montecano
de Palencia Castrojerte, Axopoli, y Valsemos de
de Mendilla Sena de la Provincia de Almoquera,
Larrea de Uco Aguacampo Fuente Elvicio,
Fuente Nabilla Franzueque, Sumina Blanca de
don Diana Castro y Angulo Sena de la Villa
de Amernab, y otros de su Jurisdic. Sena de
nache y el Estado de Sena de la Mo-
thadeon; Alconchel, Salinos y Camovelle de
Poboranca Grande de España y Camerla de
Porquero por parte de la Justicia
de Sena de la Villa de Alconchel y Sena de
Senra que Joseph Casra Alvaru de Sena
Virtud de Rombramiento del Ex. Señor Mar-
de Salazar mi Abuela de halla en Sena de
de Sena de Sena y Ayuntamiento de
dham de Sena de Sena pasado con Sena
quien ya yoch por su avanzada edad
falta de salud no puede asistir a muchas de las
Dependencias que en Sena conapropia
que piden, por que se me representa el perjuicio
de Sena de Sena para que en Sena de Sena
temiendo como tengo, y bidesio mandado



... VIERO
... CUARTO, VEIN
... MARAVEDIS, AÑO DE
... TRECECIENTOS Y SES
... MIL Y CINCO

Cuyo Secretario en Madrid a diez de Enero de
... Presenta yores: u. O. Marq.
... de Mondaca: p. m. ... D. N. Manuel

~~Joseph Antonio y ...~~

... de la letra ...
... que yo el ...
... que a ...
... de el supradicho Joseph Gonza
... y Ayuntamiento de
... del conchal de el presente quengo ...
... a ...
... de ...

~~Joseph Antonio y ...~~

~~Joseph Antonio y ...~~

... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

16
Acuerdo con que se rendia espanto y manifestacion siempre
y quando qualquiera quiesca se moviera en esta parte, por
los ⁷²³ este Ayuntamiento. Por los Jueces que competieren sean
alguno en toda forma de obligacion como bazar, feria, volapera, etc.
y alcamp. con persona. Dienes muebles demobientes. Ray
zes havidos y por hauer, consusio. Poder y denunciar.
El Rey con la que prohibe la Gen. de los en forma encuyo.
testimonio asilo Dios el otorg. ag. dñese con arco. Dofiano
siendo testigo: Joachin Lerena: J. P. Delgado: D.
Pheliciano Joseph todo sea. estado 1^a
fran. H. A. G. O. N. Y. Antem.

Joseph Gonzalez

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.



Teinte maravedis

SELLO QVARTO. VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Faint handwritten text, likely the main body of the document, mostly illegible due to fading.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Y para que se guarden todas las
honoras, y preeminencias que
corresponden, para su cumplimien-
to mande despachar el presente
Mandado, a veinte de mayo
de mil setecientos y tres
Juan de Mondragon

Mandado de D. N.

Manuel Joseph de Ovando
y Gilbarran

Provision de Dn. Dn. Dn.

En la villa de Alcañices a veinte y tres del mes de febrero de mil
setecientos y tres; Los señores Juan de Ovando, de ella
yo Juan de Ovando, y conde de Junco y conde de Alcañices en la sala de
comolos de costumbre, Jauendo visto e de certificacion nombrado
Jauendo Procurador D. Juan de Villalby su comun expediente de
de Manuel Sanchez Gato no de ella; dixero segun de ley
como J. S. Co. se ordena y manda; para lo que se tiene a lo nombrado
yauendo comparencia; y se le dio e juramento. Y el dicho
ma. de Ovando abien y fuele nombrado de dho cargo; se le puso en

al dho. Sr. Juan Sancha... de dho. cargo de dho. cargo provincial de dho. cargo
cuanto a la correccion de y todos los fijos en dho. cargo

Lia. D. Joachin Larra Barolame Malpica

Roma Alonso Madrazo
Serafian andino general de los puertos de guerra
Manuel San... meya

Antoine Pavoni del propietario

Juan Luis Muñillo

En dho. Carta de dho. Sr. Juan Sancha...
tanto quanto en la dho. Carta...
dico, el Sr. Caspade S. Ledro se a de...
el cargo, y no es posible acomodar...
para dho. remedio de dho. Sr. Sancha...

Los montes y Caballeros de Portugueses...
de dho. Sr. Sancha...
labradores: aca dho. Sr. Sancha...
de dho. Sr. Sancha...
remediados; y para dho. Sr. Sancha...
y dho. Sr. Sancha...

Antoine Pavoni del propietario

Antoine Pavoni del propietario

Juan Luis Muñillo

En dho. Carta de dho. Sr. Juan Sancha...
de dho. Sr. Sancha...
de dho. Sr. Sancha...
de dho. Sr. Sancha...



Acto de ...

SELO DE VIRTU, VEIM-
TE MARAVILLOS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

Don Juan de Alarcón, Alcalde ordinario, Alonso de la Cruz,
Sebastian Andara, J. pl. Merita Alzamor, Juan
Sanchez Lara, J. pl. Procurador del com. y ve.
y Joseph Benigno Marin May, del com. y ve. todo con

y voto en Arina am, estando juntos y congregados en la
Sala capitular como lo es de uso y costumbre, para tratar

confexin las cosas tocantes, y pertenecientes al servicio
de ambas Mage, utilidad y beneficio de la causa, y
propio por el expresado J. pl. de, sex innumerable

quejas, y lamentos de todos los vec, por que las gran
baca das que mantienen en el termino de esta villa
Manuel de Montoya, Juan Montoya, y Miguel de

Caneco, tienen total mente opumidad y estrecha
cada de com. y ve. donde la Zetanku vec mantienen
bates qualiterse bacunas y pose ben y conq are

La manumision ~~de~~ de las respectivas Capitanias; si
ent al manena tierra la suada opresion, y
ellos la vera delativa de bacada de com. y ve.

gastos se han de coninar ~~de~~ acobadas, y son
y como Capena enq incurran son de cuenta de los
quejos, fueren quejos de servir al com. y ve.

los 25 del mes de ... solo prerisa de la Patria en
sobre un año de ... de la ... bacada de ...

depreca de obligacion mixta y de ...
poner al Chantarr...



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

al remedio de cualquier perjuicio que experimente, con
 cumpliendo el unico arremate en el suyo dho. o con un
 un pedazo de tierra que se juzgue bueno y competente ala
 como de manutencion ala zorra de bacalla de cony en
 Nibeanadero, lo esenta presente al Cavildo, para su
 determinacion: Loda dha. propuesta por los nom
 nados Señores Capitulares, unanimes y conformes
 Dixeran: Que mediante sexmutilada Canaxaiba
 del Sindico, componedables los perjuicios que sienten
 el comun de ven, en su veses bacanas por el exeri
 Dize numero y de ellas manutienen los tres arribas
 Zorra; y a todo ellos se oxure con el acotam^{to}
 de un pedazo de tierra donde desde el dia de S^{ta} Mig^{el}
 Santa Espirito de Abril de cada año pueden pastar
 solas las vacas de coney, y no otras, ni tampoco ca
 llerias de ninguna especie por quanto estas tienen
 ta destinada su respectiva dehesa = Señalaban y
 Señalason para ello desde la cabera del Charco del Cura
 a unos conalivos y estan en lo alto; a los dos Zambones
 de S^{ta} Clereban Bonques; al conal adelan de los con
 coneros, Santa Camo, onera del concho; toda la camo porra
 del Ferreo, y Espadana, y la libera arriba; L mandaron

Acuerdo de Sevilla e Ronchel a los miércoles

de febrero de mil e seiscientos e sesenta e tres años, es.

Quando juntos en forma de Ayuntamiento presidido por el Sr. D. N. Joachin Gaxa.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.

Alcalde: Alonso de Alcaide.



ciudad de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

que Antonio Sanchez de la Fuente Maestro
primera de letras de la sede el Mayo proximo pasado
yntaba a quemediante de un el Ayuntamiento de Mexico
sua de sus facultades y habilidades y aplicadas a la
ordenanza de los Niños huérfanos de esta Real Audiencia
de la correspondiente y quean gozados sus derechos
reversos dándole alguna gratificación por el tiempo
que ha sido de Mayo en que empezó a servir hasta
los últimos de Diciembre entrados años de setenta y dos
de su Real Audiencia y con la Real Cédula de
señalar y pagar a los señores de la Real Audiencia
Sanchez de la Fuente Jefe de la Real Audiencia de
vario años de su Real Audiencia y con la Real Cédula de
los Niños huérfanos y sobre la solemnidad de
mandaron y igualmente se les den por gratificación
el tiempo que sirvieron en el año pasado de quinientos
de la Real Audiencia de la Real Audiencia y firmados

Malpica
Sede de la Real Audiencia
Molm
Señal de Cruz
de D. probal Mexico - Joseph Gonzalez
POAMEX

zido el Empleo de Alcalde ordinario, a estas
Encomiendas, y actual mente desta, aprovechan
do los Partos deste termino con sesenta y cinco
Cabezas de Ganado lanar, Diez y tres de Trera,
de Cabios, Lientos, con contra, de experiencia de Ba-
cuno, como treinta de Seguros y Toros, y
Diez y pocas mas o menos de cada una de las
presente al Ayuntamiento en cuyo cargo, el
dicho cargo, para que en su virtud
tomase la providencia correspondiente a
dichas, y presentase al Comon, este de
Zindario, etan considerable por su valor, como se
ve seloque: y para dha, proposicion, el dho. dho.
paula nominados Senores Capitulares; Sup-
esta la zettena de la Curia, y Abicad
el dho. dho. Juan de Montoya, Us-
Alcalde en el ano, y mediante pasado, e
la dho. dho. de Sevilla el dho. dho. de proce-
ala botada, y empezando a dho. dho. dho.
caladem. Dico que en dho. dho. la dho. dho.
Titulo de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
zeta, con dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mente enseñar, que para que qualquiera de
dicho pueda aprovechar con su Ganado
los Partos con un Pueblo Senores de dho. dho.
mente que sea sea, y aya abitaes, en el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Caldas con el qual se conformaba, pero havia
presente que se emprendiera, siendo el Notario
D. Juan de Montoya parte de los señores D.
Juan de Solos, quando los Nobles de este Pueblo
y tenen tambien ofizios, y quando se hubie-
ran arientes con este su Sobrino D. Juan de
de Montoya, se dan fonsosamente en el año
quien es Alcalde, y dando por el pie esta
y en la villa del Ayuntamiento, quedara un efecto
sudogo quedando Capueros los actuales
pudiera ser aca por copidos y molerrados de
quello: es. En probal. Alcañia, que se conforma
maba con el voto del Rey. de Campo. En
firmamente es. Joseph Padg. Mas
quero era a dictamen semobiese. Pleto al
gumo, sobre lo Capuero por el Sindico
que entendamente na corrigente en ello, como
por que conoze p. Pero de este Pueblo a la
rada D. Juan de Montoya, y quando
ya y siete o quarenta y ocho años, lo
no por que sem an viene su Casa en su



De ante notario

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

za y Vigas, contribuyendo al Rey lo mismo que
los demas Vecinos; Lo otro porque lo acordado en
Alcalde, quatro o cinco veces como Vecino; Lo otro q
sucasa esta excusada; Lo otro que en su casa se
mantienen mas de diez Criados Vecinos de Pue
blo, y prueba todo lo firmaron sus mercedes.
Del expresado Sindico seguys el Sr. Doñe =

Don Dn. Joachin Larra Parlatam Malpica

Don Alonso ~~dia~~

Don Manuel ~~de~~

Don Juan ~~de~~

Don ~~de~~

Don ~~de~~

Don ~~de~~

Don ~~de~~

Don ~~de~~

Don ~~de~~

Don ~~de~~



SELO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES
SENTA Y TRES.

Cocriano Doi fa=
L. de D. J. Sachin Torres
Dome

Barbosa Monsome
Malpica
Senal et se probat Wecond
D. Joseph Ransel
Alabiga

Armenta
Joseph Gonzalez

Armenta En la villa de Sanche de Asitodias.
seme en Abril de mil Setecientos y trece.
Juntos en el Ayuntamiento y susala Capitulada co-
mo loan verso y costumbre para votar y
conferir lo conveniente aelmeor Gobierno de ella
presidente Jazuan Gomez pondiente. asuon de
Senor D. Joseph Ransel Alabiga Alc.
ordenado por su estado Noble: Alonso Mediano
y Sebastian Andruino Decidores. se proba el
memoria Alvariz m. Man. Sanchez Gata
Sindico Procurador Gen. de su Comun. y Rex. y
Joseph Lazquez mayor Alayordomo de Propios
todo s. conba y voto en el. Dize don que por quan

to de xaxacoxco ya por lo a del arrada del tiempo
el dño que causa el Ganado de la Labor; con
la yntroduz. su apro becham. en los manchones
que estan en las Sementeras de los trigos; aque
no se ve por razon alguna dar lugar; p.

Sea lo que contam. xaxacoxco. y Causa se ve e
arceden. para su remedio, mandavan, su med
zeder. se prohiba su entrada, en ellos; desde el
dia amanamada en adelante. para lo que se pub
que Vando no lo securen su Dueno; con a
pezuim. to se que se le penaran: y en si an las
que Cauen por un no se avanza como es costu
bre: como tampoco or no ningun sereno de Gan.
to firmaron de que yo el ss. Doi fee =

Joseph Ramfel Alonzo mediano
Ala Vega Sebastian Andino
señal et se aprob in fine
Joseph Dosque Garza
Maru

Joseph Gonzalez

Publico. En la. de la conch. rochobias. de misa. Al. de misa.
de misa. y misa. de los. de misa. de publica. de misa.
de misa. de misa. de misa. de misa. de misa. de misa.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, appearing to read "L. Carica".



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



De'nte marañés

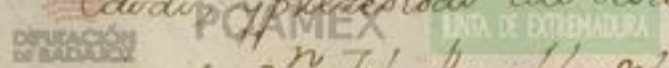
SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Pana

dad de que en dho Auto se expresan con brevedad su
tiro de honor de la mejor extracción y conoim^{to} en este
pueblo, y q^o en su como tales los Abonados de su
y tiempo. de que habiéndose en practica su
formado p^o dho d^o de varios d^o de en
Abonados d^o por las enunciadas personas de
extracción, y en vista del dho R^o despacho y dilia^o
cienda d^o de Requienza ad^o Jph Rangel de la ve
Alc. hon^o de su d^o y en el hiziera p^o
repeido, y q^o siendo vno de los Informados, y Abo
nados d^o Leonardo Moxeno Valomaior y Thom
pachon Vigario, se depositan en el primero
vaxa de Alcaldemaior, y en el segundo de hon
gloj que aceptando y Jurando tales d^o la p^o
sion de tales para que p^o la suplexion de d^o
cosa remandare, quedando testim^o en el libro
Capitular de lo referido. Ten vista de Requie
miento habiéndose Jurado dho Consejo Repu
lico la Diligencia Vigiente

Dilia^o de Depo^o
de vaxas

En la villa de Alconchel en ocho dias del
Mes de Abril del año de mill Vete^o os
y tres, habiendome participado hallarse
Jurados, en su Ayuntamiento los Capitulares
que lo componen, yo el Receptor, para d^o
Cavado y presedida las debidas Politicas, ha
estando, d^o Jph Rangel de la vege, Alcaldemaior



27.
dinario por el Excmo. noble de su M.ª Alonso Mediano
y Sebastian Andino Rea.º Christiano Alférez M.º
maior, Manuel Sanchez Gara, Pro.º Indico Gen.º
Jph. Barquet Maxim Mayordomo de Propios, y Jo-
seph Gonzalez Excmo.º de su Cavildo, el q.º me exp.º
que los referidos en Junco, con la solemnidad de
su Exito, hazen el Consejo Just.º y Ream.º de su M.ª
encuia Intendencia, les hizo presente, hallarme
en ella, Entendiendo en la practica de varias Dilig.º
en vxo.º de Al Despacho vecero de S. M.ª y S.ª Pre-
sidente y Oidores de la R.ª Chanz.ª de Granada. que
ma.º era hazerles saber a D.º Joaquin Garcia como
Alcalde maior y Bartholome Malpica Al.º hon.º
de su M.ª Salieron quatro leguas en contorno, por ci-
erto termino, y depositar estas vandas, en susetos
Imparciales y de toda satisfacion, y que p.º la obser-
vancia de su ultimo cudo Intendido concurrir hay
circunstancia en D.º Leonardo Moreno Votomayor
veino de su M.ª y q.º en vxo.º de canon Excmo.º el Em-
pleo de su Alcaide.º y q.º proxogado a Justancia
de su M.ª p.º lo q.º e determinado depositar la misma
vanda en el referido, y la de Alcaide hon.º en Tho-
mas Pachon Bigaino, en quien tam.º se adbiere,
por lo que hanian de luego comparecer; y en-
tendido de todo y manifestado estar prompto
a obedecer el Mandato de la Superioridad, con espe-



De ante maraveolis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

to, Concurrieron los dho Enunciados, y fueron por
 mi enterados, de lo sup^{do} y habiendo aceptado
 dar no el deposito de su respectivo Empleo, Juraron
 a Dios y a la Santissima conforme a lo de defecto
 el Ministerio de la Concepcion Purissima de la Villa de
 Mexico y de Coahuila. Guardando en todo
 y de lo Pobre, Paz, y quietud, sin llevar ni permitir
 llevar llevar dho, ni otros demandados, ni alar
 bres ni ofensas, y vividos, todo lo q. Juraron
 cumplir, y obrar. con lo q. por dho Capitulo
 de las franquicias de sus respectivos ayuntamientos
 de Coahuila, como tales Alcaldes mayores y homologados
 y por mi de lo entrego a cada uno su valor de
 monia consumida de posesion en este
 Ayuntamiento para q. los tubiesen en Deposito
 y dho. Jurisdicciones, hasta tanto q. por
 Mag^o y dho. v. Presidentes yidores de la Real
 Audiencia. Otra cosa se mande, y dho Cap
 tulares los tendran, y hanan tener por tales
 pena de nulidad de sus dho. a disposicion de
 v. Obervando en todo sus Probidencias

POAMEX... a disposicion de... Obervando en todo sus Probidencias



De late mereue is,

28
SELLO QVARTO, VEINT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

apreciam^{te} Respetandole segun sus empleos y el
tiempo de dho deposito, lo que en apreciacion cum-
plida, y pidiendon que para ello necesitavan el tes-
timonio, que por mi a mejor auto vermandara
formar, y colocax en el libro Capic^o. El que esto y
prompto adax, y tam^o manifestaron, hauiendo
la Dilic^o que es consueumbre, para que como en
dho auto se puebie se les tenga por tales Alc^o
mayor y foradaxio, enexas^o y para que consue-
lo firmaron todos los enunciados, excepto el Sr.
Alca^o q^o lo señalara contra q^o a consueumbre de q^o
dayse = D^o Leonardo Mexeno Votomayor // D^o
Joseph Kensch // Thomas Pachon Bigaxio // Sebap-
tian Andriano // Alonso Mediano // Venial de f =
Chuan^o Alca^o // Manuel Vanches Gata // Jo-
seph Barquez Maxin // Joseph Conzales =
Joseph Cobos Reynado // Como mas expre-
sivamente resulta lo anterior de los autos y
por mi formados, en virtud de dho Real de pa-
cho secreto, y ala letra esta y qual con su ori-
ginal, lo Invento, a lo q^o entodo me remite o
que queda en mi poder por dho para la ba q^o
dho Superior mandado poner en la Libreria

Camara que corresponde y para que con
Doy el presente para incluir en el libro Capitulo
del Ayuntamiento de esta en consecuencia de lo
por mi mandado, en la de Alconchel en ocho
de Abril de Año de mill setecientos y setenta
y tres

Joseph Covarrubias
Peinado



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Ue nte maraveo's.

SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AKODE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

eror hauran oydo dezia desp. haberi. Masado. Tho. B.

Sublime ala Ciudad de Granada, y quedes de el dia

que se ha via a noventa de sua N. Embaxada de la No-

visitacion que para el Sr. Juez Receptor Comisionado

por los Señores de la M. Chanc. y de la Real Audiencia

para celebrarla echo; notavia buelto de ella y para

que conue. lo ponga por di. licencia que firmo de que

Don Juan Gonzalez

Equalem. obacum } Cum N. de M. Conchel. A. Reinas y cho
Cumplim.^{to}

dias del mes de Abril. de mill. de setenta. de

graci años. Quando. de la. Cam. Consuadualer y bu-

data Capitular; Comolox de los y Cortambue p^{re}

Riala. de suer. de venos. D. Joseph Kaufel. de la. y

y Thomas Pachon Nigario M. Caldes Ordinarios por

Almobi. Cuados. Monso. Mesiano. y Sebastian Moreno

Residox. de probal. meo. Alguazil Mayor Manuel

Vanche. Jaua. Sindico. P^{ro} G^{ral}. y Joseph Marquez

Inaxon. Inayordomo. de Propio. Codo. Combo. y P^{ro} N^o.

Don Joseph Gonzalez. de S. N. y C^o Encuacave Negro

y Senorio. del. riego. Alguazil. de ella. h^o de aben

que si que echo. de no. et. Convento. de la. R. P^{ro}

Real. de S. N. de la. leg. y venos. de la. M. Chanc.
de la. Real. de Granada. Sup^{re} de S. N.

Requerido Los Señores Justicia y Regim.^{to} Audat.
 Villa Nueva Encuaguntam.^{to} que es a por Cabeza
 de ellas y la moriba. Dijo que Enaen non alopre
 adberuido y quip. Varnar Coacta obverbanza
 se apubenido por dho Señores y ponga a conti-
 nuacion del libro de Muecos testimonio a
 Salera de cha M. Pau. y Diligenzias a su con-
 secuencia (~~...~~) prae-
 ticada Deua mandar y mando se omitta por lo
 de aora / la pube nida diligenzia en el Mueco de
 Cumpim.^{to} por sustitid, por lo que haze de. Sin
 Pienas deho S. M. Calder. a quien en el caso
 de Retituirse a Cruz N. se haz a buer guarder
 y Cumpla sus enos sin contrabencion alguna
 y para efectos que le sean combenientes a las
 paxes Requerridas de la de buelva todo origi-
 nal y por Cae asilo probado y firmo =

Joseph Gonzalez torrado no v^e =

ON Cueda concha N. Provis y diligenzias
 amcontinuas^{on} practicadas que a xecoso amposca la
 parte xarquironte sequerimo aqui p^o su xerimio
 agumexomito y onfo dho Demandato enumeredes
 los s. Justicia y Reg^o Audat.^a el conchul ori el p^o
 quosilgno y Nimo enella adente y ocho dias
 el mes de Ab. semil sept. Sesenta

Granuo
 Ante Firmes y Sello
 Joseph Gonzalez



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

ROAMEX
J. Cuervo Sobrero & Parilla
Excmos. señores



de nte marave 'e.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Conchil a veinte yochodas de mes de Mayo
semil setecientos sesenta y tres años Juntos como lo.
an de la y Consueta los 5. de Ayuntamiento
en la Sala Consistorial; que abaxo firmavan el Ciudadano
con losiguente.

Provisiones Que para evitar los danos que se causan en
los panes por los Gornones. cada Peano mate seis
cuyas Cabezas. entuque y ponga empodex al puz.
No entro el exornio de chodias. en el que lo cumplan
bajo la pena de seis dias y quatro dias de Carcel

Que se limpian las Fuentes de
pilares como es Consueta. a que asistiran
y concurran los Pz. el Domingo que es el primer
dia de Mayo en que estaran en el Pueblo y lo cumplan
bajo la pena de seis dias de Carcel

Provisiones Que por quanto se estan experimentando mu-
chos danos y perjuizios; y espezialmente puede de-
guirse hoy en adelante abaxado p. con mantenerse
el q. se anda concurriendo en las Casas del Pueblo; y
por las Calles del; se echen fuera a los Campos donde
los mantendran con la Guardia y Custodia necesar-
ia para evitarlos. No cumplan entro setecientos

36

bono et Republico entodos los paxafes a conuenir
 brados p. el Santo que se previene en el anterior Placado
 de todos los particulares que concurren y p. q. a conuenir de lo fia
 me Alconchel y Abial Santo y ocho de mill de
 700. Sesenta y tres años.



A Cuerdo sobre
 Abasco de Carretería

N. de Villa de Alconchel

avernos y tres dias de mes de Mayo de mill setecientos
 sesenta y tres años. Jurado en su Ayuntamiento y Sala con
 el Honorar precedente de la N. como lo han usado y costumbre
 para confesion y ratos de concurrencia de y mesor Govier
 no de la ciudad de los N. Leonardo Moreno Corral
 Alcaldem. en Deposito: D. N. Joseph Rancocal del Real
 y Thomas Pachon Vizario Alcaldes Ordinarios por am
 br. Ofidos: Alonso Mediano y Sebastian Andrus Re
 xidous: Man. Sanchez Gara Ombico Procurador
 y Joseph Vazquez Alcaide Mayoridomo de sus Reptos
 Dieron que en el caso. aque sede el pameador de las
 qua de sus suco. esta Abasteciendo esta. de suq. al
 Vizindario de carne de macho; aquevio puerada p.
 efecto de obligados que no fue posible encontrar lo que dize
 morido para que en algun modo sepudiese curar el Pul
 blo; ahazca la compra de Limos y un macho al precio cal
 davo de quarenta y tres re. de N. para lo que se
 erraco uno de sus Capitulados de la de Binguillor.
 donde los contratos y condicoes de esta. al presente pueris; de
 los que habla de solo de los de la Carretería
 treinta y quatro Cueros al mismo precio de



Setente y tres.

SEELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.

Dico que para que no se pueda en adelante ni en lo pasado
 ni en lo futuro alguna vez por causa de esta, ni de
 es que aun cuando esto se experimenta contra las
 una considerables pérdidas de maron. por que para
 su remedio y que no sean mayores. sea conbinado
 concurado con Juan Delgado y esta vez. por
 el caso el. lo que se ha de hacer es como el dicho
 y importe de que se ha de hacer los veinte y siete
 machos el que se venden por su valor de diez y
 Mayor como que se venden por su valor de diez y
 de que se ha de hacer el dicho precio de los dichos
 cargo en sus dichos terrenos. y pagandole p. cada
 quemar. uno. quedando organizado en ellos. el por mayor de
 Quarenta y dos. y. que componen la Carta
 de los dichos ochos. y. los mismos que
 se han de hacer de los. con una. con condic.
 hasta tanto asi se logre no se pueda en una en
 Camorra de los algunos. y vendidos que sean de
 vender la dicha de los. quemar de que se
 Camorra. y la de Cabra de los. con una. con
 si pudiere con lo que estando presente el
 Delgado se conformo con los. Obligando
 a cumplir lo que estipulado concurado

POAMEX IATA DE EXTREMAURA



Uciute marane is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

aportado: y asi lo acordaron y firmaron

Conrado Roxeno, Joseph Ramon, Soromano, Alabiga

Acosos Pachos, Alonso median, Sebastian Amalino, Manuel san, Ches Garuaf

Loce por los que firmaron

Joseph Gonzalez

Cuendo sobre que los Gaspar, San Juan, Lacunas, D. Salgan, los Baldios, Willanus

Comdad. de Alconchel asistias selmes de Junio de mil setecientos. Sesenta y tres

Junto en su Ayuntamiento y Sala Consistorial para tratar y conferir de lo conveniente y acordado para el mejor Gobierno de ella

DUPLICACION DE MADRID

Fuero[n] y Senalaron Summexedes

Leonardo Lopez de Joseph Franjel Alonso Pachon
Uromaios Alabigo

Alonso mediano
Senal de + exco prob. Manuel Sanchez
Mexico Casago

Joseph de los que... Sebastian Binuino

Joseph Gonzalez

A Cuerdo Sobrebarrida } India de el concheta a varve
y Sobr...

y salida de Julio de mil setecientos...
vna años de los... el Ayuntamiento que abaso funda
van Ountos enu sala Consistorial como lo han de
uso y costumbre Dieron que por quanto se es
tan excopeamentando con tanta abundancia
de Sobr. los mayores danos en todas las excopeas de
Garridos. poniendo como se ven summexedes poner
los medios arbitrales. acordaron y mandaron se
pase con los Per. y excopeas. el Pueblo abas
trales a los faales. para lo que se tienen todos los
viles acudari en el dia de mañana sembre
Siete de Agosto de 1709

MEXICO A la memoria de la Real Audiencia de Mexico
Año de 1709



Diez y siete de Mayo de 1773.

SELLO QVARTO, VEINTE
T E M A R A V E D I S , A Ñ O D E
M I L S E T E C I E N T O S Y S E
S E N T A Y T R E S .

y quince dias de Causel Cuyo. Tercer hano el
Alpaxoboma de los propios qd. se venan a donadros
y aser la set examinaron y firmaron

Don Leonardo Moreno
Don Joseph Ramel
Don Alabega
Don...

Alonso me la nq
Manuel Sanche
Gastón
Sebastian...

Acuerdo. Sobre nombramiento de Cobradores de sal. Don Joseph Gonzalez
Dona V. Alanche...

En el mes de Julio de mill setecientos y tres
años: los señores de esta Junta que abajo firmados
Juntos en su Sala Consistorial como lo han
uso y costumbre Dixerón que en atención
a hallarse hecho el Repartimiento de las De
zimas y treinta fanegas de sal de su Cof
a los vecinos; y para que no por la oportuna
tiempo el periodo de los años de su Impo
por... como es Contrabando.

Acordaron sus mercedes nombrar como nombran por
 tal Deposition en su Lugar a Juan Utrero
 errateo loguicelus hagasauer a qual para que se
 realice su quenta y arte para que se encarece con
 la arte pendiente formalidad en los granos. y mas
 que aya en su cuenta en el libro y adha para el libro
 de sean y penden. y asi lo mandaron y firmaron segun
 lo es no Doi fee = como amun q por Diputado Senor

Diego Tenorio
 Leonardo Moreno Joseph Rangel Thomas Pacheco
 Estomiloto Alasiga Vigario
 Sebastian andino Alonso mediano
 Manuel san Jose de Barja
 Ches Gaspar Anton

Notificaz a N. N. en el dia
 y ano y el ss. hizieron los nombram. que
 en el Acuerdo precedente se hazen a De
 position y Diputado del Porto a Don M.
 zeno y Diego Tenorio vez de ella en su
 personas Doi fee =
 Gonzalez

REV. OTAVIO DE VILA
TOMAS DE BRAGA
DE BRAGA
DE BRAGA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Portuguese or Spanish.]

[Large, prominent handwritten flourish or signature in the center of the page.]



№ 110 MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEN
TE MARAVEDIS, AÑOD
MIL SETECIENTOS Y OCHO
SENTA Y TRES.



Uciate marascolis



SELLO QVARTO, VERN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

Yo Juan, Maracho, D.º Juan, Monuira, D.º Juan
Chin ganero & Rueda, D.º Juan, Dias Canedo, D.º Juan,
Mamero, Perino & Juan Villa ganeros & Criadores & ganero
Lana p.º Nuncio Ten Donde Als dornas Cuidados Nro
Imi. Como mejor provera Derivado que Imi. pa Nuncio motito
Que hubieron & escribieron a Casax p.º si Nro Capitular
Quecos el ganero Lana serre hanc a los Interes Nro
termino Defando a Nro de Baldo del Dajo Mas Ptas
Que Imi. hubieron p.º Convenciones & asi Quere experimen
uan Que encho Nro de Pata a Pundancia a Panto Sico
Pata total a Nro. Cua & cc. no pueve si Nro de Cua
Nro de Cua Experie, a forma Quere experimenua Nro
notable per vida en ella. Nro de Cua el Cua a Nro total & per
manere Nro de Cua a Nro de Cua Larivada pro uenencia
Nro de Cua a Nro de Cua Quere sempre tempanue Quere
lea, =

Suplicamos Nro de Cua admtra que Pedim.º Nro de Cua Respec
uo a quere menio nada Nro de Cua es publica Nro de Cua a lo
Nro de Cua tomandolo Nro de Cua Nro de Cua p.º Convenciones
manera. Nro de Cua Nro de Cua pro uenencia Nro de Cua a
Borreo. Nro de Cua Nro de Cua a Nro de Cua sea sean lo Nro de Cua

Manuel el Cotto que sobre ello es un suceso. Dando
p^a suocada no pueda hacer otro partido p^a lo de
En Curia en persona alguna dejando p^a lo que se supiere
Armas Alzadas en su guerra. Digo que el dicho Cap
pedimo Justicia Juramos ya

Don Juan Gomez de Montoya Miguel D
Menacho Manuel Mamede

Acuerdo Capitular de Enlaxilla de Monchel a 10

Dias del mes de Abril de 1560. Sesen. ra y tres
Antes de mercedes. Dos Senores de Ayuntamiento que abia
firmados. Juntos en susala consistorial como lo
de 1560. y de sumbre; se puento el anterior
dimento y lista de los dichos y p^antos. yntrodu
por los Casadores de Partido de San. Dieron
mandar como mandan. selles adevido efecto.

Acordado sobre el repoco de los Salidos y
triada a los Millares de la Cooperie de los
Cumplan bajo las penas en dicho Acuerdo p^a
nidas; y se p^aceda contra las ynobedienas a
ellas que por dio aya lugar. ynterun
tantanto. Oracora. Semande; y sea correspond

y para dada. completo conozim^{to}. Assimismo
daron; sepase a reconozen la parte que los
vados Ganados. rimen señalada en los referidos
William Gove no suficiente para sumar

vend. y pastura si asi eta cobera como sea
 de Boyayis. para lo que nombravan y nombra
 ron por ciertos yntellectuales a Antonio Siles
 Mayoral de D. Manuel de Montoya, y An
 tonio Santes que los selg. Meano de Maria An
 delada; aq. ^{nes} Senotifique aupten dho nombram.
 y sho comparecan a Declara. cuya presiden
 cia asimismo se haga saber. a D. N. ^{fran.} Montocho
 D. N. ^{fran.} de Montoya. D. N. Joachin Graneros
 de Queda. D. N. Mig. Diaz Canseco y D. N.
 Man. de Alameda. Granjeros cuiares por si y
 anombre selos semas. para susd. sevarativa p. C.
 se p. a y asilo determinaron y firmaron =

D. N.  Gonzalo Moreno
 Sotomayor  Don Joseph Ransel
 Aldega  Thomas Pachon
 V. a. a. i. o.  Alonso Medana
 Manuel Sanchez  Sebastian Andina
 Carrizosa  Josefa Verges
 Sena  Sena
 Urovia  Urovia
 Interim.  Joseph Gonzalez

En dha. dia me yano Loet ss. no notifique chise
 Sauea el p. re. Auto a D. N. Fran. de Montoya D. N.
 Mig. Diaz Canseco. D. N. Man. de Alameda



teinte merracis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

meday M. Juan. Menacho, pori yano mbu elos
mas Caiadores de Ganado Lanax sea sea
Enu personas Doice =

Handwritten signature
J. Menacho

Don Azeprax
Judom

Handwritten signature
Don Manuel de la Cruz

el copu do dia me yano dhas del ss. hia se
sea el paco. pacheido y nombram. que inchoy
A Antonio Luis y Antonio Santos Mayores de
Lanax. en adelante q. entredados de un mtenido
sean azepraxan y azepraxan dho nombram. y
non por Dios y aumacura. hazen vier y fue
suofizio y lo firmaron segun dize =

Antonio Santos / Antonio Santos

Handwritten signature
Joseph Gonzalez

Declarax.
apearicos

Handwritten signature
Don Larilla

dia de mes de 1763. Año de 1763. Setecientos

por todos ellos con dize ad. expropiando y se
 parando la que se tiene para el Baturo
 y haciendo se setengari y conuieren sin sa
 lin de los Indios Villanos el Ganado m.
 a expro. algunos canones padus; quays pue
 den dezir por podere mantener en ellos mui vna
 por lo se hacia dho q. m. y seruir y comben
 arados. los Criados para alomejor conuieran
 a dno y otro ganado. y la veada para el
 zam. dho y quon a heda, el primero se
 dize años y el segundo se dice y nueve
 años o menos y lo firmaron con dho

Leonado Moreno Antonio Ruiz
 Sotomayor Platonasonteg

Joseph Ransel
 Alabiga Thomas Pacheco
 Vicario

Alonso mediano Cesar Kant Anduino
 Señal de Cruz Manuel San
 excepto b. merica Chu Garza
 Alg. m. Juan de y...

Juan Capru...
 Mariana...
 Joseph Gonzalez...
 Alconche...
 acimo draf

El mes de Agosto de mill e setecientos e setenta e tres años
tos en el Ayuntamiento y sala Consistorial de los
que abase firmadas; como lo es el auto y auto
precedente de la Real Audiencia de Madrid. De
orden de la Real Audiencia de Madrid. Hecha por los peritos nombrados para
el reconocimiento de las tierras de los Millares
estimados para el pastoreo de los Ganados menores
comprehenidos de las comarcas para su aprovechamiento.
de los de los Valdios, por lo que manifestaron y con-
veniente sea por lo conveniente; Sepa cada uno de los
dichos Valdios por lo que se haora, a la Cruz de los
Caminos padres, por sea la persuasión de un
recurso en los dichos millares, por la falta de yerba
verde que se haora en ellos, todo el qual es
mayor, por poderse mantener mejor; con lo que
se haora en el anterior escrito de los dichos
dichos de los Ganados. Damos y mandamos
que se mande como mandamos en el
de lo expresado; entren a aprovechar en los
de los Valdios, por lo que se haora; los
de los Cruzes y Caminos padres; con lo que se haora
el de los Ganados con lo que se haora. que
se haora en el de los Valdios y no de los
razon de la Real Audiencia de Madrid. Sepa
laque se haora en el de los Cruzes sobre el
de los Cruzes de los Valdios por la primera vez
de los Cruzes de los Valdios por la primera vez
de los Cruzes de los Valdios por la primera vez
de los Cruzes de los Valdios por la primera vez



SELO QVARTO VEINTE
E MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTY TRES.

observancia Sepu. Vando: en el que haga con
Solo una parte de el Camino quisiere ser
5^{ta} eta duz por la piazua, hasta el Callefor
es. Gabriel mirando a Alcanache
Camino eta 5^{ta} quique arroyos; y no
de cuya providencia hizo Verbal o posion el
Sr. Don. S^{no}. Gata Sindico procurador y
por lo que asimismo acordaron y mandaron la
formacion: y lo firmaron segueso el Sr. Do

Leonardo Moreno
Stromador
Joseph Ramfel
Ala Soga
Hernandez Pacheco
Vigano
Alonso mediano
Sedastian andino
manuel son
Chaca Garza
Antonio
Joseph Gonzalez
Publican del
Vando. ...

Publican del
Vando. ...

Delute morose-192



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

Yo el Rey por su real cedula
de los señores de las Indias
en virtud de la qual se mandó
que se diese un traslado de
esta real cedula a los señores
de las Indias para que se
cumpla en todo lo que en ella
se contiene.

Don Juan de
Gonzalez

Acuerdo sobre acordado
de la p. el Gan.
de labor...

Marilla et Brachel a Diez
de las el mes de Mayo de mil y setecientos y tres.

Yo el Rey por su real cedula
de los señores de las Indias
en virtud de la qual se mandó
que se diese un traslado de
esta real cedula a los señores
de las Indias para que se
cumpla en todo lo que en ella
se contiene.

bastada Dehua el barrial de encaden alla en
 los martirios cuyo a Corado no se querian y
 persona alguna baco las ordinarias penas. et
 ynter. por cada manada eq. quera. con introduccion
 por la primera. Doble por la segunda. La ad
 brevis celos. Jures por la tercera; cobrando no
 llegando a comporeo manada, lo practico y a con
 brado temeris no. p cada una ca. para Cuya de
 felisenzia y unortividad Republica dando y
 que lleque anortiva todos y asi lo mandaron
 y f... sequey el no. Dofee =

Leonardo Morus Joseph Pansel
 Sotomaior La Vega

Alonso mediano Sebastian a mediano
 Semal de + de orobal
 Mexico M. M. B.

Publicar. Incept Gonzalez
 de stando...

Plaza p. Ca. vella porbor a Oud mollesu Per
 vella Republica el stando quera el anterior
 cada sepreviene Dofee =

Teomb. de mas
 Acuerdo de Enladera y Manchel a Dios

ysutebias el mes de Agosto de mill e sesenta e tres años
 Yo Señores Ayuntamiento que abajo firmamos e Juntos
 Enviada con licencia como lo han sido y Costumbre para
 el año de Diece e quatro quanto avelia aayer diez
 y seis e mismo ocasio donvedad de Juan fallerico
 Juan Delgado Mino Ordinario encargado en
 el Conal de Anzejo para cuyo ministerio se haze preciso
 nombrar otro en su lugar que asista y sirva de empleo
 bajo el mismo sueldo. Acordaron y acordaron sus
 merced. e seora como e dize en parte se havia a su
 Corralo ag. Seleavista con el que le corre ponda a
 proxima sede este estado dia y no eir y hasta
 tanto otra cosa remande p. el ex. conde Almag.
 de Tondocan v. or. or. ag. p. or. or. or. or.
 ca su e decc. e lo que e odana quenta. Lo fin
 m. or. or. or. or. or. or. or. or. or. or. or.

Leonardo Moreno
 Normales

Joseph Ransel
 La Vega
 Thomas Pedro
 Vignato

Moroso medicong
 or. or. or. or. or. or. or. or. or. or.

Señal e + e aprobada
 Meoria de m.
 or. or. or. or. or. or. or. or. or. or.

Joseph Gonzalez
 Cuervo de Poca
 Manilla e Tronchel a Reim



Señate marañon

SELLO QVARTO, VEINTI
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL, SEPTECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Dias almes. e topoto amil Cetezenta Sesenta y
tuanos Vuntos enout juntamente y Vata Conuentione
Como Don vito y Conlumbie presidente citari
asanga los v. D. N. Leonardo Moreno Goremayor
Alcaldemayor en Depoite: D. N. Joseph Barja
Maraga y Thomas Pachon Vigario Alca
des ordinarios por ambos estados. Alonso Me
no Deco por el estado noble en Depoite: N
bal Mexia Alvarado m. y Joseph Barquera
Maxim Mayor como de propios todos con los y
en Cabildo Dixeron que por quanto desta
Sección de Nudos de diferentes Cantidades de vnos
redidos reversibles Alpar para Derrada Vuntos
trada alatrova como constara vnos correspondi
tes vnos: para el xrebro y perzido con la
pote: dan todos vnos con plido bastante q
por los vnos que se generano mas pue e
veritax en este caso. con aprobaz^{on} de su
virtud obrare. a D. N. Joseph Barja
Porino de Cul. a B. Tenfee sello
lo Alvarado y Señalaron sus metat

POAMEX

De nte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Yo el infrascripto Sr. Letrado

Yo el Sr. D. Leonardo Moreno

Don Leonardo Moreno
Notario Mayor

Don Joseph Mansel

Alabega

Don Francisco
Vigario

Alonso Medina

Senal + de una
deprobat merna

Don Joseph
Vigario

Ante mi

Don Joseph Gonzalez

Cuando prohibiendo
la carga de una
de la Cabeza

Don Marilla Alanchel a quatro
dias del mes de Sep. de mill setecientos

de setenta y tres años. Juntos en el yuntamiento de Santa Cruz

de la qual por ende se acordó como lo han sido y costumbre los Señores que dase firmasen de quien que por

se experimento caso el fuego en la Dehesa de Cauca y en
braz propia de la dha. V.ª el m.º dano en sumo abito

haviendose soltado en ella el tra. veinte y uno del mes de
Ago.º el qual es deo quemado y cauze mucha porcion

de Onzinas; se resolvió dar premio para qualquier

esta que se venden en la Lima quemada que se halla
en el suelo sin costra en manera alguna que se venden
en la compra para el uso de los indios y de los
y de los peones en el campo de la Sierra que se venden
de la que aunque estén algo dañadas pueden dar fruto
en los subsiguientes para remediar qualquiera daño
que por otro condho o por cualquier causa yebitan
mayores mandaron y acordaron que se venden
reprohiva desde oy en adelante puedan traer de
esta Dehua Lima seca quemada verde o rodavina
ni de otro senyo alguno bajo la pena de
y que se sumo a la ciudad y que se a seguir y que
zia de Republica de los indios y porque en el dia de hoy
traer el color de los indios de los indios fuego en la compra
Dehua por lo que evidentemente se presume lo
van en ella a mano con animo de consumirlos
que a que da por quemar acudiendo en el posible
do. abex si puede tener remedio este van notat

Nomb^{to} de
este Guar
da p^o un
mes...

dano: Asimismo mandaron. Combrar con
nombran por guarda de la quemada Dehua a
Martin Cortez. para que junto con el
Cano puedan Curridiana y zelanda con ma
a que se a combenido y lo firmaron
Leonardo Roxas D. Joseph Panfel
Alonso me Alabiga Thomas
D. Joseph Gonzalez



SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Quaxan sebenda l'leuada q'uburcion animo
produzido al Corriente seduz y seis; y si ha
bue algun Teniente alguno tambien ofrezuse el
tiempo y asi lo atexaminaron y firmaron aq's

[Handwritten signatures and names]
Conrado Moreno
Sotomayor
Andrés
Francisco Viqueza
Mediano
Señal de Tercera
reprobada meorial

[Handwritten signature]
Francisco Gonzalez

Al Cuendo sobre aq'ezado
de la Mora del d'ño de
S. N. Simon ala Dehua
de Cabeza arubias.....

Marilla et l'ca
chel atrez dia el me
Sep die emill Setez. Se
de Aguntan que

Senta gravanos los o. de Aguntan que
abajo firmaran Junto en su sala Const
tozial como lo han exeso y conrumbre p'ca
Dixeron que por q. en los Vill
res, Baldios, y Dehua de Cabeza Arubias



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Una de las cosas que se ha de aver en el mundo es que se vea
 el Apobecham^{to} y es fute de lo vez. sella con unq. servida
 haciendo banco de Concesos. Se ha experimentado; con lo
 supos. los mas curidos danos y exoerzial mente en la
 tuda de Cauza ruidias que se halla mas a lambrad quemada
 vian. por que para aldis y Peroficio al comu. en
 y que pudan engrax alguna Cauza eruida. Segun
 Su Cabida: Acordaron sumerades. a ppeo. a
 dha Dehua. para el supra rufesio Apobecha
 m. el pedano de Valdis quemaron de n. Simon
 para uno efecto. Serelana y guardana como las
 expuadas Dehua. p. lo guarda nella ag.
 selu hana este encarp. publicandose vando
 p. quingenta persona. Vane endo Valdis;
 pena de Trinta; y exidias se carnel p. la
 p. rimenasen; lo mismo p. la seg^{da} con seis.
 dias de Carcel. y a addicis de los Senores
 Jures p. la Veracruz. Casilo Decre

POAMEX LE DE LA MADRE

van Junto en su sala Consistorial como lo han
 visto y costumbre precedente en su Dizecion de
 bian mandax como mandan que todos los Criados
 entren en su Paraiso en los Nuevos y Valeros a Co-
 tados para los Carreros paños. boueys. Chibos y de la
 Labor: libremente azepe. en las Dehesas de Cabeza de
 bia y Valde es. n. Simon agregado. y la sala de Agui.
 para cuyo pasturajo solo esta asignada a virtud de
 oír es M. lo que no conexas en las Ven. basetas.
 penas establecidas en el Ut Cuento anterior. Y que
 para su ynterlicio observancia se publicue bando y
 ai y se publica con y firmaron a que yo el Sr. no

Doñe =

Leonardo Mexer
 S. P. M. A.

Joseph Ranzel
 de la Rega

Thomas Pacheco
 V. P. M. A.

Publicacion

Vando... En esta 1.ª dia del mes de Mayo por Juan Mo
 Mexapregonero Republico el Vando que antecorrim
 se
 se previene a que yo el Sr. no Doñe =

Concejal
 [Signature]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

EXCMO. GOBIERNO DE LA
REGION DE EXTREMADURA



Dieinte marañe is.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Testimon. una R. om. Sobre mesta y mes. villa.....

En motivo de haberse acudido al Consejo para que se acordase lo que se debia en esta parte de las leyes, pretendiendo se satisficiera con sus propios y de otros repartimientos entre sus vecinos tres. quarenta y seis años y dias y seis meses de pen. en que se le avia condenado por la Audiencia de Mérida el Partido de la Ciudad de Cuenca, por una causa de foros que havia formado; teniendo por el Consejo lo que por el Sr. Fiscal creyó aumpro y que los gastos que se le debian en estas Audiencias no se le cobrasen al Común de los Pueblos; y el cargo de los que resultasen culpados, por su Decreto se le mandó que no permitian los Intendentes del Reyno ni excusasen por las Audiencias de Mérida ni de Sevilla con el nombre de los de Mérida ni de Sevilla de los fondos de los propios y Arrendamientos de los Pueblos; ni por Repartimiento en la Verindad y para que se le diese enterado y se le ponga su Cump. por lo correspondiente a los Pueblos de la Intendencia de su cargo se lo participo a R. om. al Consejo; y se le recibió medada y se le dio para pasarle a unotuvia Dios Gu. a 7.5. m. años. Madrid y Junio treinta de mill se. venientos sesenta y tres = D. N. J.

Ocurrió a Beneficio y Seguridad de la R. A. y formada un cuerpo con asumanes y distribución por la Junta establecida para la Adm. de los referidos efectos de Propios y Arbitrios; lo que participo a N. S. con el Consejo para que disponga su Omp. en los Pueblos de la Intendencia de su Cargo, y el xeribo desta medana N. S. aviso para salir a unoviza. Dtos Gu. a N. S. m. a. Co. mo mes Uacud quinze de Julio de mill Setez. Sesenta y tres. D. N. Jonario de Ugauda: S. Or. Coa. Int. de la Ciudad de

Sobre Subhastas } En vista de los
Propios y Arbitrios } pedidos recursos que hizo con al Consejo varios Pueblos de los Reynos con motivo de lo que previene el Capitulo quinto de la R. A. Instanz. de treinta de Julio de mill Setez. y sesenta, en quanto se adquiere anualmente se subhastan anualmente los efectos de los Propios y Arbitrios lo que previendo era muy perjudicial su observancia a estos mismos efectos, que convenia mucho mas veces, Arrendarlos por los tres años siguientes segun su calidad se hizo presente a S. M. por el Consejo a fin



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Agueseruese concederle la Facultad Com-
pondiente para que en los casos que ocurriere
y segun la diversa qualidad de los efectos
p. pudiere con el debido conocimiento esta
vunalora de los efectos y cosas pondienria
de frutos y cosecha, abrenar y determinar
el numero de años que cesan comprehendido
los Arrendam. para sum. bene fin
Y Aviendo venido V. M. en Sello
blicada en el Consejo en veinte y siete
de Mayo antecedente sus resoluz.
Decreto echo al corriente de sexenid
Acordar que siempre que en alguno de
Pueblos de esta Prov. no se pueda pagar
por el Arrendamiento anual que previene
dho Capitulo el correspondiente de
refugio y utilidad de los efectos Com-
nes que es su principal objeto, lo represente
Y S. al Consejo por esta Contaduría



De ute m... ..



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
SENTA Y TRES.

General con la Justificar. *In* *Instaur.*
 conveniente exponiendo su Dictamen y el
 tiempo que según las circunstancias referen-
 das combendax señalax para el Arren-
 damiento del afecto de afectos, el Pueblo
 que se van subhastarse para sumayor ar-
 mento, afin se que con este conocimiento
 pueda el Consejo determinar lo que conve-
 nida: y lo participo a V. S. con R. O. R.
 para que en esta Inteligencia la Comu-
 nique á los Pueblos de esta Provincia por
 el Correo y en afecto este, si se oredax
 despachandolos con otro motivo para su
 noticia y observancia, previniendoles q
 por las Instancias que les ofrezcan
 hazer sobre este particular no se ve-
 ran expender Cantidad alguna
 y avisando á esta Contaduria q. con
 cargo hauenlo executado para

POAME

pasado anotaria el Consejo: Dios Gu.
a J. S. m. a. Madrid Diez de
Junio de mill Setec. Sesenta y tres
D. N. Manuel Pezeixa: S. D. fr.

Navier e Solano

Cedula R. sobre los Cau
dales procedidos de esta
dos y Mayorazgos de
questados concursos pen
dientes y obras pias...

El Rey Preside
te y oido Pres delam
Audienzia y Chanc
Vexia que Preside e
la Ciu. de Granada
en sabeis que por D. N. A.

des de Navarra y Vera Presidente en esta mi
villena en carta de dia y nueve de octubre del año p
pasado de mill Setec. Sesenta y dos, se repus
to al mi Consejo que embista de la Comuna
D. N. Joseph Antonio de Larra m
er. de Camara mas antiguo y de Gobierno e
con y ncluso el Auto acordado sobre la Rec
dacion que en adelante sea observan en los C
dales de los Estados de Mayorazgos q
se pongan en Secuestro, Concursos pendien
y obras pias previniendo se haga el Dep
to de cada Carta en Arca de tres de
de las quales sea subiesis vos el Presidente
otra el S. no de Acuerdos y la tenreda
Depositaro de le hubiere contenido

Y en su efecto el Sr. D. Juan de los Rios Conde de
dos Segurados O Administrador. Particular-
mente. y que habiendo estado por ser en practi-
ca lo mandado solicitando los mayores medios
para asegurar los Caudales que se serian de-
positar: hallabais lo primero vos el Sr. D. Juan de
que en la Ciu. no havia Depositario con Tri-
bulo R. que pudiese tener una adha. Tres va-
bes: Lo segundo que los Concursos que pendian
en ese Tribunal los mas sellos se hallan
Empersonas en que convienen los acreedores
a asegurar con sus Creditos qualquiera con-
sistencia: En los Patronatos y Obra pi-
as por lo regular nunca es de via Divina
que se pudiese Depositar, y tambien se fue
zeia la dificultad que en el crecido numero
no se podia verificar que la seguridad de
sus Depositos fuese con las tres llaves pero
lo en su consideracion es: queriendo tambien
este Sr. R. P. asegurar la existien-
zia de los Depositos en toda la abita-
da de la Chancilleria no havia para que donde
se pudiesen poner las tres Arcas, quando estu-
bieron expuestas a conozido riesgo pues el
quarto mas recuado que ay aun siendo
pequeno tenia un balcon y una ventana
que en la conel Corredor ponian una taja



De este Maravédis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

dozo quechero para Oratorio privado de los
Presidentes ecc.^{os} quehavia hauido, y por
por las Comisarias de dho Corredor no era de
fácil yntroduzirse en dho quarto; y se
havia experimentado muchas vezes, que
haviendo quartos muy reservadas y
guardia sehavia hecho muchos Robos ya
que en su Familia tuviese mucha seguri-
dad; nunca podia responder de la Situa-
cion de la casa, y seria un ^{en} Sentimiento
que en Caudales que estoviesen en su Cuidado
pudiese haver lameros distracc. ^{en} pues
que se beneficiase que cada Depositario tu-
se sustraer otros Davaes como la del quarto
estava a la disposi. ^{en} del Presidente peligraba
mucho mas su onor en qualquier ex-
coñabio: Tambien havia presente
en una Vacante de Presidencia segun
la Chancilleria sola y aunque el dho
cano pusiese todo Cuidado estavan
expuestos a perderse: Onera Cuidado



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE,
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

No havia Depósito General alguno qaua
querencia notaria que en lo antiguo lo hubo, fue
motivo que se quitase, y na q uan que se bra
que se experimento hauiendose en xaiado
en muchas Cantidades de Dinero, En el
dia de hoy los Depositos que se hazian con
mas Seguridad assi por los Tribunales
como por banos particulares era el Mon
te de Piedra que se hallava en Abasco,
y ya con Caudales propios que havia adqui
rido de su fundacion por las Limosnas que
havia perzibido lo que havia presente al
mi Consejo para que en su vista se dignasen
tomar la providencia que fuese esuagada
para que no huviese la menor contingencia
en los Depositos en respecto de las razones
que llevava por que en ninguna Segu
ridad querencia en toda su Audiencia; Lo
visto por los señores del mi Consejo con lo que en su
razon se expuso por mi Fiscal por
Auto que se obeyeron En veinte y cinco

POAMEX

de Noviembre dho año por el ^{no} pasado os mande
de reformarse si havia algun yncoveniente
entre en que se pusiesen en el Monte de Piedra de
Ciudad los citados Caudales con copia del Estado
y circunstancias dho Monte de Piedra
con copia del Estado y circunstancias dho
dho Monte de Piedra; si por los Caudales que se
deponian en el; se llevan algunos dias, quales
son y en virtud de que facultades, que se son
conven con el marife de este Monte de Piedra
que reglas se observan para la seguridad de
Armas se havia en el Depositario, o Arma-
rio reconociendo la seguridad del sitio de
de ser o sea fizar la Depositaria, poniendose
A Cuerdo con las personas que corran con dho
Monte de Piedra para que fue solida la
y la que sobre esto se tomase; proponiendo para
todo ello esam O Banilleria del mi Consejo
Quanto se os ofriere para resolver con
zimento; y por lo que mira a la forma de
daxlas cuentas, os mande y qualmente
formarse quemeros y reglas se obser-
ban en estas Liquidaz. que abuso o
Ziones experimenta; que reglas se obser-

poner para abreviar esto a sustamientos q
dros Secoruan por ellos: Siay Axanxel q
qual Juzgabais conveniente Secoruar: Si
este combenia se fixare por las cosas de que se
compongan las quentas y documentos que viene
presentes el Contador o por los pliegos que escribe
pareciendo mas regular el primer arxelo por
quien sean tomados. Y liquidado las quentas
de Concursos de Mayordoms, de Cueros de
Obras pias hasta a presente, Siay Contadores nom
brados para ello. Los nombrava particulares esa
mi Chancilleria en cada una quenta y en virtud
de que titulos se devian contodo lo demas que tu
biereis por conducente a plena Instalacion
del mi Consejo, para lo que se dio de Real cedula
en ocho de Diciembre del mencionado ano ^{mo} pro
pavado y en virtud de Real cedula de 16.
este ano hizisteis y executasteis al mi Con
sejo cierto informe que visto por los señ
orales es el punto enunciaron por el mi fe
cal dieron y proveyeron entrese de Mayo
^{mo} pro. pas. el Auto que dice asi: En
atenz. en lo que haue en la Ciudad de Granada
Depositaria General de nuestro Deposito mas

SELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Seguro nide six cunstanças mas axecomenda-
bles que el monte apudada establezido en
ella se pongan y trabajen del todo los
Caudales propios de los de Estados y
Mayoralazgos de Cuertados con curia
pendientes, y obras pias en Cump^{to} de
Auto acordado setenta y Ocho con
Setenta y Sesenta y dos; los que se coloquen
en Arcaas de las Naues que se pongan en
parase mas seguro del monte con sepa-
ra y distincion de los suspecidos son de
y zedulas que los distinguan, cuyas Naues se
extremadas, Una el Juez protector del ma-
rina el Prior del Convento de San Agustin
donde esta situado; y la otra el Ca-
tador principal de la persona que elisa
Presidente de la Chancilleria; el qual au-
toriza de la Naue del Juez protector
pre que halle reparo en su reparacion
podra haciendolo presente en el



De tre maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

cada mudan^{te} saltexan dando cuenta al
Consejo: Que los Libram^{tos} que se Despachen
por las Salas o Jueces que conozcan los
tos efectos soayan ~~o~~ interuenir antes
hazerse la entrega o loquese Librare al
ynteruidos por los tres haberos, y cooperial
mente por el Contador prin^{cipal} en
Calidad de Intervenior: que para la for^m
malidad y Gobierno de estos Caudales se
ayan a la Real Tenificaz^{on} por los ess^{os} de
Camara de la Chancilleria, y todos los de
mas Juzgados el numero y Prov^{is}alos
Se Cuestros de Mayoraz^{gos} Concurros,
obras pias que hallen fundadas y per^{ten}
dientes en los sus pedidos Ofizios, como tam
vien sus Administradores, y otras con-
tenzias que aya en ellos para que las Sa
las y Juzgados donde penden providen
zieren la entrada de estos Caudales, en las
Arcas del monte: haziendo pasar Teni
ficaz^{on} al Contador para su efecto

va Introduz. ^Yta Contaduria para
otra respectiva del oficio de hacerse he
cho la entrega; para que se ponga con los
Autos y haya en ellos la correspondien
tenencia y se guarde: que las cuentas
y liquidaciones de los Caudales Defec
tos de los Secuestros, de Mayordomios
Concursos y Obra pias de donde toman
los mismos Contadores que en la Chan
teria; y para sum. Claridad y evitar con
fusiones; el Contador que en el primer año
en el primer año las de un Estado, Concurso
y Obra pia de continuar sucesivamente
en los demás años con las del mismo Estado
Concurso y Obra pia para que en el primer
los Alcances y resultados de las cuentas
puedan liquidarse con mas Claridad y
los fraudes y equibocaz. que de lo contrario
pueden ocasionarse, si se manda anualmente
demando: Que estos Contadores se les
Cuenta por ahora con los mismos dias
amparados por el etrabajo, y en adelante
aque para lo subreuido de otras Beneficencias
alos Interuados a recoger los dias
Liquidar. por las Ojas que se compo

gan las que se pagan por los días que se
ocupan en verías y diligencias como actual-
mente se hace: se prevenga a la Chancillería
forme el Real. con este respecto al modo con
que se regularan los días retiras; lo que servirá
de estímulo para que los Contadores tra-
basen más por la m. y ganancia que consiguen
y las partes vendran más vna y pronto Des-
pacho: Que el nuevo protector se le de Voto
Sobre el Pump. y pureza del maneso de
los Depósitos y que anualm. se forme Vna
Relax. de estado de los Caudales que ya
existen y de los que ayan salido, el que
se reconozca en la Junta compuesta de los que
governan el Monte; y por el nuevo protector
y firmada de losyndividuos de ella; se pas-
se al ACuerdo para su reconocim. Lo
este haga constar sus particularidades con lo resul-
tante de los Autos afin de tomar la pro-
videncia que correspondá en qualquiera de
los casos que se ovieren: Que el referido estado
se haga por el de Mayordoms. Concursos
y obras pias y se remita Taxificado del ss.
al Acuerdo a la Escribanía de Camara



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Vaz. que el referido Monte satisfaga a
 Contador principal en Calidad de Intercamb
 ton aquellos Oros que la Chancilleria les ena
 lare por el nuevo trabajo de intercomin y o
 mas lavaron de los Caudales que envien
 y salgan del monte. Quisi en la practica des
 tas nuevas providencias o Curieren a l
 gunas dudas. Exceparos; La Chancilleria
 hallare por combeni enres. algunas preveni
 para el mejor Reximen y Gobierno lo
 haya presente al Consejo conudicavamen
 para que serome y Acuerde lo quiermas con
 Venza; La R^a Cedula que se Dep
 pache de lo providenciado en este Auto.
 Seponga enre las Ordenanzas de la Chan
 zilleria y la hagan Comunicad a todos.
 los Juegadores ordinarios p. Su Inteli
 gencia y puntual Ob servancia Madrid
 treze de Mayo de mill Setec^{ta} Setenta
 y tres = D^{no} = Francisco = Ispana que lo =

contenido En dicho Auto se guarda
Cumpla se Acordó, e expedio en la m
Lectura por la qual es mandado que luego
quitaran a las veas el Auto probado
por los dños Cones e el referido dia ta
ze de Mayo prox^{mo} pasado de
Guardias Cumplais y Executais
dais Guardas Cumplais y Executais
entodo y por todo segun y como en el
se contiene sin la contravenir por
mitir ni dar lugar que se contravena
en manera alguna, antes vien para su
tual Execucion y Cumpl. dais
hacis das todas las ordenes y providen
zas que en el enunciado assunto tu
vedes por convenientes. para que se cum
pla entodo el referido Auto; delon
mi Consejo que quedando que aires mi
luntad. Dada en Buen Retiro a diez
de Junio de mill Setec. Sesenta y tres
Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
noy = Dn Augustin de Montano

y durando; = Secump^{to} Entamado^{5o} en
A Cuerdo Gen^l por los s. Prudente
yoidores de la N^{ra} Chancilleria de la Cud^a de
Granada en los q^{to} de Julio proxi^{mo} pasado
del Cor^{te}.

ON Cuerdo con tras R^{os} ordenes y Leubas
que para su observancia y Cumpl^{to} fueron
comunicadas ala Justicia de la R^a por Des^{de}
ellos revereda. En el dia catorze del cor^{te} mes
de Set^o. Intendente G^o esta Prov. guaxacojio
conductor. aque me xacemto; y en fee. dello Jo
seph Gonzalez ss. de su N^{ra} p. enulox
Reynos y Senorios del Jurq. y Ayuntamiento
partida de Alconchel doy el presente que signo
quimo en ella a Diez y seis dias del mes de
bre de mill setez. Venenta y tres de

Este es mi B^o Verdade

Joseph Gonzalez





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

A Cuerdo Sobre Subparta y Enlaxilla
agn. relata de bayas

Pollox para cuya practica a Dicho y demas
 adho fin sean conuenientes dauan y dizeion Com.
 En forma a lo. D. Leonardo Moreno Veron
 Caudan on Deposito errar. quien verenuaa dan qu
 alos copriado s. eta primera o primeras Pollo
 xai quechuzicam parasu admis. y publicad
 asfomundacion y firmacion aqueyo etss. Dofe

Leonardo Moreno
 Joseph Ransel
 Aladega
 Thomas Jaco
 Viquea

Alonso Melan
 Manuel Sanchez
 Los copriados que se man

Interm

Joseph Gonzalez

Cuendo Sobre
 Ayudados para el
 Lavan...
 Maria Alconchel dochodias
 ymu a Noviembre emil Veteri. Ser
 yrua. Los s. a Ayuntamiento quadaso fu
 ran Juntas enusata consistorial como lo han
 yso y Costumbre Dizeion quupon quanto aben
 do abien Comun Seaz preciso pollaopozu

Al tiempo Señalar *Trujaderos* para la *Comenzada* ^{no}
aumento del Ganado *lanar* segun estilo practica y como
tambien en ella; para obviar por este medio qualquiera por
Juris ^{de} que dicho Ganado sepudarian ocasionar y con eso
peñalidad del *repario* impedir entulos *Grandes* qual
quiera *razones* y *disturbios* que al contrario pudiesen
ocurrir *Acordaron* y *Acordaron* *Sumarios* de *Señala*
Señalam. ^{to} con toda distincion de los referidos *Trujaderos*
para el *comprado* Ganado *repario*; por *señalar* *señalar*
todas y practicas como lo son *Joachim Dugo* *Mayoral*
del *co* ^{mo} *S.º* *Marq.* *este* *Estado* y *Dugo* *Garcera*
esta *vez*. *ag.* *nombrar* *comorales*. y *señalar* *señalar*
para que aceptando y Jurando en forma lo executen
y para que lo puedan hacer sin *auxilio* de *Inten*
do *ellos*. *entro* *seg.* *dia* *de* *Mar.* *de* *los* *p.* *repa*
rio y *horas* que *hubieren* con *legalidad* y *sin* *dolo*
ni *fraude* *pena*; *de* *cinco* *Ducados* y *quinze* *dias*
de *Carcel*. *al* *que* *excediere* *sup.* *lo* *contrario* *de* *señalar*
reñalar. *Siendo* *obligados* *dho* *peritos*; *siempre*
que *algunos* *de* *los* *Grandes* *y* *reñalar* *señalar*
al *justicia* *de* *ag.* *de* *señalar*; *Vecho* *quia* *dho*.
Repario. *de* *Trujaderos* *compraran* *de* *deñalar*
para *su* *utilidad* *y* *providencia* *de* *republica*
para *por* *el* *Reynado* *en* *la* *Plaza* *de*
y *otras* *puertas* *de* *Castellanos* *para* *quero*
alguna *y* *providencia*; *ad* *dirigiendo* *lleven* *dhas*
delas. *apoder* *del* *S.º* *Alcalde* *mayor*; *para* *que*
de *aguada* *comoran* *comprando* *de* *deñalar*



Deute maraneis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Separadas de otras, quera ejusticia y povera an

~~Conrado~~ ~~Veronaid~~ ~~Joseph Rampel~~ ~~Ala Vega~~ ~~Armed pacto~~
Vigaz

Alonso mediano ~~Joseph~~ ~~Manuel san~~ ~~Ches Garza~~

Publicar
El dho. dia mes ~~Joseph Gonzalez~~
yano porbe del pregonero sedie pigo.
y publico el dho. prevenido en el ~~Acuerdo que~~
zede en la plaza y ceimas pueros p. acostumbrado
Doy fe = ~~Gonzalez~~

nona on
y juram... ~~Dona~~ ~~Blanchel~~ ~~dochodra~~ ~~almas~~ ~~de~~ ~~Sevill~~
recon ~~el~~ ~~particular~~ ~~quintenta~~ ~~el~~ ~~Acuerdo~~ ~~prez~~ ~~adon~~
chin Duro y Diego Garcia ~~no~~ ~~se~~ ~~ella~~ ~~y~~ ~~Mayoral~~
Don ~~los~~ ~~nom~~ ~~bram~~ ~~POADEX~~ ~~INDIA~~ ~~INDIA~~ ~~INDIA~~
y fielmente sus ~~firmas~~. ~~Notia~~ ~~maxim~~

para escargo de las conzienias p[re]sente y venida
para el fuero de Tho. y quon edad el
prim[er]o de treinta y quatro años y el seg[undo]
de sesenta y cinco por comar o m[en]do y lo firmo
no en la ciudad de Cordob[er]a a 5 de mayo de 1580

[Signature]
Conrado Moreno
Sobomaidi

Jos[eph] Ram[os]
de la Segura

Monseñor mediano
[Signature]

Acuerdo sobre Guac
dar Menegueras de los
trigos J. Perros.

Jos[eph] Gonzalez

Marulla, Alconchel a cinco dias
de Diciembre de mill e seiscientos e
setenta y quatro años

Acuerdo que abaco firmaron Juntos en una
conferencia con el Rey y con el Rey. Dize
que respecto al oportuno tiempo, y evita mucho
nos que los Guardas de abaco como se veida
van cayendo en la edad de los sembrados para
cubrir a su medio Acudarian y a Cordob[er]a
bian como nombran por Guardas para su
dia a Antonio Martin. Cuidado su. U

62
Apoyungues; losquales se abinicaon con certaxon y
afuraxon vide estedhodia hasta el zimo Mayo
el año que viene con mill setec. Sesenta y quatro.
en veinte y cinco Ducados y correspondiente parte
en las penas. los mismos que se han pagado y satis
fazer cada año por la temporada a los expresados
zimo meses; por los Dueros adhos panes; por im
tas segun practica es de la y costumbre. y de
quien se parte se haga con Naeguidad con correspon
dientes. Asimismo nombran dho. s. por peric
to. y mandantes. a Joseph Vazq. marín. Agus
tin Sanchez. Et Dono Chinaro y Pedro Pe
ruñez Labradou arales. ag. selu harauera.
cuyos son nombram. y praxidan ala dho. dho
Depaxim. Cuya cobranza se encarga a Man. V
Escudero y Juan de Pablo; ag. selu entraguen
los correos por dho. s. Labrones; y mandaron sumer
zides que en el dia de mañana acudan todos los vnos
Labradou. y con cargo pena de ser y traida acada
zel aha. y el trapio adhos trigos poniendo las
Camillas conducentes, los y mediatos ag. no que; lo.
que se ha a hacer por medio de los Alcaides. ordina
rios para que no aleguen y ignorancia. y Tamén
en acordaron y acordaron; enatenz. aharu. aco
sido para guarda de los porros a Diego Gaitan que
entro estedhodia por los Dueros Ciudad de Sekeente
y que todos los que sean arriba tuvieren para que los tra
ga recogidos en la Dehesa de Naldesguia y parte
de las que se ha en el dho. pagando de cada año a dho.
de mensuales; siendo en cargo de su responsabilidad

Dei gratia maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
SENTA Y TRES.

para en su antigüedad de Republica. Vando lo que en el presente
no el presente veimno con su p^{to} que son en su p^{to}
decomrao y seificarse en su p^{to} en contra
de los juncos. Cetas y equas. Seprocedera contra los
Contrabentores de los oros de alogu aya Sugar.

Así como en la
Leonardo Moreno
Alonso Pachon
Vigario

En el día de hoy año de mil setecientos y tres
En nombre de los ocupadores que ante mí me presente
de Joseph Paro y Martin Uto Sanchez de
Eochimario y Pedro Seviano de la dea. q. en
aceptacion su nombre y Dicoenon estar pronto a
plu lo que se precepta. y firmaron el que yo

En el día de hoy
Alcalde de
Dias del mes de Diciembre de mill setecientos
y tres años. Juntos con el Ayuntamiento.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

Sala Consistencial como lo han visto y consumido alavez
 los señores D. N. Leonardo Moreno Serromayor Alcalde
 de mayor en Depoito de ella. Thomas Pachon vigario
 Alcalde ordinario de mayor en Depoito de su Magestad
 Penitenciario Andruino D. N. Manuel Sanchez Garay
 Sindico Procurador Gen. y Joseph Vazquez ma
 yor Mayordomo de su Magestad todos conde y voto en el
 Dize que en obediencia y cumplimiento de lo preceptuado
 por los S. O. y doctos. de la Audiencia de U. / Dios
 sea que se acuerde en la Ciu. de Granada y su
 Dho. y nro. en certificac. dada por D. N. Juan
 Rodriguez de la Cueva su es. no de Camara sustit.
 Sire y Diziendo el que espresa con que ansido
 requeridos en esta p. el p. de es. no Dize con
 sente al. B. Me Malpica, comparezca en este
 Ayuntamiento pasando el paxallo politico recado
 a q. n. sede por el Dho. empleo de Alcalde ordinario
 por su estado q. n. en esta. removiendo a su Magestad
 Dho. Thomas Pachon vigario en q. n. de ella
 Depoitada por el p. de es. no de lo Superior Ter
 bunal. y hauiendo preuisto Dho. recado y xitac.
 y comparecido ante sumades en este Ayuntamiento.
 Dho. Alcalde de N. recabio habara edts. Tho

a
m
en
do
y
re

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

VELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.]

[Faint, illegible handwriting in the upper middle section.]

[A central section containing a grid of small, repetitive characters or symbols, possibly a code or cipher.]

[A section of the page with several horizontal, overlapping scribbles or lines.]

[A section of the page featuring a large, faint circular or oval shape, possibly a stamp or a large scribble.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

N
Nicola Maria Frigo Lopez de Mendoza Yañez
de Segovia, Marq^d de Mondéjar, de Palacios Naranjales
conde de Tendilla, señor de la Villa de Alconchel, Grande
de España de Primera Clase &c.

Combinienos a la Buena Administracion & Jus-
ticia Regimen y Gobierno de mi Villa de Alconchel
nombrar Persona que sirvan los Empleos de Capitan
Lazos en ella todo el proximo Año, cuyo Nombram^{to}
toca y pertenece a mi Casa de Mendoza sin pro-
porcion alguna, como a todos mis sucesores de
ella, y como de este Derecho he vuelto hacer el
nombramiento siguiente.

Para Alcalde ordinario, por el Estado Noble, a D.
Manuel de Montoya y Ocampo del Partido de Santiago
y por el General a Thomas Pachon Digas que lo es
actual, en virtud de orden de la N^{ra} Chancilleria de
Granada.

Para Regidores por el Estado Noble en Deparato
a Joseph Diaz Gata, y por el General a Juan
Simon.

Para Alcalde de la Hermandad por el brazo noble
D^o Joaquin Ganeiro de Rueda, y por el General al
Cumplido

Para Mayordomo de Consejo a Cristobal de Arriaga

Para Procurador Sindico a Cristobal Sanchez Romeo

Para Ill.^{no} de Ayuntamiento a Joseph Gonzalez

Para Alguacil mayor a Fran.^{co} Mendez Vicente

Para Procuradores de Audiencia a Santiago Buitrago

y Luis Antonio

Para Alguacil ordinario y Alcalde de la Caxel al

quin Pereira

Para Don Publico a Juan Mollera todo Pecino

de la Villa de Alconchel, a los quales mando lo

que se presenten con este mi Despacho ante el

mayor o su Teniente, por quien les sea hecho

Tuameto de que vier y fielmente usaran de

empleos, atendiendo al servicio de Dios n^{ro}

y de S.^m. (que Dios Guarde) bien utilidad y

conservacion de dicha mi Villa, y sus Pecinos, y

haciendo Justicia alas partes, castigando Pecados

publicos y amparando viudas y huérfanos

hecho se le dará la posesion, y admitira

de los empleos en que cada uno va

brado. Mando a todos los Pecinos de

esta mi Villa, los ayan tengan y gozen

por tales Capitulares, y les guarden todas

honrras y preeminencias que han gozado

todos sus antecesoros, y les acudirán con

los Salarios, Derechos y Emolumentos que

Los firmados en que Dios fe =

Leonardo Moreno, Thomas Pachon
Srs. mayores
Joseph Gata

Semalle Juan Mendez
Cruz Simon
Juan hisoromoarias

Juan cumplido

Joseph Gonzalez

A Cuendo so
brepapel sellado... En Navilla Al conchel apu

meradia almas e Henero semel Veros. U
sema y quatro años estando juntos; ensu
vamiento y esta Consistorial como arvensso
Cosumbre presidente ziora. asana cho 5. D
Leonardo Moreno Sr. Alcalde en Depo
Thomas Pachon Sr. Alcalde ordinario
popu estado Gen. Joseph Gata; Juan
Desidero por ambos estados. Fran. Mendez
quait m. Aprobado Sr. Sindico procurador.
y Juan cristotomo Arias Mayordomo ap
todos conde y boro eral Discom; que on
reuzion ahallare enterrados en haues Venido

El presente papel sellado correspondiente para el
gasto y consumo desta V.ª Orel corriente año;avian
nombreada como nombraui por el Depositario Recep-
tor a cuyo Cargo corra su Venta y Despacho.
a Juan Lobos. Verno estizada. aqui man-
danos sumerzides. Venirque con la avida q.ª

y daxon para sures ponavilidad queda p.
cedios como estapresentado p.º Oxn des U.ª D.ª
leg.º sequerorgara el Deposito correspondiente L.
lo firmaron Venalacion Jhos.º. Como acordado
bjan.º. Jguyo el vs. Doña fe=

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Joseph
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Ante mi.

9

Don Joseph Gonzalez

El presente papel sellado de los infrascriptos
es no Doña fe. que mercedia sean entregado p.
via a Deposito y en Nueva celo mandado en
el Acuerdo precedente a Juan Lobos. Esta
Verdad; el papel sellado que sea consumido
y garran en esta Villa en el Corriente
año de la V.ª. Que condizirna. desu sellos



deiate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

y Clases es asanada _____
 Quatro pliegos del sello primero 0004.
 Yentre yzimos del segundo 0025.
 Quarenta del tercero 0040.
 Seris. pliegos del sello q. medio q. 0600.
 Yentre yzinquenta del quarto 0150.

Todo lo q. recibio asupada. Dho Juan Lobet
 de las clases que van acordadas. el que queda p. en
 gado a voluntad y se obliga a su responsabilidad
 y la del importe. el que se consume siempre
 quando se sepeida con su razon y viene con
 suficiente pden y remuneraz. en Leyes con
 la q. el dho emayo testimonio asilo Dho dho
 y firmo en la N. de Alconchel. a primero dia
 del mes de Diciembre de mill Setecientos Sesenta
 quatro años. Sendo Testigos favian Sanchez
 Thomas Gonzalez y Pedro Leizanes Tobo
 y no della = Juan Lobet = J. Ambem.

Todo debuen por no
 Quando mandos en Maria de Alconchel
 Joseph Gonzalez
 Maria de Alconchel



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VSENTE
MARAVEDIS. AÑO DE N.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO

atendidas almes de Antonio Amador Valencia de Cienega
quatro años estando Juntos en su Ayuntamiento de
esta Real Audiencia con el ayuntamiento y corporacion pres
ta de Masaca de V. de Leonardo Moreno Voto
mayor Alcaide en Depoito; Thomas Pachon
Proprio Alcaide Extraordinario por el Estado General
Joseph Gara deo. por el estado noble en Depoito, y
Juan Simon por el estado G. Juan Mendez de
Quarim m. de Probal Sanchez Sindico procurador
y Juan Cristobal Arias Gara Mayor domo de
propios todos con voz y voto en Cabildo de Con
daron que para el buen gobierno y Gobierno de
este Pueblo en el corriente año Republico para
para que todos sus Vecinos y habitantes observen
las cosas siguientes

Primera que Ningunas personas Sean osadas
desde las oraciones en adelante ha, andar por
las Calles arriba de los Juntos, ni Pararse en
ellas sin Equinas o Ventanas, con Puesto algu
no, Vaso la pena de un mes de Carcel y quatro Du
cados de multa por la primera vez, por la se
gunda Doble, y por la tercera a disposicion del J.
D.

Fuero q. los Enconzase.

2.º Que Ninguna persona sea osada ha andar por las Calles, ni estar fuera de sus Casas Despues de la Noche, ni Llevar consigo Armas, ni Defensas, ni Defensas ha Excepcion de los Nobles y Vassallos q. Obren Excepcion Empleo de Justicia, que velen permiten por van Llevar espadas de Marca con Bayonetas hacondicionadas, y todos los Cumplan Vase la Suo Otra Pena

3.º Que Ninguna Persona sea osada atemper ni consentir en sus Casas Juntas de muchachos susos, Compromisos de Pasas la Noche, ni Bailes u otros Diversiones, sin Expresso consentimiento, y Licencia de qualquiera de los Señores Señores, Vase la misma Pena

4.º Que Ninguna Persona de qualquiera Calidad q. sea o Vase, sea osada ha ir por las Calles ni entrar en Casa algunos con la Cano, Topa ni entrar de Disfrase Vase la Referenda

5.º Que Ninguna Persona admira ni obpede en Casa Venir escandalosa, holgazanas, y mal entretenida Vase la Trizada Pena

6.º Que Ninguno hombre q. no sea Paciente ni Zencano sea osado ha ha acompañar ha Vase a las Mujeres, Para las Fuentes ni otros Paises, Pena de Trinita Reales y quatro dias de Carcel por la primera Vez: por la

Doble; y por la tercera ha Disposición al Uenoz
Vuez q los enconarase

7.º Que Ninguna Persona sea osada ha Jugan ni
Vez Jugan atos Naypes, ni otros Jugos, Pro
huídos, en la Taberna ni otra Parte Vaso ha
Vuso Vha Pena

8.º Que Ninguna Persona sea osada ha Laban en
las Fuentes ni Plataes, Ropa alguna qualquiera
Calidad q, sea ni vacar Agua para hecho Vaso
la Pena de Vez Reales y dos dias de Carzel
e dia y e Noche Doble

9.º Que Ninguna Persona Dea handar por las
Calle, Zeidos algunos Vuyos Chicos ni Grandes, Vaso
la Pena de un R, por Cada Cabeza q, se en
conarase, en la Primera Vez, en la Segunda Doble
y en la Tercera ha Disposición al Uenoz Vuez, ante
quien fuesen Denunciados

10.º Que Ninguna Sabiente o Gamadero falte a la
Guarda o Custodia al Gamado por Carrage, con
otra Pretexto, q, el preziso e Benin por Caballeria
o haora Uvisoa, Vaso la Pena de un R, y qua
tro dias de Carzel

11.º Que Los Duños a los Gamados Pastores, y Gam
aderos sean obligados, siempre q, Descubran temer
vris Gamados Calgun mal o enfermedad, Comarxi
va, ha parariparlo ha la Justicia para que Re
conozca la enfermedad como ha Providencia
de Venabales Tierra e Consequencia para su manu
tenzion sin Riesgo ni Perjuicio a los Demas



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Yo Cumplam Vaso la Pena de Quatro Du
cados, y ocho dias de Carzel, y Ser Respon
sable ha los danos y Perjuicios q, se omissio
ve ocasionaren

12.º Que Ninguna Persona sea osada a Cortar
Lemas algunos en la Dehesa de Cauera Rubia
ni otros Montes o Montes de este Reino
no, sin expresa Licenzia por escrito de qual
quiera de los Señores Vezes, y Entorres haru
do Buenos Cortes, y Limpiando Entorram
las conizas, donde Cortasen Vra Lemas, a
do Vaso la Pena de Treinta Reales, y pagar
los danos q, hizieren

13.º Que Ninguna Persona sea osada a Pasear
desde las Cascañetas de Talica hasta el Cha
co de la Pared con otro Vestim^{to} alguno q,
con Camo Vaso la Referida Pena de Treinta
R^l

14.º Que Ninguna Persona sea osada a hechar
Cotas mundas de los marcos Para Demarcar
Vaso la Pena de Duzete R^l por la prim
era Vez por la Segunda Doble, y por la



SELO QVARTO, V...
 MARAVE... ANO DE...
 SE... Y SESEADA

Tezera... Disposicion de los Señores Jueces
 N.º de... q. Ninguna Persona q. Temporal
 Oficio Publico sea... ha Valer el Pueblo
 sin... Licencia de alguno de los Señores
 Jueces Vaso la Referida Pena de Quince R.
 y mas quatro dias de Carcel

Todo lo qual Mandaron Vos V.ºs Publicar
 para su debida observancia y en fee dello
 lo firmaron y signaron como lo han de Costumbr
 todo lo qual Yo el Cur.º doy fee

Conrado Moreno
 Escribano

Thomas Pachon Joseph
 Viqueo Gata

Señal + Juan Mendocino
 Juan Simon
 N.º de Juan Hernandez

Señal + de probal
 Sanchez Sindico

Interm
 Joseph Gonzalez

Publicaz. on
 cuando... en la villa de... el mes de...
 Señal de... ygnacio años... Plaza...
 p.º de Juan... Co. de la Republica...
 ante de Doy fee

Acuerdo voto Desahucio
de las Dehesas Royales de
Balsagua y Bagnal á las
Ganadas Trasmontes.....

En la Villa de Alcon
el día diez y siete días del
mes de Enero año mil Setecientos
y sesenta y quatro años

Yo el Rey en su Consejo y Sala Consistorial como
Joan de Iso y Condumbré presidente de la Real Audiencia de
los Señores D. Fernando Moreno Comayor
Alcalde m. en Depósito de ella: Thomas Pachón
Juzgado Alcalde Excmo. por su Estado Gen.
Joseph Gara y Juan Simon Revillodores: Juan
Mendez Alguaz. m. Apobal Sanchez
Jndice Procurador General y Juan Cruz Coronado
Arias Gara; Mayordomo de Propios; todos con
voz y voto en el; por dho. Jndice Procurador General
se hizo presente quanto se llama la Caudal de Tierra
de Labor que la Consistorial en termino tiene para
brax. Estas dhas. Ganadas, viendo como son ligeras
y semir poca subrotancia; y la repetida muchos años
que haze ve experimenta lomas contra y exorta
Cosecha en esta dha. así trigo, y v. como todas las
sembras semillas; andado y dan lugar á que los
Labradores se hallen lomas apurados y imposibles
radar; y el semar vuelto a dha. padeciendo
Estrechez y necesidades por la total Carenzia y falta
de Granos y Canuria

COAMEX
VILLA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTI
Y CUATRO.

Apoderado de D. Gabriel Hernandez Salgado
Vecino de la Ciudad de Madrid y Hermano del Sr. Don
do Conde de la Torre, que con los Ganados de su Comunidad
para las fincas de las Datas de Saldaña y
ya Juan Antonio Nodriguez Mayoral Apoderado
de D. N. Juan Marco Martinez de la Torre
tambien Hermano del mismo Sr. Don Conde de
Vecino de la misma P. que con los de la misma parte las
de la Del Real; y para que los contes y bienes
el a comodo de sus Ganados, con apecho y temerario que
sean en su perjuicio los danos y perjuicios que por
ellos se causen a dichos sus Ganados, y en caso
de no poder ser habidos, a sus Nabadanos, Par
tores, Caseros, sus Propietarios aq. de la
Redula, para su utilidad al comercio de este Reino
en lo que se trata el perjuicio que aya lugar
y para el aseo y mandaron firmaron y sellaron los
comisarios de la Real Audiencia de Madrid

Comisarios de la Real Audiencia de Madrid
Don Juan de Torres y Guzman
Don Juan de Torres y Guzman
Don Juan de Torres y Guzman

Don Juan de Torres y Guzman
Don Juan de Torres y Guzman
Don Juan de Torres y Guzman

Don Juan de Torres y Guzman
Don Juan de Torres y Guzman
Don Juan de Torres y Guzman

Leonardo Morúa
Vicario
Thomas Pachon
Vicario
Joseph Gato

Juan Meneses
Donal e Juan
acordar San
choy Sindico

Juanthoisoto Aaragata

Antena
Gonzalez

Notifican
Marmenilla
Plazas
Juan Miller
pregono
prezede

Notifican
Desahucio
Plazilla
Dize ynuere
las telma
Atenene

teibre maraueois.



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Conde de Tendilla Grande de España
romaclae

Por quanto D. R. Joachin Garza
Alcalde or. en villa de El conchal

Lugar de Bahios por J. or. presento
da esta D. C. Sanlleixia a Granada

Comunze el referido empleo pidiendo semere
que seauen para que se de luego nombrar

como Alcalde mayor lo que asi se ha
cho D. Provision para ello en este d. Diez

del año pasado cuya copia autenticada
Joseph Gonzalez es. No se ha m. Semere

mito para efecto que constandome todo
lo copiar de memoria lo Combeniente. haz

eridome al mismo tiempo la suscri. M.
sim. No se ha m. Representan. Seia en

vil y combeniente a aquel Comun con
rua. D. Leonardo Noueno ag. N. Sab.
Sanlleixia por motivo de la suspensio
esta D. Venchur como el Rey
a Capitanos pendiente en ella. Nombr

Die 11 de mayo de 1565.



SELO QVARTO
MARAVALLA
SELECCIONES Y SELECCION

por el Alcalde y teniente que se oydieron
que han sucedido y que se oydieron, Por
lo que deseamos lo Comunique al Ven. J. R. de aquellos
Baxellos de Nueva Granada, y de los que tengo por
de la Real Audiencia, y Venia, y la penultima y de la Real Audiencia,
para nombrar nuevos Alcaldes, y tambien the
nuevos nombrar a D. Leonidas Moreno, por
el teniente de Alcalde, y q. Comunique en
esta mi V. de Monchel, y Lucas de Ramos, en e
lizen la V. de la Real Audiencia, y Comarca de todas las
Causas Civiles y Criminales, y de ven. D. Moreno todos
los Alcaldes mayores, y sus tenientes de cuando en
todas las causas q. ocurran, y de las Real Audiencia y de la Real Audiencia
de q. le corresponden, y conociendo de todas las e
numeraciones q. ante el V. de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia para la
las Leyes de D. D. y a Comandante para la
de la Real Audiencia, y de las Causas q. ante el V. de la Real Audiencia, con
De la Real Audiencia, y de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia
Abogado de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia
ziones de cuando en cuando y en forma, para
ante los Tribunales q. corresponden, y de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia
lo antes, y de la Real Audiencia, le doy toda la facultad
necesaria para que pueda y merezca, todo

Vin Perjurio, y Reverendo en mi el nombre
Alcalde m^o Siempre, y quando lo tenga por Comu
en fuerza como Regalio; Mando ala Justicia
y Regim^o de esta mi Villa de Acorchel, y Lugar
de Zamos, q^o viendo Requies con este mi Des
pacho Rubricado el Juram^o Necesario en dho
al dho. Dⁿ Leonnardo Moreno, q^o bien y fiel
m^o de Vaca el Pueblo de Emples, y Thenerate de
Alcalde m^o atendiendo al Usuzio de Dios
Vra Voz y el q^o Dios q^o bien Va
lidad y Conservaz^o de esta mi Villa, y Lugar
de Zamos amparando Vudax, y Huasfama
le de esta Posesion y le Guardem todas las
honrras, q^o le Correspondan, y acudan Con to
dos los dho^s que le sean devidos, y para
Cumplim^o mande Despachar el presente
firmado con mi Mano, sellado con el Vello
mis Armado, y Refrendado con Infuascap
to Vro en Madrid a doze de Plenera
de mill Vecesientos Vesenta y quatro, el
Marques de Mondejar = Por Mandado de
Vro Dⁿ Manuel Joseph Durano y U
beira =

Auto obedezum
Cumplim^o y poses
En la Villa de Acorchel
a Nueve y dos dias mes de Mayo
de mill Vecesientos Vesenta
y quatro años: Yo Joseph Gonzalez

Yo, no, de V. M. D. p. Co. en su Corte Reynos y Ves
norias de Vizcaya y Ayuntamiento, se llama: estando en
su sala Consistorial juntos como lo han de Costumbre
pues, para, averer; los V. Thomas Pachon Viga
no Alcalde ordinario por su estado Gen. Joseph
Garcia; Juan Simon de Andoza Compadre y ve
quido barto, Juan Mendez V. M. D. P. A. P. A.
Sanchez Vindico, Procurador General, y Juan
Custodio de las Gata Mayordomo de propios; por
donas que al presente componen de lo Ayuntamiento
y todas cosas y barto en el. Requiere que se vea
el Despacho que precede; y precepto que se dio el
ca. mo. V. M. D. P. A. P. A. y por
su merced visto y de y enmendado en Consejo;
con la V. M. D. P. A. P. A. y se observe lo que
se; y en su Execucion y Cumpl. se de la P. A. P. A.
el empleo de Teniente de Alcalde, que por el
se le confiere; a D. Leonardo Moreno V. M. D. P. A. P. A.
y hauiendose pasado por el V. M. D. P. A. P. A. y compare
cido a la V. M. D. P. A. P. A. y se le dio;
Thomas Pachon Viga no precedente V. M. D. P. A. P. A.
de hizo con la voluntad y circunstancias q. por
derecho se requieren que se fizo bajo del; obser
var y Cumplir; en V. M. D. P. A. P. A. se le entrego
el V. M. D. P. A. P. A. y manda Venir en su Correspondiente
Luzan; la que se dio y como queda especificada
en Contrad. alguna y de V. M. D. P. A. P. A.
Venores y Venallaron como a Costumbre y assi



Heute marauebia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

mismo mandaron sepongan et todo Copia de
General Testimoniada en el Libro de Acuerdos

Yo Don Juan Thomas Pachon Regano = Joseph
Lata Senal redun = Juan Simon = Juan Co
Alonso = Nrobal sanchoa senal acay = Juan
Cristobal Arias = M. Leonardo Blasco, Notario

Antemi: Joseph Gonzalez

Como asi consta y paze ala letra de la Carta de

de Joseph Gonzalez es no a sueldo de

epu corte de no y venorio del Turgate y Ayun

guerno fimo onella a veinte y dos dias del

mes de febrero de mill setecientos y sesenta y

~~Antemi Gonzalez~~

Joseph Gonzalez

Acuerdo a Pudas y Maria et Leonel a diez y siete

dias antes de febrero de mill setecientos y sesenta

quatro años Junta los de Ayuntamiento

Consistencial comolehan a uso y costumbre



Veinte maravedis.

14

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO**

Joan de los Rios y Corumbu presidente de las Cortes de las
Ayuntamientos en su sala consistorial Dixerón que
en obsequio de Cumpl. de lo que se aprobó en el
Real N.º de 17 de Mayo de 1764 sobre el armento. y con
señal de M.º de Torres. mandaron y mandaron sus
mercedes con arreglo a ellas. y N.º de Instru.º
que por el Sr. Regente se publicando para que en el
día de mañana veinte y seis de Mayo de 1764. todos los Vec.
de esta villa de pena de prisión y de cárcel a cuidar
el sitio de terreno con las necesarias herramientas
para el cultivo de la tierra de Chaparral de
Cruzina para que este el medio mas proporcionado para
aumentar dho. montes: haciendo contra por
dho. de los aquellos que se impiden a esta
señal de M.º de Torres. y a lo que se mandó en
dho. Real de 17 de Mayo de 1764. como a Costumbran Doña

Leonardo Moreno Thomas Pachon Joseph Gata
Promoventes Visajeros

Señal de J.º de Juan Mendez Señal de Teopropal
S.º de M.º de Torres S.º de M.º de Torres

Innacia Gaspar POAMEX Joseph Gonzalez
M.º de Torres M.º de Torres
M.º de Torres M.º de Torres
M.º de Torres M.º de Torres

M.º de Torres M.º de Torres
M.º de Torres M.º de Torres

15V.



Seinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y Curridia necesaria para exorados y lo cumplido
terno setezexodia anaperubim^{to} de que por los que
encantaron de leuana y exosifia año V.º En xual
separa p.º cada Cauera por la primera y la
segunda Doble y proveyda contra los y no ven
tes. alouimar que por los aya Sugar

Vosse Corte y J.º Enarrend.º aqueya p.º la delantado a tiempo
de Lima Verde Señora cauarre notables perjurios y daños en los
Arboles y Dehuas de las^a con los Cortes que hacen en
ellas por un con estanya eay.º de hazarhar, Im
niferitadas eufuro. Asimismo el Cordam Veris
xx.º de los Cortes para aidesy enadelante y quilo
los puden harer en la Lima Redada y deca Ino
Wantravengas los V.º base la pena setezinta
y apayados daños que cauen segun Contrumbre de
y notorias de Caual. y proveyda contra ellos alouimar
que aya Sugar y año mandaron firmaron y sellada
nosu mendi y que republique p.º. Sinotriab
et us.º. Doñes

Enarrend.º
Notario

Alonso Pachon Joseph
Viganoz

Señal de F.º de J.º

Señal de T.º de J.º de S.º
Sindico

Simon Ra.º
Juan de Azparruza

Artem

Publicaz.º de Enhar.º dia mes y año dho.º



SELLO QVARTO, VEDIDA
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Don Juan Mollera pemp. sella en su Plaza y acorral
puertos acostumbrados Republica Mando que en el
antecorral Acuerdo Sepviente Doñes

Gonzales

Acuerdo de Navarra Alcañal a Dios y universales.

el mes de Mayo de mil Setecientos Sesenta y quatro años
Mando en las Casas de su M^{te} y Real Consejo y Sala Consue-
tural asauer los S. D. N. Don Fernando de Sotomayor, Alcañal
nente Alcañal. Thomas Pachon, Regidor Alc.
Ordinario por el estado G. Joseph Jara y Juan
Simon de los por ambos estados. Juan Mendez
Alc. m. de probal Sanchez Sindico Procurador G.
y Juan Chusoromo Arias Mayordomo de propios
y de otros de Voro en el. Dicoñon que por quanto los
recaudos. empenos y falta de remedio en la d. an-
dad y dan lugar a que se ofrezca un especimen p.
varias facc. elogues endereca a S. M. / Disleg. por
su M. Contribuya por causas razones. cada una de las
estas excomandando y mas por no poder alpu-
vraa de otro alguno, haciendose preciso el pago
de Devisos y no encontrando medio para poderlo espe-
curar. y poderse libertar de la carga y costas que
por ello en el dia. Seleccion de cañoneros atenido a las

Conzetta an y a justas d'huero de Jellora de
la Dehera de los sanales, renada para
N. M^o proz. Venidero el cor^{te} año en
adelante. Hasta que sea acaudalada Montañica en
Agustin Sanchez Gata esta vez. quien
la a aprobar con su Gan. renada por justa
razion que an abaxo lo pexito. que fueren nom
brados. para executar la eta de Caerza Nu
bias con aora. del prozio mismo que se puxiere a lo
p. que sea a regularen; y en el caso que se contaque
asi executasen d'ho pexito. por lo que se pexa
adha Dehera de los Jaxos. no se conformare d'ho
Agustin Sanchez; ad tenex la acc. republi N
bara. y inmediatamente la que se de volber a se cum
por d'ho pexito que se venombre un
plaz. y otro por el su d'ho; y si todavia no ha
viera conformidad se anombra un Terror; a
por lo que se dice se a separar y esta; y por
y Satisfacc. d'ho fue de Jellora; ad a
lantra y assignar para satisfacer d'ho N. D. De
ro. el expresado Ag. N. S. la Cant. de D.
mil y quinientos xx. d'ho. y si todavia con
valen el d'ho que por d'ha Tera. y por a se
do fue de Jellora. no fue bastante a
brin la copruada Cant. y la a quedarse a
algun parte al expresado Ag. N. S. de
a se satisfacer en el año subseguinte con el
lectram. de fue. de Jellora ad a

rida Dehua. bajo lamisma condic^{on} q^{ue} no estades
 presente segund^o y confimo entodo y por todo
 como propuesto y conpruado p^{or} los señores
 hazundo este luego como hizo congnar^{se} esta su
 prach^a cano^{es} edos. Donnell y quini ent^{er} ad.
 que xacoso anpodes para el efecto presenido
 dho Mayordomo: q^{ue} no como las semas s. q^{ue} al de
 Senreion. y en adelante lo fueren y a que estandar
 y pasaran por lo aqui cono. obligaron los pro
 pios y demas esta^{da} y a fin mayor de
 Señalaron como acordaron brian con dho dho
 Señal^{ar} mequeyo dho no Dos fec=

Leonardo Moreno
 Notario

Thomas Pacheco
 Vicario

Joseph Gata
 Vicario

Señal de Juan Simon
 Nec.

Juan Mendez

Señal de
 exp^{re} S^{er} Sim^{on}
 Tico

Juana Aizgara

Martin San
 Gata

Antem

Joseph Gonzalez

Curdo Sobra a Cosi
 el dho oficio
 tanto que lozicos

Mariana et Comche

La aprimada de
 mill setecientos Sesenta y tres años Junio de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

sustinidamente y sala consistorial con el Sr. D. Juan de
 y Conde de Peñafiel y D. Juan de los Rios, qualquiera
 y agnoscido manan y se cala en D. Juan de los Rios
 se abona de las tablas en esta Real Audiencia y D. Juan de los Rios
 enazon Rodrigo Navarro de Texacocho y por
 una que es un sumario de las cosas informadas
 es habil y facultado con el consentimiento de D. Juan de los Rios
 viril en el Pueblo por el Sr. D. Juan de los Rios, cuya
 sidencia y estadia de la Real Audiencia de Texacocho
 bajo la Real Audiencia de Texacocho y de la Ciudad de
 la D. Juan de los Rios y de los Rios. bajo el consentimiento
 del Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios
 se pagan a D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios
 5.º abin suspenden de los Rios y de los Rios y de los Rios
 e de los Rios y de los Rios para el fin de los Rios
 el mismo salario anual con el consentimiento de los Rios y de los Rios
 pre quanto ayga o se opeirmente alguna
 persona que haze al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios
 la hazer con el consentimiento de los Rios y de los Rios y de los Rios
 pagando de los Rios y de los Rios y de los Rios y de los Rios
 trabajo por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios
 esta Real Audiencia de los Rios y de los Rios y de los Rios y de los Rios



Delante marauebis.

118

EL DIA QUARTO, VEINTE
DE MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Algunas siguientes al tiempo que alar. a recibida y sa
visara lo que haria esteria le sea en asea. Cui lo

A Cordano Juan de San Juan

Thomas Pacheco

Vicario

Juan Hernandez

Sanal de T. ex. protal
Sanchez Sindico

Sanal de T. ex. protal
San Simon Nco.

Juana Masera

Interru
Joseph Gonzalez

Cuerdo sobre
Cortes Covas

Enadilla

Al conchil a ruer edras

El mes de Junio de mil seiscientos sesenta y quatro

anos Juanos en un juramento de esta Cor

substancial comolohan aseo y Covumbre para las

2. de 2. que lo componen y abaco firmaron y

Sanalaxar como acostumbra Dicoenon que por el

Veneficio que digne q. mente arodos los Vez. Juan

seos de Ganados en la Covumbra. expensas partes

deu Baldios. para en lo subzeibo llevando adelante

los raperidos A Cuerdo sobre el arumpo con

rendidos segun juacorca y estilo Cordano

y mandaron sumerados sepudique bando p que

denno a la media. abaco. lapara. et rimer

quince dias de Carcel hechar fura
dho. Valdios y aya en los Widdios
de Moxonias alla rodos los Ganados de
la especie de Meinos Cabios y de
Curo a corpe. ^{Or} aquellas Cabras que ^{son} con
rumbie regularmente suelen andar con el
destaca lo que amplan cono el Meinos pa
firida baco la que seida pena: _____

Que ninguna persona pueda entrar ni tener en las
selos sembradas congado aya de ante Vatro
halla rano con Simpio aya y aya. ^{da} ^{da}
las semillas de copusa aya y con
una ^{to} Naturia pena de multa de quince
dias de Carcel y aya de contra los y no obedien
a lo que pinto aya Sugar _____

Que ninguna persona sea osada a traer
en los Campos tras de la dombra ni pueda hacer
la empaxase alguno durante la soga y de
lecion aya para aya y aya de
danos que se eorpeumentan por ello. y aya de
pena de quatro Ducados quince dias de Carcel
y aya de contra los y no obedien a lo que
Sugar para queriendo prozearlos. y aya de
dos a corpe de un dia de su Delito para
pagar ^{de} pagar los que aya. y aya de

don Juan de Guzman y Señalador de las S^{as}

Thomas Pachon Joseph; Tatal
Vigario

Señal de Cruz y
de San Martin de Obis.

Señal de Tacopatal
Sancho Sindico

Juan Mendez

Antem.

Juan de lasparra

Joseph Gonzalez

Quendo son
de las cosas

En la villa de Alconchel a seis dias
del mes de Julio de mill setecientos sesenta y
cuatro años sumeas des los s. de Ayuntamiento que
adajo Guzman y Señalador como acostumbraron
juntos en suala con sustoial como lo han verso y
costumbre precedente vivan. Acordaron lo sig.

Cobradore de las

que en arena. a ballarse

hecho el repartimiento de las Dozientas. y trece
tafanegar esal esal Copio a su vez. y se nes
reario. por lo o por uno el tiempo el precio de los
mu es un porre portezios para su pago: como
es costumbre nombraron y nombraron de las S^{as}

para su recobro a Joseph Godines. y Ju.
p. nes

otillo ag. mandaron Señalador por el pres. de no
los Patronos paruello

depositario y Diputado
panera del Puerto.

que por quanto han



SELLO QVARTO, VEHEE
MARAVEDIS, AÑO DE 1764
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Quando para *En* *Al* *con* *ch* *el* *ap* *rim*.
Se *da* *al* *mes* *de* *Agosto* *del* *sete* *ses* *se*
se *nto* *y* *qu* *atro* *anos* *est* *ando* *en* *su* *jur* *is* *d* *ic* *to*
y *Sala* *Cons* *ult* *orial* *Jun* *ta* *de* *lo* *ar* *de* *co* *n* *su* *er* *ta* *de*
pre *ced* *ente* *z* *er* *ra* *de* *as* *u* *er* *ta* *de* *los* *se* *ñ* *ores* *D* *ñ* *Dem* *ando*
Mo *reno* *cor* *on* *de* *Th* *o* *me* *nte* *de* *Al* *cal* *de* *m* *o*
Th *o* *m* *a* *s* *P* *a* *ch* *o* *n* *S* *ig* *a* *r* *io* *Al* *cal* *de* *o* *r* *d* *i* *n* *a* *r* *i* *o*
Su *er* *t* *a* *d* *o* *Gen* *er* *al* *Jo* *se* *p* *h* *G* *a* *r* *a* *J* *u* *a* *n* *de* *S* *i* *m* *o* *n*
De *ñ* *os* *por* *am* *b* *o* *s* *er* *t* *a* *d* *o* *s* *J* *u* *a* *n* *de* *M* *e* *n* *d* *e* *z* *de*
qu *ar* *ta* *m* *o* *de* *Pr* *o* *b* *a* *l* *V* *a* *n* *c* *h* *e* *r* *e* *R* *o* *m* *e* *r* *o* *S* *i* *n* *d* *i* *c* *o* *de* *l* *o*
cu *er* *a* *d* *o* *Gen* *er* *al* *y* *J* *u* *a* *n* *de* *C* *h* *r* *i* *s* *t* *o* *b* *a* *r* *i* *t* *o*
de *l* *o* *s* *Ma* *y* *o* *r* *d* *o* *m* *o* *de* *l* *o* *s* *pro* *p* *i* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *co* *r* *r* *e* *o* *s* *y* *l* *o* *r* *o*
de *l* *o* *s* *D* *i* *c* *o* *r* *r* *e* *o* *s* *que* *por* *q* *u* *a* *n* *t* *o* *se* *h* *a* *l* *l* *a* *r* *en* *su* *pe* *r* *so* *n* *a*
de *l* *o* *s* *h* *u* *er* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *er* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *er* *t* *a* *d* *o* *s*
se *h* *a* *n* *se* *en* *l* *o* *s* *m* *u* *c* *h* *o* *s* *cas* *o* *s* *que* *oc* *u* *r* *r* *e* *n* *en* *l* *o* *s* *pro*
u *i i d e n ci a s de l o s h u e r t a d o s de l o s h u e r t a d o s
raz *o* *n* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
de *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
ab *u* *s* *u* *e* *r* *a* *n* *l* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
el *o* *s* *e* *o* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
en *ella* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
Al *amed* *a* *Ab* *o* *g* *a* *d* *o* *de* *l* *o* *s* *R* *e* *ales* *Con* *se* *jo* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
en *q* *u* *e* *n* *en* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
tan *ta* *m* *u* *e* *n* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
de *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s*
de *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s* *de* *l* *o* *s* *h* *u* *e* *r* *t* *a* *d* *o* *s**

suscesor con el conrinferre et res. d. d. annua
 que por via de equitacion. n. se le señalan por su
 trabajo cuya cant. se pagado por via de
 va. sus antecesoros siempre por la misma ra
 zon aq. n. se ha de auer esta providencia p
 su aceptad. y lo firmaron y señalan
 como acostumbraron aqueyo et ess. no Doñe

Leonar do Moreno

Leonar do Moreno
 Sobomaior

Thomas Pachon
 Vicario

Joseph Galaz
 Señal de T. O. P. O.

Señal de T. O. P. O.
 Simon ...

Juanalhtomo

Señal de T. O. P. O.
 Ancon

Confir macion
 Acepta on

en el mismo dia mes y año

Yo ess. no huise auer el nombramiento quin se tra
 el A. Quando que precede a la d. de D. N. It
 a Blameda Abogado de los R. Consejo
 tarez. quin embaxado Dico lo Acepta on
 y azepto con la obligad. del Desempeno
 y lo firmo aqueyo et ess. no Doñe

S. Blameda

Ancon

Joseph Gonzalez

Acuerdo sobre
 Señalamiento de tierra
 para los Caneros pa
 bres y boyeros

Marilla de ...
 a ...
 de ...
 de ...

Serenientes de sesenta y quatro años

en su Ayuntamiento y sala Consistorial como lo an^{do} se
 uso y costumbre precedentemente en los ^{res} que lo com-
 ponen y abaco firmaron y señalaron Dixerun que
 por quanto Generalmente se estan quecando todos los
 Cuernavaca de Canado Tapan, se omu mal que pasad
 en los Millares los corderos: sea Civa y que se puxerun
 en ellos por un experimentan endha capone de el
 m^{or} perjurio se cuyerera Señalar sus medidas
 vien ynteruidos y señorados por muchas per-
 sonas y melio entes y practicar para acubri asu
 xemias Acordaron y Acordaron Señalar
 como las señalar para sus Aruanis an los Con-
 dros como los Caminos pãnes. entar en un zen rita
 de la Valdior; desde la Comunita de la Cobanada conien-
 do al camino adelante hasta el Chaparral Quan-
 dando los Rastrojos y hasta Alcanache; y que
 para una rousidad Republica Vando y lo firmaron
 y señoraron Dha. de Dequeo et v. Doñe

Leonardo Mexero
 Governador Joseph Galaz
 Thomas Pachon
 Vizcarra

Señal de F. Juan
 Simon y deo^{ra} Juanca Sostomo
 Señal de T. Lopez
 Sño Sindico
 Arrempo

Publicar. y luego yncoriment Republica Dando
 que el arrodio Acuerdo previene por Cuom Ato
 Una por p. Doñe
 Gonzalez

Acuerdo sobre subparta
 de las Dehesas boyales: Cobanada y Leguas
 N. S. A.



Delate mercedis

SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y QVATRO.

baxilas enel que bendra un mill setecientos y
 yzincos; no en contruandose otro medio ni arbitrio
 para remedio. Tan ymportante necesidad
 sobre cuyo assumpto. y el logro. para poder efer
 Citad. su xonsum. de la correspondiente R. fa
 Catedral. viene hecho xrecurso a S. M. Dios
 le Qu. y Señores de su Supremo Consejo de
 Castilla; por la via de sus. Ms. Int. te
 Cen. esta Prov. segun y como por N. omes
 de xaproximado; todo lo q. se ha hecho a sumerzedes
 p. uiente por dho. Jndico ague hallan vien
 ynteligeniados; y respecto a que. no atenido
 efecto. Carta háoria. dha R. Macubdad
 sin la qual se puede usar dicho Arbitrio p.
 dho. pro comun de Labradores; arendiendo a lo
 adelantado el tiempo. y con la proteccion de que no
 les sea perjudic. de la providencia enmanexa
 alguna a su xrecurso; Cumpliendo con lo xceptuado
 en xaproximada N. Dispos. nes. A Cordaxon
 y mandaron Sesaguen a publica Sub carta

POAMEX
 Sesaguen a publica
 Sub carta



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

que En el termino de trece dias laome a todos los
Alcaldes Ordinarios; el de su mandada; ^{Res.} Deco.
Alouariles; Mayordomos de Propios y Consejo
y y señas a quien por Deyes esta Reyno; se
les enuotomax; y ledoi y conzelo p^{ra} ella todo el
Poder y facultad quemepertenece; y para que
en el copuado termino porp^{ca} y secretas In
formaciones Justifique losprozedim^{tos} de todos los
Capitulares queamiso en los años quecomprehen
de esta Residencia; a quien les haan cargo
y ellos les dan a tratado y Substanzados la sen
tencia; y es otorgada **Van Apelaciones**
queimodapuziuen; siendo en tiempo **In forma**
para Ameguen y conzelo correspondan; y le
bana apuna y **señala** de la **señala** lo que
de termino **de** **señalando** en todo a las Deyes
de Reyno; y ledoi **Comis. de** **señala** **de** **señala**
Man. Alameda para que pueda **Noticia**
M^{no} **de** **señala** y Mando a la **señala** y **señala**
jimiento **señala** mi **señala** **de** **señala** que
prezediendo **señala** **de** **señala** **de** **señala**
za **señala** **de** **señala** **de** **señala** **de** **señala**
el **señala** **de** **señala** **de** **señala** **de** **señala**
an **señala** **de** **señala** **de** **señala** **de** **señala**

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]



Heinte marañobis.

SEPTIMO QUARTO, VENITE
MAY AVODIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA

Emolumentos que se en los Reales de la Corte y de
Instrucciones o Mandatos de la Real Audiencia, y para
su cumplimiento mande Despachar el presente
firmado de mi mano sellado con el Sello de mis Ar
mas y Refrendado con mi Insignia propia. Dado
en Madrid a ocho de junio de mill seiscen
Seienta y quatro = El Marq. de Tondocan =
Comandado de D. N. Juan Joseph
Boromo y Siberian

Comp. **Manuel de Tronchet** arcediaco de
mes de Noviembre de mill seiscen y quatro años
Juntos en su Ayuntamiento Sala Consistorial
precedente a las diez y seis de D. N. Leonardo
Moreno Sotom. Thesorerero de D. N. Joseph
Carral Rey. Sepimero vtro. Marq. de Mendez. Al
Quartz m. y Juan Cristobal Avias Mayores
dono de sus Propios todos con don y voto en el
D. N. Joseph Gonzalez Es de S. M. R. P. Co. en su
Corte Reynos y Señorios del Reyno de Aragón y de
Castilla y de las Indias presente a estos señores etán
tenor de despacho y visto y entendido por sus mercedes
con la conformidad de la Real Cedula de D. N. de S. M. R. P. Co.
y Guade y en su Co. y Comp. de S. M. R. P. Co.
Manuel de Tronchet Abog. de los R.
Consejo ag. de Comercio vno de sus Comis. Segun

En feo dello yo el supra dho C. S. no Dni el pres
quesigno y fimo en la 2.ª del conchuel
a veinte dias del mes de Noviembre de mill se
tecientos sesenta y quatro años.

Testimonio de

Joseph Gonzalez

Acuerdo sobre
Mensegeros. p.
Quando los rrejos
de Navilla de Alconchel
a veinte y quatro dias del mes de nov
de mill se. Sesenta y quatro años

Juntos en el Ayuntamiento y Sala Consisto
rial preceden de la villa de Navilla los Sr. Dn

Manuel de Alameda Jefe de Residencia
en quien se halla adpuente unanimes la Jurisdic.
de la villa de Navilla: Joseph Carrasco Sr. Jefe de Navilla

Mendez Alg. m.º: copal de Navilla Sindico Pro
curador Gen.º y Juan Brisarano Arca Ma

yedomo de Navilla por todos con los q.º se
don queres pecto al oportuno tiempo yebian muchos
domos quidos Cañados, as.º de Navilla como correa

y otros estan causando en la de los sembrados
poco a poco a un remedio a Navilla de Navilla

daron sumercedes nombran como a Navilla
por Navilla de Navilla a Navilla de Navilla

y Juan de Navilla: Domingo Wang. y Ma
nuel Inanier losquales se abunieron a Navilla de Navilla

y a Navilla de Navilla de Navilla de Navilla de Navilla
acostumbrado tiempo; ganando en cada un mes Navilla

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS., AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Seisientos sesenta y quatro años sus mercedes los Señores Ayuntamiento que abas firmaron y se firmaron como acostumbraron Junto en su Sala Consistorial precedentemente. Dieron orden mandaron y mandaron se publique bando para que en cada semana traiga veinte y cinco el corriente acudan todos los labradores y sembreros a hazer el tapiro en la casa de los trigos poniendo las Canchales conduciolos y moliendolos a q. toque para por este medio conseguir el abastecido de pan para el pueblo y evitar los daños de los Canchales. No cumplan pena de seis meses y tres dias de Carcel. y asilo se condonaron firmaron y firmaron como acostumbraron de que lo es. No Doctee =

Manuel Alameda Joseph Tala Semal et Juan Memes aprobados Juan de los Rios

Joseph Gonzalez

Acuerdo sobre... dias del mes de... Penza y quatro años los Señores Ayuntamiento que abas

xax. y para su Inteligencia, y Notoriedad Sepubli
 que vanto por los ayuntamientos en la Plaza. En
 punto a concurridos para que como allegen
 y ignorancia advirtiendose a vendidas. Claro. a po.
 Sea dicho Experto Nombro para que e bagua
 da comoran a rras pondiente estaprovindencia
 Seprouda a loemas que sea a juria. y por este
 a si lo mandaron firmaron y sellaron como
 a concurridos dho. 5. de queyo el en. Doctee=

Manuel Alameda Joseph; Gata
 Juan Mendosa Señal e f. Capitan
 Juan Crisostomo Sanchez sindico

Inas Joseph Gonzalez

En el dia mes y año por los ayuntamientos
 de los ayuntamientos y publico el vando prevenido en los
 ayuntamientos. Acuerdos. en la Plaza, y como puestas
 a concurridos Doctee=

Gonzalez

En el dia mes y año dho. Lo
 el es. no hize saber el contrato acaante
 con Acuerdo a Antonio Alarcon y Diego Leon
 Mayordomo de Ganado de San Javier y
 tenidos Dieron a pvanan y a pvanan el
 nombramiento que por el se les profiere y Jura
 con en forma de lo haze ven y fiel



de fute maravedis

SELLO QVARTO, ENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

mente sus Oficiales y Armas El qual se otorgo

Declaracion de Autos
delos J. de San Juan de los Rios de la Plata
En la Ciudad de Cochabamba a primero dia del
mes de Diciembre de mill Setenta y nueve años
Antesumerades los J. de Ayuntamiento que abaxo firmados
Juan de Guzman Juntos en su sala Consistorial como lo han
de uso y Costumbre comparecieron Antonio de Guzman
y Juan de Guzman Mayordomos de Cavado de esta
Vez y Dieron queavia tal sus Nombres y
que asistieron y juraron amparado ante conoixer
las tierras de los Valdios de la Consistoria de
estadhar y subexmino y pasturafio sus Vezes
la que con arreglo a los Cavados de las partes
que cada uno de ellos J. de Cavados tienen
segun hizieron Contratos de sus Relaciones
y abas, an reparado para sus resposables Armas
Tales segun practicas de los y Costumbre de
Intendencia de San Juan de los Rios de la Plata



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

El cargo deus Comendador pueda queoarse algul
no se agrauio queo quanto pueden deia bajo el
privado juramento. poseen la Verdad. y que
son verdad. El primero se quaxenta y cinco años
y el segundo. treinta y ocho por comas omenos. El
firmaron con dho ^{de} El queupo ^{no} Aguyo ^{de} ^{en}
fe =



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SELLADO QUARTO, VINTA
TRAVESIAS, ANO 1911
SEPTIEMTOS Y SEPTIMA
Y CUARTO.



Handwritten text, likely a letter or document, written in Spanish. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Señor" and "Dios" are faintly visible.



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Quinto Año 1765

Libro de Cuendos Cortas

Villa de Abconchel

Año de

1765

XX XX XX XX XX XX XX XX XX XX XX

XX XX XX XX XX XX XX XX XX XX

XX XX XX XX XX XX XX XX XX XX

XX XX XX XX XX XX XX XX XX XX

XX XX XX XX XX XX XX XX XX XX

Mal de el Conde



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account, with several lines of cursive script and some small symbols or initials interspersed.

Large, faint handwritten signature or name in the center of the page, possibly written in a different hand or ink.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

184
Dante moranco.

SELLO CUARTO, VENTIS
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Nicola Maria Ingo Lopez de Mendez, Marg^o de Mondéjar, de Palazuelos, y de Castrofuerte de la villa de Villacastell conche, San de España de Primera Clase.

Comviniendo a la buena de m. a. Justicia de m. y Gov. de m. de la villa de Villacastell conche, nombrando a Persona que residan los compleos de Cap. en ella, toso e pro. ano. Cuius nombram. toca y pertenece a mi Casa de Mondéjar, en Proposición a lo como a todos mis subcesores, cella, Tando etc. etc. de Nuevo ha ex el nombram. si siguiente =

Para etc. ordinario p. el estrado noble a D. Fran^{co} de Montoya y Angel, y p. el gual a D. Sanchez Sata,

Para etc. p. el estrado noble, a D. Machin Gra nexo y Arreda, y p. el gual a D. Joseph Mendez Vizente;

Para etc. maior a Christoval Nigra, Para Sindico, por a Juan Amado,

DEPARTAMENTO DE MADRID PUENTE

trigo labana separada a Sr. Sanchez Gara
cada segundo voto. Chiro sesenta y dos dho
onus correspondientes a dho. acoruz.

Mra. Co. de Momoya Alcalde primero
Su Oficio noble. que halla a dho. aq. sepon
dia en ella luego que se viera avar. L
para que asi conre lo ponga por dho. que
firmo Sumarias con dho. y es Cabecan aq.

De dho.

[Large stylized signature]
Leonardo Moreno
Bombaron

Juan Antonio
Bombaron

Senal de Fiscal
Mexico dho. m.

Juan Amado

Lo pido a q. n. n. n.

Juan Antonio
Manuel Sanchez
sg. da. e.

Antoni

Sept. Gonzalez

Creando con
bre papel sellado.

Manilla de Monchu adobado

el mes de Diciembre con mil setecientos...

Valga por el sello quarto de diez q.^{tos} para este año de 1765.

y cinco años estando Juntos en el Ayuntamiento
y sala Consistorial precedente zitar^{on} como han ardo y
Costumbres asauer los ^{res} D^{ns} Leonardo Ulloa
no Sotomayor Joveniente e Alcaide^m Agues-
tin Sanchez Gata Alcaide ordinario p.^o su Estado
General: Dⁿ Joachin Craxeros de Nuda y Joseph
Mendez viziente de Joidors por ambos Estados
Aproval Mexico Alguazil^m Juan Amato Sindr-
co Procurador General y Joseph Vaquero Ita-
zin Ita y otros como se propusieron todos con bo-
toro en el Dixeron que se avencion a hallar
enterrados haues benida el xapuefio sellado
con res pondiente p.^o el garto y Consumo de la d^{ha}
va. En el D^o ano de Nuda Sumarades Nombran
Comunoman por su Depositario Receptor
acuyo cargo y en quenta y riesgo conuenia su
Venta y Despacho a Juan Sobet esta vez
a quien para el expuado fin se entregara contra
fideida quenta y xaracion para su responsabilidad
que sera por sus rios Como otras precedentes por
D^o m. de N. D^o de N. por lo que se entregara
el corras pondiente de Depósito a continuar.
Este Acuerdo. por el qual dicho
Señores así lo mandaron y firmaron
y señalaron todo lo qual Lo.

Expos. No. 2. Don fee =

~~Leonardo Moreno~~ ~~Justin San~~
~~Tomás~~ ~~Gata~~
~~Juan Amado~~
~~Don~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~trata~~
~~de~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~trata~~

Deposito en papel sellado... Loel ynta scripto ess. Don

Se: Guenettoria de ametrugado poria de
posito y en fuerza de lo mandado en el puz de
endo Juan de los rios. el papel sellado
quede consumida y Carras en ella. En
corriente año (el año) que conditura en unctura y sellado
es asauer =

Quatro dros de pliego selloprim 2002.
De el segundo veinte y cinco 2025.
De el tercero veinte 2020.
De el sellog. quinientos zing 2550.
De el de fuis. ciento y zing 2150.

Todo lo qual se dio a su poder de Juan de los
rios. de las clases que van anotadas, a lo que se



SELA QVARTO, VEINTE
MAR, VEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

por entregado en solemnidad y se obliga a su vez
ponibilidad y la del importe de lo que se consuma
siempre y quando se le pida con su persona
viene suficiente poder y autorizacion de
y es contra que prohibe la General del dicho Consejo
testimonio a los dichos otorgo y firmo en la
Alconchel. a trece dias del mes de Diciembre
de mill setecientos y sesenta y cinco años

Juan Antonio
Nobles

Joseph Gonzalez

Auto servien Gobierno.
Acuerdo devando.

Don Lavilla et al con

Emilia Perez, se
ro en su juramento y Sala Conciliar como lo han
verso y Coram me presidente para dar a los S.
Don Lavilla y Maximo Comon y Henrich et al

Mr. Agustin Sanchez Gara Alcalde ordinario
por el Estado General D. N. Joachin Quintero
ceduado **Notario** de arriente Deco. Comprimos
y segundo voto; A prova de Maria Alguazil m.
Juan Amado Indico Procurador General; Jo-

seph Vazquez Mayor Mayor domo proprio to
do conba y voto en el Ayuntamiento que para el bien
Regimen y Gobierno deste Pueblo en el Cora.
ano de 1718 publico bando para que todos sus
Vecinos y aiantes observen y guarden las
cosas siguientes

1.^o Numeramente queningunas personas sea
pasadas desde las oraciones en adelante, a
andar por las Calles arriba dichos fijos, ni
pararse en ellas, sus esquinas o Ventanas con
pretexto alguno; baxo la pena de un mes de
Carcel y quatro Ducados de multa por la
primera vez, por la segunda doble, y por la ter-
cera abis por su. el s. Jura quiles en contra

2.^o Queninguna persona sea pasada a
andar por las Calles ni estar fuera de sus Ca-
sas despues de la hora de la queda; ni llevar con
sigo armas algunas ofensivas ni defensivas
a excepe. de los Nobles y suoceros que hubieren
hecho Compromiso de Justicia, que es pena
puedan llevar Espadas de maza, o bayna
a condecoradas; Todas lo Cumplam baxo

la suodha pena

6-
6-

3^o..... Queninguna persona sea osada atre-
ner ni con sentir en sus Casas Juntas semu-
char sumeros Comproteoto apaxax lanoche; ni
baylar niomas dibensiones sin expreso consen-
timiento y licencia equal quexa delos S. Jueses
basso lamisma pena

4^o..... Queninguna persona equal quexa Ca-
lidad quexa ososo sea osada dar por las Ca-
llas niembras en Casa alguna Con la Cavata
pada niembras abisfrax basso la referida
pena

5^o..... Queninguna persona admtra ni ospede
en su Casa sente es scandalosa holgazana y
mal entretenida basso la referida pena

6^o..... Queningun Nombre quenosea Taxiente
mizucano sea osado a acompañar asolas
alas mudexas alas Fuentes ni otros paxaces
pena de Trintax y quatro dias de Carcel
por la primera vez; por la segunda Doble; y por la
tercera adis poriz. el S. Juez qualor en con-
trase

7^o..... Queninguna persona sea osada a fugar
ni beber en los Naypes; y otros juegos pzo.



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

hebrados en la Taverna ni en parte bajo la
susodicha pena

8º... Quenninguna persona sea osada a dar
en las fuentes ríplicas cosa alguna a qual
quiera Calidad que sea ni sacar Agua p.
ello bajo la pena de seis r.^{os} y dos dias de Car-
cel de dia y noche Doble

9º... Quenninguna persona deve andar por las Ca-
lles tendos algunos rufos chicos ni grandes bajo la
pena sumaria por cada Cauera que se encuentre
por la primera vez por la segunda Doble y en la
tercera a discrecion del s.^{or} Juez ante q.^o N. J. J. J.
Denunciados

10º... Quenningun Siruiente, o Ganadero falsee
la Guarda y Custodia de los Ganados que
tenga a su cargo con otro pretexto que el p.^{ro}
debenir por Cauana o ha oimisa bajo la pe-
na de treinta r.^{os} y Quatro dias de Carcel

11º... Quelos Duenos de los Ganados Parto



Reinte maravedis.



EN EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
CINCO.

Los y Ganaderos Sean Obligados Siempre
que descubran tener sus Ganados algun mal o
enfermedad contagiosa a participar a la justicia
para que reconozca la enfermedad tome la provi-
denia a señalarles tierra competente para
su manutencion sin riesgo ni perjuicio alguno
mas y lo Cumplan bajo la pena de quatro D.
y ochodias de Carcel y sea responsable a los
danos y perjuizios que de su omision se ocasiona-
ren.

2..... Nenguna persona sea osada a con-
tra de su alguna otra Dehesa o Cauerabue-
bias ni otras de los Villares o Montes de este
reyno sin copia de su licencia por escrito segun
quiere de los S.^{res} Jueces; bajo la pena de tres
varas y repagar los danos que causen.

3..... Nenguna persona sea osada a hacer ca-
sas y mundas de los maderos para dentro bajo
la pena de quinze varas por la primera vez y por la segun-
da de diez.

doble y por latencia adis pora. ^{res} los 5. juus.

14. Queninguna persona sea osada apes
cau de la Carpanca de Taliga en la ribera
harta el Charco de la pared con otro yns
trumento alguno que el de la Caña baco la
rexeñida pena de treinta.

15. Ultimamente queninguna persona que
tenga ofizio p. sea osada a salir del pueblo
sin expresa licencia de alguno ^{res} los 5.
Jueses baco la rexeñida pena de quinze
da. y quatro dias de Carcel

Todo lo qual mandaron dho. ^{res} publicas p.
su eñida observancia y en fee dello lo firmaron
y sellaron como a Costumbran.

[Signature] Don ^{res} Alonso de Sotomayor

[Signature] Joachin ^{res} de Sotomayor

[Signature] Juan Amado ^{res} de Sotomayor

[Signature] Joseph Gonzalez

Publicas. del ^{res} M. de la ^{res} M. de la ^{res} M. de la ^{res} M. de la
Vanda. ^{res} M. de la ^{res} M. de la ^{res} M. de la ^{res} M. de la

y año dho estando en la Plaza Ca. della dho
Juan Mollera peonp. Sepugono el vando que
antecedo Doñe =

Gonzales

Auendo a Poder para el dho
re aldo el dho en dho a favor

En la Ciudad de Mexico a Diez y cinco dias del mes de Mayo de
seis y cinco años Juntos en su Ayuntamiento y
sala Consistorial como an dho y Columbal ppe
re dho en dho los dho D. Leonardo Moreno
Coron. m. Jherente de Alcaide m. dho. Agustin dho
Para Alcaide dho m. dho para dho Gen. D. Mo
chin Graneros de Nueva y Joseph Uender Via
de los dho por ambos dho. Aprobado dho
Alouar m. Juan Amado dho. Procurador dho
y Joseph Vazquez Marin Mayordomo de Propios
dho. Con dho y dho en dho. Dixeron que por quanto se
hallan enterados de que por Verdad Despachada p
sus dho m. m. y m. General desta Pro. a dho
dho de D. N. dho. Martin de Vegas dho
m. Gen. dho de dho en dho a favor
en dho, como Apoderado de D. N. Juan Martin
de Nre Coruna; Recaudador de dho dho
entodos los Reynos de Castilla y Lem; conque
fue Requerida la dho dho. En uno de los
dias dho de Dia. pro. m. dho año pasado.
de m. dho dho y dho. Solemando dho dho
por medio de dho dho. con dho dho dho



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

La referida D. y sus elquax en obra es favor
que se vayan en cada uno de los capitulo quatro años
esta concindat. orogando para lasatufacc. de
sobre ello conuecase; Cortas y calarias en Cobranza
La es Oixpuna correspondiente con todas las Clausulas
Condic. ^{nes} Sumisiones y Renunzias para ser
validacion nezesarias; obligando au Comyo. los tie
nis y Dentas estas va que se de haora para quan
do llegue el caso dho. s. aprueban quanto avirtue
este se hiziere; en cuyo Testimonio asi lo firmo
con Miamazon y Denalacion los capitulo s.
que se sealos mismo que actualmente componen el
Ayuntamiento esta supradha. Como se conozim.
yo el es. doifee. Sendo Testigos Pheliciano Jeph
Jann Gabillo y Joachin pexira de los dho. cella =

Leonardo Moreno Martin San Jose meda
Soto maida Sabat
Senal de decapto Juan Amado
val maira
Joachin Quirano PO...
Lopez Gonzalez

Conrado Moreno Martin San Martin Canas
V. Conrado Moreno Martin San Martin Canas
V. Conrado Moreno Martin San Martin Canas

Senal de T... Juan Amado
V. Senal de T... Juan Amado

Joseph Gonzalez
V. Joseph Gonzalez

Acuerdo sobre
En la villa de Aranchel
Se acordaron sumaria. se prohiban estos
que los vez. no los hazan en ella conpreceato
pena de la ley. Jca



Teiute maraveois.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

proceda contra los y novedientes a lademas
que aya lugar con dano xivficar. ocho dias
a Caral =

tas adores edanos y Assimmo Dicoam Sumas

ides enian Nombres como nombran porta
sabros edanos. a Digo Clemente y su
rollo ag. Señala para para que cumplan
sus cargos

que algandis gana / Assimmo / Assimmo / Assimmo
los de los manchonos / danondha / Salgan los Ganados
ellos trigos / de los manchonos / trigos. como

dia pena a treinoas y que. Sunorone
dad como el apochu de Cortes de la en
Cauera, rumbia Sepublique Vando. y a la detea

Montoya / Sata / Franca

dosemades Señal et ceopro Amado Antem
val mexia.
Joseph Comales

Septuagesimo.



SELLO QVARTO, VEINTI
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Publicas. Alvando Don Andr^a Endodia mes y año dos
por los apugones. Republica Alvando que presune
Al Cuando prezente Don Se

[Signature]
Consejero

Don Andr^a Oramuyano Soles. notifique los nom
bram. atruados redanos que endo antior he
ado sehan a Diego Clemente y Juan Naz
rolo en su personas Don Se

[Signature]
Consejero

Cuando sobre que
portugues atruadado en
Montes atruadado es
no siembren las tierras
valdías. y quien se
entrecas las pagan en
el puo senalado con los
ve se entrecas
cas. en el pueblo
alleva las tierras
recones
roya y Ab N San Garc

En Sevilla se
conhel a Don Andr^a alme de
pleno con se. Se entrecas
yzinco años Junco Orsu
A juramento, como lo an ca
uso y costumbre prezente es
raion asauer los v. DN
Don Andr^a Alonso Soton
Sheniente a Al Caldem
En ella. DN San Alton
Al Caldes ordi

nauos por ambos Estados. D^{no} Joachin Gra
 nauos de Duda y Joseph Mendez Diente Neco
 tambien por uno y otro estado. En primer mesia
 Mo^r. m. Juan Amado Sindico Procurador
 General. Joseph Saques Mayor Mayor
 dono de propios todos ambos y otro en el
 dicho Sindico Procurador; se hizo presente
 asus mercedes dho^s. v. l.opez y dho^s. que es la
 tolerancia de los Portugueses q^{ue} ap^{ro}uecoro a dho^s.
 que residen con el comercio de comercio a Nica
 todo el año; en las casas de los Montes y a con
 sistencia de termino de dho^s. Lo primero
 porque hacienda como hacen sus labores y
 siembras dho^s en los años, en las tierras de dho^s.
 Montes sin caer a fajo; siendo como son valdria
 comuneras, solo tienen el ap^{ro}uecham^{to}. ellos en
 ped^{ro} sus tierras de dho^s. Lo segundo porque
 teniendo como tienen su rindencia fija no
 el dho^s en ellos. Se daban a nu^{es}tras en las ca
 sas de Comercio y de Comercio; por dho^s.
 que consubuyes. y Carreteras talando los Montes
 res de este termino no han de dar cosa que lle
 van de su continuadamente al Reyno y no
 mediate de Portugal. y sus dho^s. ped^{ro} sus
 muchos que ocasionan; para que en su virtud
 con la providencia de Correspondencia a fin

Vase el
 cuerdo de 29
 de Marzo de
 este año

Considerables perfurias como por el
 Selesique; Vnda la proposicion del Sindico p^{ro}
 nominado Senores Capitulares, Supuesta sumu
 rea a Cordaron y mandaron. Seles. Notifique
 y hagase un auto. Los morados. en dho monte
 noniembren las rivas de ellos. n^o las daban en
 amenos que lo roquen. Mas que cada un año
 Selesala a todos los dea. para ellas; pena de
 Penite Ducados. para cada uno contra los yros.
 bedientes a lo demas que aya dugar. aq. Ne se
 le apareca bajo la misma; ayan a tener
 tengan sus abicars. precisamente en el
 dho. harinos sus rivas con el Tiro de
 Enalado. Asi lo determinaron. firmaron

Separaron a que yo es. No Doña =

Fernando Moreno
 Notario
 Juan de Montoya
 Justiciero
 Jose mado
 Juan Amado
 Don Juan de Guzman
 Antem
 Joseph Gonzalez



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Nones

En la villa de Alconchel a once dias del mes de Agosto de
mil Setecientos y sesenta y cinco años Yo el Sr. D. Juan de
notifiqué a don Juan de Alconchel que por el Sr. D. Juan de
Alconchel Notario de la Real Audiencia de Sevilla
Ribera morador en la Casa de los Montes en sus personas
Doy fe

Gonzales

Otra

En la villa de Alconchel a once dias del mes de Agosto de
mil Setecientos y sesenta y cinco años Yo el Sr. D. Juan de
notifiqué a don Juan de Alconchel que por el Sr. D. Juan de
Alconchel Notario de la Real Audiencia de Sevilla
Alameda morador en los Montes en sus personas
Doy fe

Gonzales

Otra

En la villa de Alconchel a once dias del mes de Agosto de
mil Setecientos y sesenta y cinco años Yo el Sr. D. Juan de
notifiqué a don Juan de Alconchel que por el Sr. D. Juan de
Alconchel Notario de la Real Audiencia de Sevilla
Antonio Gonzalez Mosca en sus personas
Doy fe

Gonzales

En la villa de Alconchel a once dias del mes de Agosto de
mil Setecientos y sesenta y cinco años Yo el Sr. D. Juan de
notifiqué a don Juan de Alconchel que por el Sr. D. Juan de
Alconchel Notario de la Real Audiencia de Sevilla
Antonio Gonzalez Mosca en sus personas
Doy fe

CLAVIC. MARAVEDIS. 1764



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Señorayzuno años. Juntos los S. Ayuntamiento en una
la comunal como lo an de so y con rumbo para te zoran
Dixeron quinaten. a pauerse entregado la Bula de la
Santa Cruzada. por D. N. V. S. de la Camara
Verino de la de Valbuena su Comisario. Receptor y
yotorgador para el pago de la Cruzada pendiente
Escup. Dixeron sus mercedes que para el reparto
dox y Cobrador de las villas nombraron como nombran
a Francisco Aragon de la villa de paracayo de la de
paracayo y pongan en su poder con la Cruzada pendiente ex
pus. de las Clases que en el Real de la Cruzada. Deposito
to y en lo mandaron firmaron y sellaron segun lo
No. de la Cruzada

Leonardo Moren
Joachin Garcia
Juan Amado
Antonio Mendez
Juan de la Cruz
Antem

Deposito
de Bulas. a
Alconchel aduan y su re diaz
Almeida Alameda de la Cruz
Señor. Señora. Señora. Señora. Señora. Señora.

Antoni d'ess no es M. D. Jo Enu Corte
Reynos y Conosios al fudo de y Ayuntamiento
della paxaria Fran. Arag. y de la Real
y Dico quem fueran al mudo de que por los
Justicia y Reo. y de la Real y de la Real y de la Real

no pareu al anterior Acuerdo floga que
se constauye Depositario de la Real de la
Santa Cruzada que viene y son floga
Primera y de la Real y de la Real y de la Real
vino. 10400.

De Defuntos Diez y Sesenta. 2160.

De Compras de seis. 2606.

De Salenios quatro. 2000.

Por todas hazen y de la Real y de la Real y de la Real 13570

mentas de la Real y de la Real y de la Real
floga que no se obliga conyuntura y de
nos muebles y de la Real y de la Real y de la Real
nos seguras Cobras y de la Real y de la Real y de la Real

Compago y de la Real y de la Real y de la Real
diente Carta de pago con el floga y de la Real y de la Real y de la Real

y de la Real y de la Real y de la Real y de la Real
y de la Real y de la Real y de la Real y de la Real
y de la Real y de la Real y de la Real y de la Real
y de la Real y de la Real y de la Real y de la Real

Juan de la Real y de la Real y de la Real y de la Real

Acuerdo para suprimir el Consejo de la Real y de la Real y de la Real
de la Real y de la Real y de la Real y de la Real
de la Real y de la Real y de la Real y de la Real



Para despachos de oficio quatro uias.



SELLO QVARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y SE
PENTA Y CINCO

Lucas, Salomeque. e Zepeder, de Jena, Ave
Bado, e lra. D. Com. Alcalde mayor, ynterino, e
aven ercia, Ciudad, e Badajoz, y su tierra, por, y, M.

Por, quanto, por, y, M. y, su su, D. Chamille
ria, de Granada, de me. na Duxido. D. D.
procurador, de su tierra, y, Pampolun, a ella dado

la letina de a. cas,
D. Carlos. tercero. por, la. Prara, e, Dux, Rey,
e, Carcella, e, Leon, e, Aragon, e, las. Dos, y
ribuar, e, Tesauralera, e, Navarra, e, Granada

e, Toledo, e, Valenzia, e, Murcia, e, Jaen, y,
Avos, las. Turbisuar, e, las. Ciudades, villas,
Ayudas, e, otros. Nos. Reinos, y, venidos,
oparticular, m. alar, e, Carera, e, partido, e,
instruto, de. ercia, Na, D. Chamille, a, quem

esta, Na, Carta, fuere. Dembada, valud, y,
varias, Vases, q. omba. Na, Corte, y, Chamille
ria, q. Reides, omba, Ciu, de. Prarada, ante, el.

no, Governador, y, Alcaides. e, el. Prumer, e
Alba, de. huro, pre, y, notoria, una. Carta, dlen,
del. henu, y, y,

En, vistas, e, esta, disponada, y, q. por, medio
de. Despacho, y, om. regun, lo. tuviere, por, Com,
beniente, provenza, a, las. Turbisuar, el. Dux
truto, e, ere. Fudumal, q. un, mediata, m. de
q. vuzeda, alguna. Muenbe, y, olemba, y, cu

gimosa, a, henda, Prave, y, regun, la, declarada



Para efectos de oficio quatro mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Miércoles, día de Madrid, diez y seis de
 Diciembre de mil setecientos y quarenta
 y cinco. Obispo de Cartagena. Señor Don
 Juan de Arce, e Marqués de Venafra,
 Obispo de Alcalá de Henares, e. y. M. en V. de la Carta
 Real del Sr. Governador de la Coruña de
 diez y seis de Diciembre, próximo pasado.
 Lo que se ha mandado, para que se supo
 dere q. por la sala, con su Muralla. In
 uificación de zelo de Intendencia, e
 p. b. de los ladrones y Gitanos, que
 en el andurrión, á guadañados, mal
 echos, y adado. Diferentes providen
 cias, y despachos, Prefecturas, Reales
 Providencias, á las Intendencias, e las
 Ciudades, villas, y lugares, el D. N.
 Sup. que ha tenido la menor noticia haue
 el Semecante fente por uno zelo y b. r.
 lamia se logran el amito de lamia por
 te una Guardia de Indios que
 que se hallan á Cosida en Sierra mor
 y que hayan aumentado los semas sin sa
 berse supradito y sien algun pan de
 el Distrito de la sala el Cimen se

POAMEX



Dara despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Quarera yosrenta Alguvra otra quadulla
 no hallegato asuno rima porloqueno esta sepan
 te sela sala suboleu anua y si de las jurizias
 porno Cumplia con las ordenes que les han
 Comunicado Cuya toluanna de halla acres
 ditada onestas por las quevas dadas as m.
 yado s. Governador del Consejo mediante
 log. podra la sala Cumpliendo con la
 rada Carta con porloquasi le conu pone
 mandan de despacho D. F. On vinculan
 onforma conyunta de arefenda Carta con
 edos s. Governador del Consejo y esta
 edos. el qual plano para el
 requenta raura de p. de entia / uno.
 para que las Jurizias de las Ciudades
 Villas y Lugares desta Banilleria
 Cumplan exactamente con tenon y tam
 bien de las acmas que estan Comunicadas
 por la sala bajo de las mismas con lora

POAMEX LIBRO DE EXTENSION

y aperebimientos conque hallan Com
nadas y aguanlamenos notoria que
serenga se haure comido algun bo
bo y quela sustancia a Cuya Jurisdic
tocare el pñase donde se secutare
noy adado pronto aviso al Delito y
verdad practicando las mas vvas Di
ligerias en para la abouguar en
Com para lapis. o los Nos. para
ran Nros ante Tribunal contra pa
Nobias en Cora apenticandaz ya
para enco. on las referidas Com m
tion; como ramien acorsiles. resu de
ni la eximada de las Cosas Nobadas
y para q. Conda. mayor. vriedad. pub
la. Siruarse, la, Dada, R. p. roviden
tra, Ciudadan. para, la. Sala, as. vna
mo, mandan, se. impuma, q. vaso, se
an. Definito, se. sellen. vna. baxun
proy. q. se. dexen. abodan. las. Cava
das, e. Tardes para, q. por. vna.
Turbinas, se. Comunique. abodan. la
e. su. Comprehen. vna. las. q. han
ponen. un. tanto. en. los. Suos. Capos
Des. Para. q. anual. m. se. el. 10.

Cauidos. lo. haiza, sauer, abas. Perrosnar, q^e
exerzant, Empleo, e. Jurisprudencia, of Diego, q^e
homon posesion, el. para, q^e de modo. al
guro. pueden. alegar, impugnancia, lo q^e
execubana, dho. v^{no} v^{no}. el apertur
m²⁰ de los danos, of perjurios, q^e se. sigue
even, de. no. hazer, sauer dha. P^o provu,
abas. mencionadas. Perrosnar, v^{no} v^{no}, exu
Cuentas, of Diego. q^e bar. Jurisprudencia,
de. bar. Defensas. Caseras, e Partido,
Remitan. a. dha. Corte. Testimonio, e
haver. Perjurio. la. Libada. P^o Prov^o,
of de. haver. Comunicado, alos. Pueblos,
de. v^{no}, Comprension, con. expresion,
Dellas. Partida, of terreno. v^{no}. e mill,
Cetes, v^{no}, of Juris. Doctor, v^{no}.
v^{no} los. dho. v^{no}, Gobernador, of
Alcalde. por. auto. q^e provieron. v^{no}
el. parte, v^{no} mandaron, se. despach
v^{no} la. v^{no}, P^o Prov^o, Circular, q^e por
el. v^{no}, v^{no}, la. qual. se. im
v^{no}, v^{no}, por. Muro, el. v^{no}
v^{no}, abas. Jurisprudencia. Caseras. e
Partido. e. dha. dha. e. v^{no}. nueva
P^o Chamberia, quierre. la. Comuni
cauer, atadas, bar. de. su. Respectiva
Comprension, of Cumpleron, lo. que
se. pedia, of v^{no}, mandado, como



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

re, pedida, y fue acordado. dar carta
nra, Carta, para, vos, y cada una,
de, vos, en, nro. Lugar, y Jurisdic^{ion},
por la, qual, mandamos, q^e luego, q^e
las, Reuniones, con, ella, vean, y que
xidos, y Vguenidos, sean, las, p^{re}misas
las, nras, Reales, ordenes, y Respu^{es}
ta, el. No, fiscal, y, guardas, cumpla
y, y executar, y guardar, cum
plir, y executar, sus, contenidos, y
mandamientos, q^e por, el, nro, fiscal
se, pidan, en, dha, y en, Vguenida, y
las, p^{re}misas, y p^{re}cedentes, q^e se
aproximan, y la, de, quinientos, Duca
dos, en, q^e anterior, m^{te}, estan, conp^{re}
tadas, las, Reuniones, en, las, nras,
Re, p^{re}misas, q^e se, despacharon,
para, las, p^{re}misas, y ladro
nes, y Robos, y las, de, las, Cavilla
por donde, son, tanto, de, esta, nra,
Carta, en, los, libros, Capitulares,
y annual, m^{te}, batianan, daxon, al^{to}
q^e exenpar, en, los, y en, Turbiva
y, luego, q^e, comen, por, el, y el

POADEX LATA DE EXTREMADURA

que sea que les sea conalado p Duynove drent
y asilo A Cordawn Jimaron y Senalaxon
ato 5^{tes} amo a Costumbran, queyo e
no Doize

~~Conrado Moreno~~ ~~Joachin~~ ~~Montora~~ ~~Justin~~ ~~Sain~~
~~Jose medez~~ ~~Juan Amado~~ ~~Sar pulesgia~~
Senal de Fecopio
balmexia

Publicar
Ordendo Ordhar dia mes yano eno v sexvanua
de mandado pador a suari Uollean pe
onp e seprugno Wands quent anterior
A Cuado Semanda etando enu Parap.
Doize

Dilacionaria
de Zaparron Ordhar de Honchel averte y sure
dias alme a Febrero eno 2^{da} Serca.
sesenta y cinco anos Anter sumerale
los de Ayuntamiento Junto enualala
Constitual comparecio Deproval Meoria
Alp m^o y Dico quentencia avicou de
mandado contra asistencia y concurrencia

Los Perinos pasó a los Altiros de las Ma-
 rias y a de el sitio que llaman de las Cubas.
 Basta en las tales que sean como Doxientas 2
 Nota. sus fangadas a tierra pocas o menos Limpia un
 mill y setenta Chaparras de Cruzina p.
 por el medio adelanta y armentan los Mon-
 tes lo que aere curado y practica anual-
 mente en virtud de la N. O. en el N. D.
 de ley y cuya Diligencia mandaron
 sus mercedes de Testimonio Siempre que
 se pida y lo firmaron y Señalaron como
 acostumbrar a los ^{res} aere expiado
 de memoria segun el es. Doisee

Monas de honra
 Soromaira
 Jose mades
 Señal de fax para Juan Amado
 Valmexia
 Joaquin
 Señal de fax para
 Antem
 Joseph Gonzalez



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry, covering the majority of the page's content.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Señor Justo y Deo.

Juan Sanchez; Residente en esta
 Villa Nueva Yndia, paresco digo que
 me hallo cargado con mi mujer y fami-
 lia como es Notorio; como tambien
 lo es el que por mi pobreza y no valer
 oficio alguno para Ayuda amantia
 nexnos; y hallandome muy Capaz po-
 ra enseñar las primeras Letras á los
 Niños; y á los demás que queran
 prehendelas para poderlo hazer sin
 reparo alguno me valgo del amparo
 de la V. M. de quien espero me conceda
 su Licenzia para abrir la escuela
 y señalandome el salario anual que sea
 de su agrado; en cuyo exercicio oficio
 Cumplir mi obligaz. y enseñar
 de Gracias á los Señores su clemencia
 pido merced y Justicia de.

Juan Sanchez

Señal et de
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the left margin, possibly a date or reference.

Main body of faint, illegible handwritten text, likely a letter or document.

Vertical handwritten text in the right margin, possibly a list or index.

Large, ornate signature or name at the bottom of the page, possibly "Joseph G...".

Small handwritten text at the bottom left, possibly a date or location.

ROYAL CANADIAN MOUNTED POLICE

Small handwritten text at the bottom right, possibly a date or location.

Vertical text on the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the binding.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the binding.

Alonso Sobuacover
Marzo de 1585
En la villa de Alcazar

Chaven las tierras y ellos; no cayendo a fines por
niños y no combenientes que esto contrario se lo
pejuen en su lo que Cumplido pena de veinte
Ducados. lo que se fue hecho salvo: en la obra en bre
y rere se mismo; y Respeto a que a Instancia
de los Señores. se ha hecho preciso Señalarles co
mo se les a señalado tierra para sus labranzas p. no.
tenen las fincas en el año mediano de los montes
por lo que no se les puede permitir prohibir
los hacer en ellas por ser de los Señores
Alando como estar pronto. a tener su Casa a
buena cuenta. como les está mandado. y que de
mas se les sea. tener hechas en el año
sus sementeras. en la zona de tierra de los mon
tes. como las y no comodidades que en las
se pueden causar se les. y mandando a que Res
petando sus familias ellos. usando lo de su
se les pueda ocasionar; de perjuicio por lo que fuere
en tiempo, de determinación y mandaron; subvistar
por lo seña; en los montes. con su Respeto
familias teniendo preciam. Casa adivida
en el año p. de fin preadivida; con lo que
según en todo alio como sea. En tanto data
doyada. en los próximos tiempos a subvies



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Como Pacas deudas lo que se ha de pagar
sobre en cuenta de las deudas y multa
principales en el expediente de la causa
pouere a lo de curacion firmacion y se
nada con como acordado en que se
no dejen

Don Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón

Señal de la corte
merced

Don Juan de Alarcón

Antem

Don Juan de Alarcón

Acuerdo de Navarra all conchil á tres dias del mes
de Mayo de mill Setecientos Sesenta y cinco años
Junto en subyuntamiento y sala Consistorial
procedente a rrazion de aver los señores D. N. Leonardo
Alonso Soron. Alcaide de Alcala de Henares
D. N. Juan de Alarcón y Alcaide de Alcala
Gata Alcaide ordinario por ambos estados

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

D. N. Joachin Guzmanos de Nuda y Joseph Atencos
 Juan Amado Sindico Procurador General. y Jo
 seph Vaquera Maestre Mayor de propios de los
 Concesos y Heredades. Dieron publico en los
 veinte y siete dias de mes de Mayo del año pasado
 de mil setecientos y sesenta y cinco para
 Medico titular, restañado. y por ende. que ampararon
 su Cabilas a D. Juan Laguna por tiempo de cinco
 años con señalamiento de diez mil y doscientos y
 cincuenta reales. siendo así que en el mes de
 Mayo de setecientos y sesenta y cinco no se dio
 mas que de setecientos y cuarenta y que se dio
 imiento de setecientos y sesenta y cinco. se hizo un
 correspondiente. Maculad en Contraveni. por
 de las D. N. Ordenes. No se conseqnancia y la que
 en el mes de Mayo de setecientos y sesenta y cinco
 de los quince de Mayo de setecientos y sesenta y cinco
 sumerades que en la Ciudad de Guaymas allos se le
 haga pago de la cantidad de Contridades que
 para el mes de Setiembre de setecientos y sesenta y cinco
 que en el mes de Mayo de setecientos y sesenta y cinco

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Correspondiente Cargo adto. Mayordomo
y lo firmaron y sellaron como acostum
bran aqueyo este Donce

~~Conrado Viqueo~~
~~Jose mesalles~~

Ajusta San Doctur
Data de Juan Amode

Asp. Dasque
Wain

Señal de Fee
aprovat gr. San de Montoria
mexica

Asp. Dasque
Wain

Utiute araucensis.

SELLO QVARTO, VEINTE
NA RVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Don Juan Cruz medio titular
de esta... antes... como mas haia
pagar en dho. paxico i digo: es asi q.
por... como se... en veinte i se
ve... de... i tres por
el medio, mediante escritura en q.
... obligar los propios a
la satisfec... mil i dos tien
los... me fueron señalada
en cada un año por salario; i res
petto de q. he experimentado demasia
da morosidad en las pagas quando
estas auian ser a lo menos en tres dias
viendo asi q. los profesores de semejan
tes facultades se les debe diaxiamente
tribuir con su posicion, no asi co
mo otros salarizados que deben recibir
su paga por tercios; i que es de un otro
partido mas ventajoso en q. experimen
tase un aumento a las mis intereses,
i decaer de mi persona, no siendo co
modo... la escritura q. se hizo obli

Voluntate maravedis.



SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

mau... y conformaron con la... que en el...
deu Comploto respecto a que por Juras Cauas. que
se auer... de lo providencia... y mandaron...
sunt Cuado celebrado en... las tardias...
conuenientes... y que di... que fue... con
respecto a lo que... su... se... satisfic
con... que se... en... a que
uno... de... que se... como...
ta... sub... se...
que... el Cabildo...
para... correspondiente... en...
dhas... de...
consequencia... y...
las... y...
a... de... no...
a... y...
de... de...
mercantes... de...
Cuado... de... de

28V

Castilla lesta remalado y eniugado de
Unos mil de D. D. de. noiendo suanim
Causa perjurio y odo si caminat entodo
conlacoxus pondiente equidad y Justicia
assumimo mandaron se le pague adho D. N.

Juan B. Agua. quanta de D. N. Liquidan
D. N. suquanta. conruspeco. dia Cant
loado. D. N. de. D. N. de. D. N. de.
do loquile para sauer. para su Inter
D. N. de. D. N. de. D. N. de. D. N. de.
K. cuando. de. D. N. de. D. N. de.
de. D. N. de. D. N. de. D. N. de. D. N. de.
D. N. de. D. N. de. D. N. de. D. N. de.
D. N. de. D. N. de. D. N. de. D. N. de.

En la Ciudad de Montsia
Agustin de Juan
J. de Mendez Senal de D. N.
Juan Amado
E. los de D. N.

Acuerdo. Sobre D. N. de D. N.
Diferente. D. N. de D. N.
Conchil a doctrias semes a Mayo de
mil setecientos y cinco años. Junio
D. N. de D. N. de D. N. de D. N. de.
D. N. de D. N. de D. N. de D. N. de.

Condicion loig^{te}

Porciones de Guayana estas los años que se Cauan
en los panes paños Porciones Cada vez no mate
Seis Cuyas Caveras entuque yponga emproder
No se No
separa es. contra el término de choberas en el que
Cumplan baxo la pena de seis xi y q. dias de cárcel

Simplicia de Mueses. Mese Simplicia las Mueses. L

platos como es carumbu aparicion y concuian
en los Vecinos. A los dias que cuentan diez y
nada de diez. conquistarian en el Pueblo y lo cum
plan baxo la pena de seis xi y q. dias de cárcel

Tratos de Queponanto se estan experimentando

muchos danos y perjuizos y aperiai mente present
equise soy en adelante de salud p. con mantencion
se lo a uerda conderindas en las Casas del Pueblo
y por las Colas del, se hechen Juera a los Curapoes
donde lo mantendran con la Guardia y Curodias
nervada para abitarlos y lo Cumplan entre
Curodias con apaxunim lo que por los que se en
Cuentan en la semana y ocisira a los Vecinos p
una? uerda p cada Cauera p la primera exabes
y de p la segunda. y pro uerda conuals Trib
bedientes a lo que por los Cuya Sugar

Asi lo se Terminaron sus mercedes Lman
daron se publican para su utilidad p buce
proprio entre los para ser acostumbrada



Uelate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Donde se acuerda al escrivano Don Juan
de Leon y de la Cruz
Donde se acuerda al escrivano Don Juan
de Leon y de la Cruz
Donde se acuerda al escrivano Don Juan
de Leon y de la Cruz
Donde se acuerda al escrivano Don Juan
de Leon y de la Cruz
Publicar / Donde se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz que en su demanda

Acuerdo sobre
Atados de tierra p
El ganado de la labor
y sacrasiones.

Donde se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz
Donde se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz
Donde se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz
Donde se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz

Y que se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz
y cinco años. Y que se acuerda al escrivano Don Juan de Leon y de la Cruz
Comunal los que quedase Jimenez y de la Cruz
lanan como acostumbraron. Acordaron y dixeron
que por quanto se esta experimentando con la falta de
dad se han de tomar algunas medidas en la misma
tenencia de un termino de terreno por que se continuan
muy reduciendo supranasio toda la especie de
nados. y que con el m. Cuidado y atencion de ven sus
mercedes sin que por los de la labor por la Co
muni utilidad se terminaron y mandaron
Como mandan de la sena de como se Señala



Uti te mrauedis.

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. ALO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

na
años p. Supartace. ~~...~~ de los señores de
gun contumacia, todo lo que ha de ser despanado. Mas
traxor, el presente cosecha. Basta el Arroyo
de Albarana sede los Tenedores. Toda la
de Cata de Arroyo abajo. Toda la Nueva
de Seorepe. ~~...~~ que ha de ser lapidada. tirada a la
Deherilla cuyo Acordado no se quebrantaria porpen
sona alguna bajo las ordinarias penas de ~~...~~
tara por cada manada. ~~...~~ que ha de ser ~~...~~
dovea por la primera vez. Doble por la segunda
ya aditio a los ~~...~~ Jueces por la tercera, cobrandose
no llegando a componer mandado. Lo practico ya acortum
brado comido ~~...~~ p. Causa

Que ninguna persona. Sin el permiso y licencia
de los ~~...~~ Jueces. pueda introducir sus ganados
de resaca compericos de ~~...~~ de espiga
en los ~~...~~ pena de quatro Ducados y quince
dias de Carcel ademas de lares porabilidad de
danos

Asimismo Acordaron y mandaron que
para su seguridad y observancia y que no se
quede a legua y ignorancia de publicos. Vando
en todos los parages ~~...~~ y a Cortumbrados

Andoleg. noel ess. Doifce

Leonardo Moreno
Sotomaior

Martin San Joachin Guano
Salazar

Señal etia } Amomd.

Joseph Mendez

Acuerdo sobre
Acosimientos de
dico

En la villa de Atlixco a veinte y nueve dias del mes de Junio de mill setecientos setenta y cinco años estando juntos como loan de uso y costumbre para deliberar en el ayuntamiento de esta villa de Atlixco y sala consistorial asamos los señores D. N. Leonardo Moreno Sotomaior Beniente de Atlixco y D. N. Juan Sanchez Castrera Alcalde Ordinario por uno y otro es esta forma
D. N. Joachin Guano de Atlixco y D. N. Joseph Mendez de Atlixco y D. N. Juan Armado Sindico Procurador General y Joseph Vazquez Maxim y personas que se acordaron que se diese que se acordaron esta villa de Atlixco D. N. Juan Bague Medico de Atlixco que haia en ella hasta el dia y no solamente por sus mercedes sean estando practicando sus mercedes con exacta diligencia y persona y donde y donde se oviere que la asista y asu vecinos bajo el salario correspondiente a cuyo fin anecho y nra. Señal de Real Cedula para su Sogro a D. N. Joachin Guano Medico de Atlixco y de la villa de Atlixco



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

lado; q. Enlamina forma con respectiva oblio.
Asuperiora y viene y demoradas. M. delas Sugas, de
construydo cumplido; conocep. Sum. a los s.
Jueves surtidas, estada No. y lo firmaron
res. cerodoloq. No. Doctes. Doctes.

[Handwritten signature]
Bernardo Moreno
Notario

[Handwritten signature]
Augustin San
Gabriel

[Handwritten signature]
Francisco Garcia
y Mueda
Senal. etc.
y notario

[Handwritten signature]
Jose Maria
Molina

[Handwritten signature]
Sr. Dn. Joseph Ricudo

[Handwritten signature]
Antonio
Joseph Gonzalez

A Cuerdo y Mariella Alconchul abiente y mavedias de
mes de Junio de mil Setecientos Sesenta y cinco
Juntos en el Ayuntamiento y Sala consistorial para
su racion como lo es de uso y costumbre para el
y confesion de lo conveniente al mejor Gobierno de
los s. que abaso y firmaron y sellaron
Difusion que por el Penesal que Generalmente se
segue a todos los Vecinos de San Juan de los Rios.

no. Quando se pusiere estando en su Lugar.
Doña

Gonzalez

Quando sobre Com
tramiento de Deposi
tario y Diputado de
Vapareta delposito.

De Sevilla a Manchel a primero
dia del mes de Agosto de mill setecientos

seenta y cinco años de su Ayuntamiento
quedaron firmados y sellados con
como a costumbre. Junto en su sala Consistorial

de la ciudad de Sevilla. Dieron que por
hacemplido de lo que en el Depósito de

el lugar de Vapareta el Pósito de la Villa de
nuevo acordaron sus mercedes nombrar co-

mo nombran por el Depósito en su Lugar
a Tomas de Gata Estrada. lo que se ha de

sumar a aquel para que formalize su cuenta. Y
así para que se encaque con la correspondiente

formalidad con los Queros y más que
ayga en el día y adha la nueva

del Pósito les sea porvenir en el y Assis
tencia nombraron como nombran por De

putado de lo. D.ª Jovita en Lugar de
Joseph Sanchez Gata. a Joseph Yanes

Así lo acordaron y mandaron

Así lo acordaron y mandaron

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Acuerdo. p. nom.
brax Cobradus asal.

Mar. a

Alconchel apuntes diez años
de yruuevrias setenta y cinco años
que abaso fumanan y Venalauan como acor.
rumbian Juntos con la solemnidad de sus
Constitucionales Dicciones que nombrauan
y nombraron por cobradores de las
Caxias y Gran Paya. esta vez de
mandaron se les entreguen p. ello sus corresponden
dientes Padrones de las correspondencias de sus
ympone para su correspondencia Cobranza p.
tercer como es costumbre en materia de
duplicada la correspondiente a la copia de los
Apuntes y mandaron =

Jose Membrado
Juan Amado
Ante mi
Joseph Gonzalez

Acuerdo Sobre Cobrado de Maravilla y Alconchel

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

veinte yndias selmos de lo demido de lo de seuenta
y cinco años de los de ayuntamiento de quatabaco firma
van y señalavan como a Corumbraun Junco
contra lemnidad de uerulo Onusata Coniuto
Dieron quizes pecco aguanlam a teni de ven
sumeada de mian por los Camareros de la Saun
ponderabilidad Comun. Venaron a lo uenidos y
Seballan a parte. Acordaron y a terminaron
Señalaua como le señalan para Superstura de
Concedu a todos las señas. Segun corumbra
de de el Camino a la pona a la Reyna a la d
y Reyna la dora apanada y uatrosos, por el Var
ra y Deherilla hasta el Bruyo a la Molina
Cuyo Corado no seguidante por persona
alguna baco la oronadas por a de uenta
ya por cada una marada de Pan que nel
Sima aduceu por la pona de los de Pan
Doble ya aduceu a los de ueres. Platere
ra cobrandose no llegando a compenex mana
da lo acordado de medio de cada una
Cauon para cada de melisera y Sima
unidad Republicana donde para quelle
que anouza a todos la uera marada

Don Jhos Senor reguero de ess no

Donce

[Signature]
Nemado Moreno
Voto maid

Agustin San Joachin
Gata

Jose mendez

Juan Amado Jacobo

[Signature]

Joseph Gonzalez

Publican & Industria español de la Real de la Plata

Vera pamp. Co Sepregonos et vando que sepa
buene en el anterior Acuerdo Donce

[Signature]
Gonzales

Acuerdo & de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata

de Sep. en el presente de setenta y cinco años. Voto
en el presente de setenta y cinco años. Voto

de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata
de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata

de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata
de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata

de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata
de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata

de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata
de la Real de la Plata de la Alameda de la Real de la Plata

35
Majordomo apropio's todos caminos y Voto en el
Dixeron que por quanto es ap^{ro}checham^{to} el
Vellorax Comun. y baxo de la quinta dias antes de
Mio, en los Montes y Valles de la consistencia de
su Termino; en el que con motivo de las Introduc^{es}
Surreccional de Canados, y de otros estranos que se
hayan hecho; en los años siguientes
con notable perjuicio de los mismos, y de experimenta
ta; el dano que con Generalidad se causa a todo el
Verindario; sin mas motivo que el de introducir
las Introducciones; a que por tanto se ha de
dar el Sugar, mirando a que se evite el Aprobe
cham^{to} de tener todos. con las otras pendientes
equidad mandaron V. M. mandos. Sepublique para
do. en todos los parajes p. B. y Acordaron
brados para que ninguna persona, por nin
guna causa alguna supere; Sepublique
y de las Introducciones de Aprobecham^{to} y de las
Canados. algunos Compadres que en
quien sean los propios y en Canados y de
V. M. que se p. M. y ante todas cosas
lo p. M. y de las Introducciones de Aprobecham^{to} y de las
debinen que en los Canados; se
dan por denunciados todos los que en
Cuentas. Sin embargo de que; y proceda
contra los que se presenten de sus Dueros
comodidad de los que se p. M. y de las
poner asi lo A Cordaron V. M.

Coms. Informa als ^{or} D. N. Leonardo Moros
 no serom. Alcaldem. therrite era va q. n
 sesoruna dar quenta adhos s. rei delaprimera
 fortuna que hiciera aellas p. suadmu. y
 y publicaz. on yairlo acordaron y manda
 con sequeyo de ser. No. Doñez

~~Leonardo Moros~~
 Leonado Moros
 Joachin Exarinas
 Jose momeles
 Joachin San
 Sabat
 semat etcos
 copros. mexia Juan Amado
 Toropi Vasquez
 Antem.

Quando sobrepensas
 las Demerrias de Ganados
 hechas entos Millares de las
 Consuetudina de termino de las
 de Sevilla a N
 conchet abrenca dia del
 mes de Sep. de mill
 rezientos sesenta y cinco
 años susmercedes de s. el juramento
 que abajo firmaron y señaladon como
 a Columbrian Junros ensucala con
 sitoria con la solemnidad de oficio de se

POAMEX DATA DE EXTINCCION

Ugiure : maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y CINCO.

El que gozaron y tienen dho's Ganados, por lo respectivo
 to a los Millares de parcelas de Duenos de dho's
 que ay en el amas tiempo que el dho's Seismes q's
 empezian a depimerse a Abrial hasta el fin de
 Agosto de cada año; estando dho's Ganados he-
 chos ya con sembrados de centeno y Salvo
 aparras en ellos; las personas que se baten los Due-
 nos dho's Millares para guardar las hievas
 de ellos; en los tiempos de los dho's Seismes que
 si oca's sembrados los aprovechan; les cau-
 san con el ruido de las Demurias que ellos
 que aprehendian en el pasto; y sus Tex-
 vas haian; a Oca's andolos y maltratandolos
 sin atender a que dho's Ganados, por dho's
 de dho's Millares a que sembrados y Oca's
 dos; no es posible poder remediarlo, ni pro-
 pio Duenos; a que pongan duplicados pastos;
 mayormente quando pouca como son tan corrientes
 los años como se experimentan; y el poco abrio q's
 se ven en esta may en el presente termino que
 se compone esta esprouada; por lo total de ampa-
 ro ha' de ser lo que dho's Ganados; que
 se si que que con la p'vion de penas de dho's

[Handwritten signature]

tenda y ³⁹intenciones para redimir
la expresada ³⁹Voluntad al Común; a compe-
tente Superior Tribunal; A Cordaron sus
mercedes que aquí en adelante en adelante
ano haues en esta ³⁹Indiferencia Municipal
pales, y ³⁹quedara se las penas de Denuncias
de Ganados que hazen en los Villares. Su
prezados (segun costumbre y practica)
a ad ³⁹bitio de los ³⁹Jueces; Sean en si nin-
gunas por lo que respecta a Causas Suel-
tas ³⁹Opinadas que no lleguen a treinta selas
de especie de ³⁹Redda; que quando sistem-
mas nosean apoder Denunciar ni ³⁹Contra-
lar y solo si hazen Abertadas como en
la Ciudad de ³⁹Merca de los Cau. ³⁹Lo.
tra partes se acostumbra; y en ³⁹firmas
Norma sea ³⁹Seentienoto por lo per-
teneiente a los selas de ³⁹emtas de especie
por lo irremediable que se contienen por las
razones que van expresadas; amenos q
no lleguen a ³⁹amada; que por lo que este para
se atribuye a ³⁹valia se an ³⁹sentax sus
penas en ³⁹firmas Conformidad. que ha-
ra aqui para que ³⁹estemodo; ni por los Due-
nos de los millares ni el ³⁹procomun ³⁹se ³⁹ter.
Se ³⁹scriba ³⁹aprobio. Y para que se ³⁹virten
las ³⁹suavidades ³⁹Introduz. ³⁹nes ³⁹se ³⁹ta ³⁹del ³⁹se ³⁹ta

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

da se haen por algunos Venenos al Aprobado
Chaminto de Jellora en el tiempo de los
quinze dias antes de N. Mio. en los puzis
tados Millares; apuencoro de sesenuyos; p.
a Comodos. y Contratas. que p. ello mabil
nosa mente celebran con otros Contratos
por sus Virilidades propias ompesquino de
Comun; se haen de ciertos de los que cada
uno tenga de unirse y con el Contrata
Labranza. en los primeros almes de Mayo.
de Cada un año con los que podra solo tener
aprovecham. y no con los que se puen de se
Covado de los Decretos Introducense y.
traxese de este termino de titulo de Compra
dos vien otra forma. para lo que se de
zan. por los. y. que se adelante anumease
de subreducen en un Complot. las Comas
pondientes providencias; y p. su In
violable observancia se haen el Correspondiente
Recurso a S. M. y Señores de N. R.
y Supremo Consejo de Castilla; hasta
Consequia de N. R. y no en adelante.



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo aqui Declarado. para lo que sedara abilitado
Procurador Sindico Testimonio deste Acuerdo
ata Leora. y por el. asilo determinacion firmaron
y Serraron como acostumbramos segunyo el esso.

Don Juan de Montoya y Juan San
Juan de Montoya y Juan San
Juan de Montoya y Juan San
Juan de Montoya y Juan San
Juan de Montoya y Juan San

Ante mi

Joseph Gonzalez

Acuerdo de la
para el Consejo a penas
de Camara y goce de
Justicia y Aguij.

Matilla el Conde del arcebispo
y seiscientos almos de Noviembre como

Setecientos sesenta y cinco años. Juntos en el
Ayuntamiento y Sala Consistorial presidente
Licenciado y con solemnidad en virtud de las
señoras D. N. Juan de Montoya y D. N.
Ocho Gata Alcaides Ordinarios por el no

oro estado; Dⁿ Joachin Granados el Duque
y Joseph Mendez Nexo. Aprobados Meoria
Alguacil m^o Juan Ayala Pedro Paez
xaver Gen^l y Joseph Saquet Martin Uta
yordmo apropios personas que componen todo
contra ydoto en el: deuyo conzimento como a
estas enactivas concurrencias remediadas empleos
y ofizios espuesme es. Date; Diseno
que por quanto. cumple en fin a Diciembre del
corriente ano el Encauzamiento que se ha
tada^a por los ocho pasados: veina hecho de lo
que era obligada a pagar en cada uno de los
Años de la Cam^a de S^{ta} Cruz de los Rios
yazon repenar a Camara. Carlos de S^{ta} Cruz
y sus Aguiadores: y que este remanda contin
an por otros ocho años que se compenar a corrien
y contare desde primero de Enero prox^{mo}. semil de
veziente de una y seis y Cumplian en el
mo de Diciembre de mill setec^{ta}. setenta y tres
Segun y como previene Martin que ynsenta. Pa
Vexada Despacho de sus. etc. Intendente
Gen^l de S^{ta} Cruz. de los Rios. por lo que le fue comu
nicada en esta de sus alimemo; poniendo en
ellos. el suyo que incluye; Juntos de los Rios. p
si y anombu de los remas que en adelante les sube
dein en sus Empleos. por lo que pueran bono
Cam^a de S^{ta} Cruz. de los Rios. de lo que erraron
paran por todo quanto asistud este poseso

Schizum; Orogan ledan y conuden expornal lino
 ybarante al copuado D. Noachin. Juanos a ludo
 da. para qu a su nombre y conlar representad. cesu
 persona dios yace. para a A. Juraa dho. En Ca
 usam. por el tiempo de ludocho autuados años con
 sus dho. No. por la cantidad de cantidades que
 en cada uno. y alor plazos que se y pua se p. vintus
 bise y conzertare. y efectuado quera dho. A. Jurte
 Orogue la conu pondura. Escrio. ad dho. n. conlar.
 Clausulas y summa. condus. y resunatu. tra lera; q
 paratodo. lousua rufesido. Seida. Conu es.
 rido lodea. conodas sus anexidades. y conexidades
 y nidad e. y dependiente en viriguna. D.
 nriar. conapror. de se ana. p. quando lleque el
 caro. deo quanto. asunatod. obrae y an cum
 plom. Obligan todos los vnuos propios y dntas
 de dho. Conu. con l. subterme. exp. Sumis. y
 vueruaria. d. de Leyes contagulag. p. aho. ve. en
 cuyo testimonio asi lo conuacion. Sumaron. y
 senalacion como acostumbran. siendo Testigos. Ju
 Gorbillo. Melviano. y Noachin. perua
 con. Per. nos. cerca. d. aha.

Leonardo Moreno
 Juan de Montoya
 Jose man
 Juan Amado
 Señal et accepto
 val Mexico
 Después que firmen
 Joseph Gonzalez

Veintemerauedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or receipt, covering the majority of the page.]



REAL PROVISION
DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN
LAS REGLAS TOCANTES
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS
EN EL REYNO,

PARA SU SURTIMIENTO.

A ñ o



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey,
nuestro Señor, y su Consejo.

REAL PROVISIÓN
DEL CONSEJO

EN QUE SE PRESCRIBEN
LAS REGLAS TOCANTES
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS
EN EL REYNO,
PARA SU SUPTAMENTE



1767

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey,
puesno señor, y su Consejo.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
 va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-
 regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
 res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas
 Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Ter-
 ritorio de las Ordenes, de Señorío, y Abaden-
 go de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á
 todas las demas personas, á quien lo conteni-
 do en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda,
 de qualquier estado, calidad, ó condicion que
 sean; salud y gracia: SABED, que publica-
 da nuestra Real Pragmática de once de Julio
 de este año, en que procurando á nuestros
 Vasallos su mayor felicidad, mandamos abo-
 lir la Tasa de Granos, y establecimos el libre
 comercio de ellos, se hicieron diferentes Re-
 presentaciones á N. R. P. en derechura por
 algunos Intendentes, Corregidores, y otros
 Jueces de distintas Provincias y Pueblos del
 Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de
 hacer Repuestos de Trigo para el abasto de

A pan



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas: cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y exâminado con la mas sèria, y atenta reflexi3n, y oído sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N.R.P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en
la

- I. la dicha razon: Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes: Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ó en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion é instruccion correspondiente:
- II. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los Vasallos:
- III. Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo, donde



POAMEX

se hagan Repuestos para el abasto público pre-
cediendo permiso del nuestro Consejo, el pre-
cio del pan cocido se arregle al coste de los
Granos, y al que tengan los portes, pagandose
uno y otro á los precios corrientes, ó por ajus-
tes voluntarios: Que en los casos de alguna
urgencia estremada, que no es regular acaez-
ca subsistiendo sin impedimento la libertad
del comercio de Granos, se recurra á los Co-
merciantes en ellos conforme á la Real Prag-
mática, entendiendose como tales los Arren-
dadores de Rentas dominicales, decimales, ú
otras, que toman los Granos solo para hacer es-
te comercio, y nunca contra los Labradores ó
propietarios de los mismos granos sin permi-
so expreso del Consejo: Asimismo os man-
damos, que en las Ciudades ó Pueblos populo-
sos, en que no hay cosecha de Granos bastan-
tes para su abasto, y es preciso traerlos de acar-
reo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento,
y Síndico del Comun ir estableciendo des-
de luego el número de Panaderos, que baste
á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin
escaséz, con la precisa obligacion de haber de
amasar y vender cada uno de ellos la porcion
diaria de pan correspondiente, que se les seña-
le, de modo que aunque el trigo sea del Re-
puestó público, si el Consejo concediere licen-
cia para hacerle, ó del Pósito; lo amasen ellos de
su cuenta, pagando su precio al Repuestó pú-
blico ó á el Pósito, para que de este modo no
pueda haber quiebras en el panadéo, mala-
versacion de caudales públicos, ni cuentas largas:
pues

VII.

pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcáis, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente:

XI

VIII.

Que en quanto á los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que á las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real

or-



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

POAMEX

orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta aora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general: Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N.R.P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y á la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asentistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna á quanto en esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada

nues-

nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil maravedis, que se exigirán de vuestros bienes para la nuestra Cámara, y de proceder á lo demas que haya lugar: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á la original. Dada en esta Villa de Madrid á treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazár. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

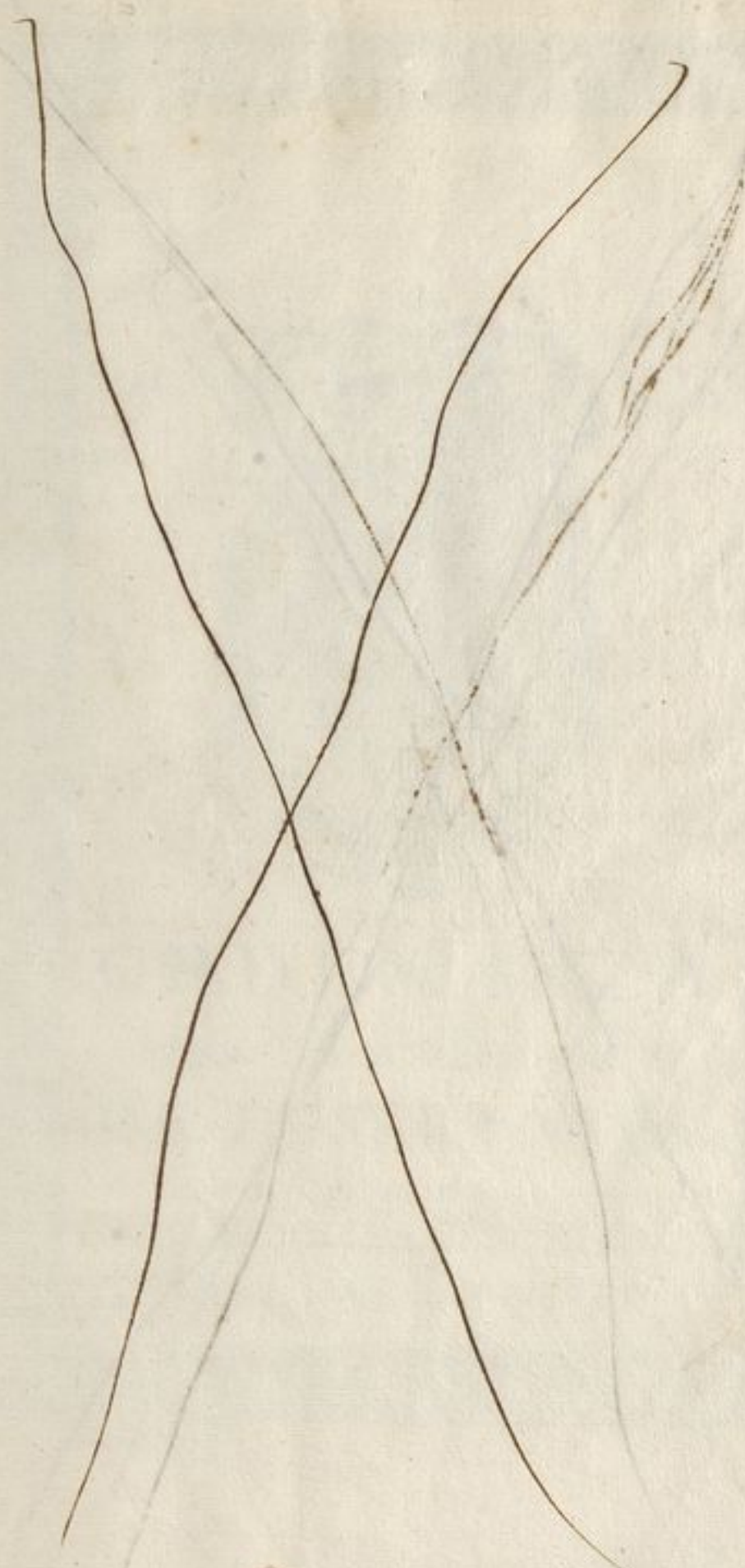
Es Copia de la Original, de que certifico.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

POAMEX



POAMEX

MANA DE EXTREMADURA

POAMEX

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



ORDENANZA
PARA LA APREHENSION
DE DESERTORES.
N.º DE 1765.

Madrid: Por Antonio Man...

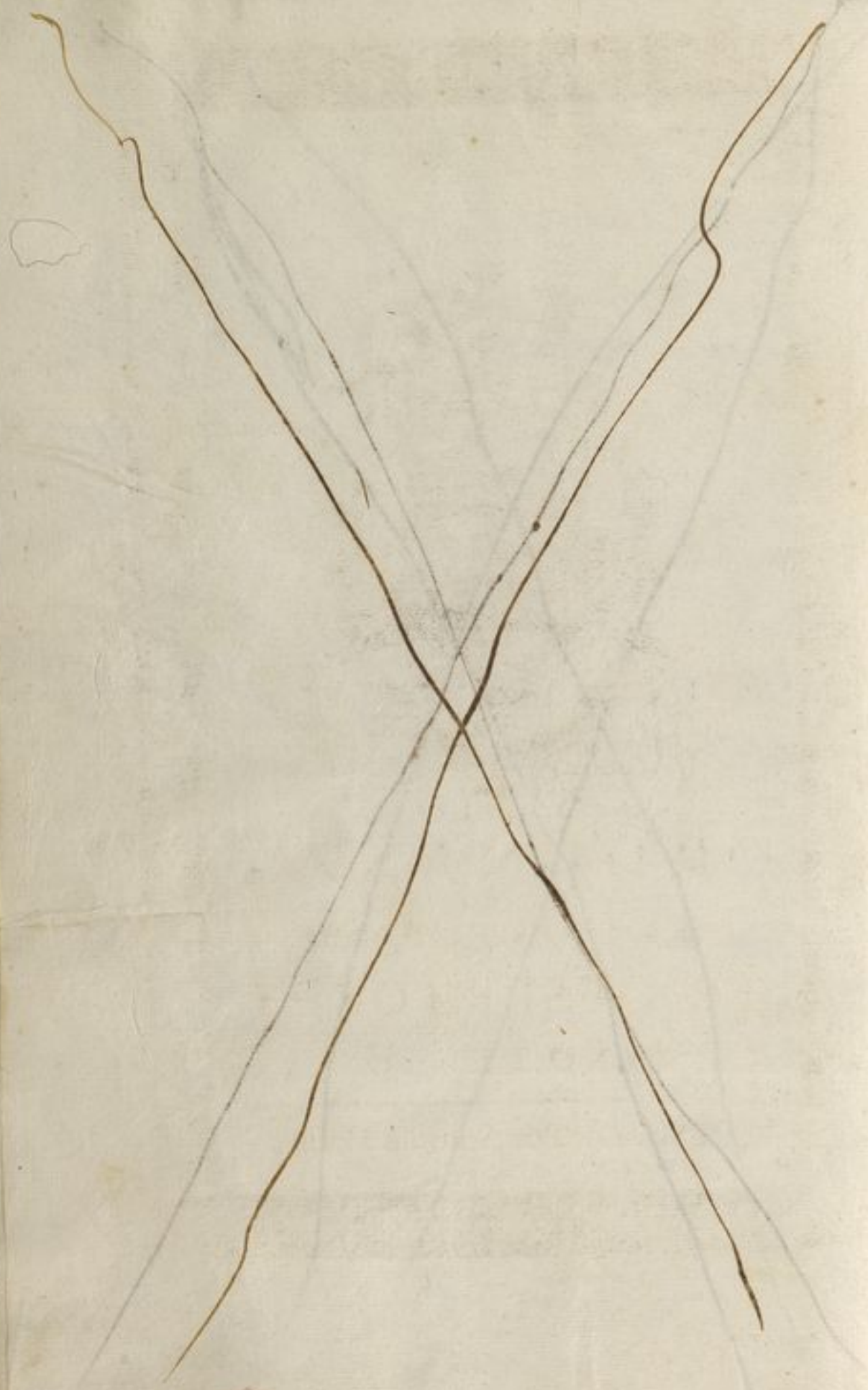


POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Handwritten notes in the bottom left corner, including the word 'poucho'.

Handwritten notes in the bottom right corner.



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA



ORDENANZA
PARA LA APREHENSION
DE DESERTORES.
AÑO DE 1765.

En Madrid: Por Antonio Marin.



ORDENANZA
PARA LA APREHENSION
DE DESERTORES.
AÑO DE 1763.

En Madrid: Por Antonio Marin.

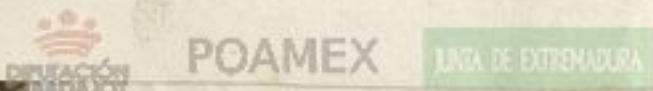
EL REY.



Eniendo presente, que la frequente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfráz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo, y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de Campo, y Mugerres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se siguen à mi Real Servicio, y à la Causa publica, sin que hayan sido bastantes à desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos: He resuelto ahora establecer otras reglas fixas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

I.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ò de palabra, por el Coronel, Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para



Handwritten notes at the bottom left of the page.

Handwritten notes at the bottom right of the page.

4
la aprehension à las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que ésta no pueda haberse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expressará el nombre, la edad poco mas, ò menos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberán recibir las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego à las de los demás Pueblos, siguiendo asì de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ò otros passos precisos.

II.

Si de estas Requisitorias, y de las diligencias, que se practicáren, no resultare la prompta aprehension del Desertor, mando à los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, den aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeciò la defercion, y tambien al del Distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expressando la Ropa, ò Armamento, que se ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los paslen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y à los demás que convenga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Asiento, que se tendrá para este assunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la del Corregidor, remitiendo éste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha havido, ò no, omision.

III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tie-

49.

5
tienen de descubrir, y assegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos en que se expresse, que los individuos que tuviessen noticia de los Desertores, y no los delatassen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificare con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, serà destinado à uno de los Presidios de Africa por termino de seis años, y siendo noble, por quatro; y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su disfràz, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ò Obras públicas; y al Noble à seis de Presidio: si fueren Mugerres, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaración de los Pueblos por donde ha transitado: si ha



6
sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à qué personas; si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinarà, si fuessen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuessen, remitirà estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se confidere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él, se le darà aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberà la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los
efec-

7

efectos de mi Real Hacienda, (si los huviere) ò de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ò otros qualesquiera, (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrà, que con las cautelas, y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los focorros subministrados al Desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por lengua, y por cada un Desertor, y à mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomara Recibo, para que con la Relacion de los demàs focorros, que despues se le hayan dado, lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que éste disponga su reintegro por el Regimiento, (si estuviere en el distrito de ella) y subseqüentemente, que despache Partida à conducir el Desertor.

VI.

En caso que el Regimiento, à quien corresponda, estuviere fuera de la Provincia, mandara el Capitan General, que provisionalmente passe à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo, que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partido, supliendo por lo prompto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel, ò Comandante, en dandosele el aviso, enviara à entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hara conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata, para que éste haga salir à recibir al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo asì de unos en otros, hasta su entrega al Regimiento à quien pertenezca, gobernandose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer Cuerpo ha de subministrarlo hasta que lo recibá el inmediato: éste reintegrará à aquel, tomando su Recibo, y continuarán asì, de forma, que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al Desertor;
fin



fin que à este método de conduccion püedan escusarse los Cuerpos de Infanteria, porque el Reo sea de los de Caballeria, ò Dragones, ni estos porque el Delinquente sea Infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del Exercito, guardandose entre si reciproca buena correspondencia, para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros: Y sin embargo de esta disposicion (que mira à la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando à las Justicias no se escusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Desertor) siempre que el Capitan General, ò Comandante Militar lo dispusiere; ò en otro qualquiera caso, que inopinadamente suceda, è importe à mi servicio, quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte, à cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico, ò Parroco, para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena aflictiva por este delito, de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos, passará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia: y en caso que los Eclesiasticos lo resistan, recibirá Informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via economica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberanía.

VIII.

Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio, como con el castigo, mando, que à todas

9

das las Justicias , que aprehendieren , y entregaren los Desertores , les dé el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia , diez pesos ; con ella , cinco ; y si le huviere denunciado algun particular , se dará al denunciador la tercera parte en uno , y otro caso , baxandola del premio principal , cuyo suplemento se reintegrará al Corregidor en la forma , que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza : Pero si contraviniendo à ellas, resultare omision en los Corregidores , ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo , è inhábil de obtener otro : Y para que tenga efecto , me dará cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra ; y los Jueces, que fueren comisionados à las Residencias , librarán Exorto à los Capitanes Generales , para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor , se certifique lo que resulta del Libro de Asiento , y de otros Papeles , y Autos sobre este punto , en favor , ò cargo de los residenciados , para que se premie à los zelosos , y se castigue à los omisos , añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias , sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expressados ; antes bien , quando les pareciere conveniente , despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos , con Listas , y Filiaciones de los Desertores , para que se informen en los Lugares de su naturaleza , de si han parado alli los Reos , y han dexado de aprehenderse por tolerancia , ò descuido de la Justicia , ò por haverlos ocultado sus parientes , ò otros particulares, formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta , para presentarla al Capitan General , à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente , segun la evidencia , ò vehementes sospechas que ocurrieren ; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por si la Sumaria en los mismos Pueblos , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , ò otro , que fuere requerido , à que no se escusarán , pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

Si



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

IX.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha defercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias, y vecinos de los Lugares inmediatos, falta de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra, con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ò menos proporcionados, para aprehenderlos, à fin de que, à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido, con mozos solteros, señalados por fortéo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas: y el mismo reemplazo mandaràn por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocida-mente en la fuga de un Desertor, ò que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Paylanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agressedores, (entre los quales se verifique por fuerete el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores: Y si bien se encarga la observancia de este Artículo, particularmente à los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podran los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la Resolucion correspondiente.

X.

Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y cómo han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuído

do (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanias Generales, por el orden que explica el Plán inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y mando se comuniqué à mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir à los Corregidores, que distribuyan Exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demás personas à quienes toque, ò pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Ildephonso à veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Handwritten text in cursive script, likely a signature or official note, partially obscured by the POAMEX logo.

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE à las Capitanías Generales para la aprehension de Delinquentes.

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.
Navarra	Pamplona. Logroño. Santo Domingo. Alicoro.	Extremadura	Badajoz. Llerena. Merida. Alcantara. Albuquerque. Trujillo. Sierra de Gata. Caceres. Serena. Plasencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almuden.	Castilla	Ponferrada. Arenvalo. Madrigal. Avila. Segovia. Burgos. Villarcayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Soria. Laredo.
Gaiuzcoas	Guipuzcoa. Bilbao. Alava.	Costa de Granada	Veles Malaga. Malaga. Cotin. Granada. Antequera. Mooril. Guadix. Ronda. Almeria. Jen. Mascha Real. Marros. Ubeda, y Baza. Quefada. Linares. Andujar. Alcala Real.	Galicia	Coruña. Betannos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Tuy. Rayosa. Lugo.
Aragon	Zaragoza. Huesca. Duroca. Borja. Tudazona. Cinco-Vill. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzón. Teruel. Abaracin. Jaca.	Andalucia	Puerto de Santa Maria. San Lúcar. Xerez de la Frontera. Cadix. Tarifa. Gibralta. Sevilla. Carmona. Ecija. Cordoba. Pedroches. Bajalanc.	Comandante Militar de Madrid	Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalá de Henares. Guadalajara. Infantes. Almodovar. Almagro. Horte. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcañiz. Ciudad-Real.
Cataluña	Barcelona. Mazón. Vique. Manresa. Cervera. Lerida. Gerona.	Castilla	Palma. Ibiza.	Valencia	Valencia. Alcira. San Felipe. Pensicota. Castellon de la Plana. Alcoy. Gijona. Orihuela. Alicante. Murcia. Cieza. Chinchilla. Orense. Cartagena. Lorca. Fuente. Morella.
Mallorca	Palma. Ibiza.	Castilla	Zamora. Toro. Salamanca. Tordesillas. Valladolid. Palencia. Olmiedo. Becerril. Carmona. Ciudad-Rodrigo. Medina del Campo. León.		

DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA POAMEX

15

no (para este efecto) todos los Corregidores entre las
 Españas Generales, por el orden que expone el Plan in-
 tero al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas las
 partes es mi voluntad que inviolablemente se observe, y
 mando se comunique a mis Consejos de Castilla, y Cortes
 con especial cargo al Gobernador del distrito de provincia
 a los Corregidores, que distribuyan firmes y mandatos
 a las Justicias de sus Partidos, para que se les, y luego in-
 den en todos los Pueblos, y ninguno pueda ser ignoran-
 te en su distrito: y por la Via Realizada de la Guerra se da
 ra tambien la conveniente inteligencia a mis Capitanes Ge-
 nerales, y Comandantes Generales de Provincias, Japoc-
 tores de mis Cuarteles del Exército, y Alcaides, y demás per-
 sonas a quienes toque, ó pueda tocar el cumplimiento, pa-
 ra que por estos medios se haga pública en todas mis Rey-
 nos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi ma-
 no, sellada con el sello real, y sellada de mi in-
 scripção Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra.
 Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de
 mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Felipe
 de Borbón.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Handwritten signature in brown ink, possibly reading "Antonio de..."



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

57
A Cuendo 3 de Navilla de Alcor

del amovible de Almes de Dix' en b'ca
DELEGACIÓN DE EXTREMADURA
POAMEX

Comun sehizo Recurso adho Nefio Super
rior Tribunal solicitando Facultad para que
se aplicase al pago adhas Contribuz. N^o 12
sobrante que quedava por elizado Reglamto.
para librarle etan convida Recorridor
Esp. de orna adho or. Incondente. constra dies
y seis de Noviembre ramun pro^{mo} del quinqu
pleasido comunicada la quinquara. N^o 12 N^o Ma
nual Recorridor Contador C^o de Recorridor y Abis
trios de prevision que hauiendo dado quenta al
Consejo adho Recurso. Invenido angula
realizando por su Decreto de treinta y cinco
de Octubre el que por havia se aplicasen los sobrantes
que resultaban al copiado Reglamto. alate
dentro de los dias. como esta mandado. Decla
rando que los Partos. y Hueros de Villoras.
de las emunziadas Dehuas. de las propiedades
se deducan impuestas por habitacion. En conense
de la quenta y haciendose por su parte en conense.
adho N^o Superior precepto: no en conense adho
recurso que se de la redempcion de los tenso que con
trasi tiene estadhada para poder liberrar adhas
habitacion adho Recorridor. Invenido Caso segun
de prevision por adho Reglamto. Solo se aplicasen usas
de los Partos sobrantes para el pago de N^o 12 Con
tribuz. para azules estamezid y que consistan
en la venta fizio: de adho. N^o 12 N^o Ma
de Montoya. Alcalde ordinario de Guertado.

Chaminto con el Oropelado Ganado Laman
hasta que se acabe la Vellova y Salga el
Leada, que en este Caso tambien adatenex
Aprochecham^{to} hasta la Ciudad de primer
dia el mes de Enero. Asi lo acordaron
Mandaron Mismaron y Señalaron como
acostumbrian dichos Señores por si Janon
bu velos semas. quemsu. Empleos les subrean
pauq. Nes purran bou y Cau^m dexato p^{to}.
aguestanan y pararan. Lo aqui contenido
Solo propia obliq. velos v^mo propios. 2
Venta de Comercio cerodoloq. Noles.
?

Doi fe = se aduere que signando el camino
a salame vela de h^{ta} addegan arba la portera

~~Diego~~
Diego Moreno
Stomaior
Juan San
Gata
Joachin
es m^o de
Sera de
m^o de
Jose p^o de
m^o de
Juan Amado
Juan de Montoia
Ante
Diego Gonzalez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE Y CINCO

no para lo contrario con las demas Clausulas de
Sumaria; que a todo lo suso contenido y ac
mas yndivisa y dependiente anexo y conexas
se da y concede todo poder y conyuntura on
de qualquiera clausula y requisito que en qualquiera
mas extensiva Relación para que por defecto
de alguna suficiente y Necesario no se vea en
y actua todo quanto se ofriere; que se de para
quando de que escaso sumerides. Los obligantes
aprovechan quanto a virtud del obrar; Jaso
lo Acordaron y firmaron y sellaron como acostumbra
Sendo Testigos Joachin Pereira Phelexiano y
y J. Porbillo V. todos estrados

Ricardo Moreno y Juan de Montoya
Cromacion
Juan de San
Dato
Joachin Paez
Corrada
Juan Antonio Joseph Vasquez
Senal de la
val mesia
Antonio
Juan de San
Dato

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TASA DE EXPEDICIÓN

EMERSON

POAMBEX

LINTA DE EXTREMADURA